Factura Electrónica De Venta No

DMH No. 176

Resolución de Facturacion No 18764000629860 del 07/07/2020 habilita desde DMH 1 HASTA DMH 10000 Vigencia 24 meses.

DM MEDICAL HEALTH CARE SAS

Nit 900675633

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA
No somos Grandes Contribuyentes
Actividad Económica ICA 4645 7.00 X 1000

CLIENTE	FONDO ADAPTACION		
NIT	900450205 8		
DIRECCIÓN		**CIUDAD**	**TELÉFONO**
RE A EDIFICIO CENTRO INTE		Bogota D.C.	4325400

POR CONCEPTO DE
FACTURA DE VENTA

FECHA FACTURA	**FECHA VENCIMIENTO**	**VENDEDOR**	**FORMA DE PAGO**
18/05/2022	18/05/2022	ELIZABETH PATRICIA NIEBLES BARCELO	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	FA-002-4,	PRIMER COBRO DEL CONTRATO N° FA-SASI- I-S-179-2022 CUYO OBJETO ES ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ±ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,	1	Und.	54.630.545	19%	10.379.804	54.630.545

Total líneas o ítems: 3

SUBTOTAL	**54.630.545**
IVA	**10.379.804**
TOTAL DE LA OPERACIÓN	**65.010.349**
RETEFUENTE	**0**
RETEIVA	**0**
RETEICA	**0**
TOTAL FACTURA	**65.010.349**

Valor en Letras

SESENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA REALIZADA EN LA CUIDAD DE BARRANQUILLA, ENTREGA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA.

CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA N0 76760055752 A NOMBRE DE DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S

.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 18/05/2022 08:32:23

CR 42F 75 75 Teléfono 3450414 Barranquilla

Correo Electrónico ventas@dmmedical.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)
CUFE: 71ca355adf4729e00c0050750efcf040d1c67aaf6f05b855b7e105ed07cb7ed1032c3163dd204780b47b29d8c73c0951 --Fecha y Hora de Expedición : 18/05/2022 8:50:28 a. m.

Factura Electrónica De Venta No

DMH No. 176

Resolución de Facturacion No 18764000629860 del 07/07/2020 habilita desde DMH 1 HASTA DMH 10000 Vigencia 24 meses.

DM MEDICAL HEALTH CARE SAS

Nit 900675633

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA
No somos Grandes Contribuyentes
Actividad Económica ICA 4645 7.00 X 1000

CLIENTE	FONDO ADAPTACION		**POR CONCEPTO DE**
NIT	900450205 8		FACTURA DE VENTA
DIRECCIÓN	**CIUDAD**	**TELÉFONO**	
RE A EDIFICIO CENTRO INTE	Bogota D.C.	4325400	

FECHA FACTURA	**FECHA VENCIMIENTO**	**VENDEDOR**	**FORMA DE PAGO**
18/05/2022	18/05/2022	ELIZABETH PATRICIA NIEBLES BARCELO	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
2	FA-002-4,,	CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER LOTE 1: EQUIPO E INSTRUMENTAL ODONTOLOGICO. Teniendo en cuenta el estudio previo y el pliego de condiciones, así como el anexo Fichas y especificaciones requeridas por el Fondo Adaptación. Dotación entregada según acta de entrega y recibo a satisfacción así:	0	Und.	0	0%	0	0
3	FA-003-9.	- IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CON FECHA DE 29 DE ABRIL DE 2022	0	Und.	0	0%	0	0

Total líneas o ítems: 3

SUBTOTAL	**54.630.545**
IVA	**10.379.804**
TOTAL DE LA OPERACIÓN	**65.010.349**
RETEFUENTE	**0**
RETEIVA	**0**
RETEICA	**0**
TOTAL FACTURA	**65.010.349**

Valor en Letras

SESENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA REALIZADA EN LA CUIDAD DE BARRANQUILLA, ENTREGA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA.

CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA N0 76760055752 A NOMBRE DE DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S

.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 18/05/2022 08:32:23

CR 42F 75 75 Teléfono 3450414 Barranquilla

Correo Electrónico ventas@dmmedical.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)
CUFE: 71ca355adf4729e00c0050750efcf040d1c67aaf6f05b855b7e105ed07cb7ed1032c3163dd204780b47b29d8c73c0951 --Fecha y Hora de Expedición : 18/05/2022 8:50:28 a. m.

Fondo Adaptación	**ACTA DE TERMINACIÓN DE PROYECTO**	**Código:**	4-GPY-F-63
		Versión:	1.0
		Fecha:	oct-19

TIPO DE CONTRATO	COMPRA VENTA
CONTRATO No.	FA-SASI-I-S-179-2022
CONTRATISTA	DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S.
OBJETO	ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO	Municipio de La Vega en el departamento de Cauca
PLAZO INICIAL	Cinco (5) meses
FECHA DE INICIACIÓN	22 DE FEBRERO DE 2022
VALOR INICIAL	$ 208.878.076
INTERVENTOR	N/A
SUPERVISOR	JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. N/A

PRÓRROGAS

PRORROGA No.	TIEMPO
1	N/A
2	N/A
3	N/A
4	N/A

SUSPENSIONES

ACTA No.	TIEMPO
1	N/A
2	N/A
3	N/A
4	N/A

ADICIONES

ADICION No.	VALOR
1	N/A
2	N/A
3	N/A
4	N/A

CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO

PLAZO ACTUAL	Cinco (5) meses
FECHA DE TERMINACION	21 DE JULIO DE 2022
VALOR ACTUAL	$ 65.010.349

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO EN MENCIÓN EL DÍA 29 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2022
EN EL SIGUIENTE ESTADO:

ÍTEM / HITO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD SEGÚN BALANCE FINAL	% DE EJECUCIÓN	OBSERVACIONES	R	I
Entrega y recibo a satisfacción de la dotación de equipamiento hospitalario de la Empresa Social del Estado Suroriente E.S.E del municipio de la Vega en el departamento de Cauca.	ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA, CORRESPONDIENTE AL LOTE 1 – EQUIPO E INSTRUMENTAL ODONTOLOGICO.	1	1	100%	El contratista cumplio a satisfacción la entrega y recibo a satisfacción de la dotación de equipamiento hospitalario de la Empresa Social del Estado Suroriente E.S.E del municipio de la Vega en el departamento de Cauca.		

PREVIA REVISIÓN DE LOS PRODUCTOS, BIENES O ACTIVIDADES SE CONSTATÓ QUE EL CONTRATISTA **CUMPLIÓ** CON EL OBJETO CONTRATADO EN EL PLAZO ESTABLECIDO

LLENE SEGÚN CORRESPONDA:
LAS REPARACIONES (R) A QUE HAY LUGAR MARCADAS CON UNA X, SERAN ENTREGADAS POR EL CONTRATISTA EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____

LAS ACTIVIDADES INCONCLUSAS (I), MARCADAS CON UNA X SERAN ENTREGADAS POR EL CONTRATISTA EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO _____

LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS NO RELEVA AL CONTRATISTA DE SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL CONTRATO Y A LAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. ASI MISMO, EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

DM - Medical Health Care S.A.S.
NIT. 900.675.633-3

FIRMA Elizabeth Niebls B.

NOMBRE: ELIZABETH NIEBLS BARCELO
REP. LEGAL CONTRATISTA

FIRMA

NOMBRE: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
SUPERVISOR - FONDO ADAPTACIÓN

Fondo Adaptación	**ACTA DE ENTREGA Y RECIBO FINAL DEL OBJETO CONTRACTUAL**	**Código:**	4-GPY-F-43
		Versión:	1.0
		Fecha:	oct-18

TIPO DE CONTRATO	COMPRA VENTA
CONTRATO No.	FA-SASI-I-S-179-2022
CONTRATISTA	DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S.
OBJETO	ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 - ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.
LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO	Municipio de La Vega en el departamento de Cauca
INTERVENTOR	N/A
SUPERVISOR	JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
MACROPROTECTO O SECTOR	SECTOR SALUD

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. N/A

CONDICIONES FINALES DEL CONTRATO

PLAZO ACTUAL	Cinco (5) meses
FECHA DE TERMINACION	21 de julio de 2022
VALOR TOTAL DEL CONTRATO	$ 208.878.076
VALOR TOTAL EJECUTADO	$ 65.010.349

LOS SUSCRITOS MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO DEJAN CONSTANCIA DE LA ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DEL OBJETO CONTRACTUAL EL DIA 29 DEL MES DE ABRIL DE 2022

LA INTERVENTORIA (O EL SUPERVISOR SI ES EL CASO) HACE CONSTAR QUE EL PRODUCTO OBJETO DEL CONTRATO HA SIDO ENTREGADO POR EL CONTRATISTA Y RECIBIDO POR LA INTERVENTORIA A SATISFACCIÓN, DE ACUERDO CON LA DESCRIPCIÓN DEL SIGUIENTE CUADRO QUE INCLUYE CANTIDADES Y PRECIOS:

ACTIVIDADES EJECUTADAS

ÍTEM	DESCRIPCIÓN	UND	CANTIDAD EJECUTADA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
1	Compresor de Aire 1 Hp	3	3	$ 3.524.990	$ 10.574.971
2	Instrumental básico de odontología	20	20	$ 155.582	$ 3.111.636
3	Micromotor y Contra ángulo	3	3	$ 1.633.580	$ 4.900.739
4	Lampara de fotocurado	2	2	$ 1.215.474	$ 2.430.947
5	Unidad Odontologica	3	3	$ 8.241.442	$ 24.724.325
6	Amalgamador	2	2	$ 1.915.917	$ 3.831.835
7	Pieza de mano de alta	3	3	$ 1.685.364	$ 5.056.092
SUBTOTAL:					54.630.545
ADMINISTRACIÓN					
IMPREVISTOS					-
UTILIDAD					
IVA/ UTILIDAD					10.379.804
VALOR TOTAL EJECUTADO					65.010.349
VALOR TOTAL AJUSTES (SI APLICA)					
VALOR TOTAL FINAL (EJECUTADO MAS AJUSTES)					65.010.349

EN CASO DE CONSULTORIA ADJUNTE DEBIDAMENTE DILIGENCIADOS LOS FORMATOS DE VERIFICACION DE ESTUDIOS Y DISEÑOS, FORMATO DE RELACION DE PLANOS Y FORMATO DE RELACION DE DOCUMENTOS SEGÚN CORRESPONDA.

EL RECIBO DE LOS TRABAJOS NO RELEVA AL CONTRATISTA DE SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL CONTRATO Y A LAS ESTABLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. ASIMISMO, EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A ACTUALIZAR LAS GARANTÍAS DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN EL CONTRATO.

DM - Medical Health Care S.A.S.
NIT. 900.675.633-3

FIRMA

NOMBRE: ELIZABETH NIEBLES BARCELO
REP. LEGAL CONTRATISTA

FIRMA

NOMBRE: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
SUPERVISOR - FONDO ADAPTACIÓN

Fondo Adaptación	**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PARA PAGO**	**Código**	**7-GCS-F-02**
		Versión	**2.0**
		Fecha	**may-21**

Sección A – INFORME GENERAL DEL CONTRATO

Código asignado por el Fondo Adaptación:	FA-SASI-I-S-179-2022		Contratista:	DM MEDICAL HEALTH CARE SAS	
Objeto:	ADQUISICION, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACION DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.				
Anotación Contrato:	No aplica	No. Contrato del cual se hizo subrogación:			
		CDR ó CDP	N° CDR/CDP	Fecha CDR/CDP	Valor CDR/CDP
Valor Inicial:	208.878.076	CDR/CDP:	0000001	12/03/2020	82.280.095
Adiciones:	-	CDR/CDP:	0000002	12/03/2020	65.010.349
Reducciones:	-	CDR/CDP:	0000001	13/09/2021	61.587.632
Valor Total:	208.878.076	Fecha Inicio:	22/02/2022	Fecha Terminación Actual:	21/07/2022

Sección B - ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor Total del Contrato:	Valor Causado:	Valor a Pagar:	Saldo:
208.878.076		65.010.349	143.867.727
Valor Girado como Anticipo:	**Valor Amortizado:**	**Valor a Amortizar:**	**Saldo por Amortización:**
-	-	-	-
		Rendimientos Financieros Consignados:	-

Sección C – FACTURA(S) Y/O CUENTA(S) DE COBRO

Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas

No. Factura o Cuenta De Cobro:	Fecha Factura o Cuenta de Cobro:	Valor:	Aplicar a CDR:	Concepto Pago:
DMH-176	18/05/2022	65.010.349	0000002	Primer pago persona juridica
		Valor Total Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas:		65.010.349

Sección D – INFORME FINANCIERO DEL CONTRATO

En este espacio el supervisor o interventor deberá indicar si a la factura que se radica se le deben practicar retenciones o descuentos por concepto de: Acuerdos de Niveles de Servicios, Rete-garantía o descuentos autorizados por el Contratista por concepto de pago de mayor permanencia de la interventoría, amortización de anticipo entre otros.

Descuento por Concepto de:	Base de descuento:	Porcentaje del descuento:	Valor:
		0%	-
No. Factura o Cuenta De Cobro a aplicar descuento:		Observaciones:	
		Total Retenciones o Descuentos:	-

Si aplicó un descuento por "Valor permanencia de Interventoria", relacionar contrato y CDR del contrato de interventoria que afecta:

Contrato de Interventoria	**No aplica**	**CDR**	**No aplica**

Sección E – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES PARAFISCALES Y FIC

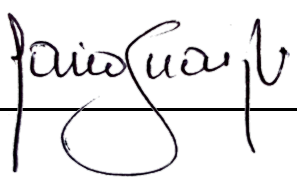
Persona Jurídica:	**DM MEDICAL HEALTH CARE SAS**		
Calidad de quien certifica:	Representante Legal	Fecha Certificación:	11/05/2022
Contribución FIC (Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción - FIC)			
Pago FIC: (El FIC solo es aplicable a contratos de obra y conexos)		Liquidación FIC con base en:	

Sección F – CONSTANCIA

El respectivo INTERVENTOR y/o SUPERVISOR, (según corresponda), bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción de este documento, y en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación adoptado por la entidad (Resolución 836 de 2015); hace constar que en desarrollo de las actividades de supervisión o interventoría, los pagos realizados dentro del presente contrato objeto de vigilancia y control, corresponden a la real ejecución del objeto contratado y corresponden al cronograma de ejecución, así como manifiesta que dentro del contrato que supervisa no se han realizado pagos por actividades que no se encontraban pactadas contractualmente o que no corresponden con el objeto contractual. De igual forma declara:

1. El(los) presente(s) desembolso (s) Cumple con todas las condiciones pactadas en la Forma de Pago estipulada en el Contrato y sus respectivos documentos modificatorios. ☑ Cumple
2. Las pólizas cubren el periodo facturado. ☑ Cumple
3. Recibo a satisfacción de las actividades o hitos que preceden el cobro del presente desembolso. ☑ Cumple
4. Revisados y verificados los documentos soporte de la(s) presente(s) cuenta(s) de cobro ó factura(s) y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro; autorizo el presente pago. ☑ Cumple
5. El contratista cumplió a satisfacción con las obligaciones establecidas en el contrato. En consecuencia se autoriza pagar la(s) factura(s) o cuenta(s) de cobro relacionadas en la secciòn C del presente documento. ☑ Cumple
6. En los casos en los que procede, he verificado el(los) soporte(s) de pago del Fondo Nacional de formación profesional de la Industria de la Construcción (FIC), por parte del contratista. ☐ Cumple
7. Adjunto al presente documento el Acta a recibo a satisfacción. ☑ Cumple

Sección G – SUPERVISOR y/o INTERVENTOR

Observaciones	La Factura DHM-176 correspondiente a equipos entregados en la IPS de La Vega (Cauca)	
Nombre:	Jairo Alberto Suarez Velez	**Firma:**
Cargo:	Asesor III - Sector Salud	
Fecha de Elaboración de Certificado:	20/05/2022	
Empresa Interventoría:	Fondo Adaptación	
No Contrato de Interventoria	No aplica	

Fondo Adaptación

FORMATO DE INSTRUCCION DE GIRO

Número **24594**
Fecha 2022-06-06

NOMBRE FEDEICOMISO: 900524871:CONSORCIO FADAP 2012 - 12723

Fuente	2017-CV-0012 - GOBERNACIÓN DEL CAUCA	Contrato	FA-SASI-I-S-179-2022

CONCEPTO DE PAGO

Segun Radicado R-2022-006262 y factura(s) No. DMH 176, del contrato No.FA-SASI-I-S-179-2022 de acuerdo con el informe de supervision y cumplimiento anexo, debidamente certificado que respalda y autoriza el pago de estos(s) documento(s) con sus condiciones.

DATOS DEL TITULAR

Nit / Cédula 900675633 Titular DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S.

Dirección CR 42F 75 75 Telefono: 3450414 Barranquilla

Régimen Comun E-mail: ventas@dmmedical.co

DATOS DEL BENEFICIARIO

Nit / Cédula 900675633 Beneficiario DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S.

Banco Bancolombia Cuenta 76760055752 Tipo Corriente

Valor $ 65,010,349.00 Concepto de Pago CONTRATO DE COMPRAVENTA

SOPORTES

-FACTURA, ANEXO DE FACTURACIÓN, CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PARA PAGO, ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN, FORMATO DE EJECUCIÓN FINANCIERA, CERTIFICACIONES DE APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES, RUT, CERTIFICACIÓN BANCARIA, CONTRATO

Descripción Otro

Observaciones

AFECTACION PRESUPUESTAL E IMPUESTOS

CDR	Valor afectación	Base Contribución	Tipo Contr.	Cont	Base estampilla	Tarifa	Total Contr	Total estam
2	65,010,349.00	0.00		5.0	0.00	0.0	0.00	0.00
	65,010,349.00						0.00	**0.00**

INFORMACION DEL PROYECTO

Macro - Proyecto / Sector	Valor
SALUD	65,010,349.00
	65,010,349.00

INTERVENCION	PRODUCTO	VALOR
6-826-1-0030:HOSPITAL NIVEL I DE LA VEGA-ESE SURORIENTE -	9999926:HOSPITALES INTERVENIDOS Y DOTADOS	65,010,349.00
	TOTAL:	**65,010,349.00**

DESCUENTOS

DESCRIPCION	VALOR
	0.00

Nota:Se autoriza el presente pago fundamentado en la declaración juramentada realizada por el supervisor / interventor del contrato descrita en el informe de supervisión y cumplimiento consistente en que los pagos realizados corresponden a la realidad ejecución del objeto contratado.

FIRMAS

SANDRA MARCELA MURCIA MORA
Firmado digitalmente por SANDRA MARCELA MURCIA MORA

SANDRA MARCELA MURCIA MORA
Ordenador del Pago

BERNAL VILLAMIL ANDRES RICARDO
Firmado digitalmente por BERNAL VILLAMIL ANDRES RICARDO
Fecha: 2022.06.06 16:43:18 -05'00'

ANDRES RICARDO BERNAL VILLAMIL
Vo.Bo. Tesoreria

06/06/2022 10.30.55

Causa/Visa: JAVIER MÉNDEZ BONELO / GÜIZA PEÑA YENNIFER TATIANA

Factura Electrónica De Venta No

DMH No. 176

Resolución de Facturacion No 18764000629860 del 07/07/2020 habilita desde DMH 1 HASTA DMH 10000 Vigencia 24 meses.

DM MEDICAL HEALTH CARE SAS

Nit 900675633

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA
No somos Grandes Contribuyentes
Actividad Económica ICA 4645 7.00 X 1000

CLIENTE	FONDO ADAPTACION		
NIT	900450205 8		
DIRECCIÓN		**CIUDAD**	**TELÉFONO**
RE A EDIFICIO CENTRO INTE		Bogota D.C.	4325400

POR CONCEPTO DE
FACTURA DE VENTA

FECHA FACTURA	**FECHA VENCIMIENTO**	**VENDEDOR**	**FORMA DE PAGO**
18/05/2022	18/05/2022	ELIZABETH PATRICIA NIEBLES BARCELO	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
1	FA-002-4,	PRIMER COBRO DEL CONTRATO N° FA-SASI- I-S-179-2022 CUYO OBJETO ES ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ±ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA,	1	Und.	54.630.545	19%	10.379.804	54.630.545

Total líneas o ítems: 3

SUBTOTAL	**54.630.545**
IVA	**10.379.804**
TOTAL DE LA OPERACIÓN	**65.010.349**
RETEFUENTE	**0**
RETEIVA	**0**
RETEICA	**0**
TOTAL FACTURA	**65.010.349**

Valor en Letras

SESENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA REALIZADA EN LA CUIDAD DE BARRANQUILLA, ENTREGA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA.

CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA N0 76760055752 A NOMBRE DE DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S

.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 18/05/2022 08:32:23

CR 42F 75 75 Teléfono 3450414 Barranquilla

Correo Electrónico ventas@dmmedical.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)
CUFE: 71ca355adf4729e00c0050750efcf040d1c67aaf6f05b855b7e105ed07cb7ed1032c3163dd204780b47b29d8c73c0951 --Fecha y Hora de Expedición : 18/05/2022 8:50:28 a. m.

Factura Electrónica De Venta No

DMH No. 176

Resolución de Facturacion No 18764000629860 del 07/07/2020 habilita desde DMH 1 HASTA DMH 10000 Vigencia 24 meses.

DM MEDICAL HEALTH CARE SAS

Nit 900675633

IVA Régimen Común No somos Agentes de Retención de IVA
No somos Grandes Contribuyentes
Actividad Económica ICA 4645 7.00 X 1000

CLIENTE	FONDO ADAPTACION		**POR CONCEPTO DE**
NIT	900450205 8		FACTURA DE VENTA
DIRECCIÓN	**CIUDAD**	**TELÉFONO**	
RE A EDIFICIO CENTRO INTE	Bogota D.C.	4325400	

FECHA FACTURA	**FECHA VENCIMIENTO**	**VENDEDOR**	**FORMA DE PAGO**
18/05/2022	18/05/2022	ELIZABETH PATRICIA NIEBLES BARCELO	Credito

Item	Código	Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Valor IVA	Total
2	FA-002-4,,	CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER LOTE 1: EQUIPO E INSTRUMENTAL ODONTOLOGICO. Teniendo en cuenta el estudio previo y el pliego de condiciones, así como el anexo Fichas y especificaciones requeridas por el Fondo Adaptación. Dotación entregada según acta de entrega y recibo a satisfacción así:	0	Und.	0	0%	0	0
3	FA-003-9.	- IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA, CON FECHA DE 29 DE ABRIL DE 2022	0	Und.	0	0%	0	0

Total líneas o ítems: 3

SUBTOTAL	**54.630.545**
IVA	**10.379.804**
TOTAL DE LA OPERACIÓN	**65.010.349**
RETEFUENTE	**0**
RETEIVA	**0**
RETEICA	**0**
TOTAL FACTURA	**65.010.349**

Valor en Letras

SESENTA Y CINCO MILLONES DIEZ MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE

ACTIVIDAD DE COMPRAVENTA REALIZADA EN LA CUIDAD DE BARRANQUILLA, ENTREGA Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO EN EL MUNICIPIO DE LA VEGA EN EL DEPARTAMENTO DE CAUCA.

CONSIGNAR EN LA CUENTA CORRIENTE BANCOLOMBIA N0 76760055752 A NOMBRE DE DM MEDICAL HEALTH CARE S.A.S

.

Representación Gráfica de la Factura de Venta Electrónica

Fecha y Hora de Generación: 18/05/2022 08:32:23

CR 42F 75 75 Teléfono 3450414 Barranquilla

Correo Electrónico ventas@dmmedical.co

Fabricante y Proveedor Tecnológico: World Office Colombia SAS NIT 900534356-3 Software: World Office (wo_2)
CUFE: 71ca355adf4729e00c0050750efcf040d1c67aaf6f05b855b7e105ed07cb7ed1032c3163dd204780b47b29d8c73c0951 --Fecha y Hora de Expedición : 18/05/2022 8:50:28 a. m.

Fondo Adaptación		**ANEXO DE FACTURACIÓN**	**Código**	7-GTR-F-03
			Versión:	4.0
			Fecha:	may-20

Nombre o Razón Social del Contratista:	DM MEDICAL HEALTH CARE SAS
Contrato (Código asignado por el Fondo Adaptación):	FA-SASI-I-S-179-2022
NIT o Documento de Identificación del Contratista:	900.675.633-3
Anexo de la Factura o Cuenta de Cobro No.	DMH-176

Código de intervención asignado al proyecto (detallar uno a uno)	Código de Producto	Valor antes de IVA	IVA	Valor facturado con IVA	Municipio(s) en donde se desarrolla la actividad objeto de cobro	Departamento(s) en donde se desarrolla la actividad objeto de cobro
6-826-1-0030	9999926 Hospitales Intervenidos y Dotados	$ 54.630.545	$ 10.379.804	$ 65.010.349	BARRANQUILLA	ATLANTICO
Total Facturado:		$ 54.630.545	$ 10.379.804	**$ 65.010.349**		

Firma
Nombre: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ
Calidad de quien firma: ASESOR III - SECTOR SALUD Y TRANSPORTE
(Supervisor o delegado autorizado por la interventoria en el Formato Registro de Interventoría)

DM - Medical Health Care S.A.S.
NIT. 900.675.633-3
Elizabith Niebles B.

Firma
Nombre: ELIZABETH NIEBLES BARCELO
Calidad de quien firma: REPRESENTANTE LEGAL
(Para persona natural debe firmar el contratista, para persona jurídica el Representante Legal)

Firma
Nombre: DAVID VEGA
Calidad de quien firma: REVISOR
(Solo cuando aplique - Si el contratista tiene Revisor Fiscal quien debe firmar es el Revisor

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

* Este formato debe ser diligenciado a computador con letra tamaño 11.
* En el primer pago deberán adjuntarse las ordenanzas y acuerdos de los Departamentos y Municipios en los que se desarrolla el objeto del contrato, vigentes a la firma del mismo.
* Los códigos de intervencion y productos deben corresponder con los definidos para cada contrato
* Se diligencia Anexo de Facturación por cada Factura o Cuenta de Cobro

Fondo Adaptación	**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO PARA PAGO**	**Código**	**7-GCS-F-02**
		Versión	**2.0**
		Fecha	**may-21**

Sección A – INFORME GENERAL DEL CONTRATO

Código asignado por el Fondo Adaptación:	FA-SASI-I-S-179-2022		Contratista:	DM MEDICAL HEALTH CARE SAS	
Objeto:	ADQUISICION, INSTALACION Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACION DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3, ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.				
Anotación Contrato:	No aplica	No. Contrato del cual se hizo subrogación:			
		CDR ó CDP	N° CDR/CDP	Fecha CDR/CDP	Valor CDR/CDP
Valor Inicial:	208.878.076	CDR/CDP:	0000001	12/03/2020	82.280.095
Adiciones:	-	CDR/CDP:	0000002	12/03/2020	65.010.349
Reducciones:	-	CDR/CDP:	0000001	13/09/2021	61.587.632
Valor Total:	208.878.076	Fecha Inicio:	22/02/2022	Fecha Terminación Actual:	21/07/2022

Sección B - ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor Total del Contrato:	Valor Causado:	Valor a Pagar:	Saldo:
208.878.076		65.010.349	143.867.727
Valor Girado como Anticipo:	**Valor Amortizado:**	**Valor a Amortizar:**	**Saldo por Amortización:**
-	-	-	-
		Rendimientos Financieros Consignados:	-

Sección C – FACTURA(S) Y/O CUENTA(S) DE COBRO

Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas

No. Factura o Cuenta De Cobro:	Fecha Factura o Cuenta de Cobro:	Valor:	Aplicar a CDR:	Concepto Pago:
DMH-176	18/05/2022	65.010.349	0000002	Primer pago persona juridica
		Valor Total Facturas o Cuentas de Cobro Autorizadas:		65.010.349

Sección D – INFORME FINANCIERO DEL CONTRATO

En este espacio el supervisor o interventor deberá indicar si a la factura que se radica se le deben practicar retenciones o descuentos por concepto de: Acuerdos de Niveles de Servicios, Rete-garantía o descuentos autorizados por el Contratista por concepto de pago de mayor permanencia de la interventoría, amortización de anticipo entre otros.

Descuento por Concepto de:	Base de descuento:	Porcentaje del descuento:	Valor:
		0%	-
No. Factura o Cuenta De Cobro a aplicar descuento:		Observaciones:	
		Total Retenciones o Descuentos:	-

Si aplicó un descuento por "Valor permanencia de Interventoria", relacionar contrato y CDR del contrato de interventoria que afecta:

Contrato de Interventoria	**No aplica**	**CDR**	**No aplica**

Sección E – PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, OBLIGACIONES PARAFISCALES Y FIC

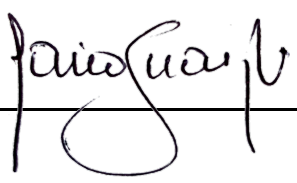
Persona Jurídica:	**DM MEDICAL HEALTH CARE SAS**		
Calidad de quien certifica:	Representante Legal	Fecha Certificación:	11/05/2022
Contribución FIC (Fondo Nacional de Formación Profesional de la Industria de la Construcción - FIC)			
Pago FIC: (El FIC solo es aplicable a contratos de obra y conexos)		Liquidación FIC con base en:	

Sección F – CONSTANCIA

El respectivo INTERVENTOR y/o SUPERVISOR, (según corresponda), bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la suscripción de este documento, y en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación adoptado por la entidad (Resolución 836 de 2015); hace constar que en desarrollo de las actividades de supervisión o interventoría, los pagos realizados dentro del presente contrato objeto de vigilancia y control, corresponden a la real ejecución del objeto contratado y corresponden al cronograma de ejecución, así como manifiesta que dentro del contrato que supervisa no se han realizado pagos por actividades que no se encontraban pactadas contractualmente o que no corresponden con el objeto contractual. De igual forma declara:

1. El(los) presente(s) desembolso (s) Cumple con todas las condiciones pactadas en la Forma de Pago estipulada en el Contrato y sus respectivos documentos modificatorios. ☑ Cumple
2. Las pólizas cubren el periodo facturado. ☑ Cumple
3. Recibo a satisfacción de las actividades o hitos que preceden el cobro del presente desembolso. ☑ Cumple
4. Revisados y verificados los documentos soporte de la(s) presente(s) cuenta(s) de cobro ó factura(s) y una vez comprobado el cumplimiento de todos los requisitos y condiciones para el respectivo giro; autorizo el presente pago. ☑ Cumple
5. El contratista cumplió a satisfacción con las obligaciones establecidas en el contrato. En consecuencia se autoriza pagar la(s) factura(s) o cuenta(s) de cobro relacionadas en la secciòn C del presente documento. ☑ Cumple
6. En los casos en los que procede, he verificado el(los) soporte(s) de pago del Fondo Nacional de formación profesional de la Industria de la Construcción (FIC), por parte del contratista. ☐ Cumple
7. Adjunto al presente documento el Acta a recibo a satisfacción. ☑ Cumple

Sección G – SUPERVISOR y/o INTERVENTOR

Observaciones	La Factura DHM-176 correspondiente a equipos entregados en la IPS de La Vega (Cauca)	
Nombre:	Jairo Alberto Suarez Velez	**Firma:**
Cargo:	Asesor III - Sector Salud	
Fecha de Elaboración de Certificado:	20/05/2022	
Empresa Interventoría:	Fondo Adaptación	
No Contrato de Interventoria	No aplica	

Fondo Adaptación	**ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE INFORME PERIODICO DE ACTIVIDADES**	**CÓDIGO:**	**4-GPY-F-02**
		VERSIÓN:	**1**
		PÁGINA:	**1 de 1**

OBJETIVO DEL ACTA:	Certificar a través de un acta: la recepción, revisión y aprobación del informe de actividades realizadas en el desarrollo de un contrato con el Fondo Adaptación, como insumo para la autorización de los pagos correspondientes.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO:

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación adoptado por el Fondo Adaptación (Resolución 836 de 2015 e instructivo 13-03-I-01 Instructivo para el Seguimiento y Control de Contrato), hago constar en la presente acta que en el desarrollo de mis actividades de supervisión o interventoría apruebo y recibo a satisfacción el Informe periodico del correspondiente contrato:

Código de Contrato:	- - - FA-SASI-I-S-179-2022
Informe aprobado No.:	
Fecha Radicación Informe:	29/04/2022
Informe correspondiente a las actividades realizadas en el periodo comprendido entre: (Si Aplica)	NO APLICA -

Tipología de Informe Periódico: (Marque con una **X** la tipología del informe aprobado)		
	Informe actividades de Obra (Avance de Obra - Actas de Obra)	
	Informe de Interventoría	
	Informe de Actividades (Contratista Persona Natural F.A - Supervisores)	
	Informe de Consultoría (Consultor - Gerencias - Operadores)	
	Otros tipos de informe	**X**
	¿Cuales?	Acta de entrega y recibo final del objeto contractual del contrato FA-SASI-I-S-179-2022, relacionado con la dotación de la Empresa Social Del Estado Suroriente E.S.E Del Municipio De La Vega - Cauca, realizada el dia 29/04/2022,

Certifico como supervisor del contrato - - - **FA-SASI-I-S-179-2022** que el informe adjunto (como parte integral de la presente acta - en medio magnético), cumple con todas las características de calidad exigidas y dispuestas por el Fondo Adaptación, de acuerdo con los Lineamientos y manuales vigentes de la entidad.

Firma y Datos del Supervisor:

Nombre:	JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ	**Firma:**
Cargo:	ASESOR III - SECTOR TRANSPORTE Y SALUD	
Fecha:	29/04/2022	
Empresa:	FONDO ADAPTACIÓN	

Fondo Adaptación	**ACTA DE RECIBO A SATISFACCIÓN DE INFORME PERIODICO DE ACTIVIDADES**	**CÓDIGO:**	**4-GPY-F-02**
		VERSIÓN:	**1**
		PÁGINA:	**1 de 1**

OBJETIVO DEL ACTA:	Certificar a través de un acta: la recepción, revisión y aprobación del informe de actividades realizadas en el desarrollo de un contrato con el Fondo Adaptación, como insumo para la autorización de los pagos correspondientes.

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO MANIFIESTO:

Que en concordancia con lo establecido en la Ley 1474 de 2011 y el Manual de Contratación adoptado por el Fondo Adaptación (Resolución 836 de 2015 e instructivo 13-03-I-01 Instructivo para el Seguimiento y Control de Contrato), hago constar en la presente acta que en el desarrollo de mis actividades de supervisión o interventoría apruebo y recibo a satisfacción el Informe periodico del correspondiente contrato:

Código de Contrato:	- - - FA-SASI-I-S-179-2022
Informe aprobado No.:	
Fecha Radicación Informe:	29/04/2022
Informe correspondiente a las actividades realizadas en el periodo comprendido entre: (Si Aplica)	NO APLICA -

Tipología de Informe Periódico: (Marque con una **X** la tipología del informe aprobado)		
	Informe actividades de Obra (Avance de Obra - Actas de Obra)	
	Informe de Interventoría	
	Informe de Actividades (Contratista Persona Natural F.A - Supervisores)	
	Informe de Consultoría (Consultor - Gerencias - Operadores)	
	Otros tipos de informe	**X**
	¿Cuales?	Acta de Terminación del proyecto FA-SASI-I-S-179-2022, relacionado con la dotación de la la Empresa Social Del Estado Suroriente E.S.E Del Municipio De La Vega - Cauca, realizada el dia 29/04/2022.

Certifico como supervisor del contrato - - - **FA-SASI-I-S-179-2022** que el informe adjunto (como parte integral de la presente acta - en medio magnético), cumple con todas las características de calidad exigidas y dispuestas por el Fondo Adaptación, de acuerdo con los Lineamientos y manuales vigentes de la entidad.

Firma y Datos del Supervisor:

Nombre:	JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ	**Firma:**
Cargo:	ASESOR III - SECTOR TRANSPORTE Y SALUD	
Fecha:	29/04/2022	
Empresa:	FONDO ADAPTACIÓN	

Fondo Adaptación	**FORMATO DE EJECUCIÓN FINANCIERA**	**Código:**	7-GTR-F-12
		Versión:	1.0
		Fecha:	ago-18

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

* El presente formato debe ser diligenciado en computador.
* Debe allegarse en cada solicitud de pago
* En la tabla pueden insertarse las filas que sean requeridas para registrar la información de facturas y montos

Nombre o Razón Social del Contratista:	DM MEDICAL HEALTH CARE SAS
NIT o Documento de Identificación del Contratista:	900.675.633-3
Contrato (Código asignado por el Fondo Adaptación):	FA-SASI-I-S-179-2022

Valor del Contrato	Valor Ejecutado	Valor Por Ejecutar
208.878.076	65.010.349	143.867.727

Fecha de Emisión Factura o Cuenta de Cobro	Número de Factura o Cuenta de Cobro	Monto	Saldo Contrato
18/05/2022	DMH-176	65.010.349	143.867.727

Firma Supervisor:

Nombre del supervisor: JAIRO ALBERTO SUAREZ VELEZ

(Supervisor o delegado autorizado por la interventoria en el Formato Registro de Interventoría)

DM Medical Healthcare
Nit:900.675.633-3

CERTIFICACIÓN APORTES A SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

El suscrito Representante Legal y Revisor Fiscal de la empresa, hacen saber que la empresa DM MEDICAL HEALTH CARE.S.A.S., identificada con Nit 900.675.633-3 ha cumplido y se encuentra al día con sus obligaciones provenientes del sistema de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje. Así mismo certifico que dicha obligación se ha venido cumpliendo durante los últimos seis (6) meses.

La anterior certificación se expide para efectos de dar cumplimiento al artículo 50 de la ley 789 de 2002.

Se expide a los 11 días del mes de mayo de 2022.

Atentamente,

DM - Medical Health Care S.A.S.
NIT. 900.675.633-3

ELIZABETH PATRICIA NIEBLES BARCELO
C.C.1.045.672.169 De Barranquilla
Representante Legal

DAVID VEGA ROMERO
Revisor Fiscal T.P 50315-T

ANEXO CLÁUSULADO CONTRATO DE COMPRAVENTA No. FA-SASI-I-S-179-2022 SUSCRITO ENTRE EL FONDO ADAPTACIÓN (“EL FONDO”) Y DM-MEDICAL HEALTH CARE S.A.S. NIT. 900.675.633-3 (“EL CONTRATISTA”)

CLÁUSULA PRIMERA-OBJETO DEL CONTRATO: ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA DOTACIÓN DE EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO PARA LAS IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 –ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO Y HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DEL MUNICIPIO DE GRAMALOTE EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER.

PARÁGRAFO PRIMERO. -ALCANCE AL OBJETO: Mediante el presente Contrato de compraventa se pretende adquirir los equipos correspondientes al **LOTE 1** - **Equipo e instrumental Odontológico** para la dotación del equipamiento hospitalario para la IPS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SURORIENTE E.S.E DEL MUNICIPIO DE LA VEGA Y EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 –ESE DEL MUNICIPIO DE PUERTO TEJADA EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, CENTRO DE SALUD SAUL QUIÑONES E.S.E. DEL MUNICIPIO DE MAGUI PAYAN EN EL DEPARTAMENTO DE NARIÑO.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El estudio previo y el pliego de condiciones, así como el Anexo No. 1. Fichas y Especificaciones Técnicas, la propuesta y demás documentos del pliego de condiciones, cuyo conocimiento y aceptación ratifica **EL CONTRATISTA** con la suscripción de este contrato a través de la plataforma del SECOP II, se entienden incorporados al presente documento, aun cuando este no reproduzca su contenido.

PARÁGRAFO TERCERO: El contrato se regirá por las normas relacionadas con el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en especial la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, sus correspondientes decretos reglamentarios y las demás normas que las modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO CUARTO: Sin autorización previa y escrita del **FONDO** a través del supervisor, **EL CONTRATISTA** no podrá apartarse de las obligaciones que le resultan exigibles en virtud del presente contrato. En el evento en que lo haga, perderá el derecho a reclamar el reconocimiento y pago de cualquier suma que resulte de su decisión y será responsable de los daños que, como consecuencia de ella, le cause al **FONDO**, sin perjuicio de lo cual seguirá vigente su obligación de ejecutar el objeto contractual en su totalidad.

CLÁUSULA SEGUNDA. -VALOR DEL CONTRATO: El valor total del contrato es de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($208.878.076),** incluido IVA, todos los costos directos o indirectos, costos por cambio de vigencia ,y

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

demás conceptos que conlleva la ejecución del contrato. Este valor se pagará con cargo a los Certificados de Disponibilidad de Recursos-CDR que se relacionan a continuación:

Aporte de Recursos	No Constancia de Disponibilidad de Recursos (CDR)	Fecha	Valor a Afectar
Gobernacion del Cauca- Puerto Tejada	OOOOOO1	12/03/2020	$ 82.280.095
Gobernacion del Cauca- La Vega	OOOOOO2	12/03/2020	$ 65.010.349
Instituto Departamental de Salud Nariño	OOOOOO1	13/09/2021	$ 61.587.632
		Total	**$ 208.878.076**

Fuente Suministrada por: Subgerencia de Estructuración E.T. Sector Salud

CLÁUSULA TERCERA. -FORMA DE PAGO

1. EL FONDO pagará el 100% del valor total del equipamiento de la IPS dotada en el lote correspondiente, así como cumplidas las actividades relacionadas con los respectivos productos (capacitaciones, certificaciones, soportes, etc.) una vez verificado por el supervisor el cumplimiento de las obligaciones establecidas para el pago.

Según lo anterior, el cálculo del valor a pagar se realizará de la siguiente manera:

$$PAGO\ n = VALOR\ TOTAL\ PRODUCTOS\ EFECTIVAMENTE\ ENTREGADOS\ EN\ LA\ IPS - AMORTIZACIÓN\ DEL\ ANTICIPO$$

Nota 1: EL CONTRATISTA deberá radicar la factura por la totalidad de los bienes de la IPS dotada para el correspondiente lote, previa certificación del supervisor, lo anterior en razón a que no se recibirán facturas de entregas parciales.

Nota 2: EL CONTRATISTA deberá dar cumplimiento al plan de entrega avalado por el supervisor.

Nota 3: En caso que las cantidades estimadas de bienes disminuyan, **EL FONDO** pagará las cantidades efectivamente entregadas por **EL CONTRATISTA** y recibidas a satisfacción por parte del **FONDO** y demás entidades intervinientes. Si **EL FONDO** requiere mayores cantidades a las estimadas, **EL CONTRATISTA** deberá entregarlas cumpliendo con las mismas condiciones de los bienes contratados inicialmente, y a los mismos precios unitarios presentados en su oferta. En todo caso, **EL FONDO** pagará los precios unitarios fijos ofertados de los bienes efectivamente entregados y recibidos a satisfacción.

Nota 4. Amortización del anticipo: El anticipo otorgado se debe amortizar mediante el descuento que haga **EL FONDO** de la suma entregada al **CONTRATISTA**, conforme al plan de inversión del anticipo aprobado por el supervisor.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Nota 5. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 438 de 2020, por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias de conformidad con la Emergencia Social Económica y Ecológica en concordancia con el Decreto No. 551 de 2020, el cual en su Art.1º Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas IVA. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación a algunos de los elementos contemplados por la entidad en los nueve (9) lotes a adquirir lo cual deberá ser tenido en cuenta por **EL CONTRATISTA** al momento de la facturación, toda vez que **EL FONDO** no pagará IVA a los bienes que se encuentren exentos si continúa vigente la Emergencia Sanitaria y las medidas tributarias. En todo caso, se dará aplicación a la normatividad vigente en el momento de la facturación.

Nota 6. En caso que **EL CONTRATISTA** esté obligado a facturar electrónicamente deberá radicar su factura previamente validada por la DIAN, lo cual será requisito necesario para el pago conforme con las disposiciones señaladas en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020, en concordancia, con lo dispuesto en la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, la Directiva Presidencial No. 09 del 17 de septiembre de 2020 y la Circular Interna del **FONDO** No. 23 del 9 de septiembre de 2020.

Nota 7: EL CONTRATISTA deberá realizar el ajuste de las garantías correspondientes conforme a lo establecido en el contrato, de manera posterior a la entrega y previo a la facturación de la dotación de la IPS entregada.

REQUISITOS PARA PAGO

Para proceder al pago, **EL CONTRATISTA** deberá anexar como mínimo los siguientes documentos o certificaciones:

a) Factura debidamente diligenciada.
b) Certificado de cumplimiento para pago y acta de recibo a satisfacción expedidos por la supervisión del contrato.
c) Certificación de pago al sistema de seguridad social, aportes parafiscales expedida por el revisor fiscal si el mismo se requiere legalmente o por el representante legal, según corresponda. En esta certificación debe quedar constancia que **EL CONTRATISTA** o sus integrantes, si es un consorcio o unión temporal, durante la ejecución contractual respectiva ha(n) efectuado el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social (Salud, Pensiones, Riesgos Laborales) y Parafiscales (Cajas de Compensación Familiar, ICBF y SENA), de acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002, Ley 828 de 2003 y en la Ley 1150 de 2007.
d) Todos los demás documentos requeridos por **EL FONDO** y lo establecido en el Manual de Pagos a Terceros, en el momento de presentación de las cuentas, incluyendo las circulares expedidas por la Secretaría General que se encuentren vigentes al momento de solicitar el respectivo pago.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

e) En caso de haberse concedido el anticipo, **EL CONTRATISTA** deberá presentar con el primer pago, el plan de inversión del anticipo aprobado por el supervisor del contrato en el cual se identifique el porcentaje de amortización pactado y las cuantías de amortización.
f) Aprobación de las garantías del contrato de acuerdo a lo requerido (posterior a la entrega de los bienes de la IPS)

Los pagos se efectuarán dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la radicación de la factura y estarán sujetos a disponibilidad de PAC (Plan Anual Mensualizado de Caja) por parte de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y previo visto bueno del supervisor del contrato en aplicación del procedimiento definido para pagos por **EL FONDO**.

Cuando la factura no se presente con el lleno de los correspondientes requisitos o no se acompañe de los documentos necesarios para el pago, el término para éste empezará a contarse desde la fecha en que una u otros se presenten en debida forma o se aporte el último de los documentos requeridos. Las demoras que se presenten por esta causa serán responsabilidad del CONTRATISTA; por lo tanto, no causarán intereses ni compensación de ninguna naturaleza a su favor.

Igualmente, cuando se presenten demoras en los pagos al **CONTRATISTA** por causas ajenas al **FONDO**, no se causarán intereses, ni compensación de ninguna naturaleza a su favor.

Todos los documentos que se requieran para el/los pago(s) que deban efectuarse al **CONTRATISTA**, requieren del aval o aprobación del respectivo supervisor.

Los impuestos y retenciones que se deriven del contrato corren por cuenta del **CONTRATISTA**, para cuyos efectos **EL FONDO** hará las retenciones del caso y cumplirá las obligaciones fiscales que ordene la ley.

EL CONTRATISTA debe abrir o contar con una cuenta bancaria, en un establecimiento bancario vigilado por la Superintendencia Financiera, para realizar allí los pagos previstos en el contrato. Para tal efecto y para la firma del contrato, **EL CONTRATISTA** debe entregar al **FONDO** un certificado bancario con el número de cuenta para efectuar los pagos por transferencias.

NOTA 1: El/Los pago(s) estarán sometidos al sistema de pago de la entidad, el cual consta en el manual de pagos y circulares que regulen la materia, lo que podrá ser consultado en la página http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/.

NOTA 2: El/Los desembolso(s) serán autorizados y efectuados previo cumplimiento de los requisitos establecidos para tales fines.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

NOTA 3: EL CONTRATISTA con la suscripción del contrato, acepta el conocimiento del manual de pagos de la entidad y circulares 007 de 2015, 008 de 2015, 010 de 2016, 001 de 2017, 002 de 2017, 032 de 2018, 034 de 2018 expedidas por **EL FONDO**, y las demás que las complementen, modifiquen o sustituyan, lo que podrá ser consultado en la página http://sitio.fondoadaptacion.gov.co/

ANTICIPO

De acuerdo al análisis del sector[1] , **EL FONDO** determinó que se otorgará un anticipo amortizable, por el equivalente hasta del VEINTE por ciento (20%) del valor contratado, el cual será girado por **EL FONDO** una vez sea presentado y aprobado el patrimonio autónomo constituido en una sociedad fiduciaria con calificación AAA en la que se manejaran dichos recursos, de acuerdo con las especificaciones del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011. Este anticipo solo podrá invertirse en los gastos propios del contrato y no podrá ser destinado a fines distintos de los gastos relacionados directamente con el objeto del contrato.

Parágrafo: Antes de constituir la fiducia, **EL CONTRATISTA** someterá a revisión del **FONDO** la minuta del respectivo contrato fiduciario. El costo de la comisión fiduciaria será asumido directamente por **EL CONTRATISTA**. La fiducia que se constituya para efectos del manejo del anticipo debe establecer expresamente que los desembolsos, cheques, ordenes o autorizaciones de pago que se giren con cargo a aquella necesitan la firma del **CONTRATISTA** y del Supervisor.

Este anticipo será girado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la firma del acta de inicio, previa verificación del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Aprobación del Supervisor de la metodología, plan de trabajo y cronograma de actividades.
- Aprobación del Supervisor del plan de inversión del anticipo.
- Entrega de actas de la visita inicial a las IPS, con la corroboración de las preinstalaciones solicitadas.
- Presentación parte del **CONTRATISTA** de la solicitud de anticipo con sus soportes, en el cual enuncie el número del contrato, el porcentaje y valor pactado como anticipo.
- Igualmente, es requisito contar con la marcación, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como cuenta autorizada y exonerada del gravamen financiero, de la cuenta bancaria donde **EL FONDO** desembolsará el anticipo.

Los rendimientos financieros generados por el anticipo otorgado al **CONTRATISTA** son propiedad del **FONDO**; en consecuencia, deberá reintegrar los excedentes y rendimientos financieros generados en

[1] De acuerdo a lo verificado en el estudio de la demanda, el FONDO ha otorgado anticipos al 86% de los 15 procesos y/o contratos de adquisición de equipamiento médico identificados por un valor del 20% del total del contrato, y de la misma manera el 29% de otras entidades públicas lo han concedido para contratos del mismo tipo, de un 50% del total del contrato. Por lo anterior, en promedio un 68% de las veces se han otorgado anticipos a contratos de suministros de equipos médicos tanto por el FONDO como por otras entidades públicas.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

la administración de los recursos desembolsados por concepto de anticipo y reintegrarlos mensualmente dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a su causación, a la cuenta que indique **ELFONDO**. En el caso que **EL CONTRATISTA** no restituya al **FONDO** los rendimientos financieros en el término antes señalado, deberá reconocer a la Entidad intereses corrientes y moratorios, liquidados a la máxima tasa permitida vigente a la fecha de la mora.

El anticipo no podrá ser utilizado, además de cualquier otro tipo de actividad prohibida normativamente, para: (i) El pago de pólizas, estampillas, impuestos y en general, gastos ordinarios para el perfeccionamiento y ejecución del contrato, dado que estos gastos están a cargo del **CONTRATISTA** y no responden a la finalidad principal del contrato; (ii) El pago de formaciones o capacitaciones para **EL CONTRATISTA** o su personal; iii) La adquisición de equipos o bienes cuya propiedad será del **CONTRATISTA**; iv) La adquisición de maquinaria y herramienta, y v) El pago de servicios públicos de la sede del **CONTRATISTA**, por ser un gasto ordinario de su propio funcionamiento.

La ejecución del objeto del contrato no está supeditada, en ningún caso, a la entrega del anticipo, como tampoco lo está el cumplimiento de cualquiera de las demás obligaciones contractuales.
Los dineros provenientes del anticipo no podrán destinarse a fines distintos a los relacionados con la ejecución y cumplimiento del contrato.

En caso de que **EL CONTRATISTA** desista del anticipo, deberá informar al Supervisor antes de la fecha estimada para la firma del Acta de Inicio.

Nota: Los recursos que de manera inmediata no se destinen a los pagos a favor de los destinatarios de giros, deben ser invertirlos por la Fiduciaria en un Fondo Abierto sin Pacto de Permanencia Gobierno que cumpla con las condiciones del Artículo 1 del Decreto 1525 de 2008 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

CLÁUSULA CUARTA. -PLAZO DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El plazo de ejecución del contrato será de **CINCO (5) MESES** contados a partir de la suscripción del acta de inicio, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato. Este plazo está discriminado por etapas de la siguiente manera:

Etapa 1: Cuarenta y cinco (45) días calendario para que se adelanten todos los trámites relacionados con la importación y legalización del equipamiento ante las autoridades competentes.

Etapa 2: Una vez culminada la etapa 1, EL FONDO estableció un máximo de quince (15) días calendario para acordar junto con EL CONTRATISTA la fecha de entrega definitiva de la dotación en la respectiva IPS.

Los plazos de las etapas 1 y 2 pueden traslaparse, de acuerdo con la necesidad de los proyectos y previa concertación con el supervisor por parte de la Entidad.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Etapa 3: Recibo de la dotación, instalación y puesta en funcionamiento del equipamiento hospitalario en la IPS, de acuerdo con el cronograma aprobado por el supervisor. Duración de hasta tres (3) meses.

CLÁUSULA QUINTA. -OBLIGACIONES DE LAS PARTES

5.1. OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

5.1.1. OBLIGACIONES GENERALES:

EL CONTRATISTA, en desarrollo del objeto contractual deberá cumplir la totalidad de las siguientes obligaciones:

1) Acatar la Constitución Política, la Ley, los principios de la contratación estatal y las demás normas concordantes y complementarias.
2) Ejecutar el objeto del presente contrato y desarrollar las actividades específicas en las condiciones pactadas, así como aquellas necesarias para el cumplimiento de dicho objeto.
3) Asistir a las mesas de trabajo o reuniones que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual.
4) Contar con las herramientas de software, hardware e insumos necesarios para cumplir con las obligaciones y productos requeridos, debidamente licenciados conforme a la legislación vigente aplicable.
5) Contar con las herramientas de software, hardware e insumos necesarios para cumplir con las obligaciones y productos requeridos, debidamente licenciados conforme a la legislación vigente aplicable.
6) Mantener la confidencialidad de la información que posea o de la que sea conocedor con ocasión de la ejecución del contrato conforme lo establecido en la Ley 1712 de 2014 y observar en todo caso lo indicado por la Corte Constitucional respecto a que “el derecho de acceso a los documentos públicos no se extiende a los documentos meramente preparatorios o en trámite de elaboración ni a la información íntima o privada de personas naturales que no tenga ninguna relevancia pública”.
7) Entregar inventariados, al supervisor de su contrato, los archivos, expedientes y demás documentos, tanto físicos como digitales, que tenga a su cargo en virtud del desarrollo del presente contrato, entrega que deberá hacer de acuerdo con los procedimientos del **FONDO.**
8) Dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 50 de la Ley 789 de 2002, modificado por la Ley 828 de 2003 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007 y sus modificaciones.
9) Cumplir sus obligaciones con el sistema de riesgos laborales y salud ocupacional, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1562 de 2012, y demás normas concordantes y complementarias.
10) **EL CONTRATISTA** es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en el presente contrato, de acuerdo con la normatividad vigente. Mediante la suscripción del contrato, **EL CONTRATISTA** manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

11). Consultar constantemente y garantizar que durante la ejecución del contrato, sus accionistas o personas que hagan parte del grupo económico (en caso de existir) al cual pertenece, (i) no se encuentran en la lista ejecutiva de la OFAC (Oficina de Control de Activos Financieros del Tesoro de los Estados Unidos de América), en la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, así como en cualquier otra lista pública relacionada con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo (ii) no han sido condenados por delitos contra el patrimonio económico, lavado de activos, y/o enriquecimiento ilícito, y (iii) no se les ha declarado la extinción del dominio de conformidad con las Leyes Aplicables. **EL CONTRATISTA** informará de manera inmediata al **FONDO** si se presentan alguna de las situaciones antes expuestas o de manera sobreviniente durante la ejecución del contrato.

Sin perjuicio de la obligación anterior, **EL CONTRATISTA** autoriza al **FONDO** para realizar las búsquedas en las listas y/o bases de datos necesarios con el fin de consultar esta información. - **El CONTRATISTA** remitirá al **FONDO** cualquier información que sobre el tema le solicite este último. El incumplimiento de la presente disposición conllevará de manera automática a la terminación del presente Contrato por parte del **FONDO**, bastando la notificación correspondiente. La terminación del Contrato por esta causa no generará reconocimiento indemnizatorio alguno a favor del **CONTRATISTA**. Sin perjuicio de la discrecionalidad del **FONDO** para terminar el contrato, se podrá autorizar una cesión al respecto. En caso de estructuras plurales, si es un integrante el que incurre en la causal, éste se obliga a autorizar la cesión de su participación en el contrato. En caso de no ser posible hacer la cesión o **EL FONDO** discrecionalmente no aceptarla, la entidad conserva la posibilidad de terminación integral del contrato, en las condiciones señaladas en precedencia.

En concordancia con lo anterior y so pena de las mismas consecuencias, **EL CONTRATISTA** garantiza que el personal designado por su parte para la ejecución del presente Contrato no se encuentra en las listas para el control de lavado de activos y financiación del terrorismo administradas por cualquier autoridad nacional o extranjera, tales como las listas de la Oficina de Control de Activos en el Exterior – OFAC emitidas por la Oficina del Tesoro de los Estados Unidos de Norte América, la lista de sanciones del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, así como cualquier otra lista pública relacionada con el tema del lavado de activos y financiación del terrorismo. En el evento en que durante la ejecución del contrato se tuviere conocimiento de que algún(os) miembro(s) del personal designado para la ejecución del contrato sea reportado en las listas restrictivas, **EL CONTRATISTA** dará inmediato aviso de la situación al **FONDO** y procederá al cambio del personal correspondiente so pena de las consecuencias mencionadas frente a la terminación del contrato.

5.1.2. OBLIGACIONES PREVIAS A LA SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE INICIO:

1. Entregar al **FONDO**, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

contrato, las garantías previstas en el mismo y el comprobante de pago de la prima de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual.

2. Entregar para aprobación del supervisor las hojas de vida del personal mínimo requerido junto con los soportes necesarios, a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato.
3. Presentar para aprobación del supervisor el protocolo de bioseguridad para las visitas en la IPS a dotar.
4. Entregar las fichas técnicas de cada uno de los equipos ofertados, atendiendo las especificaciones que constan el anexo No.1 “Fichas y especificaciones técnicas”.
 NOTA: No serán válidas auto certificaciones, entendidas como certificaciones emitidas por el mismo contratista y no por el fabricante o importador, para aquellas características o especificaciones que no se describan de manera literal en la ficha técnica propia del fabricante.
5. Presentar todos y cada uno de los certificados o documentos que lo acrediten como fabricante o distribuidor autorizado de los productos, caso en el cual deben ser otorgados por el fabricante o en su defecto por el representante o importador en Colombia, adjuntando documento idóneo soporte de esta representación. En dichos documentos deberán constar las marcas y modelos para los bienes acorde a las fichas técnicas presentadas por **EL CONTRATISTA** y avaladas por el supervisor del contrato. Se aceptarán cadenas de distribución únicamente del importador al **CONTRATISTA**. En las mencionadas certificaciones debe constar el nombre y NIT del **CONTRATISTA** y deberán entregarse en idioma español y debidamente suscritas por el fabricante o distribuidor autorizado de los productos.
6. Presentar registros INVIMA de los bienes a entregar a fin de ser verificados tanto alertas sanitarias como fabricantes, acondicionadores y comercializadores en la página del INVIMA.
7. Presentar al supervisor el plan de trabajo y cronograma que describan las actividades a desarrollar durante el periodo de ejecución del objeto contratado, documentos que deben ser aprobados por el Supervisor del contrato previa suscripción del acta de inicio.

 En todo caso, el Acta de Inicio deberá suscribirse a más tardar dentro de los diez (10) primeros días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.

5.1.3. OBLIGACIONES ESPECÍFICAS

EL CONTRATISTA seleccionado deberá dar cumplimiento a cada una de las actividades que integran el objeto del contrato, incluyendo:

1. Realizar las visitas técnicas que considere necesarias al lugar donde se instalará el equipamiento hospitalario solicitado, con el objetivo de revisar, analizar, validar o ajustar y complementar de ser necesario, las condiciones y características técnicas suministradas por **EL FONDO**, y posteriormente confirmar por escrito si éstas son concordantes con el marco legal y normativo del sector salud, entre ellos: licencias, registros sanitarios, permisos y demás requerimientos indispensables para el correcto funcionamiento de los bienes solicitados en el presente estudio previo y del sector, o si se requiere realizar ajustes a los requerimientos de funcionamiento. Dichas visitas deberán ser coordinadas con

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

el Supervisor y aprobadas por el mismo. **EL CONTRATISTA** deberá comunicar al supervisor del contrato con mínimo dos (2) días hábiles de anticipación, las visitas que necesite realizar a las IPS a dotar.

2. Realizar visita de preinstalaciones en la IPS a dotar y entregar un informe que contenga el resultado de la misma a más tardar dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, con el objeto de verificar los requerimientos físicos, hidráulicos, eléctricos y los demás requeridos para la correcta instalación y puesta en funcionamiento de cada uno de los equipos que componen el/los lotes contratados. El informe deberá ser suscrito conjuntamente con los contratistas de obra o interventoría de la IPS y contener registro fotográfico. En el evento que encuentre algún inconveniente relacionado con las instalaciones donde va a ubicar los equipos, deberá informar mediante oficio al supervisor de manera inmediata para garantizar las correcciones requeridas, que serán solicitadas al contratista de obra y serán ejecutadas por el mismo en el plazo establecido para ello de acuerdo a las actividades a desarrollar. En caso que **EL CONTRATISTA** de dotación omita algún requerimiento de preinstalación en el informe remitido al supervisor, sea eléctrico, hidráulico, físico o demás requeridos, éstos deberán ser asumidos por **EL CONTRATISTA** de dotación, previa validación de los contratistas de obra e interventoría. Los contratistas de obra e interventoría deberán dar viabilidad de: Obra civil a realizar, personal que ejecutará la actividad y materiales a utilizar.

3. Realizar la entrega e instalación en la IPS, de los bienes de dotación de equipamiento hospitalario contratados, según el cronograma de entregas aprobado por el Supervisor.

4. Entregar al representante legal de la ESE a la que pertenece la IPS la totalidad de los bienes de equipamiento hospitalario para el lote correspondiente contratados por **EL FONDO**, instalados, probados y puestos en funcionamiento, incluida la calibración de los equipos hospitalarios que lo requieran de acuerdo con la normativa vigente, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

5. Entregar los bienes nuevos en su empaque original y sin alteraciones, instalar y realizar la puesta en marcha de la dotación Biomédica y muebles hospitalarios nuevos. Los mismos deben ser entregados con no más de un año posterior a su fabricación para evitar así su obsolescencia prematura y pérdida de la garantía por parte de fábrica.

6. Entregar los catálogos o manuales de cada uno de los elementos y equipos con traducción simple al español así como manuales operación instalación y mantenimiento en el idioma de origen y en castellano de acuerdo con lo requerido en el Decreto 4725 capítulo 5, artículo 24, numeral 5 (no se aceptarán copias de manuales).
7. Efectuar la entrega total de los bienes previstos para cada lote de la IPS a dotar. No se recibirán entregas parciales de los bienes contratados.

8. Acompañar la entrega de los bienes con los respectivos documentos soporte postventa: manuales de operación, funcionamiento y mantenimiento, hojas de vida, registros sanitarios, permisos de

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

comercialización, registros de importación, fichas técnicas completas con registro de accesorios y su vida útil, cronograma y registro de capacitación, certificado de calibración en el caso que aplique, plan de mantenimiento preventivo, garantías técnicas (si procede), entre otros. Documentación que se entregará mediante la suscripción de un acta firmada por todas las partes involucradas, como lo son:

- Gerente de la E.S.E.
- Personal técnico designado por la E.S.E.
- Representante de la Secretaría de Salud Departamental.
- Supervisor y/o apoyo a la supervisión del contrato.
- CONTRATISTA de dotación.

9. Responder por la pérdida o daño de todos los equipos hospitalarios objeto de la dotación hasta la entrega a satisfacción al responsable de cada E.S.E. y aprobación del supervisor.

10. Realizar la instalación del equipamiento hospitalario en el lugar de funcionamiento de la IPS y validar su funcionamiento ante el supervisor y/o apoyo a la supervisión.

11. Cubrir con sus recursos y bajo su propio riesgo y responsabilidad el transporte de los equipos a las IPS en el lugar de entrega donde serán instalados.

12. Realizar la puesta en funcionamiento de los bienes de equipamiento hospitalario en la IPS ante el personal responsable designado.

13. Cumplir con la normatividad vigente referente a dotación de equipamiento hospitalario, Resolución 2003 de 2014, Decreto 582 de 2017 y demás normas que las modifiquen o complementen.

14. Brindar la garantía postventa por un término no inferior a dieciocho (18) meses.

15. Hacer entrega de los equipos objeto del contrato con las especificaciones técnicas establecidas en el anexo No. 1 Fichas y Especificaciones Técnicas para el lote correspondiente, previo aval del supervisor, debidamente instalados y en funcionamiento en la IPS.

16. Entregar los equipos objeto del contrato, originales y nuevos de fábrica, de conformidad con las condiciones señaladas en las fichas y especificaciones técnicas de acuerdo con el marco normativo vigente dispuesto en la Resolución 2003 de 2014 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "*Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud*" y Decreto 4725 de 2005 expedido por la Presidencia de la República *"Por el cual se reglamenta el régimen de registros sanitarios, permiso de comercialización y vigilancia sanitaria de los dispositivos médicos para uso humano"* y demás normas que las modifiquen o complementen.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

17. Presentar y realizar un programa de capacitación con un mínimo de dos (2) sesiones al personal técnico y asistencial que operará los equipos hospitalarios para las IPS, de conformidad con las fechas estipuladas en el plan de trabajo y el cronograma. Para lo anterior, **EL CONTRATISTA** deberá contar con personal capacitado por la casa matriz o distribuidor autorizado ante el INVIMA.

18. Entregar y/o suministrar los accesorios y demás elementos necesarios para la puesta en funcionamiento de la dotación del equipamiento hospitalario, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

19. Entregar mediante acta, al Gerente de la E.S.E., encargado técnico de la E.S.E, supervisor del contrato y con el acompañamiento de la Secretaría de Salud Departamental correspondiente, en las fechas establecidas en cronograma aprobado por el supervisor los siguientes elementos:

 a. Listado detallado de los bienes de equipamiento hospitalario instalados en cada área o ambiente del servicio de salud donde operarán, describiendo la marca, el modelo y las referencias para los que apliquen, adjuntado a lo anterior el manual o instrucciones donde se evidencien los pasos básicos de operación y funcionamiento, recomendaciones de uso, limpieza y mantenimiento por cada equipo, teléfono de contacto para atender dudas o requerimientos especiales de los usuarios de los equipos, hojas de vida por equipo, registros Sanitarios, Permisos de Comercialización, Registros de importación, y certificados de calidad de la dotación, así como certificados de calibración en los casos que aplique, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

 b. Plan de mantenimiento preventivo postventa durante la garantía, describiendo en éste el cronograma de los mantenimientos. El plan de mantenimiento postventa debe garantizar las actividades de mantenimiento de los bienes durante el periodo de garantía, asegurando su normal funcionamiento de conformidad con la tecnología y el número de visitas que recomienda el fabricante por equipo, información que debe describirse en el plan, de acuerdo con la Circular 029 de 1997, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud y las demás que las complementen, modifiquen o sustituyan, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

20. Prestar servicio de mantenimiento preventivo cumpliendo con los requisitos e indicaciones dadas por el fabricante, las veces que el mismo recomiende necesarias al año, con una periodicidad de mínimo dos (2) veces al año durante los dieciocho (18) meses de garantía. De esta actividad deberá quedar un registro de mantenimiento.

21. Realizar los mantenimientos correctivos en los eventos en los que estos se presenten y de acuerdo con las indicaciones dadas por el fabricante. **EL CONTRATISTA** tendrá cuarenta y ocho (48) horas una vez reportado por el supervisor del contrato para realizar el diagnóstico del equipo que presenta falla en las instalaciones de la E.S.E. en la cual fue entregado y de manera posterior, deberá presentar informe detallado del mantenimiento.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

22. Entregar los Registros Sanitarios, Permisos de Comercialización, Registros de importación, y certificados de calidad de la dotación adquirida al representante legal de las ESE a la que pertenece la IPS con visto bueno del supervisor del contrato, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

23. Suministrar los documentos y/o certificados de representación o exclusividad del fabricante tanto para la suscripción del acta de inicio, como para la entrega de los bienes objeto del contrato. En caso de que **EL CONTRATISTA** no sea el fabricante o subsidiario del fabricante, deberá presentar al gerente de las IPS con la entrega de los bienes, además, el certificado o documento que lo acredite como distribuidor autorizado de los productos, el cual debe ser otorgado por el fabricante o en su defecto por el representante para Colombia, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

24. **EL CONTRATISTA** será responsable de todas las demoras ocasionadas por instalación de equipos que estén sujetos a un subcontratista suyo, por lo que deberá tomar las medidas y las acciones o planes de contingencia pertinentes.

25. Prestar el soporte técnico, *in situ*, al equipamiento hospitalario instalado, durante el periodo de la garantía, en los tiempos establecidos por la supervisión.

26. **EL CONTRATISTA** deberá entregar los certificados de calibración de equipos, para los casos que sea requerido, de acuerdo con lo establecido en Decreto 1595 de 2015 y demás normas que lo complementen o modifiquen, y se encuentren vigentes, junto con los bienes entregados y en las fechas previstas para las actividades de instalación y puesta en funcionamiento.

27. **EL CONTRATISTA** deberá atender y subsanar en el tiempo establecido por el supervisor, las solicitudes realizadas por el mismo, en el evento de presentarse fallas en los dispositivos médicos y en caso de que la falla sea grave y frecuente, deberá reemplazar el bien por uno nuevo, y cuantas veces sea necesario durante el periodo de garantía mínima de dieciocho (18) meses.

28. Suministrar al supervisor en los tiempos establecidos por el mismo, los informes, documentos, registros fotográficos y demás documentos técnicos, jurídicos o financieros requeridos en el marco del contrato.

29. Suministrar bodegaje de los bienes hasta por sesenta (60) días hábiles, a partir de la fecha programada de entrega e instalación en el cronograma aprobado por el Supervisor de acuerdo con las etapas establecidas; lo anterior en la eventualidad que, llegada la fecha de instalación del equipamiento, las construcciones de las obras no hayan sido totalmente terminadas o se presente alguna circunstancia que impida la instalación de la dotación por cuenta de un evento externo. Se aclara que, en este caso, dichos bienes continúan siendo responsabilidad exclusiva del **CONTRATISTA** de dotación hasta la entrega a satisfacción al responsable de la IPS y al Supervisor

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

del contrato. En caso de que se superen los sesenta (60) días hábiles de bodegaje, **EL FONDO** asumirá la custodia de los equipos, en el lugar de instalación de los bienes.

30. Sustituir todos aquellos bienes entregados que presenten defecto atribuible a la calidad del producto en general o a cualquiera de sus componentes, y cualquier verificación que se requiera realizar para determinar el origen de una no conformidad o problema de calidad deberán ser costeados por **EL CONTRATISTA** una vez entregados los productos y durante el periodo de garantía.

 La sustitución de los elementos tendrá las siguientes consideraciones:

 A. Para el TIPO "*DISPOSITIVOS MÉDICOS*", que comprende los lotes: 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, **EL CONTRATISTA** deberá sustituir el 100% de los bienes, identificados como defectuosos por el supervisor o apoyo a la supervisión del contrato ya sea en la etapa de entrega de los mismos o en periodo de garantía de los bienes.

 - Durante la entrega: Si durante el proceso de entrega y puesta en funcionamiento de los bienes el supervisor o apoyo a la supervisión detecta fallas relacionadas con el funcionamiento o defectos de fabricación, tanto el bien como los demás equipos que conforman el lote de equipos de la IPS en la cual se está realizando la entrega no serán recibidos a satisfacción por el supervisor o apoyo a la supervisión del contrato, dejando registro escrito en acta de entrega.

 - Durante el periodo de garantía: La E.S.E. en cabeza del responsable técnico o del gerente, remitirá comunicación al **FONDO** informando sobre el equipo identificado como defectuoso o con fallos que deberán ser cubiertos por garantía. **EL FONDO** a su vez informará por medio de comunicación formal al **CONTRATISTA** sobre lo reportado por la E.S.E., y este tendrá máximo cuarenta y ocho (48) horas desde la recepción de la comunicación para realizar diagnóstico y reemplazo del bien defectuoso, el cual deberá tener las mismas o superiores características y condiciones de calidad al inicialmente afectado, lo anterior en consideración a lo dispuesto en las normas de seguridad al paciente.

 Así mismo, **EL FONDO** podrá solicitar al **CONTRATISTA** realizar cualquier prueba que el supervisor considere pertinente para determinar la causa de la falla del bien, durante la etapa de entrega o el periodo de garantía. El concepto o resultado de la evaluación deberá ser aprobado por el supervisor, el representante o delegado de las E.S.E o la Secretaría de Salud Departamental, según corresponda.

 Con el propósito de evitar la afectación del servicio a los usuarios **EL CONTRATISTA** deberá reemplazar el equipo defectuoso inmediatamente sea notificado, por otro provisional que cumpla con las mismas funciones, características y calidad, si es necesario. Esta provisionalidad no

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

deberá ser superior a cuarenta y ocho (48) horas para sustituir definitivamente el bien inicialmente entregado a la IPS.

B. Para los TIPOS "Mobiliario" que comprende los lotes 8 y 9" se aplica lo siguiente:

El tiempo de reemplazo de los bienes afectados y a reemplazar durante el periodo de garantía, se debe coordinar con el supervisor del contrato y/o con el gerente de la ESE.

La obligación de sustituir los elementos de los literales A y B no cesa con el reemplazo por una sola vez, en caso que un mismo elemento sustituido deba ser reemplazado nuevamente, EL CONTRATISTA deberá reemplazarlo desde la primera vez y cuantas veces sea necesario y asumir el costo del mismo sin que tal situación de lugar a reclamaciones de pago alguno frente a la IPS, ESE, ni al FONDO. El periodo de garantía del bien sustituido (la primera vez y cuantas veces sea necesario) contará a partir de su nuevo recibo a satisfacción.

Los reemplazos de los bienes suministrados deberán hacerse directamente en la sede respectiva (in situ), presentando informe de lo actuado al gerente de la ESE y/o al supervisor del contrato.

En caso de que los bienes presenten falla por garantía de calidad en sus condiciones y especificaciones técnicas se notificará a la aseguradora para su acompañamiento.

EL CONTRATISTA no tendrá la obligación de reponer o reemplazar los bienes que presenten o adviertan deterioro por causas atribuibles a un uso inadecuado e incorrecto que se determinen en diagnóstico de visita de mantenimiento tanto por su personal técnico, como por el responsable técnico de la E.S.E., y previa verificación por parte del supervisor del contrato del informe de mantenimiento.

31. Cumplir con las condiciones, especificaciones y características mínimas establecidas en el Anexo No 1 –Fichas y Especificaciones Técnicas de bienes.

32. Remitir al **FONDO**: informes mensuales de ejecución de actividades, informe final de actividades y demás documentos requeridos por el supervisor, en los tiempos establecidos por el mismo.

33. Si para alguno de los equipos ofertados aplica limitación de derechos de autor o patentes, **ELCONTRATISTA** deberá allegar la documentación correspondiente junto con la ficha técnica previo a la suscripción del acta de inicio.

34. Dar cumplimiento estricto a las fechas programadas tanto para ejecución de mantenimientos preventivos, como para entrega de informes mensuales de ejecución de actividades.

35. Atender con la mayor brevedad posible, en un máximo de cuarenta y ocho (48) horas, todos y cada uno de los requerimientos del supervisor y/o apoyo a la supervisión.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

5.1.4. OBLIGACIONES RESPECTO DE LA ACREDITACIÓN DEL PERSONAL MÍNIMO

EL CONTRATISTA debe contar como mínimo con el siguiente grupo técnico de especialistas para el desarrollo del contrato, el cual se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, previo a la suscripción del acta de inicio, mediante la presentación de las hojas de vida, según la siguiente relación aplicable para los lotes 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

NOTA: Los lotes 7, 8 y 9 correspondientes a Instrumental, Mobiliario Hospitalario y de oficina NO requerirán presentar dicho personal:

Tabla -Personal Mínimo Requerido.

Cargo	Experiencia General	Experiencia Especifica
Título profesional como: -Ingeniero Biomédico, Bioingeniero o -Ingeniero Electrónico con título de posgrado relacionados con Bioingeniería o Biomedicina.	Mínimo cinco (5) años de ejercicio profesional.	• Mínimo cinco (5) años de experiencia certificada en la estructuración o ejecución de proyectos de dotación de dispositivos médicos en el sector hospitalario. • Contar con certificado de inscripción ante el INVIMA para el nivel profesional objeto de esta contratación.
Tecnólogo Electricista	Mínimo de cinco (5) años de ejercicio laboral debidamente soportada	• Mínimo tres (3) años de experiencia certificada en la ejecución de proyectos de dotación de instalaciones hospitalarias donde se evidencia que instaló componentes eléctricos.

a. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EL PERSONAL

Las hojas de vida y los soportes del personal propuesto se deberán entregar al **FONDO** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la firma del contrato, como requisito previo para la suscripción del acta de inicio del mismo.

Los profesionales exigidos deben cumplir y acreditar, como mínimo, los requisitos de formación profesional o tecnológico requeridos y la experiencia, que serán verificados y aprobados por el supervisor.

Una vez la supervisión apruebe el personal mínimo propuesto, éste no podrá ser cambiado durante la ejecución del contrato, a menos que exista una justa causa, la cual deberá ser sustentada ante la supervisión, para su evaluación y posterior autorización por escrito. En caso de aprobarse el cambio, el personal deberá reemplazarse por uno de igual o superior perfil que el exigido.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

El proponente deberá considerar en su oferta el costo que pueda generar la disponibilidad de todos los recursos necesarios, incluido el personal solicitado por **EL FONDO** para la ejecución del contrato en los sitios (s) de ubicación de la(s) IPS; y en el momento que el supervisor lo solicite. No obstante, el personal mínimo solicitado por **EL FONDO**, **EL CONTRATISTA** deberá suministrar todo el personal que se requiera para el correcto funcionamiento del contrato, a su costo y riesgo.

b. ACREDITACIÓN DE LA EXPERIENCIA DEL PERSONAL

Para efectos de la verificación del personal, **EL CONTRATISTA** deberá allegar los certificados de experiencia y/u otro soporte que permita evidenciar la ejecución del contrato o proyecto, de acuerdo con las siguientes alternativas:

ALTERNATIVA A: Certificado expedido por la entidad pública o privada (contratante) que contrató la ejecución del contrato o proyecto directamente con el profesional propuesto, en donde se evidencie el cargo y/o funciones y/o productos entregados o desarrollados, así como la fecha de ejecución de las actividades y/o productos.

ALTERNATIVA B: Certificado expedido por la persona natural o jurídica (contratista de la entidad contratante) que contrató los servicios del profesional, donde se evidencie el cargo y/o funciones y/o productos entregados y/o desarrollados, así como la fecha de ejecución de las actividades y/o productos. Además, delo anterior, se deberá adjuntar certificación o soporte de evidencia de la ejecución del proyecto debidamente suscrita por la entidad que contrató la ejecución del proyecto (ente contratante), donde conste que el contratante del profesional ejecutó el proyecto.

ALTERNATIVA C: En el evento de no disponerse de la certificación de que tratan los literales anteriores, se deberá adjuntar copia del contrato y acta de liquidación y/o acta de terminación del contrato laboral, de prestación de servicios o el documento que corresponda, donde conste la ejecución del mismo y se evidencie el cargo y/o funciones y/o actividades y/o productos entregados o desarrollados, la cual deberá venir suscrita según corresponda, por el interventor y/o supervisor y/o representante de la entidad contratante y el contratista(profesional).

Las certificaciones de experiencia se consideran expedidas bajo la gravedad del juramento.

No obstante, la Entidad se reserva el derecho de verificarla información que requiera y de acudir a las fuentes, personas, empresas, entidades o aquellos medios que considere necesarios y de solicitar en caso de estimarlo, las aclaraciones o documentos que considere convenientes.

Las certificaciones firmadas por el mismo personal propuesto, es decir, auto certificación, no serán tenidas en cuenta para acreditar la experiencia profesional.

Cuando los documentos de las alternativas de acreditación no contengan la información que permita su verificación, el proponente podrá anexar copia de los documentos soporte que sean del caso

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

(siempre y cuando sean expedidos por la entidad contratante), que permitan evidenciar la ejecución del contrato o proyecto o tomar la información que falte.

La experiencia como profesor de cátedra, director de proyectos de investigación, de tesis o asesor de proyectos de tesis no se tendrá en cuenta como experiencia específica.

Los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior, deben presentarse convalidados por el Ministerio de Educación Nacional, según la normatividad vigente, a menos que se trate de profesionales domiciliados en el exterior que pretendan ejercer temporalmente la profesión en Colombia.

La experiencia general de los profesionales se contará desde la fecha de expedición de la matrícula profesional, cuando ésta aplique. La experiencia específica debe ser certificada y sólo se contará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional, cuando ésta aplique.

El ejercicio como director/especialista de proyectos de investigación no será válido.

5.2. OBLIGACIONES DEL FONDO ADAPTACIÓN:

1. Ejercer el respectivo control y vigilancia sobre el cumplimiento del objeto del contrato y recibir los servicios en los términos y condiciones pactados.
2. Entregar al **CONTRATISTA** los documentos e información necesaria para el cumplimiento del objeto del contrato.
3. Informar y entregar al **CONTRATISTA**, en los eventos en que se requiera, los procedimientos, instructivos, formularios, etc., conforme a los cuales debe ejecutar el contrato.
4. Realizar el seguimiento a la ejecución del contrato.
5. Pagar el valor del contrato en la oportunidad y forma establecida en el contrato.
6. Verificar que **EL CONTRATISTA** realice el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, parafiscales, ICBF, SENA y Cajas de Compensación Familiar (cuando a ello haya lugar), en las condiciones establecidas por la normativa vigente.
7. Ejercer las actuaciones administrativas o judiciales respectivas. Frente al incumplimiento del contrato, **EL FONDO** puede terminar, modificar, interpretar unilateralmente y/o declarar la caducidad del contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 18 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que **EL CONTRATISTA** cumpla con el objeto del presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA. -SUPERVISIÓN DEL CONTRATO: La supervisión del presente contrato se realizará por el **Asesor III del Sector Salud** o por quien designe la Secretaria General del **FONDO** de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Contratación y Lineamientos de Supervisión del Fondo Adaptación o las normas que la modifiquen, reemplacen o complementen. El ordenador del gasto podrá

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

modificar el supervisor designado, informando al respecto al **CONTRATISTA**, sin que al efecto sea necesaria una modificación contractual. Las obligaciones que debe cumplir el supervisor del contrato son las siguientes: 1) Verificar el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones contraídas por las partes; 2) Elaborar los informes de ejecución y las actas a que haya lugar remitiéndose de manera oportuna a las instancias correspondientes; 3) Impulsar el trámite de los pagos a favor del **CONTRATISTA** en los términos establecidos para tales efectos; 4) Informar oportunamente sobre cualquier irregularidad e incumplimiento que se presente en la ejecución del contrato; 5) Solicitar oportunamente las modificaciones al contrato, cuando sea procedente; 6) Garantizar la publicación de los documentos que prueben la ejecución del contrato en la plataforma del SECOP II, así: a) Verificar que **EL CONTRATISTA** cargue en SECOP II los informes de actividades que demuestren la ejecución del contrato, y b) Publicar las certificaciones de cumplimiento del contrato, expedidas por el supervisor para los pagos del contrato. Dichas publicaciones, se deberán realizar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su fecha de expedición, y 7) Una vez vencido el plazo de ejecución del contrato, proyectar el acta de liquidación del contrato si a ellos hubiere lugar.

CLÁUSULA SÉPTIMA. –INDEMNIDAD: EL CONTRATISTA mantendrá indemne a **EL FONDO** ante cualquier reclamación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza presentada por terceros a causa de acciones u omisiones de aquél en la ejecución del presente contrato y defenderá a **EL FONDO** a su propio costo, incluyendo todos los gastos que se causen por cuenta de las reclamaciones, tales como, honorarios, costas, gastos procesales y condenas, si las hubiere. En el caso de que **EL FONDO** asuma directamente su defensa repetirá contra **EL CONTRATISTA** por todos los costos que implique dicha defensa pudiendo descontar estos valores de los saldos que le adeude a **EL CONTRATISTA** y, de no existir saldos, podrá efectuar su cobro por la vía ejecutiva para lo cual, el presente contrato junto con los documentos que soporten los costos asumidos prestarán mérito ejecutivo sin que se requiera constitución en mora alguna. **El CONTRATISTA** con la suscripción del presente contrato renuncia expresamente a ser constituido en mora.

CLÁUSULA OCTAVA. – INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA: EL CONTRATISTA no está laboralmente subordinado al **FONDO**, en consecuencia, tendrá plena autonomía técnica, administrativa y directiva para la ejecución del objeto del contrato y no existirá entre **EL CONTRATISTA,** ni el personal a su cargo y **EL FONDO** relación laboral alguna.

CLÁUSULA NOVENA. -MULTAS, INCUMPLIMIENTOS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y en ejercicio de la autonomía de su voluntad, las partes acuerdan libre, expresa e irrevocablemente la causación y efectividad de:

1. **CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA**: En caso de incumplimiento parcial o definitivo en la ejecución oportuna del contrato o de las obligaciones a cargo del **CONTRATISTA** después de terminado el plazo de ejecución, **EL FONDO** podrá hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, a título de pena, por un monto equivalente hasta por el treinta por ciento (30%) valor total del contrato. El pago del valor acá señalado a título de cláusula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento del **CONTRATISTA** razón por la cual,

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

EL FONDO tendrá derecho a obtener del **CONTRATISTA** el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan irrogado.

2. **MULTAS:** En caso de mora o retrasos por parte del **CONTRATISTA** en la ejecución del contrato, o de sus obligaciones relacionadas con ocasión de la ejecución del mismo, **EL FONDO** podrá hacer exigibles multas sucesivas al **CONTRATISTA** por cada día de retraso, por un valor equivalente al 0,5 % del valor total del contrato, sin exceder el 10% de su valor total.

PARÁGRAFO. **EL CONTRATISTA** autoriza al **FONDO,** a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria o multa aquí estipulada. De no existir tales deudas o de no resultar suficientes para cubrir la totalidad de su valor, **EL FONDO** podrá obtener el pago de la pena pecuniaria o multa mediante el ejercicio de las acciones legales a que haya lugar. El valor de la pena pecuniaria y multa pactada se calculará sobre el valor total del contrato, incluidas las adiciones al mismo, sin perjuicio de lo previsto en el art. 1596 del Código Civil.

CLÁUSULA DÉCIMA. -PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTAS Y/O LA DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL Y EXIGENCIA DEL PAGO DE LAS MULTAS Y DE LA CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: Para efectos de la imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento **EL FONDO** observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011 así:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo de **EL CONTRATISTA**, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para **EL CONTRATISTA** en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para **EL CONTRATISTA** en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal de **EL CONTRATISTA** o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. -SUSPENSIÓN DEL CONTRATO: Las partes podrán suspender temporalmente la ejecución del presente contrato, de común acuerdo previa justificación presentada por **EL CONTRATISTA** y aprobada por **EL FONDO**, o a solicitud del supervisor en caso de que la causa de la suspensión provenga de hechos externos no imputables al **CONTRATISTA,** para lo cual se suscribirá un acta en la que conste tal evento, sin que para los efectos del plazo extintivo se compute el tiempo de la suspensión.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA - CASO FORTUITO Y/O FUERZA MAYOR: Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y/o caso fortuito debidamente invocado y constatado de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA – INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTOS DE INTERÉS: Para los efectos de los artículos 8° y 9° de la Ley 80 de 1993, de la Ley 1474 de 2011, del Decreto 1082 de 2015, de la Ley 2014 de 2019 y demás leyes existentes sobre la materia, **EL CONTRATISTA** teniendo conocimiento de las inhabilidades, incompatibilidades y conflictos de interés para contratar de que tratan las disposiciones legales vigentes y de las responsabilidades legales de que tratan los artículos 26, numeral 7°, 44 y 52 de la Ley 80 de 1993, declara por el presente documento, bajo la gravedad del juramento, que ni la persona jurídica ni su representante legal y /o socios, se encuentran incursos en ninguna de tales inhabilidades e incompatibilidades, ni conflictos de interés, lo que se entiende surtido con la suscripción del presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en **EL CONTRATISTA,** éste podrá ceder el contrato previa autorización escrita de **EL FONDO,** y si ello no fuere posible **EL CONTRATISTA** renunciará a su ejecución. Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, este cederá su participación a un tercero previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Cuando la inhabilidad sobreviniente sea la contemplada en el literal j) del numeral 1 del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, o cuando administrativamente se haya sancionado por actos de corrupción al **CONTRATISTA**, no procederá la renuncia del contrato a la que se refiere este artículo. En este caso, **EL FONDO** ordenará mediante acto administrativo motivado la cesión unilateral, sin lugar a indemnización alguna al **CONTRATISTA** inhábil. Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 6º de la Ley 2014 de 2019.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Presentada la causal de inhabilidad o incompatibilidad o conflicto de interés, **EL CONTRATISTA** deberá informar al **FONDO** dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su acontecimiento, para que **EL FONDO** tome la decisión que en derecho corresponda. Si **EL CONTRATISTA** incumple la obligación aquí establecida **EL FONDO** ejercerá las acciones legales correspondientes.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se entenderá que hay conflicto de interés, cuando **EL CONTRATISTA** tenga interés particular en el mismo, o lo tuviere su cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, o su socio o socios de hecho o de derecho. Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del **CONTRATISTA** en la ejecución del contrato, éste deberá inmediatamente comunicarlo al **FONDO**. **EL CONTRATISTA** no podrá encontrarse en Conflicto de Interés para la suscripción y ejecución del contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA –SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: Cualquier diferencia que surja entre las partes por la ejecución, interpretación, terminación o liquidación del presente contrato y en general, sobre los derechos y obligaciones derivados del mismo, se solucionará primero por las partes, mediante arreglo directo, etapa que tendrá una duración de hasta treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra la existencia de una diferencia. Durante este plazo las partes deberán llevar a cabo por lo menos una mesa de trabajo para tratar los temas de controversias y explorar soluciones, de lo cual se dejará constancia. Lo anterior no obsta para que en caso de reunirse los requisitos de hecho y de derecho necesarios, **EL FONDO** pueda iniciar el correspondiente proceso de incumplimiento, sin necesidad de agotar lo establecido en esta cláusula.

CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA –CLÁUSULAS EXCEPCIONALES: ELFONDO podrá terminar, modificar e interpretar unilateralmente o declarar la caducidad del contrato, de acuerdo con dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA. -CESIONES Y SUBCONTRATOS: EL CONTRATISTA no podrá ceder la ejecución de este contrato, total o parcialmente, sin autorización previa y expresa de **EL FONDO**. En todo caso, el cesionario deberá cumplir las mismas condiciones de idoneidad exigidas al **CONTRATISTA**. Así mismo, **EL CONTRATISTA** no podrá subcontratar la ejecución del contrato y será el único responsable por el cumplimiento de las obligaciones del contrato y no habrá lugar a solidaridad entre **EL FONDO** y **EL CONTRATISTA** o terceros.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA. -CAUSALES DE TERMINACIÓN: Este contrato se terminará en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Por mutuo acuerdo entre las partes.
2. Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo de ejecución
3. Por fuerza mayor o caso fortuito que hagan imposible continuar su ejecución.
4. Por las demás causales establecidas en la ley o demás normatividad vigente aplicable.
5. Por el incumplimiento de la obligación prevista en el sub numeral 11 del numeral 5.1.1. de la cláusula quinta del presente Contrato.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA –PROPIEDAD INTELECTUAL: Los documentos, obras o invenciones que surjan en desarrollo del presente contrato serán de propiedad del **FONDO**, acorde con lo consagrado en la Ley 23 de 1982 modificada por las leyes 44 de 1993, 1450 de 2011 y demás normas vigentes que regulan la materia, sin perjuicio del derecho moral consagrado en el artículo 11 de la Directiva Andina 351 de 1993 concordante con el artículo 30 de la Ley 23 de 1982. Las partes se comprometen a cumplir con todas las normas relacionadas con Derechos de Autor o Conexos. Respecto de los documentos, obras e inventos que se generen en el desarrollo de este contrato, la propiedad patrimonial será exclusiva del **FONDO** y éste los podrá utilizar, reproducir, difundir, divulgar, comunicar públicamente, modificar, crear obras derivadas, digitalizar, entre otros, ilimitadamente, dando los créditos respectivos de derechos morales de autor en las diferentes modalidades en las cuales el material sea utilizado.

CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA –GARANTÍAS:

EL CONTRATISTA deberá constituir a favor del **FONDO ADAPTACIÓN** con **NIT 900.450.205-8** en calidad de asegurado y beneficiario, en los términos establecidos en la normatividad vigente, una garantía que podrá consistir en una póliza de seguro expedida por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, correspondiente a la póliza de cumplimiento ANTE ENTIDADES ESTATALES o garantía bancaria expedida por un banco local, que incluya los siguientes amparos:

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

AMPARO	VALOR DEL AMPARO	VIGENCIA
Cumplimiento	30% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y ocho (8) meses más
De Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	10% del valor del contrato	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y tres (3) años más.
Buen manejo y correcta inversión del anticipo.	100% del valor del anticipo	Vigente por el plazo de ejecución del contrato y ocho (8) meses mas
Calidad de los bienes suministrados	30% del valor del contrato	Vigente por tres (3) años contados a partir del recibo a satisfacción de los equipos
Calidad del Servicio	10% del valor del contrato	Vigente por dieciocho (18) meses, contados a partir del recibo a satisfacción de los equipos

Nota: EL CONTRATISTA procederá a actualizar las pólizas una vez las obras /bienes / servicios objeto del presente contrato sea(n) entregada(s) a entidad receptora. Al efecto, se deberá requerir la inclusión de ésta en calidad de asegurado y beneficiario en la garantía única que se constituya para amparar el contrato y la exclusión del **FONDO**, teniendo en cuenta el traslado del interés asegurado que se produce con la suscripción del acta de entrega y recibo que se suscriba entre las dos entidades, o la cesión del respectivo contrato de seguro, de acuerdo a lo que para el efecto defina **EL FONDO**.

7.3. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL

EL CONTRATISTA deberá presentar para aprobación de la ENTIDAD, adicional a la Garantía de Cumplimiento, como amparo autónomo y en póliza anexa, bajo la modalidad de ocurrencia, una garantía para cubrir los daños que **EL CONTRATISTA**, en el desarrollo de las labores relacionadas con el contrato, cause a terceros en sus personas o en sus bienes, acompañada del recibo de pago de la prima correspondiente.

Amparo	Límite Asegurado
Daños patrimoniales y extra patrimoniales	Sin Sublímite
Responsabilidad civil por contratistas y subcontratistas	Sin Sublímite
Responsabilidad civil cruzada	Sin Sublímite
Responsabilidad civil patronal	Sin Sublímite

Amparo	Límite Asegurado
Vehículos propios y no propios	Sin Sublímite
Operaciones de transporte, cargue y descargue	Sin Sublímite

Esta póliza deberá tener un valor asegurado de 200 SMMLV de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.3.1.17 del Decreto 1082 de 2015 en función del valor del contrato que se suscriba, y deberá permanecer vigente desde el acta de inicio, hasta la fecha de terminación del contrato. Debe figurar como asegurado, en lo que se relacione con este contrato, **EL FONDO**. En caso de prorrogarse el plazo

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

de ejecución, deberá ampliarse la vigencia del amparo por el mismo término. Ocurrido cualquier siniestro **EL CONTRATISTA** está obligado a restablecer la cobertura completa. De la vigencia de este amparo se dejará constancia en el acto de liquidación.

En esta póliza deberá figurar como amparado **EL FONDO**. También deberá figurar como beneficiario de la póliza al igual que los terceros afectados. En todo caso, esta garantía deberá cumplir con los requisitos señalados en los artículos 2.2.1.2.3.2.9 y siguientes del Decreto 1082 de 2015.

CLÁUSULA VIGÉSIMA. -LIQUIDACIÓN: Terminada la ejecución del contrato de manera satisfactoria, no será necesaria su liquidación, de conformidad con lo indicado en el numeral 4.4.1. del Manual de Contratación Vigente en concordancia con lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Nacional 019 de 2012, el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en donde se establece que solo serán objeto de liquidación aquellos contratos de tracto sucesivo cuya cuantía sea superior a 250 SMMLV. Por lo anterior, **EL FONDO** procederá a liquidar el contrato únicamente en caso de presentarse la solicitud de terminación anticipada por mutuo acuerdo, o si hay saldos a favor de alguna de las partes o si es necesario liberar recursos.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA –COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES: La notificación que sea enviada por **EL CONTRATISTA** deberá radicarse en **EL FONDO** en la dirección que se establece en esta cláusula. Solamente será válida una notificación al **FONDO** cuando tenga la respectiva constancia de radicación de la entidad. Cualquier plazo se empezará a contar a partir del día hábil siguiente a la fecha que conste en el sello de la radicación en **EL FONDO**.

Cuando el contrato indique la entrega por parte del **CONTRATISTA** de informes, reportes o comunicaciones y, en general, cualquier información al **FONDO**, ésta deberá realizarse por escrito en las condiciones señaladas para la notificación.

Las notificaciones a las partes se deberán realizar en los siguientes lugares:

Al FONDO ADAPTACIÓN:
En Bogotá D.C.,
Dirección: Carrera 10 Nº 28-49 Piso 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Teléfono: (57) 6014325400
Correo Electrónico: Atencionalciudadano@fondoadaptacion.gov.co

Al CONTRATISTA:
En Barranquilla
Dirección: Carrera 42F No 75-75
Teléfono: 3005524481

Correo Electrónico: ventas@dmmedical.co

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, **EL CONTRATISTA** acepta que, a través de la dirección electrónica antes relacionada, **EL FONDO** puede efectuar las comunicaciones y notificaciones a que haya lugar, en el marco del presente contrato, incluyendo las actuaciones sancionatorias que se tramiten. En el evento en que **EL FONDO** remita comunicaciones y notificaciones impresas, se entenderán recibidas el día hábil siguiente a la fecha de su entrega por mensajero y cinco (5) días hábiles después de la fecha de envío por correo certificado.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Para efectos de las comunicaciones enviadas por correo electrónico, se atenderá a lo dispuesto en la Ley 527 de 1999. Cuando quiera que las comunicaciones o las notificaciones a las que se refiere este Contrato, pretendan hacerse por correo electrónico, la misma deberá hacerse mediante documento original, entendiéndose por documentos originales aquellos que satisfagan los requerimientos del artículo 8 de dicha ley.

Cualquier cambio de la información anteriormente señalada será notificado por escrito con una anticipación no inferior a treinta (30) días calendario a la fecha en que comenzará a operar la nueva dirección. De no mediar esta comunicación, las notificaciones tendrán plena validez si se hacen a la dirección inicialmente señalada.

CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - **DECLARACIONES DEL CONTRATISTA**: **EL CONTRATISTA** con la suscripción del contrato sostiene las declaraciones contenidas en la carta de presentación de su propuesta y pacto de transparencia, y las que se relacionan a continuación:

1. Conoce y acepta las condiciones del contrato.
2. Tiene pleno conocimiento de la documentación técnica, jurídica y financiera del proyecto a desarrollar, y que habiendo conocido los sitios donde se ejecutará el proyecto y el análisis de riesgo efectuado por **EL FONDO**, conoce las condiciones propias de la zona y, por lo tanto, cualquier reclamación en este sentido no será aceptada por **EL FONDO**.
3. **EL CONTRATISTA** se encuentra actualmente vigente, ejerce válidamente su objeto y no se encuentra en proceso de liquidación ni incurso en causal alguna de disolución.
4. El representante legal del **CONTRATISTA** cuenta con la capacidad contractual y legal, así como con las autorizaciones suficientes en los términos del documento de constitución y la ley aplicable, para suscribir el presente contrato y obligar conforme a los términos y condiciones establecidos en el mismo.
5. Está a paz y salvo con sus obligaciones frente al Sistema de Seguridad Social Integral.
6. Acepta el valor del contrato el cual incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto del presente contrato.
7. Afirma bajo la gravedad del juramento que no se halla incurso en las inhabilidades, incompatibilidades, conflicto de intereses, ni prohibiciones establecidas por la Ley, que lo imposibilite para ejecutar el contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. - RESPONSABILIDAD ORIGEN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS: EL CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en el presente contrato, de acuerdo con la normatividad vigente. **EL CONTRATISTA** manifiesta que los recursos que componen su patrimonio no provienen de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico, captación ilegal de dineros y en general de cualquier actividad ilícita; de igual manera manifiesta que los recursos recibidos en desarrollo de este contrato no serán destinados a ninguna de las actividades antes descritas.

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - RIESGOS: EL CONTRATISTA declara que conoce y acepta los riesgos contenidos en la MATRIZ DE RIESGOS del pliego de condiciones del proceso de selección que dio origen al presente contrato, y que monitoreará y administrará los riesgos que le hayan sido asignados.

CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. -REQUISITOS DE PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El contrato se perfecciona con la firma de las partes a través de la plataforma del SECOP II. Para su ejecución requiere: 1. La aprobación de las garantías respectivas, 2. Estar al día en el pago de los aportes a seguridad social y 3. La suscripción del acta de inicio.

Aprobó Aspectos Jurídicos Contractuales: Nohemy Benavides Barbosa- Asesora III Lider E.T. de Gestión Contractual (E)
Aprobó Aspectos Económicos Financieros: Rosa Mantilla Villareal – Subgerencia de Estructuración
Giorgio Lignarolo – Subgerencia de Estructuración
Aprobó Aspectos Técnicos: Paula Cáceres Gómez – Contratista Sector Salud
Proyectó Aspectos Jurídicos Contractuales: Laura Eslava – Contratista E.T. de Gestión Contractual

Carrera 10 # 28 - 49 Torre A pisos 11 y 12
Edificio Centro Internacional
Bogotá D.C. Colombia / Tel: +(57) 6014325400
Código postal: 110231
www.fondoadaptacion.gov.co

Certificado
Bancario

Miércoles, 10 de mayo de 2022

Señor(a)
A QUIEN PUEDA INTERESAR

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que DM-MEDICAL HEALTH CARE SAS identificado(a) con NIT 900675633, a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado
CUENTA CORRIENTE	76760055752	2016/05/19	ACTIVA

***Importante:** Esta constancia solo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local: (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto del país: 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

Juan Camilo Moreno Gómez
Gerente Estrategia Canal Telefónico

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA BANCOLOMBIA S.A. Establecimiento Bancario.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14812172693

(415)7707212489984(8020) 000001481217269 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 5 6 3 3	3	Impuestos de Barranquilla 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
DM-MEDICAL HEALTH CARE S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla
DM - MEDICAL HEALTH CARE S.A.S.	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Atlántico 0 8	Barranquilla 0 0 1

41. Dirección principal
CR 42 F 75 75 LC 2

42. Correo electrónico contabilidaddm2@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 0 0 5 5 2 4 4 8 1	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			Ocupación	
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 6 4 5	2 0 1 3 1 1 1 3	4 3 3 0	2 0 1 3 1 1 1 3		4 6 5 1	4 6 4 1		

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	9	1 4	4 2	4 8	5 2																			

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Obligados aduaneros

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 02 - 11 / 17 : 11: 41

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre NIEBLES BARCELO ELIZABETH PATRICIA
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14812172693

(415)7707212489984(8020) **000001481217269 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 5 6 3 3	3	Impuestos de Barranquilla 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 1	
72. Número	0 0 0 0 0	
73. Fecha	2 0 1 3 1 1 1 4	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 1 3 1 1 2 0	
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 0 5 8 3 8 5 6	
78. Departamento	0 8	
79. Ciudad/Municipio	3	
Vigencia		
80. Desde	2 0 1 3 1 1 1 4	
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 6 0 6 2 4		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14812172693

(415)7707212489984(8020) **000001481217269 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 5 6 3 3	3	Impuestos de Barranquilla	2

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 0 0 7 3 1

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	1 0 4 5 6 7 2 1 6 9		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
NIEBLES	BARCELO	ELIZABETH	PATRICIA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14812172693

(415)7707212489984(8020) **000001481217269 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 6 7 5 6 3 3	3	Impuestos de Barranquilla 2	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	8 5 3 4 5 9 5		5 8 3 1 5 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
VEGA	ROMERO	DAVID	DARIO

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento: 2 0 2 1 0 3 0 1

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento:

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	7 2 0 5 2 8 9 3		2 4 3 0 1 0

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
MARTINEZ	GARCIA	FABIAN	ALEJANDRO

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento: 2 0 2 0 0 9 1 5

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DECRETO 0119 DE 2019

Por medio del cual se compila y renumera el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
En uso de sus facultades Legales, y en especial de las conferidas por el Artículo 1 del Acuerdo 0011 de 2018

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

El Tributo

ARTÍCULO 1. Deber ciudadano y obligación tributaria. Es deber de los ciudadanos y de las personas en general contribuir con los gastos e inversiones del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro de los conceptos de justicia y equidad en las condiciones señaladas en la Constitución Nacional.

ARTÍCULO 2. Principios del sistema tributario. El sistema tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

ARTÍCULO 3. Imposición de tributos. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los Acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. Corresponde al Concejo Distrital de Barranquilla votar, de conformidad con la Constitución Política y la Ley, los tributos locales.

ARTÍCULO 4. Propiedad de las rentas distritales. Los bienes y las rentas tributarias y no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

ARTÍCULO 5. Protección constitucional de las rentas del Distrito. Los tributos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, gozan de protección constitucional y en consecuencia, la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos, salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 6. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, y a cargo de los sujetos pasivos responsables al realizarse el presupuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo, y tiene por objeto el pago del mismo.

ARTÍCULO 7. Administración y control de los tributos. Sin perjuicio de lo previsto en normas especiales, la administración y control de los tributos Distritales es competencia de la Administración Tributaria Distrital. Dentro de estas funciones corresponde a la Administración Tributaria Distrital la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Distritales.

CAPÍTULO II

Estatuto Tributario

ARTÍCULO 8. Compilación de los tributos. El presente Decreto es la compilación de las normas sustanciales y procedimentales de los impuestos distritales, contribuciones, sobretasas y participaciones vigentes, y que se señalan en el artículo siguiente. Esta compilación tributaria es de carácter impositivo e incluye las tasas y derechos. Esta compilación no deroga las normas sustanciales ni procedimentales que estén vigentes en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 9. Impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y participaciones distritales. Esta compilación comprende los siguientes impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y participaciones que se encuentran vigentes en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, los cuales son rentas de su propiedad o tiene participación en su recaudo:

a) Impuesto predial unificado.

b) Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

c) Impuesto de industria y comercio y el complementario de avisos y tableros.

d) Sobretasa bomberil.

e) Impuesto a la publicidad exterior visual.

f) Impuesto de espectáculos públicos.

g) Impuesto de delineación urbana.

h) Impuesto de alumbrado público.

i) Impuesto a los Servicios de Telefonía.

j) Estampilla pro - cultura.

k) Estampilla para el bienestar del adulto mayor.

l) Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.

m) Sobretasa a la gasolina motor.

n) Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública.

o) Contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

p) Participación en plusvalía.

q) Derechos de Tránsito.

r) Tasas Urbanísticas.

s) Impuesto sobre vehículos automotores.

t) Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Parágrafo: En los términos del Artículo 64 parágrafo 3 de la Ley 1242 de 2008, el 40% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura en la concesión del puerto en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena.

ARTÍCULO 10. Reglamentación vigente. Los decretos, resoluciones y demás normas reglamentarias de los impuestos Distritales continuarán vigentes en tanto no resulten contrarias a lo dispuesto en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 11. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente compilación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero en los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Decreto.

LIBRO PRIMERO

Parte Sustantiva

TÍTULO I

Impuestos Distritales

CAPÍTULO I

Impuesto Predial Unificado

ARTÍCULO 12. Autorización legal. El impuesto predial unificado a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

a) El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b) El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.

c) El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d) La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTÍCULO 13. Hecho generador. El impuesto predial unificado es un tributo que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se genera por la existencia del predio.

De igual manera, se gravan con el impuesto predial unificado las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

ARTÍCULO 14. Sujeto activo. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 15. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión.

Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil de los bienes de uso público, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 16. Base gravable. La base gravable para liquidar o facturar el impuesto predial unificado será el avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto.

Sin embargo, el contribuyente podrá determinar como base gravable un valor superior al avalúo catastral, en este caso deberá tener en cuenta que el valor no puede ser inferior a:

a) El avalúo catastral vigente para ese año gravable.

b) Al último autoavalúo aunque hubiese sido hecho por propietario o poseedor distinto al declarante y;

c) El que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción por el precio por metro cuadrado fijado por las autoridades catastrales.

En este evento, no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

Parágrafo Primero: El contribuyente podrá solicitar revisión del avalúo catastral del inmueble ante la Autoridad Catastral Distrital quien para ello tendrá en cuenta lo dispuesto en las Resoluciones Números: 070 de 2011, 1808 y 1055 de 2012 y 1168 de 2013 y demás normas que las modifiquen o complementen, expedidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Parágrafo Segundo: Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a la Autoridad Catastral Distrital de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. Si presenta solicitud de revisión, deberá pagar el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados con el avalúo catastral vigente y una vez dada la decisión de revisión, si se modifica el avalúo catastral se corregirá la liquidación factura con efectividad a la fecha de causación del impuesto.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión solicitar corrección de la liquidación factura y devolución del mayor valor pagado, sin necesidad de trámite adicional alguno.

Parágrafo Cuarto. Para el caso de los bienes de uso público que sean entregados en tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil, dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos, la base gravable se determinará así:

a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;

b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;

c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

ARTÍCULO 17. Base gravable mínima. Para aquellos predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral, el contribuyente está obligado a presentar declaración privada dentro de los plazos establecidos, teniendo en cuenta para determinar la base gravable mínima del predio el valor por metro cuadrado que tenga la autoridad catastral respecto de predios de similares características, igual estrato, destino o uso y ubicados en la misma zona geoeconómica.
Para liquidar el Impuesto Predial Unificado de los inmuebles de que trata el presente artículo, los contribuyentes deberán tomar el valor por metro cuadrado de referencia, multiplicarlo por el número de metros cuadrados de construcción y multiplicarlo por la tarifa que corresponda al predio objeto de la liquidación.

ARTÍCULO 18. Vigencia de los avalúos catastrales. Los Avalúos Catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización tendrán vigencia a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 19. Reajuste anual de los avalúos catastrales de conservación. El avalúo catastral de los predios de conservación se reajustará anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional, el cual no podrá ser superior a la meta de la inflación para el año en que se defina el incremento, de conformidad con lo establecido en los Artículos 3 y 6 de la Ley 242 de 1995 y normas concordantes.

Parágrafo. Una vez se establezcan los valores que corresponden a la base gravable mínima, éstos serán ajustadas anualmente en el porcentaje que determine el Gobierno Nacional para los avalúos catastrales de conservación.

ARTÍCULO 20. Impuesto predial para los bienes en copropiedad. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 21. Causación. El Impuesto predial unificado se causa el 1º de enero de cada año. El período gravable del Impuesto Predial es anual y ocurre desde su causación.

ARTÍCULO 22. Tarifas del impuesto predial unificado. Las tarifas del impuesto predial unificado a partir del año 2009 serán las siguientes:

DESTINO Y ESTRATO	TARIFA 2009 - POR MIL
Residencial	
Estrato 1. Avalúo inferior a 135 SMLMV	4,7
Estrato 1. Avalúo superior a 135 SMLMV	5,0
Estrato 2	5,6
Estrato 3	7,0
Estrato 4	8,3
Estrato 5	9,7
Estrato 6	11,0
Sin estratificar	11,0
Industrial	11,5
Comercial	11,5
Culturales	11,5
Recreacional	11,5
Salubridad	11,5
Institucionales	11,5

Entidades de orden Nacional y Departamental	16,0
Urbanizables no urbanizados y Edificables no Edificados de base gravable superior a 454 UVT.	33,0
Urbanizables no Urbanizados, y edificables no edificados base gravable inferior a 454 UVT.	12,0
No urbanizables	5,0
Pequeños rurales	5,7
Mediano rurales	9,5
Grandes rurales	15,0
Bienes de uso público	16,0

ARTÍCULO 23. Predios residenciales. Se consideran predios residenciales los ubicados en el perímetro urbano y que se encuentren destinados exclusivamente a la vivienda habitual de las personas. Si existe en el mismo una actividad distinta, el predio tributará con la utilización que tenga, ya sea comercial, de servicio o industrial.

Los predios sin estratificar son aquellos que no se encuentran registrados en la Secretaría de Planeación Distrital por corresponder a predios nuevos y no se ha realizado la novedad por parte del contribuyente.

ARTÍCULO 24. Predios no residenciales. Se consideran predios no residenciales los ubicados en el perímetro urbano que se encuentran destinados a un uso diferente al de vivienda, tales como los comerciales, industriales, hoteleros, cultural, recreacional, salubridad, institucionales, mixto.

ARTÍCULO 25. Predios no urbanizables. Se consideran predios no urbanizables aquellos que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados por debajo de la cota de la ronda de río o por encima de la cota de servicios, o las áreas, suelos o zonas de reserva para la provisión de servicios públicos domiciliarios o las áreas de amenaza por riesgo no mitigable.

ARTÍCULO 26. Predios urbanizables no urbanizados. Se consideran predios urbanizables no urbanizados aquellos que pueden ser desarrollados urbanísticamente y que no han adelantado un proceso de urbanización.

ARTÍCULO 27. Predios edificables no edificados. Se consideran predios edificables no edificados los ubicados en el perímetro urbano que encuadren en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Al predio urbano que se encuentre improductivo, es decir, cuando encontrándose en suelo urbano no esté adecuado para tal uso.

b) Al predio urbano cuyas construcciones o edificaciones tengan un área inferior al veinte (20%) al área de terreno y un avalúo catastral en el que su valor sea inferior al veinticinco por ciento (25%) del valor del terreno.

Se exceptúan de la presente definición, los inmuebles que se ubiquen en suelo de protección, las áreas verdes y espacios abiertos de uso público, y los estacionamientos públicos debidamente autorizados y en operación.

ARTÍCULO 28. Predios rurales. Son predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano. Se consideran pequeños rurales los predios hasta tres hectáreas, medianos los superiores a tres e inferiores a quince hectáreas y grandes rurales iguales o superiores a quince hectáreas.

ARTÍCULO 29. Límite del impuesto predial unificado. El impuesto predial unificado liquidado no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Esta limitación no se aplicará, a los lotes urbanos, y a los predios que hayan sufrido mejora por construcción.

Parágrafo. Cuando confluyan en un mismo año gravable el inicio del cobro diferido de la contribución de valorización y la entrada en vigencia de un proceso de actualización catastral, la administración tributaria distrital liquidará el impuesto predial unificado del respectivo año gravable, para los predios que fueron objeto de actualización catastral, incrementando el impuesto a pagar por el contribuyente con respecto al liquidado en el año anterior en el porcentaje igual a la meta de inflación fijada para el año en que proceda al reajuste.

Esta limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico, que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción, ni a los predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTÍCULO 30. Exclusiones del impuesto predial unificado. No declararán ni pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios beneficiados con la exclusión del impuesto en virtud de convenios o tratados internacionales en los términos que señalen dichos convenios.

2. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.

3. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales, y seminarios conciliares.

4. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.

5. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en los términos señalados en la ley.

6. Los inmuebles de propiedad del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a menos que se encuentren en posesión o usufructo de particulares.
7. De acuerdo con el Artículo 674 del Código Civil, los bienes de uso público a excepción de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito, cuando estén en manos de particulares.

8. No serán sujetos al pago del Impuesto Predial por vigencias anteriores al año 2010, los inmuebles afectados de la cuenca del Arroyo El Salao II; los sectores afectados y señalados en el informe preliminar del Piezocono sísmico en el sector de Campo Alegre de Marzo de 2008 y los sectores

afectados por la ola invernal de 2009, como consta en la Resolución No.009 del 21 de Julio de 2003 de la Dirección de Prevención y Atención de Desastres del Ministerio del Interior y de Justicia, modificada y ampliada por la Resolución 18 de 2008 y 03 de 2009, cuando se acredite la calidad de damnificado de su propietario mediante certificación suscrita por la Oficina Prevención y de Atención de Desastres de la Alcaldía, donde conste que estos propietarios se encuentran incluidos en los censos de damnificados que reposan en la mencionada Oficina y/o en la Unidad Nacional de Gestión del riego de Desastres.

9. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia del Acuerdo 13 de 2011, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (OPAED) a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito o quien haga sus veces.

 Dada las condiciones presentadas en las zonas afectadas que se agravaron por la ola invernal durante el año 2010, este beneficio tiene aplicación inclusive desde la vigencia 2010.

10. No son sujetos pasivos del impuesto predial unificado los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Distrito de Barranquilla hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

11. En materia del Impuesto Predial y de la Contribución de Valorización, los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre los bienes de uso público de la Nación cuando estén en manos de particulares y/o las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles o cualquier forma de explotación comercial de los bienes de uso público correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

12. No deben declarar ni pagar Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización, los bienes inmuebles de propiedad de la Empresa de Desarrollo Urbano de Barranquilla que estén destinados y /o hayan sido aportados a patrimonios autónomos para desarrollo de Proyectos Urbanos de Renovación Urbana, en su calidad de Gestor Urbano del Distrito.

13. Hasta el año 2027 inclusive, los inmuebles destinados a Centros de Eventos y Convenciones propiedad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal sea superior al 51% del capital. También aplica a los inmuebles destinados al desarrollo de actividades culturales de propiedad de entidades públicas del orden Nacional que tengan funciones de promoción cultural.

 Se podrán autorizar daciones en pago del Artículo 429 del presente Decreto, por concepto de capital, sanciones e intereses a quienes paguen obligaciones tributarias con bienes que se destinen a ser de uso público del Distrito.

Parágrafo. Cuando en los inmuebles a que se refieren los numerales 3 y 4 de este artículo, se realicen actividades diferentes al culto y vivienda de las comunidades religiosas, serán sujetos del impuesto en relación con la parte destinada a un uso diferente.

ARTÍCULO 31. Exenciones del impuesto predial unificado. Están exentos del impuesto predial unificado:

1. En un noventa por ciento (90%) del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización, para los inmuebles calificados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que sean utilizados como vivienda o centros educativos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial; igualmente estarán exentos en un 90% del impuesto predial unificado y de la contribución de valorización los que tengan otros usos siempre y cuando mantengan su condición de conservación patrimonial y el uso esté permitido por el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta exención estará vigente hasta el año 2023 inclusive.

 Parágrafo. Para la aplicación de la exención, la Secretaría de Planeación Distrital remitirá anualmente a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda el listado de los predios que mantienen las condiciones y usos permitidos de conservación patrimonial.

2. En un ochenta por ciento (80%) del impuesto predial unificado, para los primeros cinco años y del sesenta por ciento (60%) para los cinco años siguientes, para los adquirentes de inmuebles construidos y los que se construyan posteriormente, a través de la ejecución de las Unidades de Actuación Urbanística en los planes parciales Centro Histórico, la Loma, Barlovento y Barranquillita.

3. En un cien por ciento (100%) del impuesto predial unificado, para el predio de uso residencial en donde habite la persona víctima del secuestro o desaparición forzosa, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, de su cónyuge o compañero permanente y los familiares que dependan económicamente del secuestrado o desaparecido hasta el segundo grado de consanguinidad. El término de esta exención, será el tiempo que dure el secuestro o desaparición forzosa, más un año adicional, sin exceder el término de diez años.

4. En el cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado a cargo a los inmuebles en los que se construyan edificaciones de uso exclusivo de estacionamientos públicos. La exención será de diez (10) años contados desde el año siguiente a la fecha de entrega de la obra por el propietario a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

 Para efectos de la liquidación factura los contribuyentes que cumplan las condiciones enviarán a la Gerencia de Gestión de Ingresos en el mes de noviembre del año anterior al cual tienen derecho a acogerse al beneficio los soportes de la ejecución del estacionamiento y la entrega de la obra certificada por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

5. En un cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado, los predios ubicados en suelo urbano y de expansión urbana comprendidos entre la Avenida Circunvalar y el perímetro distrital hacia Puerto Colombia, Tubará y Galapa y sobre el margen oriental del Corredor Portuario (Calle 6) hacia el Rio Magdalena desde la prolongación de la Carrera 46 hasta la Carrera 8B, en donde se instalen nuevas empresas que se establezcan en el Distrito de Barranquilla, y que desarrollen usos industriales de escala distrital y metropolitana y usos de comercio de servicios escala distrital y metropolitana que pertenezcan al grupo 7 (almacenamiento y bodegaje) y todos los grupos del uso portuario en cualquiera de sus escalas, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla Decreto 0212 de 2014. Esta exención aplicará por diez (10) años contados a partir del período gravable siguiente al de la fecha del acta de recibo a satisfacción por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de las obras de urbanismo y construcción, cesiones y demás construcciones que hayan sido objeto de licencia para el desarrollo en estos predios conforme a los usos descritos en este Artículo.

Para efectos de la liquidación factura los contribuyentes que cumplan las condiciones enviarán en el mes de noviembre del año anterior al cual tienen derecho a acogerse al beneficio a la Gerencia de Gestión de Ingresos los soportes de la construcción de las obras de urbanismo y construcción, adjuntando la licencia de construcción respectiva y la entrega de la obra certificada por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

6. En un cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado los predios en los que se instalen las empresas que a la fecha de expedición del presente Acuerdo se encuentren ubicadas con frente al corredor de la Vía 40 en el margen occidental y sobre el margen oriental hasta el Río Magdalena del mismo corredor, desde la Carrera 50B hasta la calle 85 y se trasladen voluntariamente a predios localizados en suelo urbano y de expansión urbana ubicados entre la Avenida Circunvalar y el perímetro distrital hacia Puerto Colombia, Tubará y Galapa y sobre el margen oriental del Corredor Portuario (Calle 6) hacia el Rio Magdalena desde la prolongación de la Carrera 46 hasta la Carrera 8B, y desarrollen usos industriales de escala distrital y metropolitana, usos de comercio de servicios escala distrital y metropolitana que pertenezcan a los grupos 6 (transporte), grupo 7 (almacenamiento y bodegaje) y grupo 9 (mantenimiento y reparación de vehículos), y usos de comercio de bienes de escala distrital y metropolitana del grupo 1 (productos para el consumo y mercancías) y todos los grupos del uso portuario en cualquiera de sus escalas, según el Plan de Ordenamiento Territorial Decreto 0212 de 2014. Esta exención aplicará por diez (10) años contados a partir del período gravable siguiente al de la fecha del acta de recibo a satisfacción por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de las obras de urbanismo y construcción, cesiones y demás construcciones que hayan sido objeto de licencia para el desarrollo en estos predios conforme a los usos descritos en este Artículo.

 Para efectos de la liquidación factura, los contribuyentes que cumplan las condiciones enviarán a la Gerencia de Gestión de Ingresos en el mes de noviembre del año anterior al cual tienen derecho a acogerse al beneficio los soportes de la construcción de las obras de urbanismo y construcción, adjuntando la licencia de construcción respectiva y la entrega de la obra certificada por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público.

ARTÍCULO 32. Incentivos por pronto pago.

1. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 10% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Marzo.

2. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado tendrán un descuento del 5% si declaran y pagan la totalidad del impuesto liquidado o declarado, antes del último día hábil del mes de Mayo.

3. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen entre el 1 y el último día hábil del mes de Junio, pagarán la totalidad del impuesto sin descuento.

4. Los contribuyentes que cancelen el Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de julio pagarán interés de mora diarios a la tasa de interés vigente.

Parágrafo Primero. **Pago por cuotas.** Los contribuyentes podrán cancelar el Impuesto Predial Unificado de la respectiva vigencia fiscal mediante el pago del impuesto en doce (12) cuotas mensuales entre los meses de enero y diciembre de la correspondiente vigencia fiscal, caso en el cual no causarán intereses moratorios y tendrán derecho a un descuento del dos por cierto (2%) del respectivo impuesto únicamente cuando para el pago por cuotas se utilice el mecanismo de domiciliación en las entidades bancarias autorizadas y se haya realizado dentro del mismo año calendario el pago de la totalidad del impuesto liquidado.

Cuando el pago por cuotas se efectúe por domiciliación en las entidades financieras autorizadas el valor de la cuota se debitará cada mes directamente de la cuenta corriente o de ahorros a través de los servicios de domiciliación que estas entidades tienen dispuestos, o se podrá incluir con autorización del beneficio del crédito hipotecario en el valor de las cuotas que deba pagar por concepto de crédito hipotecario o en tarjetas de crédito. Las entidades financieras dispondrán las medidas que estimen necesarias para promover este servicio en sus cuentahabientes.

La inscripción del pago por cuotas a través del sistema de domiciliación, se realizará por una sola vez y cubrirá el período que transcurra entre la inscripción y los dos meses siguientes a la solicitud de interrupción que realice el autorizante.

Cualquier cuentahabiente bancario podrá domiciliar el pago del Impuesto Predial Unificado del predio de su propiedad o el de cualquier tercero sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, caso en el cual el pago se considera realizado por el obligado a cumplir con la obligación tributaria y no habrá derecho a devolución de lo pagado total o parcialmente. Si lo pagado no cubriere la totalidad de la obligación tributaria, el monto recibido se imputará como abono a la deuda del predio sobre el cual se realizó la domiciliación. Los contribuyentes del impuesto predial unificado que no deseen utilizar los mecanismos de domiciliación en entidades bancarias autorizadas podrán acogerse al sistema de pago hasta en doce (12) cuotas iguales entre los meses de enero y diciembre del respectivo año gravable previa solicitud escrita y con documento de identificación presentada ante la Gerencia de Gestión de Ingresos, o a través del medio informático que para el efecto disponga la administración tributaria distrital. En este evento el pago por cuotas no genera descuento.

Parágrafo Segundo. La expedición de la certificación de pago del Impuesto Predial Unificado solo podrá ser otorgada cuando se haya cancelado la totalidad del Impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldos por cancelar de años anteriores.

ARTÍCULO 33. Transferencia de Recursos del Impuesto Predial. Sobretasa Ambiental. En desarrollo de lo señalado en el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993, se destina a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el quince por ciento (15%) del recaudo anual del impuesto predial unificado.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo establecido en el Artículo 110 de la Ley 1151 de 2007, estos recursos se transferirán a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), quien garantizará la inversión del 50% en la jurisdicción urbana del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. La priorización de la inversión de los recursos que corresponda ejecutar en el área urbana del Distrito será definida mediante convenio que suscribirá el Distrito de Barranquilla con la Corporación Autónoma Regional.
Parágrafo Segundo. La Contraloría Distrital y la Personería Distrital vigilarán el cumplimiento de lo establecido en el convenio y rendirán informe trimestral a esta Corporación sobre las inversiones que se realicen.

ARTÍCULO 34. Destinación de una renta. Hasta el año 2019 inclusive, del recaudo del Impuesto Predial Unificado se apropiará y transferirá para el Área Metropolitana la suma anual de $7.500 millones de pesos y para el Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas, Foro Hídrico, el monto anual $16.224 millones. A partir del año 2011 los montos anuales aquí fijados se incrementarán en la meta de inflación esperada.

Para el año 2009 el valor total a girar debe corresponder, para el área metropolitana la suma anual de $ 6.777 millones de pesos y para el Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas, Foro Hídrico, el monto anual $15.813 millones.

Calle 34 No. 43 - 31 · barranquilla.gov.co
atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia

Parágrafo: En los mismos términos y condiciones amplíese hasta el año 2035 la apropiación y transferencia que se realiza anualmente al Fondo de Restauración, Obras e Inversiones Hídricas, Foro Hídrico.

CAPÍTULO II

Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

ARTÍCULO 35. Autorización legal. La sobretasa del impuesto predial de que trata el presente capítulo está autorizada por el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 36. Sobretasa del impuesto predial unificado para predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Establézcase en el Distrito de Barranquilla como cobro del Impuesto de Alumbrado Público una sobretasa al Avalúo Catastral de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, con los siguientes elementos:

a) **Hecho Generador**: La Sobretasa recae sobre los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

b) **Base Gravable**: Es el Avalúo Catastral de los bienes inmuebles beneficiarios del servicio de alumbrado público que no sea usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

c) **Sujeto Activo**: Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla

d) **Sujeto Pasivo**: La persona natural o jurídica propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica

e) **Tarifa**: El uno (1) por mil del Avalúo Catastral.

Parágrafo Primero: Los recursos producto de esta sobretasa tendrán la misma destinación que los obtenidos por el recaudo de Impuesto de Alumbrado Público.

Parágrafo Segundo. Esta Sobretasa se liquidará y recaudará a los predios que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica.

Para el efecto la Gerencia de Gestión de Ingresos expedirá las liquidaciones oficiales con vencimiento en el último día hábil del mes de junio de cada año y el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado.

Parágrafo Tercero. El estado de cuenta que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado para efectos de la protocolización de escrituras públicas que impliquen transferencias de dominio, deberá incluir esta Sobretasa.

CAPÍTULO III

Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 37. Autorización legal. El Impuesto de Industria y Comercio de que trata este Estatuto es el tributo establecido y autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, la Ley 383 de 1997 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 38. Hecho generador. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

Parágrafo Primero. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Segundo. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción haya transformación de los mismos, estará gravada la actividad como actividad industrial.

ARTÍCULO 39. Período gravable. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTÍCULO 40. Actividades industriales. Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.

ARTÍCULO 41. Reglas especiales sobre la territorialidad del impuesto para industriales. Para el pago del impuesto de industria y comercio sobre actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagará en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

El Impuesto de Industria y Comercio sobre actividades industriales se liquidará sobre la totalidad de ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo periodo gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos provenientes de la comercialización de la producción, entendiendo por comercialización la culminación de la actividad industrial y por lo tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 42. Actividades comerciales. Es actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 43. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades comerciales. De conformidad con lo establecido en el Artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 el Impuesto de Industria y Comercio en la actividad comercial se causa:

a) Se entenderá realizada en el Distrito de Barranquilla cuando la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, ubicados en la jurisdicción distrital.

b) Si la actividad se realiza sin establecimiento de comercio y/o puntos de venta, se entenderá realizada en el Distrito de Barranquilla cuando sea dentro de esta jurisdicción en donde se perfecciona la venta. Es decir, donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el Distrito de Barranquilla cuando sea esta la jurisdicción en donde se realiza el despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el Distrito de Barranquilla cuando sea esta la jurisdicción en donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

ARTÍCULO 44. Actividades de servicio. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 45. Reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio para actividades de servicios. En la actividad de servicios el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el Distrito de Barranquilla por ser la jurisdicción en la que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;

b) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del (1) de enero de 2018.

 En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa en el Distrito de Barranquilla cuando sea este el lugar de realización de la actividad y se liquidará el impuesto, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 46. Reglas especiales sobre la territorialidad para el sector financiero. Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por oficinas principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 47. Actividades realizadas en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la ciudad, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el Código de Comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 48. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.

Las personas jurídicas originadas en la constitución de la propiedad horizontal que destinan algún o algunos de sus bienes, o áreas comunes para la explotación comercial o industrial, generando algún tipo de renta, serán contribuyentes del régimen ordinario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 49. Impuesto a contribuyentes del régimen simplificado preferencial de industria y comercio. Tributarán como contribuyentes del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, quienes cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que sea persona natural.

2. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio donde ejercen su actividad.

3. Que tengan máximo un empleado.

4. Que no sea distribuidor.

5. Que no sean usuarios aduaneros.

6. Que en el año anterior los ingresos brutos totales provenientes de la actividad sean inferiores a 2.176 UVT.

7. Que no hayan celebrado en el año inmediatamente anterior ni en el año en curso contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por valor individual y superior a 2.176 UVT.

8. Que el monto de sus consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras durante el año anterior o durante el respectivo año no supere la suma 2.176 UVT.

El contribuyente del impuesto de industria y comercio que inicie actividades deberá en el momento de la inscripción definir el régimen al que pertenece. Para efectos de establecer el requisito del monto de los ingresos

brutos para pertenecer al régimen simplificado, se tomará el resultado de multiplicar por 360 el promedio diario de ingresos brutos obtenidos durante los primeros sesenta días calendario, contados a partir de la iniciación de actividades.

Cuando el contribuyente no cumpla con la obligación de registrarse, la Administración Tributaria Distrital los clasificará e inscribirá de conformidad con los datos estadísticos que posea. Esto último se entiende sin perjuicio del ejercicio de la facultad consagrada en el Artículo 508-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto y a las autoretenciones pagadas bimestralmente en las siguientes cuantías:

Monto de ingresos brutos provenientes de actividad año anterior	Cuantía a pagar por auto retención bimestral
De 0 a 1.088 UVT	2 UVT
De 1.089 a 2.176 UVT	4 UVT

Parágrafo Segundo: Quienes hayan cancelado un valor inferior al que le corresponde de acuerdo con los rangos establecidos, pagarán la sanción de corrección prevista en el Artículo 302 del presente Decreto.

ARTÍCULO 50. Base gravable del impuesto de industria y comercio. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Parágrafo Primero. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagarán el Impuesto de que trata este artículo sobre los ingresos entendiendo como tales: el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo Segundo. Seguirá vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el Impuesto de Industria y Comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

Parágrafo Tercero. Las reglas previstas en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 51. Prueba de la disminución de la base gravable. Toda detracción o disminución de la base gravable del impuesto de industria y comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamenten, los que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

El incumplimiento de estas obligaciones, dará lugar al desconocimiento del beneficio fiscal y a la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la liquidación de los nuevos valores por impuestos e intereses que se hayan causado.

ARTÍCULO 52. Requisitos para excluir de la base gravable ingresos percibidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias distritales así lo exijan.

Sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Distrito, para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por el respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTÍCULO 53. Tratamiento especial para el sector financiero. Los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito, que defina como tales la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 54. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los bancos los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

 a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
 c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
 f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

2. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

3. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a) Intereses
b) Comisiones
c) Ingresos varios

4. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

 a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos
 b) Servicios de aduanas
 c) Servicios varios
 d) Intereses recibidos
 e) Comisiones recibidas
 f) Ingresos varios

5. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

 a) Intereses
 b) Comisiones
 c) Dividendos
 d) Otros rendimientos financieros

6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

7. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1 de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de créditos concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo Primero: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, que realicen sus operaciones en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio pagarán por cada unidad comercial adicional la suma de diez mil pesos ($10.000) anuales (Año base 1983).

Parágrafo Segundo: Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 55. Base gravable especial para la distribución de derivados del petróleo y demás combustibles. Para efectos del impuesto de industria y comercio, los derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista y para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario del distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de combustibles.

Parágrafo: Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTÍCULO 56. Base gravable especial para otras actividades. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros o bolsas de valores, agencias de viajes y demás actividades de intermediación, pagarán el impuesto de industria y comercio sobre el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

Parágrafo Primero. En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de industria y comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme a su destinación específica, como lo prevé el Artículo 48 de la Constitución Política y el Artículo 111 de la Ley 788 de 2002.

Parágrafo Segundo Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre-cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo, se aplicará la respectiva tarifa en la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad).

Para efectos de lo previsto en este artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre-cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.
Parágrafo Tercero. En la actividad de compra venta de medios de pago de los servicios de telecomunicaciones, bajo la modalidad de pre-pago con cualquier tecnología, el ingreso bruto del vendedor estará constituido por la diferencia entre el precio de venta de los medios y su costo de adquisición.

Para propósitos de la aplicación de la retención en la fuente a que haya lugar, el agente retenedor la practicará con base en la información que le emita el vendedor.

Parágrafo Cuarto. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en cada municipio donde se construye la obra. Cuando la obra cubre varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción.

Parágrafo Quinto. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura está sujeta al impuesto de Industria y Comercio teniendo como hecho generador la actividad del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

Parágrafo Sexto. La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 57. Normas especiales para las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El impuesto de industria y comercio a cargo de las empresas encargadas de la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) En la generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7o. de la Ley 56 de 1981.

b) En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación eléctrica y en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en el Distrito.

c) En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

d) La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Parágrafo Primero: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

Parágrafo Segundo: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 58. Distribución de los ingresos en el transporte terrestre automotor. Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 59. Tarifas del impuesto de industria y comercio. Las tarifas del impuesto de industria y comercio, según la actividad económica son las siguientes:

ACTIVIDAD	CÓDIGO ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
INDUSTRIAL		
Producción de alimentos de consumo humano y animal, excepto bebidas. Elaboración de abonos y materiales básicos para agricultura y la ganadería. Fabricación de productos farmacéuticos, químicos y botánicos.	101	5,4
Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de agua mineral. Producción de confecciones, textiles, calzado y prendas de vestir. Producción de cemento y productos de construcción que tienen como base cemento.	102	7,0
Producción de cervezas y demás bebidas alcohólicas. Fabricación de productos de tabaco, cosméticos y perfumes, relojes y joyas.	103	7,0
Demás actividades industriales.	104	7,0
COMERCIAL		
Ventas de alimentos, excepto bebidas alcohólicas. Venta de productos químicos agrícolas y pecuarios	201	5,4
Venta de combustibles y lubricantes. Venta de productos farmacéuticos y medicinales. Venta de materiales para construcción, ferretería y vidrio. Venta de impresos, libros, periódicos. Papelerías y venta de materiales y artículos de papelería y escritorio. Venta de vehículos nuevos y usados.	202	7,0
Venta de cigarrillos y licores. Venta de perfumes, productos cosméticos y de tocador en establecimientos especializados. Venta de motos y comercio de piezas y accesorios de motocicletas. Actividades de comercio de las casas de empeño o compraventa. Comercialización de energía eléctrica.	203	10
Demás actividades comerciales	204	9,6
SERVICIOS		
Educación.	301	2,5
Transporte, incluido el alquiler. Servicios sociales y personales. Servicios de aseo, limpieza, hospitales, médicos, odontológicos y veterinarios. Agencia de empleos temporales. Alquiler de equipo de construcción, demolición dotado de operarios y alquiler de equipo agropecuario. Servicios prestados por contratistas de construcción, constructores y urbanizadores. Actividades de investigación y seguridad. Eliminación de desperdicios y aguas residuales saneamiento y actividades similares.	302	7,0

Servicio de alojamiento en hoteles, hostales, apartahoteles, residencias, moteles, amoblados y otros. Servicio de restaurante, cafetería, bar, grill, discotecas y similares. Transporte por tuberías. Prestación de servicios públicos domiciliarios y actividades complementarias.	303	10
Demás actividades de servicio, incluidos los servicios notariales y de curaduría urbana.	304	10
Actividades para instituciones financieras	401	5,0

ARTÍCULO 60. Tarifas por varias actividades. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTÍCULO 61. Actividades no sujetas al impuesto industria y comercio. Las siguientes actividades no están sujetas al impuesto de industria y comercio:

1. La producción agrícola primaria, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

3. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y las instituciones prestadoras de salud en lo pertinente a los planes obligatorios de salud.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla encaminados a un lugar diferente del Distrito, consagradas en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal de uso residencial, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el Artículo 143 de la Ley 1819 de 2016.

7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

8. Los juegos de suerte y azar en los términos establecidos en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001.

9. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y sus secretarías.

10. Las actividades artesanales, entendidas como aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.

Parágrafo Primero: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 3 de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

Parágrafo Segundo: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 62. Exenciones del impuesto de industria y comercio. Estarán exentos del impuesto de industria y comercio, en las condiciones que se señalen, los siguientes contribuyentes:

1. Continuarán vigentes los beneficios tributarios contemplados en tratados o convenios internacionales.

2. Los contribuyentes dedicados exclusivamente a la edición, distribución o venta de libros, revistas, folletos o coleccionables seriados de carácter científico o cultural, de conformidad con el Artículo 34 de la ley 98 de 1993, tendrán una exención del 70% del impuesto de Industria y Comercio.

3. En un cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio, las nuevas empresas que se establezcan en el Distrito de Barranquilla y que desarrollen usos industriales de escala distrital y metropolitana, usos de comercio de servicios escala distrital y metropolitana que pertenezcan al grupo 7 (almacenamiento y bodegaje) y todos los grupos del uso portuario en cualquiera de sus escalas, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla Decreto 0212 de 2014 y se instalen en suelo urbano y de expansión urbana ubicado entre la Avenida Circunvalar y el perímetro distrital hacia Puerto Colombia, Tubará y Galapa y sobre el margen oriental del Corredor Portuario (Calle 6) hacia el Rio Magdalena desde la prolongación de la Carrera 46 hasta la Carrera 8B. Esta exención aplicará por diez (10) años, contados a partir de la verificación de su funcionamiento conforme a las autorizaciones legales que realice la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital.

4. En un cien por ciento (100%) del Impuesto de Industria y Comercio, las empresas que a la fecha de expedición del presente Acuerdo se encuentren ubicadas con frente al corredor de la Vía 40 en el margen occidental y sobre el margen oriental hasta el Río Magdalena del mismo corredor, desde la Carrera 50B hasta la calle 85 y se trasladen voluntariamente a predios localizados en suelo urbano y de expansión urbana ubicados entre la Avenida Circunvalar y el perímetro distrital hacia Puerto Colombia, Tubará y Galapa y sobre el margen oriental del Corredor Portuario (Calle 6) hacia el Rio Magdalena desde la prolongación de la Carrera 46 hasta la Carrera 8B, y desarrollen usos industriales de escala distrital y metropolitana, usos de comercio de servicios escala distrital y metropolitana que pertenezcan a los grupos 6 (transporte), grupo 7 (almacenamiento y bodegaje) y grupo 9 (mantenimiento y reparación de vehículos), y usos de comercio de bienes de escala distrital y metropolitana del grupo 1 (productos para el consumo y mercancías) y todos los grupos del uso portuario en cualquiera de sus escalas, según el Plan de Ordenamiento Territorial. Esta exención

aplicará por diez (10) años contados a partir del período gravable siguiente al de la fecha del acta de recibo a satisfacción por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de las obras de urbanismo y construcción, cesiones y demás construcciones que hayan sido objeto de licencia para el desarrollo en estos predios conforme a los usos descritos en este Artículo.

Los contribuyentes harán uso del beneficio tributario en sus declaraciones privadas, desde el año gravable siguiente al de la fecha del acta de recibo a satisfacción por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, de las obras de urbanismo y construcción, cesiones y demás construcciones que hayan sido objeto de licencia para el desarrollo en estos predios conforme a los usos descritos en este Artículo.

5. Hasta el año 2027 inclusive, las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación estatal distrital sea superior al 51% del capital.

CAPÍTULO IV

Impuesto de Avisos y Tableros

ARTÍCULO 63. **Creación legal.** El impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915 y la Ley 14 de 1983 como complementario del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 64. Hecho generador. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTÍCULO 65. Sujeto activo. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 66. **Sujetos pasivos.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

ARTÍCULO 67. Base gravable y tarifa. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO V

Sobretasa Bomberil

Calle 34 No. 43 - 31 · barranquilla.gov.co
atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia

ARTÍCULO 68. Autorización legal. La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 322 de octubre 4 de 1996.

ARTÍCULO 69. Hecho generador. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 70. Sujeto activo. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

Parágrafo: El recaudo de esta sobretasa será destinado para financiar la Actividad Bomberil.

ARTÍCULO 71. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 72. Base gravable. Constituye base gravable de la sobretasa bomberil el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTÍCULO 73. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que se causa el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 74. Tarifa. La tarifa será del tres por ciento (3.0%) del valor del impuesto de industria y comercio.

CAPÍTULO VI

Impuesto a la Publicidad Exterior Visual

ARTÍCULO 75. Autorización legal. El impuesto a la publicidad exterior visual está autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 76. Hecho generador. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento. No se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

Parágrafo. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

ARTÍCULO 77. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo si el móvil circula en su jurisdicción.

ARTÍCULO 78. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad.

ARTÍCULO 79. Base gravable y tarifas. Todo tipo de vallas de más de ocho metros cuadrados (8 m2), ubicadas en cubiertas, culatas y cualquier otro sitio permitido por las autoridades Distritales; así como las ubicadas en lotes privados suburbanos o urbanos, y las ubicadas en vehículos automotores con dimensión superior a ocho metros cuadrados (8 Mts_2); pagarán el equivalente a cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (5 SMLMV) por año.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas cuya actividad económica sea la comercialización de espacios publicitarios mediante la publicidad exterior visual continuarán pagando su impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTÍCULO 80. Causación. El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

Parágrafo: El Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público. No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces remitirá esta información a la Administración Tributaria Distrital, o de las pruebas que esta adelante, se realizará liquidación de aforo y determinará el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 81. Cumplimiento de normas sobre espacio público. Los contribuyentes del impuesto sobre publicidad exterior deben dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, 9° de 1989, 388 de 1997, y leyes que las adicionen o modifiquen y Acuerdo 06 de 1998.

CAPÍTULO VII

Impuesto de Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 82. Autorización legal. El Impuesto a los Espectáculos Públicos con destino al deporte, a que se refieren el Artículo 4º de la Ley 47 de 1968, el Artículo 9º de la Ley 30 de 1971 y el Artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 83. Hecho generador. El hecho generador del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte, está constituido por la realización de todo espectáculo público, deportivo o de cualquier otra índole en forma permanente u ocasional, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 84. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos, responsables de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 85. Base gravable. La base gravable está conformada por el total de ingresos que por entradas, boletería, cover no consumible, tiquetes o su equivalente, genere el espectáculo.

Parágrafo: Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTÍCULO 86. Tarifa. Es el Diez por ciento (10%) del valor de la correspondiente entrada al espectáculo, excluidos los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 87. Exenciones. Se aplicarán las siguientes exenciones:

a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno.

b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.

c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.

d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico.

e) Grupos corales de música clásica.

f) Solistas e instrumentistas de música clásica.

g) Compañías o conjuntos de danza folclórica.

h) Grupos corales de música contemporánea.

i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.

j) Ferias artesanales.

Parágrafo. Para gozar de la exención señalada en este Artículo, deberá acreditarse el concepto del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

ARTÍCULO 88. Espectáculo público. Entiéndase por espectáculo público, el acto o acción que se ejecuta en público para divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 89. Clase de espectáculos. Constituirán espectáculos públicos, para efectos del impuesto, entre otros, los siguientes:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallo.

6. Las corridas de toro.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 90. Transferencia del recaudo. El importe respectivo a lo declarado y pagado de impuesto de espectáculos públicos de la Ley 181 de 1995, se transferirá mensualmente a Coldeportes o la entidad que haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

Impuesto de Delineación Urbana

ARTÍCULO 91. Autorización legal. El impuesto, está autorizado por el literal b) del Artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 92. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es la construcción, urbanización, parcelación, demolición, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, de los predios existentes dentro de la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 93. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 94. Base gravable. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de la obra o construcción. El valor final de la construcción no incluye el valor del terreno.

Parágrafo Primero. A título de anticipo se pagará parte del impuesto al momento de expedición de licencia, tomando como base gravable el presupuesto de obra.

Al finalizar la obra se deberá presentar declaración liquidando la base gravable, que es el costo de la obra, imputando el pago anticipado del impuesto.

Parágrafo Segundo. A efectos del reconocimiento de construcciones se tomará como base gravable el costo de la obra objeto de reconocimiento, traída a valor presente, aplicando el IPC de cada año, y se declarará y pagará su totalidad al momento de expedición de la licencia.

ARTÍCULO 95. Costo mínimo de presupuesto. Para efectos del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Distrital publicará anualmente los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben liquidar los contribuyentes que realicen nuevas construcciones.

ARTÍCULO 96. Valor mínimo de presupuesto de obra para declaración anticipo. Para efectos de la declaración y pago del anticipo del impuesto de delineación urbana, la Secretaría de Hacienda Distrital publicará anualmente un estimado de los precios mínimos de costos por metro cuadrado, por destino y por estrato que deben tener en cuenta los contribuyentes para estimar el presupuesto de obra que sirve de base de determinación del anticipo que debe pagar para efectos de la expedición de la licencia de construcción.

ARTÍCULO 97. Tarifa. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana es del Tres por Ciento (3%) del valor final de la obra o construcción. Se liquidará al Dos coma Cinco por Ciento (2,5%) como anticipo sobre el Presupuesto de la obra o construcción al momento de expedición de la licencia y del Tres por Ciento (3%) sobre la diferencia entre el valor final de la obra o construcción y el valor base para el cálculo del anticipo cancelado.

ARTÍCULO 98. Proyectos por etapas. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuestos, sanciones e intereses, se deberá realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa.

ARTÍCULO 99. Construcciones sin licencia. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

ARTÍCULO 100. Exclusiones. Están excluidos de la obligación de declarar y pagar, por no ser sujetos pasivos, la construcción de edificaciones o refacción de las existentes adelantadas por el municipio o sus entidades descentralizadas en predios que sean de su propiedad o posesión.

En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2011, también está excluida de declarar y pagar el impuesto de delineación urbana la expedición de la licencia de urbanismo y construcción de proyectos nuevos de construcción de vivienda de interés prioritario (VIP), entendiendo como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales legales vigente (70 SMMLV) y que cumplan con todos los requisitos legales vigentes. En ningún caso se aplica a proyectos que no sean construidos para vivienda de interés prioritario.

Parágrafo. No son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los predios ubicados en zonas de alto riesgo con declaratoria de calamidad pública durante el tiempo de vigencia de la calamidad pública y de la ejecución del programa de intervención técnica y con un plazo máximo de diez años a la vigencia del Acuerdo 13 de 2011, conforme a inventario que deberá remitir cada dos años la Oficina de Prevención y Atención de Emergencias y Desastres (OPAED) a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 101. Exenciones. Están exentos de la obligación de pagar:

1. Hasta el año 2050 inclusive, la construcción y adecuación de bienes inmuebles determinados como Bienes de Interés Cultural o de categoría de conservación histórica, arquitectónica o cultural y en especial en aquellos casos en que dichos inmuebles han sido cedidos por la Administración Distrital con estos fines a organizaciones sin ánimo de lucro o de carácter filantrópico, y específicamente el Centro Cultural Multipropósito previsto en el Acuerdo 032 del 30 de Diciembre 2008, y las Instalaciones donde funcionan instituciones de Policía cuya referencia Catastral es:

POLICIA NACIONAL

RELACION DE ESTACIONES PROPIEDAD POLICIA METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

Nro	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	DIRECCION	REF. CATASTRAL	MAT. INM
1	COMANDO MEBAR	KR 43 No.47-53	01.01.0035.0002.000	040-287696
2	ESTACION PRADO CENTRO HISTORICO	KR 57 No.68-180	01.01.0342.0011.000	040-101878
3	CENTRO AUTOMATICO DE DESPACHO	KR 38 No.74-56 Esq.	01.01.0436.0001.000	040-142933
4	ESTACION NORTE	CL 110 K 51B	00.02.0000.0449.000	040-448318
5	ESTACION SILENCIO	K 26 B No.74B - 91	01.04.0471.0021.000	040-453411

RELACION DE CENTROS DE INFORMACION PROPIOS MEBAR

Nro.	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	DIRECCION	REF. CATASTRAL	MAT. INM.
6	SANTA MARIA	C 91 Nro.1s -04 K 1 Sur 91-05	01.07.0686.0010.000	040-453826
7	LA PAZ	K 13 Nro. 105-33	01.08.0402.0004.000	040-453825

RELACION DE LOTES PROPIOS MEBAR

Nro.	IDENTIFICACION DEL INMUEBLE	DIRECCION	REF. CATASTRAL	MAT. INM.
8	LOS TRES POSTES	K 35B Nro.17-02/07	01.06.0172.0006.000	040-2859

3	ESCUELA ANTONIO NARIÑO	CALLE 17 NO. 7A-89	01.06.0140.0001.000
4	ESCUELA ANTONIO NARIÑO	CALLE 18 NO. 84-90	01.06.0140.0002.000

2. Hasta el año 2023 inclusive, los proyectos urbanísticos o arquitectónicos que tramiten licencia de urbanismo o de construcción ante los Curadores Urbanos del Distrito de Barranquilla para las nuevas empresas industriales que se establezcan en el Distrito de Barranquilla y se instalen en suelo urbano y de expansión urbana ubicado entre la Avenida Circunvalar y el perímetro distrital hacia Puerto Colombia, Tubará y Galapa y sobre el margen oriental del Corredor Portuario (Calle 6) hacia el Rio Magdalena desde la prolongación de la Carrera 46 hasta la Carrera 8B y que desarrollen usos industriales de escala distrital y metropolitana, usos de comercio de servicios escala distrital y metropolitana que pertenezcan al grupo 7 (almacenamiento y bodegaje) y todos los grupos del uso

portuario en cualquiera de sus escalas, según el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Barranquilla, Decreto 0212 de 2014.

3. Hasta el año 2023 inclusive, los proyectos urbanísticos o arquitectónicos que tramiten licencia de urbanismo o de construcción ante los Curadores Urbanos del Distrito de Barranquilla presentados por las empresas que se encuentren ubicadas, a la fecha de expedición del presente Acuerdo, con frente al corredor de la Vía 40 en el margen occidental y sobre el margen oriental hasta el Río Magdalena del mismo corredor, desde la Carrera 50B hasta la calle 85, que se trasladen voluntariamente a predios localizados en suelo urbano y de expansión urbana ubicados entre la Avenida Circunvalar y el perímetro distrital hacia Puerto Colombia, Tubará y Galapa y sobre el margen oriental del Corredor Portuario (Calle 6) hacia el Rio Magdalena desde la prolongación de la Carrera 46 y la Carrera 8B, en los que se desarrolle usos industriales de escala distrital y metropolitana, usos de comercio y de servicios escala distrital y metropolitana que pertenezcan a los grupos 6 (transporte), grupo 7 (almacenamiento y bodegaje) y grupo 9 (mantenimiento y reparación de vehículos), y usos de comercio de bienes de escala distrital y metropolitana del grupo 1 (productos para el consumo y mercancías) y todos los grupos del uso portuario en cualquiera de sus escalas.

CAPÍTULO IX

Impuesto al Servicio de Alumbrado Público

ARTÍCULO 102. Autorización legal. El impuesto al servicio de alumbrado público está autorizado por la Ley 97 de 1913 Artículo 1 literal d, y la Ley 84 de 1915 Artículo 1.

ARTÍCULO 103. Hecho generador. El hecho generador del impuesto es ser beneficiario del servicio de alumbrado público, como servicio conexo al servicio de energía eléctrica.

Parágrafo. Para efectos de aplicación del tributo deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Autogenerador. Persona que produce energía eléctrica exclusivamente para atender sus propias necesidades. Por lo tanto, no usa la red pública para fines distintos al de obtener respaldo del SIN y puede o no, ser el propietario del sistema de generación.

Carga o capacidad instalada. Es la carga instalada o capacidad nominal que puede soportar el componente limitante de una instalación o sistema eléctrico.

Cogeneración. Proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte del proceso productivo cuya actividad principal no es la producción de energía eléctrica, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y cuya utilización se efectúa en procesos industriales o comerciales.

Cogenerador. Persona que produce energía utilizando un proceso de cogeneración, y puede o no, ser el propietario del sistema de cogeneración;

Comercialización de energía eléctrica. Actividad consistente en la compra y venta de energía eléctrica en el mercado mayorista y su venta con destino a otras operaciones en dicho mercado o a los usuarios finales.

Comercializador. Persona cuya actividad principal es la comercialización de energía eléctrica.

Distribuidor local. Persona que opera y transporta energía eléctrica: en un Sistema de Distribución Local, o que ha constituido una empresa cuyo objeto incluye el desarrollo de dichas actividades; y la operará directamente o por interpuesta persona (Operador).

Distribución de energía eléctrica. Transporte de energía eléctrica desde el punto donde el Sistema de Transmisión Nacional la entrega hasta el punto de entrega de las instalaciones del consumidor final.

Generador. Persona natural o jurídica que produce energía eléctrica, que tiene por lo menos una central o unidad generadora conectada al SIN.

Generación de energía eléctrica. Actividad consistente en la producción de energía eléctrica mediante una planta hidráulica o una unidad térmica conectada con el Sistema interconectado Nacional, bien sea que desarrolle su actividad en forma exclusiva o en forma combinada con otra y otras actividades del sector eléctrico**.**

Sistema Interconectado Nacional (SIN). Es el sistema compuesto por los siguientes elementos conectados entre sí: las plantas y equipos de generación, la red de interconexión nacional, las redes regionales e interregionales de transmisión, las redes de distribución, y las cargas eléctricas de los Usuarios.

Sistema de Transmisión. Es el sistema interconectado de transmisión de energía eléctrica compuesto por el conjunto de líneas, con sus correspondientes módulos de conexión, que operan a tensiones iguales o superiores a 220 kV.

Transmisor. Persona que opera y transporta energía eléctrica en el Sistema de Transmisión Nacional o que ha constituido una empresa; cuyo objeto es el desarrollo de dichas actividades.

Transformación. Proceso mediante el cual, se adecuan las características de voltaje y corriente de la energía eléctrica que se producen en las centrales generadoras, para ser entregadas al usuario final para sus procesos.

ARTÍCULO 104. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales y jurídicas propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica, así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.

ARTÍCULO 105. Tarifas de alumbrado público. La tarifa del Impuesto de Alumbrado Público consistirá en un valor que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con el sector de la siguiente manera:

Num.1.- El impuesto al servicio de alumbrado público se determina según el estrato socio económico para el sector residencial y de acuerdo con el rango de consumo para los otros sectores. La tarifa consistirá en un valor mensual, que se cobrará a cada sujeto pasivo de acuerdo con la siguiente tabla:

SECTOR Y ESTRATO TARIFARIO DOMICILIARIO	UVT
Estrato 1 (Bajo Bajo)	0.04
Estrato 2 (Bajo)	0.05
Estrato 3 (Medio Bajo)	0.26

Estrato 4 (Medio)	0.63
Estrato 5 (Medio Alto)	0.95
Estrato 6 (Alto)	1.58
COMERCIAL Y OFICIAL	
0 –2000	1.12
2001-3500	3.19
3501-5000	10.99
5001-10000	21.99
10001-50000	32.98
50001-100000	43.98
100001 en adelante	54.97
INDUSTRIAL	
0-5000	3.47
5001-50000	14.10
50001-100000	29.70
100001-500000	53.40
500001-1000000	77.10
1000001 en adelante	101.17

Parágrafo Primero: Estos valores se ajustaran anualmente de conformidad con la metodología legal vigente.

Parágrafo Segundo: La administración municipal del producido de este tributo asignará una cuarta parte para los gastos de expansión, mantenimiento y semaforización del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.
Parágrafo Tercero: Los suscriptores y/o usuarios del servicio de energía eléctrica del sector oficial, pagaran de acuerdo con lo establecido en la tabla, excluidos los entes oficiales del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Num.2.- El impuesto al servicio de alumbrado público se determina por cada subestación eléctrica de potencia instalada en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, para aquellas personas naturales o jurídicas, propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica que generen, transmitan, transformen y distribuyan energía, de acuerdo con la siguiente tabla:

SUBESTACION CAPACIDAD INSTALADA EN KVA	UVT
0 – 5.000	101.17
5.001 – 50.000	129.19
50.001 – 100.000	163.43

100.001 en adelante	264.59

Num.3.- El impuesto al servicio de alumbrado público se determina de acuerdo con la capacidad nominal de las máquinas de generación instaladas, para las personas naturales o jurídicas que autogeneren y/o cogeneren energía para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, de acuerdo con la siguiente tabla:

CAPACIDAD DE GENERACIÓN INSTALADA EN KVA	UVT
0 – 5.000	101.17
5.001 – 50.000	129.19
50.001 – 100.000	163.43
100.001 en adelante	264.59

Parágrafo Cuarto. Cuando un autogenerador y/o cogenerador, transportador, comercializador, distribuidor además de la energía generada y comercializada, adquiera energía adicional de empresas comercializadoras de energía eléctrica y/o de otras empresas del sistema interconectado como usuarios no regulados, se le aplicará la tarifa consagrada en éste numeral.

Parágrafo Quinto: Estos valores se ajustaran anualmente, de conformidad con la metodología legal vigente.

ARTÍCULO 106. Responsables del recaudo. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de Alumbrado Público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica. Así mismo, serán responsables de la liquidación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. Los responsables deberán declarar y pagar lo liquidado y pagado por los usuarios de servicio público domiciliario y no regulados, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Secretaría de Hacienda. El valor del impuesto se recaudará conjuntamente con el servicio de energía.

La Administración Tributaria del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores y comercializadores de energía eléctrica, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 107. Declaración y pago del impuesto de alumbrado público de los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del Artículo 105 del presente Decreto. Los sujetos pasivos determinados en los numerales 2 y 3 del Artículo 105 del presente Decreto, declararán y pagarán mensualmente el Impuesto de Alumbrado Público en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda.

CAPÍTULO X

Impuesto a los Servicios de Telefonía

ARTÍCULO 108. Autorización Legal. El impuesto a los Servicios la Telefonía de que trata este capítulo se rige por el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, y Acuerdo 019 de 2015.

ARTÍCULO 109. Hecho Generador. El hecho generador del Impuesto a los Servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Distrito de Barranquilla. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que se prestan en el Distrito de Barranquilla, el cual será recaudado por las empresas que prestan el respectivo servicio como responsables del tributo.

Parágrafo Primero. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, transmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Distrito de Barranquilla.

Parágrafo Segundo. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en el Distrito de Barranquilla, se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

Parágrafo Tercero. En el caso de los Servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 110. Causación del impuesto. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 111. Sujeto activo. El Sujeto Activo del Impuesto es el Distrito de Barranquilla, y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 112. Sujeto pasivo. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en el territorio del Distrito.

ARTÍCULO 113. **Tarifas**. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA

DESTINO	TARIFA (EN UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO)
Estrato 1	0,017

Estrato 2	0,034
Estrato 3	0,050
Estrato 4	0,101
Estrato 5	0,235
Estrato 6	0,336
No residencial	0,403

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TARIFA TELEFÓNICO	TARIFA (%)
Menos de $ 60.000	3%
$60.001 - $100.000	4%
Más de $ 100.000	5%

Parágrafo Primero. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

Parágrafo Segundo. Las Empresas Prestadoras del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el Impuesto a partir del mes de abril de 2016 y de la reglamentación que desarrolle la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda.

Parágrafo Tercero. Para cada Vigencia Fiscal se utilizará el valor de la Unidad de Valor Tributario que establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 114. Responsables del recaudo. Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que prestan el Servicio Telefónico en el Distrito de Barranquilla. Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Distrito de Barranquilla, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaria de Hacienda Distrital y en los formularios que para el efecto prescriba la Gerencia de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 115. Administración y control. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, ejercerá las potestades tributarias. de administración, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro coactivo, y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio del Estatuto Tributario Distrital.

La Gerencia de Gestión de Ingresos podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado. Esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 116. Destinación de los recursos. De la totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará el Diez por Ciento (10%) a la atención del Pasivo Pensional de la extinta E.D.T. y el Noventa por Ciento restante (90%) para la financiación sector de deporte y para el desarrollo de actividades propias de cultura, conservación y mejoramiento de parques, espacio público y arborización.

TÍTULO II

Estampillas

CAPÍTULO I

Estampilla Pro Cultura

ARTÍCULO 117. Autorización legal. La estampilla pro cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 en su Artículo 38 modificado por la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 118. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla pro cultura es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 119. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la estampilla pro cultura:

1. Los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería y la Secretaria de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, respecto de los contratos que celebren.

2. La Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.

3. La Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, por la expedición de las licencias de tránsito de vehículos, tarjetas de operación de vehículos y tarjetas de registro que le correspondan diligenciar.

La obligación de cancelar el pago de la Estampilla en la suscripción de contratos se causará al momento de la legalización del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago. En la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la Estampilla se causara previo su trámite.

Parágrafo. Cuando no se pague por el sujeto pasivo la Estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en

el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

ARTÍCULO 120. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro cultura es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 121. Hecho generador. Los Actos y documentos sobre los cuales se aplica el gravamen de la estampilla pro cultura en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla son:

1. Todos los contratos y sus adiciones en valor, con o sin formalidades plenas, órdenes de trabajo, órdenes de prestación de servicios, órdenes de suministros y órdenes de compraventa suscritos por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla y demás entidades del orden distrital con o sin personería jurídica pero en cualquier caso que cumplan función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, al igual que el Concejo Distrital, la Contraloría y la Personería.

2. La autorización para realizar un espectáculo Público en la Jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

3. La Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, por la expedición de la Licencia de Tránsito de Vehículos, de la Tarjeta de Operación y Tarjeta de Registro de Vehículos que le correspondan diligenciar.

Parágrafo Primero. Los contratos celebrados por el Área Metropolitana de Barranquilla, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, estarán igualmente sujetos al pago de la estampilla pro cultura en la cuantía y porcentaje aquí establecidos.

Parágrafo Segundo: En todo caso, no constituye hecho generador los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 122. Causación. La estampilla pro cultura se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, Unidades Administrativas Especiales, el Área Metropolitana de Barranquilla, y demás Entidades del orden Distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la ley 80 de 1.993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería.

2. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.

3. En el momento de la expedición de la licencia de tránsito de vehículo, tarjeta de registro y la tarjeta de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Distrito de Barranquilla.

Parágrafo Primero. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este Artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

Parágrafo Segundo. En el caso del numeral 1° de este Artículo, la estampilla se pagará al momento de la suscripción del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada, al momento del pago al contratista, lo cual será comprobado por la entidad responsable de la Estampilla.

ARTÍCULO 123. Tarifas. Las tarifas de la estampilla pro cultura son las siguientes:

1. En todos los contratos celebrados por las entidades definidas en el artículo anterior, el contratista deberá cancelar los siguientes valores:

 a) Contrato cuyo valor sean desde diez (10) salarios mínimos legales mensuales y hasta doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, el 0.5% liquidado sobre el valor respectivo.

 b) Contratos cuyo valor fiscal sea mayor a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales y hasta cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales, el 1.0% liquidados sobre el respectivo valor.

 c) Contrato cuyo valor fiscal sea mayor a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales y hasta un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 1.5% liquidado sobre el respectivo valor.

 d) Contratos cuyo valor fiscal sea superior a un mil (1000) salarios mínimos legales mensuales, el 2% de su valor liquidado.

2. En la autorización para la realización de un espectáculo público, será del uno por ciento (1%) del valor de la taquilla oficialmente certificada. La certificación a que se refiere este numeral la expedirá la Alcaldía Distrital.

3. La expedición de la licencia de tránsito, tarjetas de operación y de tarjeta de registro del vehículo que le corresponda diligenciar a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces, pagarán cada una de ellas la suma equivalente a un salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 124. Exclusiones. Se exceptúan del pago de la estampilla pro cultura:

1. Los convenios Interadministrativos y en general, los contratos celebrados entre entes públicos, cualquiera que sea la denominación y/o naturaleza de los mismos.

2. Contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, de manejo de deuda y las conexas.

3. Convenios de apoyo cultural cancelados en especie.

4. Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

5. Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriba la administración central y sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría y Personería Distritales, cuya cuantía anual, incluidas las adiciones, sea inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv).

6. Los contratos que se celebren en el Distrito de Barranquilla, para la atención y soporte de las labores de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que estén a cargo del cuerpo de Bomberos.

7. Hasta el año 2027, inclusive, los contratos cuyo objeto estén enmarcados en la Política de Estado para la Promoción del Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

ARTÍCULO 125. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla pro cultura, las entidades señaladas en el Artículo 119 de este Decreto, deberán registrar en el acto o documento en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

ARTÍCULO 126. Cuenta especial para producido de la estampilla. El producido de la estampilla será consignado en una cuenta especial, denominada Estampilla Pro Cultura y sólo se afectará con los giros para los cuales fue destinado, en concordancia con los Artículos 2 y 3 del Acuerdo 014 de 1998.

CAPÍTULO II

Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor

ARTÍCULO 127. Autorización legal. La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, está autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de 2009.

ARTÍCULO 128. Sujeto activo. El sujeto activo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 129. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la estampilla pro adulto mayor es toda persona natural o jurídica y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios o uniones temporales que realice los actos o contratos que se relacionan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 130. Responsables del recaudo. Son responsables del recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Los Organismos y Entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades Descentralizadas, Concejo Distrital, Contraloría Distrital y Personería Distrital, respecto de los contratos o adiciones que celebren, incluidos los del Área Metropolitana de Barranquilla, que cumplan función de entidad estatal, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

2. La Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en los casos de autorización para la celebración de espectáculos públicos.

3. El Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o la entidad que haga sus veces por la expedición de la licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que le correspondan diligenciar.

La obligación de cancelar el pago de la estampilla se generará al momento de la legalización del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista. En la expedición de las autorizaciones, permisos, licencias y demás actos por parte de las entidades mencionadas, la obligación de cancelar la estampilla se causara previo su trámite.

Parágrafo. Cuando no se pague por el sujeto pasivo la estampilla en los momentos de causación establecidos en el presente artículo o no se pague el valor total que debía cancelarse, además de las investigaciones y disciplinarias que procedan contra los agentes públicos responsables de verificar su pago, la administración tributaria ejercerá sus facultades de fiscalización y determinación emitiendo liquidación oficial de aforo de la estampilla no pagada, aplicando el procedimiento señalado en las normas procedimentales tributarias para la liquidación de aforo en el término máximo de cinco (5) años desde el momento en que conforme a las reglas generales de la estampilla debió haberse pagado.

ARTÍCULO 131. Base gravable. La base gravable de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, será:

1. El valor de contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden Distrital, Concejo del distrito industrial y portuario y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).

2. El valor correspondiente del contrato y de la respectiva edición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

3. El valor determinado para cada operación de expedición de licencia de conducción, tarjeta de propiedad y de operaciones de vehículos, de acuerdo con las disposiciones y regulaciones de la autoridad de transito del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla.

4. El valor de la boletería sellada, de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad de deportes, previo permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del Espectáculo Público.

ARTÍCULO 132. Hecho generador. Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las siguientes operaciones:

1. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el Concejo del Distrito Industrial y Portuario, organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital) y/o sus entidades descentralizadas, con excepción de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado o Sociedades del orden Distrital.

2. La suscripción de contratos o adición, si la hubiere, con el Área Metropolitana, cuyo objeto de ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

3. Las expediciones de licencia de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponde diligenciar ante la autoridad de transito del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

4. La expedición de la autorización o permiso del a Secretaría de Gobierno Distrital para la realización de un espectáculo público.

Parágrafo Primero. Los contratos o convenios interadministrativos, los contratos celebrados entre entes públicos, las operaciones de manejo de deuda pública y las conexas con las anteriores que realicen las entidades públicas distritales, están excluidas del pago de la estampilla.

Parágrafo Segundo: Los contratos de compra de suministro de combustible automotor, tendrán como base gravable el margen bruto de comercialización, en los términos del Artículo 67 de la Ley 383 de 1997.

Parágrafo Tercero. No causan estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión que suscriba la administración central y sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital, Contraloría y Personería Distritales, cuya cuantía anual, incluidas las adiciones sea inferior a treinta salarios mínimos mensuales legales vigentes (30 smmlv).

Parágrafo Cuarto. Están excluidos del pago de la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor los contratos que se celebren en el Distrito de Barranquilla, para la atención y soporte de las labores de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos que estén a cargo del cuerpo de Bomberos.

Parágrafo Quinto: Están excluidos del pago de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor hasta el año 2027, inclusive, los contratos cuyo objeto estén enmarcados en la política de Estado para la promoción del Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre.

Parágrafo Sexto: En todo caso, no constituye hecho generador los contratos que suscriban entidades descentralizadas directas o indirectas, del tipo de Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta, cuando se encuentren en competencia con el mercado.

ARTÍCULO 133. Causación. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa:

1. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, con el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus entidades descentralizadas, empresas o sociedades del orden distrital, Concejo Distrital y organismos de control (Contraloría Distrital y Personería Distrital).

2. En el momento de la suscripción del contrato y de la respectiva adición, si la hubiere, celebrado por el Área Metropolitana, cuya ejecución tenga lugar en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

3. En el momento de la expedición de licencias de conducción, tarjetas de propiedad y de operación de vehículos que corresponda diligenciar ante la autoridad de tránsito del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

4. En el momento que se expida la correspondiente autorización o permiso por parte de la Secretaría de Gobierno para la realización del espectáculo público.

Parágrafo Primero. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición.

Parágrafo Segundo. En el caso del numeral 1 de este artículo la estampilla se pagara al momento de la suscripción del contrato en los contratos de cuantía determinada y en los contratos de cuantía indeterminada al momento del pago al contratista, lo cual será comprobado por la entidad responsable de la estampilla.

ARTÍCULO 134. Tarifas. Los sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla pagarán el dos coma cinco por ciento (2.5%) del valor de la base gravable determinada.

ARTÍCULO 135. Manejo de recursos. Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, se contratará, previo el cumplimiento de los requisitos legales, un encargo fiduciario,

Parágrafo: Por efectos de la eliminación del hecho generador de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor de que trata el numeral 3 Artículo 2 del Acuerdo 3 de 2005, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla garantizará la apropiación y transferencia al programa de los recursos necesarios para su funcionamiento que no serán inferiores al valor girado en el año inmediatamente anterior incrementados en la meta de inflación causada.

ARTÍCULO 136. Cuenta especial para producido de la estampilla. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y desarrollo de programas de atención integral con asociaciones, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y centros de la tercera edad en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Los convenios de asociación a que se refiere el presente artículo se celebrarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 355 de la Constitución Política, con la observancia de los principios señalados en el Artículo 209 de la misma, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley, en ellos se determinará con precisión su objeto, término, obligaciones de las partes, aportes, coordinación y todos aquellos aspectos que se consideren pertinentes.

Parágrafo: En desarrollo del objeto del presente artículo, estarán incluidas todas las instituciones sin ánimo de lucro que velen por el bienestar integral de las personas de la tercera edad, de acuerdo con los Artículos 6 y 7 de la Ley 687 de 2001.

ARTÍCULO 137. Registro de la estampilla. Una vez se realice el pago de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las entidades señaladas en el Artículo 130 de este Decreto, deberán registrar en el acto o en que intervino el servidor público el valor pagado por este concepto.

CAPÍTULO III

Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención

ARTÍCULO 138. Autorización Legal. La Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención se encuentra autorizada por la Ley 663 de 2001 y la Ordenanza 287 de 2015 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico, adoptada por el Acuerdo 0013 de Noviembre de 2015.

ARTÍCULO 139. Adopción en el Distrito de Barranquilla de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención. A partir de la vigencia del Acuerdo 0013 de 2015 adóptese y hágase obligatoria la utilización de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención autorizada por la Ordenanza No.287 de 2015 de la Asamblea Departamental del Atlántico, en la solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo de liquidación y pago del Impuesto Predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique transferencia de dominio, ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 140. Sujeto Activo. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 141. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que lleven a cabo ante la administración el trámite de solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo de liquidación y pago del Impuesto Predial en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

ARTÍCULO 142. Destinación. El producido de la Estampilla a la que se refiere la Ordenanza 287 de 2015, se destinará exclusivamente para:

a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física.

b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de Primer y Segundo nivel de atención, en el Distrito de Barranquilla.

c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, micro tecnología, informática y comunicaciones.

Parágrafo: Del total recaudado, los hospitales podrán destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados.

ARTÍCULO 143. Determinación de la operación administrativa gravada con la Estampilla en el Distrito. En los términos del Artículo 5 y 11 de la Ordenanza No. 287 de 2015, se tendrá coma operación gravada con la Estampilla en el Distrito de Barranquilla la solicitud y expedición del paz y salvo y/o estado de cuenta de liquidación y pago del Impuesto Predial, en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el Artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

ARTÍCULO 144. Tarifa y Base Gravable. En los términos del Artículo 6° de la Ordenanza No. 287 de 2015, la Tarifa será del 1,5% del valor del inmueble consignado en la solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo del Impuesto Predial para el año en el que se emite el mismo, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.

Parágrafo: La tarifa para las viviendas de los estratos 1 y 2 incluidas las viviendas de interés social, será del 0.75 %.

ARTÍCULO 145. Causación. La Estampilla se causará en el momento en que se emita el estado de cuenta y/o paz y salvo por la Administración Distrital de Barranquilla del respectivo bien inmueble, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.

ARTÍCULO 146. Intervención de Funcionarios. La obligación de imponer la Estampilla, queda a cargo de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla y/o quien haga sus veces al emitirse la expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo del Impuesto Predial en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del Artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.

ARTÍCULO 147. Exclusiones. En desarrollo del Artículo 17 de la Ley 1469 de 2011, el trámite de solicitud y expedición del estado de cuenta o paz y salvo de liquidación y pago del Impuesto Predial no genera la Estampilla Pro Hospitales de Nivel de Atención I y II de los Bienes Inmuebles nuevos de Proyectos de Vivienda de Interés Prioritario (VIP), entendiendo como inmuebles nuevos únicamente las viviendas urbanas y/o rurales cuyo valor total no supere setenta salarios mínimos mensuales vigentes (70 SMMLV), que cumplan con todos los requisitos legales vigentes y sea la primera vez que se efectúe la transferencia de dominio del constructor al primer beneficiario del programa luego de terminada su construcción. En ningún caso se aplica a viviendas usadas o a las que no sean construidas en proyectos de vivienda de interés social prioritario.

Durante el término de vigencia del Plan de Desarrollo Distrital Acuerdo 11 de 2016 “Barranquilla Capital de Vida”, se excluye del pago de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de atención los estados de cuenta del Impuesto Predial para soportar la transferencia de Bienes Inmuebles declarados de interés cultural por el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley 397 de 1997 o aquellos bienes declarados de interés cultural por el Concejo Distrital de Barranquilla, de conformidad con el Artículo 98 de la Ley 1617 de 2013, por donación a entidades públicas.

No se genera la estampilla pro hospitales en la expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial de los inmuebles que siendo de propiedad de particulares, el Distrito de Barranquilla hubiese asumido como poseedor de estos, con el fin de prestar el servicio educativo, siempre y cuando sean donados o cedidos gratuitamente y a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 148. Recaudo. El recaudo de lo obtenido por concepto de la Estampilla de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que se ordena emitir, estará a cargo de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Pública del Distrito de Barranquilla o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 149. **Control del recaudo**. El control del recaudo de lo obtenido, por concepto de la Estampilla que se ordena emitir, estará a cargo de la Contraloría del Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 150. Duración de la emisión. La Estampilla que se autorizó emitir por la Ordenanza No. 287 de 2015, es indefinida en el tiempo.

ARTÍCULO 151. Formulario y control de la estampilla. Para la imposición de la Estampilla y control de la misma, la Gerencia de Gestión de ingresos de la Secretaria de Hacienda deberá adoptar e implementar un formulario único con carácter gratuito para tramitar la solicitud de estado de cuenta y/o paz y salvo, su expedición y el formato de emisión de la Estampilla. Este formulario de solicitud del estado de cuenta o paz y salvo se podrá acompañar o realizar en el mismo formato de declaración privada de la Estampilla, que

reglamente en aplicación la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.

En los términos del Artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983, el formato de solicitud del estado de cuenta o paz y salvo del Impuesto Predial y/o de la declaración privada de la estampilla contendrá el valor del avaluó catastral o avaluó del predio en el año en el que se emite, y el timbre de la estampilla, lo cual obviará al particular la solicitud del certificado catastral. Para los casos en que el inmueble no tenga avaluó catastral aun determinado, se identificará como avaluó del predio el autoavalúo señalado por el contribuyente para la liquidación del impuesto predial en el año en el que se adelanta la solicitud y se emite el paz y salvo.

La Gerencia de Ingresos del Distrito como Administración Tributaria Distrital, establecerá los mecanismos de control de pago de la Estampilla en los Contribuyentes, Notarias y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y para ello usará las potestades de control contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y de la Regulación Procedimental Tributaria del Distrito de Barranquilla. Quienes incumplan la obligación de declarar y pagar la Estampilla se les emitirá acto de liquidación oficial, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de causación del tributo con los respectivos intereses de mora desde la causación de la estampilla.

Para efectos de aplicación del Régimen Procedimental y Sancionatorio se aplicará el Régimen Procedimental y Sancionatorio previsto para el impuesto de Industria y Comercio.

TÍTULO III

Sobretasa

CAPÍTULO I

Sobretasa a la Gasolina

ARTÍCULO 152. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina de que trata este capítulo se rige por la Ley 105 de 1993, Ley 488 de 1998, Ley 681 de 2001 y demás normas que las adicione, modifique o reglamente.

ARTÍCULO 153. Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla.

ARTÍCULO 154. Sujeto activo de la sobretasa. El sujeto activo de la sobretasa al consumo de gasolina motor es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a quien corresponde a través de la administración de impuestos Distritales, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 155. Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 156. Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 157. Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 158. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa establecida en este capítulo, es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) del precio de venta.

ARTÍCULO 159. Destinación especial. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla transferirá el recaudo equivalente a los primeros 15% de la tarifa de sobretasa a la gasolina a la fiduciaria establecida para la administración de la concesión de la malla vial, mientras esta se encuentre vigente, y el recaudo del 3.5% restante se destinará para proyectos del sistema masivo de transporte.

TÍTULO IV

Contribuciones

CAPÍTULO I

Contribución Especial Sobre Contratos de Obra Pública

ARTÍCULO 160. Autorización legal. La contribución especial sobre contratos de obra pública se autoriza por el Artículo 120 de la ley 418 de 1997, y fue prorrogada por la Ley 548 de 1999, el Artículo 37 de la Ley 782 de 2002 y el Artículo 6 de Ley 1106 de 2006, los Artículos 6 y 7 de la Ley 1421 de 2010 y el Artículo 8 de la Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 161. Hecho generador. Constituye el hecho generador de la contribución sobre contrato de obra pública la suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones, de contratos de concesión destinados a la construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales, con los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Municipal, la Contraloría y la Personería.

ARTÍCULO 162. Sujeto activo. Es sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública es el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en él radican las facultades tributarias de administración, control, recaudo, fiscalización, discusión, devolución y cobro.

Parágrafo. El recaudo por concepto de la contribución especial en contratos que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 163. Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica que realice el hecho generador de la contribución.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos que causan la contribución, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación y el representante del consorcio tendrá la obligación de realizar el pago de la correspondiente contribución.

En los casos en que los organismos y entidades del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital la Contraloría y la Personería suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esa contribución.

ARTÍCULO 164. Base gravable. Está compuesta por el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición. Para el caso de los contratos de concesión la base gravable será el valor total del recaudo bruto que esta genere.

ARTÍCULO 165. Causación. La contribución sobre contrato de obra pública se causa en el momento del pago o abono en cuenta, que la entidad contratante hace al contratista del valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

En todo caso la entidad pública contratante descontará el valor de la contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele el contratista. Aplicando la tarifa según corresponda.

ARTÍCULO 166. Tarifa. Las tarifas aplicables a efectos de liquidar la contribución sobre contrato de obra pública serán la que se relacionan a continuación:

HECHO GRAVADO	TARIFA
La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones con los organismos y entidades del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y/o sus Entidades descentralizadas, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden distrital con o sin Personería Jurídica pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993, el Concejo Distrital, la Contraloría, la Personería.	5% Sobre el valor total del contrato y sus respectivas adiciones.

Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales	2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

CAPÍTULO II

Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas

ARTÍCULO 167. Autorización Legal. Establézcase en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla la Contribución Parafiscal de los Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas creada por la Ley 1493 de 2011 y adoptada en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla a través del Artículo 10 del Acuerdo 33 de 2013.

ARTÍCULO 168. Definiciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como Espectáculo público de las artes escénicas:

a) Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

1. Expresión artística y cultural.
2. Reunión de personas en un determinado sitio y,
3. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

b) Productores de espectáculos públicos de las artes escénicas. Para efectos de la ley 1493 de 2011, se consideran productores o empresarios de espectáculos públicos de las artes escénicas, las entidades sin ánimo de lucro, las instituciones públicas y las empresas privadas con ánimo de lucro, sean personas jurídicas o naturales que organizan la realización del espectáculo público en artes escénicas.

c) Servicios artísticos de espectáculos públicos de las artes escénicas. Son las actividades en las que prima la creatividad y el arte, prestadas para la realización del espectáculo público de las artes escénicas.

d) Productores Permanentes. Son productores permanentes quienes se dedican de forma habitual a la realización de uno o varios espectáculos públicos de las artes escénicas.

e) Productores ocasionales. Son productores ocasionales quienes eventual o esporádicamente realizan espectáculos públicos de las artes escénicas, deben declarar y pagar la Contribución Parafiscal una vez terminado cada espectáculo público.

f) Escenarios habilitados. Son escenarios habilitados aquellos lugares en los cuales se puede realizar de forma habitual espectáculos públicos y que cumplen con las condiciones de infraestructura y seguridad necesarias para obtener la habilitación de escenario permanente por parte de las autoridades locales correspondientes. Hacen parte de los escenarios habilitados los teatros, las salas de conciertos y en general las salas de espectáculos que se dedican a dicho fin.

Parágrafo Primero. Para efectos de este estatuto no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

Parágrafo Segundo. La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

ARTÍCULO 169. **Hecho generador.** De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1493 de 2011, constituye hecho generador la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas que se realicen en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Cuando estos espectáculos se realicen de forma conjunta con actividades que causen el impuesto al deporte, los mismos serán considerados espectáculos públicos de las artes escénicas cuando esta sea la actividad principal de difusión y congregación de asistentes.

ARTÍCULO 170. Sujeto activo. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1493 de 2011 el sujeto activo es la Nación. La contribución parafiscal se destina al sector cultural en artes escénicas del Distrito de Barranquilla; será recaudada por el Ministerio de Cultura y se entregará al Distrito para su administración conforme se establece en los Artículos 12 y 13 de la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 171. Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos de esta contribución los productores permanentes u ocasionales que realicen espectáculos públicos de las artes escénicas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, quienes deberán declarar y pagar.

ARTÍCULO 172. Base Gravable y Tarifa. La base gravable de la contribución parafiscal es el valor de los ingresos recaudados por los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y la tarifa es el 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago, cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVTS. El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.

Parágrafo. Se incluyen dentro de los ingresos base para la liquidación de la contribución parafiscal, los aportes en especie, compensaciones de servicios, cruces de cuentas, o cualquier forma que financie la realización del espectáculo, cuando como contraprestación de los mismos se haga entrega de boletería o de derechos de asistencia; la base en este caso será el valor comercial de la financiación antes señalada.

ARTÍCULO 173. **No sujeciones.** Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del Artículo 3 de la Ley 1493 de 2011, se entenderán como actividades no sujetas del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte.

ARTÍCULO 174. **Declaración y Pago.** Los productores permanentes que hayan realizado espectáculos públicos de artes escénicas en el bimestre, deberán declarar y pagar la contribución parafiscal en los mismos plazos establecidos para presentar y pagar la declaración de IVA. Los productores ocasionales presentarán una declaración por cada espectáculo público que realicen dentro de los cinco días hábiles siguientes a su realización. La declaración y pago de la contribución parafiscal se realizará ante las entidades financieras designadas por el Ministerio de Cultura dentro de los plazos y condiciones que el mismo señale.

Se podrán designar como agentes de retención a las personas o entidades encargadas de la venta o administración de la boletería o derechos de asistencia de los espectáculos públicos en artes escénicas quienes declararán y consignarán la contribución parafiscal en tal condición. Los productores deducirán del monto de la contribución parafiscal a consignar el monto de las retenciones que les hayan efectuado.

Parágrafo. Cuando el productor del espectáculo público de las artes escénicas no esté registrado de conformidad con lo previsto en el artículo decimo de la Ley 1493 de 2011, solidariamente deberán declarar y pagar esta contribución parafiscal los artistas, intérpretes o ejecutantes y quienes perciban los beneficios económicos del espectáculo público en artes escénicas.

ARTÍCULO 175. **Registro de Productores de Espectáculos Públicos de las Artes Escénicas.** Créase el registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas que estará a cargo del Ministerio de Cultura, ante quien deben inscribirse los productores permanentes u ocasionales de acuerdo con sus condiciones.
El Ministerio de Cultura, de oficio o a solicitud de parte podrá reclasificar a los inscritos en la categoría que resulte más adecuada en atención al desarrollo de su actividad

Para los productores ocasionales, el Ministerio de Cultura a través de resolución reglamentará la constitución de garantías o pólizas de seguro, que deberán amparar el pago de la contribución parafiscal.

Parágrafo. El Ministerio de Cultura prescribirá el formulario único de inscripción de registro de productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas y los formularios de declaración de los productores permanentes y ocasionales.

ARTÍCULO 176. Alcance de la contribución parafiscal. Para efectos de la contribución parafiscal, los productores autocalificarán el evento como espectáculo público de las artes escénicas, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 3° de la Ley 1493 de 2011 y su publicidad deberá ser coherente con dicha autocalificación.

ARTÍCULO 177. Cuenta Especial para la administración de la contribución parafiscal y destinación de recursos. El Ministerio de Cultura será la entidad encargada de realizar el recaudo de la contribución parafiscal y de entregar al Distrito de Barranquilla el impuesto generado en su jurisdicción. Estos recursos serán recaudados en una cuenta especial y estarán destinados al sector de las artes escénicas de acuerdo con el objetivo de la Ley 1493 de 2011.

El Ministerio de Cultura girará a la Secretaría de Hacienda Distrital de Barranquilla en el mes inmediatamente siguiente a la fecha de recaudo, los montos correspondientes al recaudo generado en su jurisdicción.

ARTÍCULO 178. Asignación de los recursos. La Cuenta Especial de la contribución parafiscal de los espectáculos públicos de las artes escénicas estará a cargo del Ministerio de Cultura, entidad que trasladará los recursos al Distrito de Barranquilla a través de la Secretaría de Hacienda quien a su vez, deberán transferir los recursos a la Secretaría de Cultura. Estos recursos y sus rendimientos serán de destinación específica y estarán orientados a inversión en construcción, adecuación, mejoramiento y dotación de la infraestructura de los escenarios para los espectáculos públicos de las artes escénicas.

Los recursos de que trata este artículo no harán unidad de caja con los demás recursos del presupuesto del Distrito de Barranquilla y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos del distrito.

Parágrafo Estos recursos no podrán sustituir los recursos que el Distrito de Barranquilla destine a la cultura y a los espectáculos públicos de las artes escénicas. En ningún caso podrán destinarse estos recursos al pago de nómina ni a gastos administrativos.

ARTÍCULO 179. **Régimen de la Contribución Parafiscal**. La administración y sanciones de la contribución parafiscal serán los contemplados en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre las ventas. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, tendrá competencia para efectuar la fiscalización, los procesos de determinación, aplicación de sanciones y la resolución de los recursos e impugnaciones a dichos actos, así como para el cobro coactivo de la contribución parafiscal, intereses y sanciones aplicando los procedimientos previstos en el Estatuto Tributario.

TÍTULO V

Participaciones

CAPÍTULO I

Participación en Plusvalía

ARTÍCULO 180. Autorización legal. La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 181. Hechos generadores. Las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 388 de 1997, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Plan de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen, son hechos generadores:

a) La incorporación del Suelo Rural al de Expansión Urbana o de la clasificación de parte del Suelo Rural como Suburbano.

b) El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

c) La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

d) Cuando se ejecuten obras públicas consideradas como megaproyectos de infraestructura, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se generará participación en plusvalía, en razón de tales obras, la cual se liquidará conforme a las reglas señaladas en el Artículo 87 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 182. Base gravable. La constituye el efecto plusvalía que liquide la administración municipal en los términos de los Artículos 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Para efectos de permitir el pago del tributo durante el tiempo que tarde la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, se podrá pagar un anticipo del tributo tomando como base gravable una estimación general por zona homogénea que determinará la administración Distrital.

Parágrafo: El efecto de la plusvalía se determinará de acuerdo a la especificación y delimitación de las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, según lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 183. Momentos de exigibilidad de la participación en plusvalía. El propietario o poseedor deberá pagar la plusvalía cuando se den las siguientes situaciones:

1. Para efectos de expedición de la licencia de urbanización o construcción, en los términos del Decreto Nacional 1788 de 2004.

2. Cuando se dé el cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble.

Parágrafo: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

ARTÍCULO 184. Determinación del efecto plusvalía para calcular la Base Gravable. El efecto plusvalía, es decir, el incremento en el valor del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dieron origen a los hechos generadores, se calculará en la forma prevista en los Artículos 75, 76, 77, 80 y 87 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 3 del Decreto Nacional 1788 del 2004 y en las normas que los reglamenten o modifiquen.

Parágrafo Primero: La Administración Distrital procederá a la liquidación de manera general del efecto de Plusvalía de conformidad a lo establecido en el Artículo 87 Numeral 1º de la Ley 388 de 1997.

Parágrafo Segundo: Para los hechos generadores dados en vigencia del Acuerdo 3 de 2007, por las decisiones administrativas que se deriven del desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial, habrá lugar a la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del Acuerdo 030 de 2008, la Administración Distrital procederá a liquidar el efecto de plusvalía de acuerdo con las reglas vigentes.

Para el hecho generador de obra pública que se estén ejecutando, se calculará el efecto plusvalía por los megaproyectos de infraestructura a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del Acuerdo 030 de 2008. Para las demás obras públicas que se realicen se calculará en el momento que determine la administración distrital

ARTÍCULO 185. Procedimiento para determinar el efecto de la plusvalía y/o la estimación general del efecto plusvalía para el cálculo del anticipo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces será la responsable de determinar el cálculo del efecto plusvalía. Para la valoración de los predios objeto de la participación en la plusvalía podrá contratar su realización al Instituto Geográfico Agustín Codazzi o a peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e instituciones análogas, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 80 de la Ley 388 de 1997 y el Artículo 4° del Decreto Nacional 1788 de 2004.

Para determinar el cálculo del efecto plusvalía se observará el siguiente procedimiento:

1. La Secretaría de Planeación Distrital deberán tener en cuenta los estudios y análisis de los hechos generadores de la participación en la plusvalía para la expedición de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la expedición de las decisiones administrativas que contengan las acciones urbanísticas generadoras de la participación en la plusvalía, la Secretaria de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, copia del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contenga hechos generadores de plusvalía y del estudio técnico de soporte.

3. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes al recibo del instrumento de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial con los hechos generadores de plusvalía y su estudio técnico de soporte, la Gerencia de Gestión de Ingresos o quien haga sus veces deberá tramitar la elaboración del cálculo del efecto de la participación en la plusvalía, efectuar su revisión y objetarla o impugnarla.

4. En el mes de junio de cada año la Secretaría de Planeación Distrital remitirá a la Gerencia de Gestión de Ingresos una proyección de los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que expedirá en el año siguiente para incluir dentro del presupuesto de gastos los recursos necesarios para realizar la liquidación del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 186. Procedimiento para la verificación, objeción, revisión e impugnación del cálculo del efecto de plusvalía. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que se entregue el informe del cálculo del efecto plusvalía, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, se encargará de revisar y objetar al avaluador el cálculo del efecto de plusvalía si este no se ha realizado de conformidad con las normas legales y reglamentarias y con los parámetros técnicos adoptados para tal fin y de acuerdo con el Artículo 15 del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Primero. La impugnación que se realiza ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, puede proponerse directamente o en subsidio de la revisión y su trámite estará sometido a lo establecido por el capítulo tercero del Decreto 1420 de 1998 o la norma que lo modifique.

Parágrafo Segundo. Del trámite y del resultado final del anterior procedimiento, la Gerencia de Gestión de Ingresos dejará soporte en un informe técnico que recoja el proceso de cálculo del efecto de plusvalía, incluyendo en él, el eventual trámite de revisión e impugnación.

ARTÍCULO 187. Procedimiento para la expedición de la Resolución de Liquidación definitiva del Efecto plusvalía. La Gerencia de Gestión de Ingresos, con base en los informes técnicos, liquidará el efecto de plusvalía de los inmuebles, de conformidad con lo determinado por el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y las normas reglamentarias. La resolución de liquidación se notificará a los propietarios, poseedores, fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, mediante la publicación que se señala en el Artículo 189 del presente Decreto.

Parágrafo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda expedirá resolución de la liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al recibo del cálculo del efecto plusvalía que haya realizado el respectivo avaluador o de la respuesta a la objeción o impugnación según el caso.

ARTÍCULO 188. Englobes y subdivisiones. En el evento en que en una zona beneficiada por plusvalía que en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo modifiquen, subroguen, desarrollen o reglamenten, le permitan un uso más rentable o un mayor aprovechamiento del suelo o del espacio aéreo urbano, condicionado al englobe de un lote de terreno, el predio resultante del englobe será objeto de la participación en plusvalía, la cual será liquidada en el momento de la solicitud de licencia con base en el efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para la respectiva zona homogénea geoeconómica; para el efecto, se tendrán en cuenta las edificabilidades adicionales y/o los cambios de uso que se producirán por efecto del englobe.

Parágrafo. Las Curadurías Urbanas están obligadas a reportar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, los englobes de que trata este artículo, para efectuar el cálculo del efecto de plusvalía en el predio resultante del englobe.

ARTÍCULO 189. Procedimiento para publicación de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 y en el Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución de liquidación del efecto plusvalía por metro cuadrado para cada uno de los inmuebles objeto de la participación, se notificará por correo a la dirección de los predios y de manera subsidiaria se publicará en tres ediciones dominicales consecutivas de un diario de amplia circulación en el Distrito de Barranquilla. Igualmente se publicará mediante la fijación de edicto en lugar visible de fácil acceso al público del edificio de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en la página web de la Alcaldía; el edicto se fijará a más tardar el mismo día de la primera publicación en el diario de amplia circulación y se desfijará en el día hábil siguiente a la última publicación del diario de amplia circulación.

ARTÍCULO 190. Agotamiento en sede administrativa contra los actos que contienen el cálculo del efecto de plusvalía y la liquidación del monto de la participación en plusvalía. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 81 de la Ley 388 de 1997 dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto de que trata el artículo anterior, el propietario del predio podrá interponer recurso de reposición ante la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, con el que se agota en sede administrativa.

ARTÍCULO 191. Información a los Curadores Urbanos, a las autoridades administrativas distritales e inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos. Los instrumentos de desarrollo del Plan de Ordenamiento Territorial que contengan acciones urbanísticas generadoras de plusvalía y las resoluciones de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía se comunicarán a los Curadores Urbanos y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en las siguientes condiciones y bajo las siguientes características:

1. La Secretaria de Planeación Distrital, al día siguiente de expedición del instrumento de desarrollo del

Calle 34 No. 43 - 31 · barranquilla.gov.co
atenciónalciudadano@barranquilla.gov.co · Barranquilla, Colombia

Plan de Ordenamiento Territorial que contenga acciones urbanísticas generadores de plusvalía, entregará a los curadores urbanos y a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital un informe respecto de las zonas generadoras de participación en plusvalía con las siguientes características:

a) Archivos formato shape por cada uno de los hechos generadores.

b) Listado con las bases de datos identificados con código único de los predios afectados.

c) Copias duras de los archivos en escala 1:10.000 o mayores.

d) Tablas de casos de estudio de los hechos generadores con los elementos de cálculo (volumetrías generadas por edificabilidad).

2. La Gerencia de Administración de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, una vez resuelva los recursos gubernativos de la liquidación definitiva del efecto plusvalía enviará a las curadurías urbanas y a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, copia del acto administrativo de liquidación definitiva del cálculo del efecto plusvalía.

ARTÍCULO 192. Tarifa de la participación. La tarifa a cobrar será del treinta y cinco por ciento (35%) por participación en Plusvalía, tal y como lo dispone el Acuerdo 3 de 2007.

ARTÍCULO 193. Exenciones. Se excluye del cobro del Tributo de Participación en Plusvalía las zonas sur occidental y sur oriental de la Ciudad que pertenezcan a zonas de estratos 1 y 2, que no estén en el área de beneficio del corredor de Transmetro y que no se desarrollen por planes parciales y los predios en los que se desarrolle proyectos de vivienda de interés prioritario.

ARTÍCULO 194. Actualización de valores. La Gerencia de Administración de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, señalara anualmente, en el mes de diciembre de cada año, el índice de precios al consumidor (IPC), causado durante los meses de diciembre del año anterior a noviembre del año en que expide la actualización, con el cual se debe ajustar el efecto plusvalía en cada una de las Resoluciones de liquidación definitiva de efecto plusvalía expedidas, a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación

Parágrafo. Para efectos de actualizar los valores de efecto plusvalía determinados, respecto de las cuales no se haya notificado liquidación del efecto, se aplicará actualización en el acto administrativo de liquidación, tomando las directrices de este artículo, desde la fecha del último avalúo a la fecha de expedición del acto administrativo.

ARTÍCULO 195. Administración del Tributo. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital será responsable de la administración, liquidación del efecto plusvalía y del tributo a pagar en el momento de exigibilidad, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la participación en la plusvalía, en desarrollo de lo estipulado en el presente Decreto, en el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002 y, de manera subsidiaria, en el Estatuto Tributario Nacional y en las disposiciones tributarias distritales que le sean aplicables. El procedimiento y sanciones serán las aplicables al impuesto predial.

ARTÍCULO 196. Procedimiento para expedir la liquidación Oficial de la participación en plusvalía del inmueble. La Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda, expedirá dentro de los cinco (5) días siguientes a solicitud del contribuyente propietario o poseedor del inmueble, la liquidación oficial de la participación en plusvalía a pagar, calculada conforme a la base gravable determinada por la liquidación

definitiva del efecto plusvalía.

Parágrafo. Esta liquidación oficial definitiva de la participación en plusvalía a cargo, será notificado al propietario o poseedor del inmueble en los términos del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede el recurso de reconsideración. Una vez en firme el título proceden intereses de mora sobre el saldo insoluto liquidado.

ARTÍCULO 197. Liquidación Oficial de la participación en plusvalía en el caso de cambio efectivo de uso del inmueble o de construcciones realizadas sin licencia. Si por cualquier causa el propietario o el poseedor desarrollan una urbanización o construcción sin licencia, o por cualquier motivo se produce un cambio efectivo de uso del inmueble, tendrá la obligación de iniciar y llevar hasta su terminación ante el Curador Urbano el trámite de reconocimiento de urbanizaciones y/o construcciones con todas sus consecuencias legales. La liquidación oficial de la participación en plusvalía, se realizará liquidando los intereses de mora, desde el momento en que debió haber solicitado licencia de urbanización o construcción y el momento del pago de la participación en la plusvalía correspondiente. En todo caso, el pago de la participación en la plusvalía será requisito previo para la expedición de la resolución de reconocimiento por parte del Curador Urbano, que para los efectos de este Decreto se asimilará a la licencia, sin perjuicio de las correspondientes sanciones establecidas en la Ley 810 de 2003 y en las demás normas legales.

En el evento en que se establezca un cambio efectivo en el uso del inmueble o una urbanización o construcción sin licencia, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital independientemente del trámite de reconocimiento, podrá iniciar el trámite de liquidación y cobro coactivo de la participación en la plusvalía, de conformidad con la liquidación general de la participación realizada para la respectiva zona homogénea geoeconómica, liquidando para el efecto intereses de mora desde el momento en que se debió haber realizado el pago por parte del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 198. Destinación de los recursos provenientes de la participación en plusvalía. Los recursos provenientes de la participación en plusvalías se destinarán en los términos del Artículo 85 de la Ley 388 de 1997. Los recaudos percibidos por este tributo serán manejados por un Fondo Distrital que creará el alcalde, en concordancia con lo estipulado en el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 199. Reglamentación de los mecanismos de pago de la participación en plusvalías. Los lineamientos para regular la operatividad de la liquidación del cálculo del efecto plusvalía, la liquidación del tributo y los mecanismos de pago de la participación en plusvalías, serán definidos por la Administración Distrital.

Parágrafo Primero: Los procedimientos para la estimación y revisión del efecto de Plusvalía, y para cobro, se ajustarán a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997 y sus Decretos Reglamentarios.

Parágrafo Segundo: La Administración Tributaria Distrital será responsable de la liquidación del tributo de participación en plusvalía a los inmuebles, recaudo, fiscalización, cobro, discusión y devoluciones de la Participación en la Plusvalías.

ARTÍCULO 200. Formas de acreditar el pago de la participación para que proceda la expedición de licencias o el registro de transferencias de dominio. Para la expedición de licencias de urbanismo o construcción en cualquiera de sus modalidades, así como para el registro de actos de transferencia del dominio en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago total mediante la presentación de una copia de la liquidación oficial y la constancia de pago o en su defecto, presentar un certificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital, en que conste que se ha producido el pago parcial requerido para el área autorizada en el caso de un

desarrollo de construcción por etapas, o el pago anticipado por efectos de una liquidación provisional.

ARTÍCULO 201. Formas de pago de la participación en plusvalía. La participación en la plusvalía podrá pagarse así:

1. En efectivo.

2. Transfiriendo al Distrito una porción del predio objeto de la participación en plusvalía cuyo valor sea equivalente al monto de la participación que se pretende cancelar.

3. Transfiriendo al Distrito, un terreno localizado en otras zonas del área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre el predio objeto de participación en plusvalía.

5. Reconociendo formalmente al Distrito una participación en un proyecto de urbanización o construcción sobre un predio localizado en zonas del área urbana o de las áreas de expansión diferentes al predio objeto de la participación en plusvalía.

Parágrafo. El pago en efectivo será realizado conforme lo disponga la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda Distrital. Para los demás mecanismos de pago debe existir solicitud previa del contribuyente y aceptación expresa de la propuesta por la Secretaria de Hacienda Distrital y la Secretaria de Planeación Distrital.

TÍTULO VI

Derechos y Tasas

CAPÍTULO I

Servicios prestados por la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

ARTÍCULO 202. Derechos. Se denominan derechos los precios fijados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por la prestación de un servicio que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

Para efectos de la presente compilación los derechos corresponden a los servicios prestados por el ente encargado del tránsito y la movilidad de la ciudad.

ARTÍCULO 203. Conceptos y Tarifas. Los siguientes son los conceptos y las tarifas por trámites, servicios y la tasa por derecho de tránsito que cobra la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla:

ITEM	Trámites	Tarifa en SMLDV
	Registro Nacional Automotor RNA	
1	**MATRICULA**	-
1.1	Matricula Vehículo Automotor Particular	3
1.2	Matricula de Motos	1,5
1.3	Matricula Vehículo Automotor Servicio Publico	5
1.4	Matricula Vehículo Automotor Oficial	2
1.5	Matricula de Motocarros	1,5
2	**TRASPASO**	-
2.1	Traspaso de Propiedad	3
2.2	Traspaso Persona Indeterminada	3,5
3	**TRASLADO DE CUENTA**	0
4	**RADICACIÓN**	-
4.1	Radicación de la Matrícula Automóviles	0
4.2	Radicación de la Matrícula Motos	0
4.3	Radicación de la Matrícula Motocarros	0
5	**CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS**	-
5.1	Cambio de Carrocería	3,5
5.2	Conversión a Gas Natural	2
5.3	Repotenciación de Vehículos de Servicio Público de Carga	3,5
5.4	Cambio Color	3
5.5	Cambio Motor	3
5.6	Blindaje	3,5
5.7	Desmontaje de Blindaje	3,5
5.8	Regrabación Motor	3,5
5.9	Regrabación Chasis o Serial	3,5
5.10	Regrabación VIN	3,5
5.11	Registro Polarizado	1
6	**RE MATRICULA**	-
6.1	Re matricula Particular	3
6.2	Re matricula Motocicleta	1,5
6.3	Re matricula Publico	7
6.4	Re matricula Oficial	2
6.5	Re matricula Motocarros	1,5
7	**CANCELACIÓN DE MATRICULA**	-

7.1	Cancelación Matriculas Particulares	3
7.2	Cancelación Matriculas Motos	1,5
7.3	Cancelación Matriculas Públicos	7
7.4	Cancelación Matriculas Oficiales	2
7.5	Cancelación Matriculas Motocarros	1,5
8	**CAMBIO PLACAS**	3
9	**CAMBIO DE SERVICIO**	50
10	**DUPLICADO LICENCIA DE TRANSITO**	3,5
11	**DUPLICADO PLACAS**	4
12	**ALERTAS**	-
12.1	Inscripción de Limitación o Gravamen a la Propiedad	1
12.2	Levantamiento de Limitación o Gravamen a la Propiedad	1
12.3	Cambio de Acreedor Prendario (Acreedor)	1
12.4	Cambio de Acreedor Prendario (Propietario)	1
13	**CERTIFICACIÓN DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**	2
DEL REGISTRO NACIONAL DE CONDUCTORES (RNC)		
14	**LICENCIAS DE CONDUCCIÓN**	-
14.1	Renovación Licencia de Conducción	1
14.2	Duplicado de Licencia de Conducción	1
14.3	Re Categorización de Licencia de Conducción	1
14.4	Expedición de Licencia de Conducción	1
14.5	Cambio de Licencia de Conducción por Mayoría de Edad	1
DEL REGISTRO NACIONAL DE REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES		
15	**MATRÍCULA**	2
16	**TRASPASO**	-
16.1	Traspaso de Propiedad	2
16.2	Traspaso Persona Indeterminada	2
17	**TRASLADO DE MATRICULA**	0
18	**RADICACIÓN DE LA MATRICULA**	0
19	**RE MATRÍCULA**	2
20	**CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA**	2
21	**DUPLICADO DE TARJETA DE REGISTRO**	2
22	**DUPLICADO DE PLACA**	2
23	**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**	0
24	**ALERTAS**	-

24.1	Inscripción de Limitación o Gravamen a la Propiedad	2
24.2	Levantamiento de Limitación o Gravamen a la Propiedad	2
24.3	Modificación de Acreedor Prendario (Acreedor)	2
24.4	Modificación de Acreedor Prendario (Propietario)	2
25	**CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS**	-
25.1	Regrabación de Serial o Chasis	2
25.2	Regrabación de VIN	2
25.3	Transformación por Adición o Retiro de Ejes	2
DEL REGISTRO NACIONAL DE MAQUINARIA AGRICOLA, INDUSTRIAL Y DE CONSTRUCCION AUTOPROPULSADA		
26	**REGISTRO**	-
26.1	Registro Inicial	4
26.2	Registro Inicial Temporal Corto Plazo	4
26.3	Registro Inicial Temporal Largo Plazo	4
27	**TRASPASO**	-
27.1	Cambio de Propietario	3,5
27.2	Traspaso de Propiedad a Persona Indeterminada	3,5
27.3	Traspaso a Persona Indeterminada Temporal	3,5
27.4	Traspaso por Sustitución del Importador Temporal	3,5
28	**TRASLADO DE MATRÍCULA**	0
29	**RADICADO DE LA MATRÍCULA**	0
30	**REGISTRO POR RECUPERACIÓN EN CASO DE HURTO O PÉRDIDA DEFINITIVA**	4
31	**CANCELACIÓN DEL REGISTRO**	4
32	**DUPLICADO DE TARJETA**	-
32.1	Duplicado de Tarjeta de Registro	3
32.2	Duplicado Tarjeta de Registro de Importación Temporal	3
33	**RENOVACIÓN TARJETA DE REGISTRO DE IMPORTACIÓN TEMPORAL**	3
34	**CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN**	2
35	**ALERTAS**	-
36.1	Inscripción de Limitación o gravamen a la Propiedad	2,5
36.2	Levantamiento de Limitación o Gravamen a la Propiedad	2,5
36.3	Modificación de Acreedor Prendario (Acreedor)	2,5
36.4	Modificación de Acreedor Prendario (Propietario)	2,5
37	**CAMBIO DE CARACTERÍSTICAS**	-
37.1	Regrabación de Motor	3,5

37.2	Regrabación de Número de Identificación	3,5
37.3	Transformación	3,5
37.4	Cambio de Motor	3,5
DEL REGISTRO NACION DE TRANSPORTE PUBLICO - DE PASAJEROS INDIVIDUAL (TAXI)		
38	**HABILITACIÓN DE EMPRESA DE TRANSPORTE PÚBLICO INDIVIDUAL**	60
39	**VINCULACIÓN**	12
40	**DESVINCULACIÓN**	12
41	**DESVINCULACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL**	13
42	**CAMBIO DE EMPRESA**	12
43	**REPOSICIÓN VEHÍCULO TIPO TAXI**	145
44	**TARJETA DE OPERACIÓN**	-
44.1	Expedición de Tarjeta de Operación	1,5
44.2	Renovación de Tarjeta de Operación	1,5
44.3	Modificación de Tarjeta de Operación	1,5
44.4	Duplicado Tarjeta Operación	1,5
PERMISOS		
45	**PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA POR 1 DÍA**	1
46	**PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA POR 1 MES**	15
47	**PERMISO DE CARGA SOBREDIMENSIONADA POR 1 SEMESTRE**	73
48	**PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE POR 1 DÍA**	1
49	**PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE POR 1 MES**	15
50	**PERMISO DE CARGUE Y DESCARGUE POR 1SEMESTRE**	73
51	**PERMISO DE CIRCULACIÓN PARA TRACTOMULAS Y CARGA PESADA 1 DÍA**	0,5
52	**PERMISO DE CIRCULACIÓN PARA TRACTOMULAS Y CARGA PESADA 1MES**	10,5
53	**PERMISO DE CIRCULACIÓN PARA TRACTOMULAS Y CARGA PESADA 1 SEMESTRE**	49,5
54	**CIERRE DE VÍA POR OBRA Y/O EVENTO**	3
OTROS SERVICIOS Y/O CONCEPTOS		
55	**INSCRIPCIÓN DE LIMITACIONES**	2
57	**LEVANTAMIENTO DE LIMITACIONES**	2
58	**PERÍTAZGO**	2
59	**FOTOCOPIA DE HOJA DE VIDA DE VEHÍCULO**	2
60	**CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS**	1
61	**SISTEMATIZACIÓN DE TRAMITES**	1

62	**DERECHOS DE TRÁNSITO**	7
ENTREGABLES		
63	**PLACAS**	-
63.1	Vehículo	1,5
63.2	Moto	1
63.3	Remolque y Semirremolque	1,5
63.4	Motocarro	1
64	**Sustratos**	-
64.1	Licencia de Transito	0,5
64.2	Licencia de Conducción	0,5
64.3	Tarjeta de Registro RNRYS	0,5
64.4	Tarjeta de Registró RNMA	0,5
64.5	Tarjeta de Operación	0,5

Parágrafo Primero. Para determinar el valor en pesos, el Salario Mínimo Diario Legal Vigente se aproximará a la unidad de mil más cercana.

Parágrafo Segundo. El concepto de sistematización de trámites se cancelará cada vez que se realice un trámite ante el organismo de tránsito y transporte, correspondiente al Registro Nacional Automotor, Registro del Transporte Público Individual, Registro Nacional No Automotor y Registro Nacional de Maquinaria Agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, siempre y cuando la hoja de vida del vehículo en cuestión sea modificada a causa del trámite realizado. Se exceptúan del pago de sistematización los trámites de inscripción de limitación y/o gravamen a la propiedad, si se hacen en conjunto con la matrícula inicial y radicación de cuenta.

Parágrafo Tercero: La tasa por derechos de tránsito del ítem 62, tiene la estructura señalada en los Artículos 204 a 211 del presente Decreto.

Parágrafo Cuarto: El no pago oportuno de las tasas descritas en este Artículo, causa intereses de mora en la manera señalada por la Ley 1607 de 2012, aplicando las normas del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo Quinto: Los trámites en los cuales esté implícita la Expedición de Licencias de Conducción, Licencias de Tránsito y Placa Única Nacional, se adicionarán en una suma equivalente al 35% o el porcentaje que la Ley determine sobre la base tarifaria que defina el Ministerio de Transporte, que será transferido por el organismo de tránsito al Ministerio de Transporte por concepto de costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte, de asignar series, códigos y rangos de la especie venal respectiva, de conformidad con lo previsto en el Artículo 15 de la Ley 1005 de 2006.

ARTÍCULO 204. Hecho generador. En la tasa por derechos de transito lo constituirá, el servicio que presta la autoridad de tránsito del Distrito por la Administración de la Carpeta de Vehículo, los servicios y medidas de seguridad vial que implanta.

Parágrafo. Entiéndase por Administración de la Carpeta como la custodia, preservación y administración de la carpeta de forma física y/o digital, de los documentos de cada uno de los vehículos registrados y/o matriculados en el Organismo de Tránsito de Barranquilla.

ARTÍCULO 205. Sujetos pasivos. En la tasa por derechos de transito lo constituirán los propietarios o poseedores de vehículos registrados en el Registro del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 206. Tarifa. Las tarifas establecidas para la Tasa por concepto de los Derechos de Tránsito serán las señaladas en el ítem 62 del Artículo 203 del presente Decreto.

ARTÍCULO 207. Causación. La Tasa de Derechos de Tránsito se genera el primero (1) de Enero de cada año. En el caso de los vehículos nuevos, los derechos se causan en la fecha de matrícula, y se liquidarán en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo.

ARTÍCULO 208. Exención. Los vehículos matriculados en la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o quien haga sus veces, estarán exentos del pago de los derechos de tránsito por los 12 meses siguientes a la fecha de la matrícula; cumplido este término se liquidaran los derechos de tránsito proporcionalmente al tiempo que faltare para el corte a 31 de Diciembre del respectivo año, esto es, el año en que se cumple el término de exención.

Los vehículos que radiquen por primera vez su cuenta en la Secretaria Distrital de Tránsito y Seguridad Vial, o quien haga sus veces, estarán exentos del pago de los derechos de tránsito por el año siguiente contado a partir del momento en que haya sido declarado a paz y salvo por el organismo del tránsito anterior. Esta exención no contempla aquellos vehículos que habiendo realizado el trámite de traslado de cuenta en vigencias anteriores a 2010 no han legalizado radicación de la cuenta.

Como medida para la sostenibilidad de la fiesta popular y del patrimonio cultural e inmaterial no pagarán la tasa Cierre de Vías por Obras y/o Eventos, de que trata el numeral 54 del Artículo 203 de este Estatuto, las organizaciones que tengan reconocimiento mediante certificación escrita de la Secretaría de Cultura, Patrimonio y Turismo como Operador de Carnaval y todas aquellas organizaciones que acrediten ser beneficiarias del portafolio de Estímulos Especiales del Carnaval que realicen eventos de afluencia masiva desde el 15 de enero anterior a la celebración del Carnaval en cuya programación se incluya de manera transversal a manifestaciones culturales tradicionales propias de esta fiesta.

ARTÍCULO 209. Plazo de pago. La tasa por derechos de tránsito se cancela anualmente en las fechas y plazos que determine la autoridad de movilidad.

ARTÍCULO 210. Descuento por pronto pago. En la tasa por derechos de transito la autoridad de Tránsito y Transporte Distrital podrá otorgar un descuento del 10% en los derechos de tránsito, en los términos que lo defina dicha autoridad.

El pago de esta tasa fuera de los plazos concedidos por la autoridad da lugar a liquidar intereses de mora y para su cobro se deben aplicar las normas del procedimiento tributario nacional.

ARTÍCULO 211. Procedimiento de liquidación y discusión de la tasa. Para la determinación de los derechos de transito la Administración Distrital a través del funcionario competente para el efecto, proferirá la correspondiente liquidación factura la cual se notificará utilizando el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Distrital.

Para la determinación, discusión y cobro de los derechos de transito se aplicará el procedimiento previsto en el Estatuto Tributario Distrital.

CAPÍTULO II

Tasas por Derechos Urbanísticos

ARTÍCULO 212. Derechos por Servicios Prestados por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. Fíjense las siguientes tasas para el cobro del Instituto Distrital de Control Urbano y Espacio Público o la entidad que haga sus veces, por los mismos:

CONCEPTO		TARIFA (SMDLV)*
1.	Registro de publicidad exterior visual de 40 a 48 metros cuadrados.	30
2.	Registro de publicidad exterior visual de 8 a 39 metros cuadrados	15
3.	Registro de publicidad exterior visual de 4 a 8 metros cuadrados	8
4.	Registro de publicidad exterior visual de 2 a 4 metros cuadrados	4
5.	Registro de publicidad exterior visual de menos de 2 metros cuadrados	2
6.	Intervenciones y ocupación temporal del espacio público	30
7.	Rotura de vías, plazas y el espacio público.	10 % del presupuesto de la obra
8.	Registro de Publicidad exterior visual pantalla tipo LED – publicidad en movimiento.	300 (SMDLV)

Parágrafo Primero: Administración y Control. Para el control de estos derechos la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público contará con las facultades de investigación, fiscalización y discusión previsto en las normas pertinentes.

Parágrafo Segundo: Cuando un particular solicite una licencia de intervención y ocupación de espacio público, para recuperación de andenes y zonas de uso público, que impiden la continuidad peatonal, y que contribuyen al mejoramiento del entorno o paisaje urbano y cuyas obras vayan a ser sufragadas en un cien por ciento (100%) por este, no habrá lugar al cobro de la tasa regulada en este Artículo.

Para hacerse merecedor de este beneficio, deberá cumplirse con toda la normatividad vigente y adelantar el trámite previo ante la Secretaria Distrital de Planeación.

TÍTULO VII

Impuestos y Tasas con Participación Distrital

CAPÍTULO I

Impuesto sobre Vehículos Automotores

ARTÍCULO 213. Autorización legal. El impuesto sobre vehículos automotores de que trata este capítulo remplaza los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores y de circulación y tránsito. Este impuesto se encuentra autorizado por el Artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 214. Beneficiario de las rentas del impuesto. Las rentas del impuesto sobre vehículos automotores, corresponderá al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en las condiciones y términos establecidos en la Ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 215. Distribución del recaudo. De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla el veinte por ciento (20%) de lo recaudado a nivel nacional por concepto de impuesto, sanciones e intereses, cuando la dirección informada en la declaración este ubicada en su jurisdicción. Al Departamento donde este matriculado el vehículo le corresponde el ochenta por ciento (80%) restante.

CAPÍTULO II

Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana

ARTICULO 216. Autorización Legal. La participación del Distrito Especial Industrial y Portuario en la Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana se encuentra autorizada por el artículo 6 de la Ley 1421 de 2010, el artículo 12 del Decreto Reglamentario 399 de 2011 y el parágrafo segundo del artículo 3 del Acuerdo 01 de 2011.

ARTICULO 217. Adopción en el Distrito de Barranquilla de la Participación en la tasa de seguridad y Convivencia Ciudadana. A partir de la vigencia del Acuerdo 01 de 2011 adóptese la participación en la tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana que recauda el Departamento del Atlántico en los términos del artículo 6 de la Ley 1421 de 2010 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 399 de 2011.

TÍTULO VIII

Contraprestaciones

CAPÍTULO I

Contraprestación por zona de uso público e infraestructura de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentran ubicados en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena

ARTÍCULO 218 Autorización legal. La contraprestación por zona de uso público e infraestructura de las concesiones en los puertos fluviales que se encuentran ubicados en los últimos treinta kilómetros del río Magdalena, está autorizada en el parágrafo tercero de Artículo 64 de la Ley 1242 de 2008.

ARTÍCULO 219. Distribución del recaudo. En los últimos treinta kilómetros del río Magdalena el 60% de la contraprestación por zona de uso público e infraestructura la recibirá la Corporación Autónoma Regional del Río Grande de la Magdalena, Cormagdalena, o quien haga sus veces, quien tendrá a cargo las obras de encauzamiento y mantenimiento en el canal de acceso a la zona portuaria de Barranquilla; el restante 40% se destinará a los municipios o distritos destinados a reforestación y saneamiento básico. Para inversión en las vías de acceso terrestre a la zona portuaria, Cormagdalena, coordinará con el Instituto Nacional de Vías los recursos que aportará para tal fin de la contraprestación recibida.

Parágrafo primero. Las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Vías tenga comprometidas en futuras vigencias hasta la entrada en vigencia de la Ley 1242 de 2008 continuarán siendo recibidas por dicha entidad hasta su ejecución.

Parágrafo segundo. La contraprestación por zonas de uso público e infraestructuras ubicadas en el resto del río Magdalena como en sus conexiones fluviales de su competencia la recibirá en su totalidad Cormagdalena.

LIBRO SEGUNDO

Parte Procedimental

TÍTULO I

Normas generales

CAPÍTULO I

Administración y competencias

ARTÍCULO 220. Competencia general de la Administración Tributaria Distrital. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, a través de la Administración Tributaria Distrital y sus dependencias, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución, revisión y cobro de los Tributos Distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende con excepción de lo relativo a las tasas urbanísticas, los derechos de tránsito y las tasas de servicios públicos.

Las competencias y procedimientos para los procesos de recaudo, devolución y cobro de la contribución de valorización en el Distrito de Barranquilla, las ejercerá la Secretaria de Hacienda, a través de la Gerencia de Gestión de Ingresos, conforme a las competencias facultades y procedimientos aplicables a los tributos distritales. Las competencias y procedimientos de ejecución de las obras, determinación del tributo y discusión, se ejercerán conforme lo señale la normatividad específica de la contribución de valorización.

La Administración Tributaria Distrital tendrá, respecto a tales tributos, las mismas competencias y facultades que tiene la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales respecto de los Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 221. Norma general de remisión. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Distrital cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

ARTÍCULO 222. Principio de justicia. Los servidores públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la Administración Tributaria Distrital, deberán tener en cuenta en el ejercicio de sus funciones, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 223. Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Tributaria Distrital, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

La Dirección de la Administración Tributaria Distrital, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 224. Administración de los grandes contribuyentes. Para la correcta administración, recaudo y control de los impuestos distritales, el Jefe de la Administración Tributaria Distrital mediante resolución, podrá clasificar los contribuyentes y declarantes por la forma de desarrollar sus operaciones, el volumen de las mismas, o por su participación en el recaudo, respecto de uno o varios impuestos que administra.

A partir de la publicación de la respectiva resolución, las personas o entidades así clasificadas, deberán cumplir sus obligaciones tributarias con las formalidades y en los lugares que se indiquen.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, la Administración Tributaria Distrital podrá adoptar, el grupo o grupos de contribuyentes que clasifique la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- como grandes contribuyentes.

CAPÍTULO II

Actuaciones

ARTÍCULO 225. Capacidad y representación. Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Distrital, serán aplicables los Artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 226. Identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad o el NIUP.

CAPÍTULO III

Notificaciones

ARTÍCULO 227. Notificaciones. Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria Distrital serán aplicables los Artículos 565, 566-1, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 228. Dirección para notificaciones. La notificación de la actuaciones de la Administración Tributaria Distrital, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, agente retenedor o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la dependencia competente, en cuyo caso seguirá siendo válida la anterior por tres (3) meses, sin perjuicio de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, agente retenedor o declarante no hubiera informado su dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación.

Parágrafo Primero: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

Parágrafo Segundo: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Distritales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este parágrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

Parágrafo Tercero: Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 227 de este Decreto, la Administración Tributaria Distrital, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 229. Dirección procesal. Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le

notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración tributaria deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 230. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

ARTÍCULO 231. Notificación y ejecutoria de las liquidaciones-factura. Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado y la Contribución por Valorización, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.

TÍTULO II

Deberes y obligaciones formales

CAPÍTULO I

Normas comunes

ARTÍCULO 232. Cumplimiento de deberes formales. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los impuestos Distritales, serán aplicables los Artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los adicionen o modifiquen.

CAPÍTULO II

Declaraciones Tributarias

ARTÍCULO 233. Declaraciones tributarias. Los contribuyentes de los tributos Distritales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración anual del impuesto predial unificado, en los casos prescritos en este Decreto.

2. Declaración anual del impuesto de industria y comercio y complementarios.

3. Declaración mensual y bimestral de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio y declaración bimestral de autoretención de los obligados.

4. Declaración del impuesto de delineación urbana.

5. Declaración mensual de responsables de alumbrado público.

6. Declaración mensual responsables de recaudo de estampilla.

7. Declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor.

8. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.

9. Declaración de Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención.

10. Declaración de responsables Impuesto a los Servicios de Telefonía.

11. Declaración mensual de retención en la fuente de impuestos distritales en los casos que se señale.

Parágrafo: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

Para los efectos del inciso anterior, cuando se trate de liquidación durante el período, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas en el Artículo 595 del Estatuto Tributario Nacional, según el caso.

ARTÍCULO 234. Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en formularios oficiales que prescriba la Administración Tributaria Distrital y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.

2. Dirección del contribuyente o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de predios urbanizados no urbanizables y de predios rurales.

3. Clase de impuesto y periodo gravable.

4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

5. Discriminación de los valores que debieron retenerse, en el caso de la declaración de retenciones del Impuesto de industria y comercio.

6. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.

7. Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

8. Para el caso de las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio y de Retención de este impuesto, la firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, para el caso de las declaraciones señaladas en los numerales 3 al 11 del artículo anterior.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de 100.000 UVT.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.
La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

Parágrafo Primero: El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital, cuando así se exija.

Parágrafo Segundo: En circunstancias excepcionales, el jefe de la Administración Tributaria Distrital podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades financieras autorizadas.

Parágrafo Tercero: Dentro de los factores a que se refiere el numeral 4 de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 235. Efectos de la firma del contador. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el Artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 236. Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos Distritales deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 237. Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto fije el Secretario de Hacienda. Así mismo, la Administración Tributaria Distrital podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 238. Utilización de medios electrónicos para el cumplimiento de obligaciones tributarias. La Gerencia de la administración tributaria distrital podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento que expida el Gobierno Distrital. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

Cuando por inconvenientes técnicos no haya disponibilidad de los servicios informáticos electrónicos o se presenten situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente cumplir dentro del vencimiento del plazo fijado para declarar con la presentación de la declaración en forma virtual, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en el Artículo 300 de este Estatuto, siempre y cuando la declaración virtual se presente a más tardar al día siguiente a aquel en que los servicios informáticos de la administración tributaria distrital se hayan restablecido o la situación de fuerza mayor se haya superado. En este último evento, el declarante deberá remitir a la administración tributaria distrital prueba de los hechos constitutivos de la fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento**.**

ARTÍCULO 239. Declaraciones que se tienen por no presentadas. La declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias o en el registro distrital el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente.

La declaración del impuesto predial unificado se tendrá por no presentada en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional cuando en las declaraciones tributarias o en el registro Distrital el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, y cuando se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, salvo que corresponda a predios urbanizables no urbanizados y a predios rurales. En el evento en que se omita o se informe equivocadamente la dirección del predio, la administración Distrital podrá corregir sin lugar a sanción algunos errores de dirección, si se informaron correctamente los datos de referencia catastral y/o matrícula inmobiliaria y no existe acto administrativo definitivo de sanción o aforo. Para efectos del impuesto predial unificado la dirección del predio se entenderá como la dirección de notificación del contribuyente, salvo que éste informe una dirección de notificación diferente.

Las declaraciones del impuesto de delineación urbana, del impuesto de espectáculos públicos, de la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones de los impuestos Distritales, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente y cuando no exista constancia de pago.

Parágrafo Primero: Por constancia de pago se entiende la cancelación total de los valores correspondientes a impuestos, retenciones, anticipos y sanciones liquidados en la declaración, así como el total de los derechos e intereses por mora que se hubieren causado al momento de la presentación de la declaración.

Parágrafo Segundo: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240. Reserva de la información tributaria. De conformidad con lo previsto en los Artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria distrital estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 241. Corrección de las declaraciones que implican aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor. En las correcciones de las declaraciones que impliquen aumento del impuesto a pagar o disminución del saldo a favor se aplicara lo dispuesto en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que los modifiquen o adicionen.

ARTÍCULO 242. Correcciones que implican disminución del valor a pagar o aumento del saldo a favor. Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el Artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional y las normas que lo modifiquen o adicionen.

Parágrafo: Tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTÍCULO 243. Corrección de algunos errores que implican tener la declaración por no presentada. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del Artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional y el error en la dirección de notificación podrán corregirse mediante el procedimiento de corrección de las declaraciones consagrado en el Artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 UVT.

También podrá corregirse, mediante el procedimiento señalado en el inciso anterior, el no pago total de la declaración privada en los casos en que se exija esta condición para tener por presentada la declaración, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar.

ARTÍCULO 244. Correcciones provocadas por la administración. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión o la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 343 y 346 del presente Decreto.

ARTÍCULO 245. Corrección de errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago. Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte del contribuyente, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración Tributaria podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración, así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

ARTÍCULO 246. Corrección de errores en el pago o en la declaración por aproximación de los valores al múltiplo de mil más cercano. Cuando los contribuyentes incurran en errores en las declaraciones privadas o en los recibos de pago originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, los cuales les generen un

menor valor en la liquidación o un menor pago, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello. Para los casos en que las declaraciones requieren para su validez acreditar el pago, este tipo de errores en los valores a pagar no restarán validez a la declaración tributaria.

ARTÍCULO 247. Corrección de la Declaración-Factura por revisión del avalúo catastral. Para efectos tributarios, el propietario o poseedor podrá solicitar revisión a las autoridades catastrales de los avalúos de formación, actualización o conservación de acuerdo con los procedimientos que regulan la materia. En los casos en que la inconformidad del contribuyente con la liquidación factura, tenga como fuente la base gravable derivada del avalúo catastral, el contribuyente deberá pagar la liquidación factura con el valor liquidado dentro de los plazos, si la autoridad catastral no se ha pronunciado antes del plazo para pagar establecido por la Administración Tributaria Distrital.

Parágrafo. Los contribuyentes que conforme al procedimiento aquí establecido hayan solicitado la revisión, una vez la autoridad catastral se pronuncie respecto de la revisión y el valor del avalúo catastral sea reducido, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, presentaran solicitud de corrección de la liquidación factura y la administración deberá ordenar la devolución y o compensación del pago de lo no debido, en el mismo trámite.

ARTÍCULO 248. Discusión y corrección de la liquidación factura del impuesto predial unificado. Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación – Factura, por razones diferentes al avalúo catastral, o el nombre del sujeto pasivo esté incorrectamente identificado en la misma, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Distrital, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Distrital, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las Liquidaciones – factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

Parágrafo: Cuando el predio tenga varios propietarios o poseedores, se emitirá la liquidación factura en proporción al derecho de cada uno.

ARTÍCULO 249. Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

Tratándose de declaraciones de retenciones y autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil el término de firmeza de las mismas será el que corresponde a la declaración anual del impuesto de industria y comercio del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 250. Obligados a pagar y a presentar declaración de impuesto predial unificado. Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, podrán pagar anualmente el impuesto a través de la liquidación – factura que enviará la Administración Tributaria Distrital a la dirección de los predios gravados con el tributo, tomando como base gravable el avalúo catastral vigente para el predio y liquidando el impuesto con las tarifas vigentes en cada año.

No obstante la expedición de las liquidaciones-factura, los contribuyentes podrán declarar y pagar el impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto determine la Administración Tributaria y dentro de los plazos que fije la Secretaría de Hacienda. En este evento, la base gravable será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, cuantía que no podrá ser inferior a la establecida en el Artículo 16 del presente Decreto.

En el caso de predios sometidos a comunidad, si un comunero quiere pagar sólo su proporción respecto de la propiedad, podrá hacerlo a través de la declaración privada con lo cual libera de dicha obligación a las demás, independientemente de la obligación de cada una de ellas por el impuesto, intereses y sanciones, en proporción a la cuota parte o derecho que tengan en la propiedad.

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria distrital, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.

Parágrafo Primero: De conformidad con el inciso tercero del Artículo 14 de la Ley 44 de 1990, el autoavalúo consignado en la declaración de que trata este artículo, servirá como costo fiscal para la determinación de la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación del predio, en los términos del Artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo Segundo: Excepción al sistema de liquidación - factura del impuesto predial unificado. Los predios no incorporados a la base catastral no podrán acogerse al sistema de facturación del impuesto predial unificado y deberán liquidar, declarar y pagar el impuesto conforme a las normas que regulan el autoavalúo y la liquidación privada del impuesto, hasta tanto sean incorporados a la base catastral.

Parágrafo Tercero: Los contribuyentes que no estén de acuerdo con el valor liquidado en la Liquidación Factura o el nombre del contribuyente no corresponda con el sujeto pasivo del período gravable, como mecanismo de defensa y de corrección del título, presentarán la declaración del Impuesto dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Distrital, determinando la liquidación que consideren correcta y/o identificando el sujeto pasivo que corresponda.

Las declaraciones privadas presentadas modificando el valor liquidado en la Liquidación – Factura, podrán ser objeto del proceso de determinación oficial por la Administración Tributaria Distrital, en esta etapa se surtirá la discusión con el contribuyente de las razones de diferencia con la administración de la liquidación y se aplicará en caso de ser necesario, el régimen procedimental y sancionatorio establecido para el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Las Liquidaciones factura que sean emitidas a nombre de una persona distinta al sujeto pasivo que no sean corregidas por el obligado a través de una declaración privada y no haya sido pagado el valor liquidado, se podrán revocar de oficio en cualquier momento dentro del término de la administración para practicar liquidación oficial y se realizará el proceso de determinación oficial al contribuyente obligado.

ARTÍCULO 251. Facultades de la Administración Tributaria Distrital. La Administración Tributaria Distrital conserva las facultades de control, verificación, fiscalización, determinación oficial del impuesto, discusión y cobro respecto de las declaraciones del impuesto predial unificado que se presenten conforme al régimen general de autoavalúo.

ARTÍCULO 252. Obligados a presentar la declaración de industria y comercio. Están obligados a presentar una Declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio por cada periodo, las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto.

Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial, a partir del año 2009 podrán, si así lo consideran, presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio si encuentran que al sumar los valores autoretenidos y las retenciones que le practicaron durante el período, este monto supera el valor que les correspondería pagar, al aplicar a la base gravable la tarifa respectiva. En este evento, se descontará en la declaración lo pagado en exceso a título de anticipo para el año siguiente.

Los contribuyentes del régimen simplificado que no presenten declaración del impuesto de industria y comercio dentro de las fechas señaladas por la Secretaria de Hacienda Distrital, se entenderá que su impuesto será igual a las sumas autoretenidas y las retenidas; siempre y cuando hubieren presentado todas las autoretenciones del año, de no ser así deberán cumplir con la obligación de presentar declaración, sin que esta obligación los releve de las sanciones de extemporaneidad y mora por el no pago de las retenciones y autoretenciones en el plazo que le correspondía.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o participes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

Para las personas naturales contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que ejercen actividades de servicios sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer en la cual predomine el factor intelectual en el ejercicio de una profesión liberal, no estarán obligados a presentar la declaración de que trata este artículo siempre y cuando la totalidad de los ingresos obtenidos en el período hayan sido sujetos de retención al momento del pago o abono en cuenta, toda vez que se entenderá que su impuesto será igual a las sumas retenidas por parte del agente retenedor.

Parágrafo. Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 253. Período de causación en el impuesto de industria y comercio. El periodo de declaración y pago del impuesto de industria y comercio es anual.

ARTÍCULO 254. Declaración de sobretasa a gasolina motor. Los responsables del recaudo de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los diez y ocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de la declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección de Apoyo Fiscal, discriminando mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

La declaración se presentará en los formularios que, para el efecto, diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y, en ella, se deberá distinguir el monto de la sobretasa, según el tipo de combustible, que corresponda a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación

Parágrafo Primero: Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente de la causación.

Parágrafo Segundo: Para el caso de la venta de la gasolina que no se efectúe directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación. En todo caso, se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la sobretasa respectiva.

Parágrafo Tercero: La entidad competente deberá consignar los recaudos en la cuenta o cuentas especiales abiertas por el Distrito Especial Industrial y Portuario o la entidad fiduciaria que tenga su cargo la administración del fondo Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 255. Declaración de sobretasa bomberil. Los contribuyentes de la sobretasa bomberil, declararán y pagarán la sobretasa en el mismo período y formulario del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 256. Declaración de responsables y sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía domiciliaria en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, deberán presentar declaración mensual liquidando el valor total recaudado durante el período.

ARTÍCULO 257. Declaración de retención y/o autoretención del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil. La retención y/o autoretención por concepto del impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, se declarará en el formulario de la declaración anual del impuesto de industria y comercio y en las declaraciones mensuales o bimestrales de retenciones y autoretenciones de los grandes contribuyentes o de los demás contribuyentes del régimen común. Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán la autoretención en un recibo que se diseñará para el efecto.

Parágrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 258. Liquidación y pago publicidad exterior visual. El Impuesto a la Publicidad Exterior Visual se liquida por la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público y se paga dentro de los tres días hábiles siguientes a la expedición de la autorización del uso del espacio público cuando haya sido solicitada por el contribuyente, o una vez verificada la instalación del elemento de publicidad como liquidación de aforo por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 259. Declaración y pago del impuesto de delineación urbana. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la obra o al vencimiento de la licencia, el contribuyente deberá liquidar y pagar el impuesto, presentando una declaración con liquidación privada que contenga el ciento por ciento (100%) del impuesto a cargo, e imputando el pago del anticipo realizado en la declaración respectiva.

Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.

Parágrafo: El pago del anticipo se realizará en el formato que establezca la Administración Tributaria Distrital, al momento de expedición de la licencia respectiva, cuando lo solicite el curador urbano.

El no pago de la totalidad del anticipo, dará lugar al cobro del valor faltante con los respectivos intereses de mora.

ARTÍCULO 260. Declaración del impuesto de espectáculos públicos. Los contribuyentes del impuesto del impuesto de espectáculos públicos, presentarán una declaración con su respectivo pago.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

Para los espectáculos permanentes, el periodo gravable es mensual y la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del periodo gravable.

Parágrafo Primero: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la administración mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto, según el caso.
Parágrafo Segundo: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Distrital.

ARTÍCULO 261. Declaración mensual responsables de recaudo de estampillas. Los responsables del recaudo de las estampillas pro-cultura y para el bienestar del adulto mayor, señalados en el presente Decreto, deberán presentar una declaración mensual de los recaudos practicados por este concepto en el lugar y plazos que fije la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 262. Personas obligadas al pago de la participación en plusvalías. Estarán obligados al pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Distrito y/o de las obras públicas, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 263. Declaración de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención. Estarán obligados al pago de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención los contribuyentes que lleven a cabo ante la administración el trámite de solicitud de estado de cuenta y/o paz y salvo de liquidación y pago del Impuesto Predial en el Distrito de Barranquilla.

ARTÍCULO 264. **Declaración de responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía**. Los responsables del recaudo del impuesto a los servicios de telefonía deberán presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados por la Secretaría de Hacienda Distrital y en los formularios que para tal efecto prescriba la Gerencia de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 265. Declaración de retención en la fuente de los impuestos distritales. Los agentes retenedores de los impuestos que señale el Alcalde Distrital, presentaran declaración mensual de retención en la fuente.

ARTÍCULO 266. Declaraciones presentadas por no obligados. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

Otros deberes formales

ARTÍCULO 267. Inscripción en el registro de industria y comercio. Los contribuyentes de industria y comercio estarán obligados a inscribirse en el registro de industria y comercio, informando los establecimientos donde ejerzan las actividades industriales, comerciales o de servicio, mediante el diligenciamiento del formato que la Administración determine.

Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio quedaran inscritos en el registro de industria y comercio del Distrito en el momento que se inscriba en la Cámara de Comercio. No obstante lo anterior quienes inicien actividades deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de operaciones.

La Administración Tributaria Distrital podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente Acuerdo.

La Administración Tributaria Distrital podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario Distrital.

ARTÍCULO 268. Obligación de informar el cese de actividades y demás novedades en industria y comercio. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Distrital procederá a cancelar la inscripción en el registro de industria y comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto

ARTÍCULO 269. Cambio de régimen por la administración. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, para efectos de control tributario, el jefe de la Administración Tributaria Distrital podrá, oficiosamente, ubicar en el régimen común a los responsables que, sin cumplir con los requisitos se encuentren en el régimen simplificado, y a partir del año siguiente ingresarán al nuevo régimen.

La decisión anterior será notificada al responsable y contra la misma procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que profirió el acto.

ARTÍCULO 270. Cambio de régimen común al régimen simplificado. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen común, sólo podrán acogerse al régimen simplificado cuando demuestren que en los 3 años fiscales anteriores, se cumplieron, por cada año, las condiciones establecidas en el Artículo 49 del presente Decreto.

ARTÍCULO 271. Obligación de llevar contabilidad. Los sujetos pasivos de los impuestos de industria y comercio estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo, no se aplica para los contribuyentes del régimen simplificado a los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplen los requisitos para ser del régimen simplificado del IVA, ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 272. Libro fiscal del registro de operaciones. Los contribuyentes que pertenezcan al régimen simplificado preferencial y al régimen común con condiciones de régimen simplificado en el Impuesto sobre las

Ventas a nivel nacional, deberán llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, esté debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Distrital, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las sanciones y procedimientos contemplados en el Artículo 313 del presente Decreto, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 273. Obligaciones para los responsables del régimen simplificado preferencial del Impuesto de Industria y Comercio. Los responsables del régimen simplificado preferencial del impuesto de industria y comercio, a partir del año 2010 deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.

2. Presentar declaración anual, los contribuyentes que omitieron pagar alguna autoretención de las obligadas, dentro de los plazos establecidos por la Administración Tributaria Distrital, de conformidad con el procedimiento previsto en la normativa general vigente del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros.

3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.

4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 274. Obligaciones para los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio que cumplan con los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del IVA. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que tengan condiciones para pertenecer al régimen simplificado del Impuesto al Valor Agregado nacional, deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.

2. Presentar declaración anual.

3. Practicarse y pagar las autoretenciones establecidas.

4. Llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.

5. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para el régimen simplificado del impuesto sobre las ventas.

ARTÍCULO 275. Obligación de llevar registros discriminados ingresos por municipios para industria y comercio. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir, quienes teniendo su domicilio principal en municipio distinto al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 276. Obligaciones especiales en la sobretasa a la gasolina motor. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, deberán informar a la Administración Tributaria Distrital, dentro de los ocho (8) días calendarios siguientes, los cambios que se presenten en el expendio originado en la variación del propietario, la razón social, el representante, cambio de surtidores o cierre del establecimiento.

Las plantas de abastecimientos y/o distribuidores mayoristas de combustibles suministrarán de conformidad con las normas vigentes, en especial las consagradas en el Decreto Nacional 300 de 1993 o norma que lo modifique o adicione, toda la información que la Administración Tributaria Distrital requiera para el control de la sobretasa.

Para efecto de las obligaciones de liquidar, recaudar, declarar y pagar la sobretasa, así como la de llevar libros y cuentas contables, los responsables tendrán todas las obligaciones que para los responsables del impuesto de industria y comercio, se establecen en el presente Decreto.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para cada municipio, distrito y departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 277. Obligaciones especiales para los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos. Las autoridades Distritales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las personas responsables de la presentación, garantizará, previamente, el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciere dentro del plazo de declaración y pago, la compañía pagará el impuesto asegurado al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 10% del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto unificado sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios distritales cuando exijan su exhibición. Los decretos reglamentarios a las normas de control establecidas en normas especiales se seguirán aplicando, hasta tanto no sean objeto de una nueva reglamentación.

ARTÍCULO 278. Obligación de acreditar la declaración y pago del impuesto predial unificado. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles, deberá acreditarse ante el Notario la liquidación – factura, o la declaración y pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura, correspondiente al año en curso y los cuatro (4) años anteriores, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio en el respectivo año y en el inmediatamente anterior.

Cuando se trate de no obligados a presentar declaración del impuesto predial unificado, la obligación establecida en el inciso anterior, se entenderá cumplida con la entrega al notario de una manifestación escrita sobre tal hecho.

Parágrafo. Para efectos de causación de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, en los términos de la Ordenanza No. 287 de 2015 y del Acuerdo 0013 de 2015, la Administración Tributaria Distrital expedirá el estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 279. Obligación de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Tributaria Distrital. Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido respecto a la dirección para notificaciones a que hace referencia el Artículo 228 de este Decreto.

En el caso de los obligados a presentar la declaración de industria y comercio y avisos y tableros y de autoretención, deberán informar, además de la dirección, su actividad económica, de conformidad con las actividades señaladas mediante resolución que para el efecto expida el Secretario de Hacienda Distrital. Dicha resolución podrá adaptar la clasificación de actividades que rijan para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, o las establecidas por el Clasificación Industrial Internacional Uniforme CIIU.

ARTÍCULO 280. Obligación de expedir certificado de retención en la fuente. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir anualmente un certificado de retenciones. El Alcalde Distrital reglamentará los requisitos de los respectivos certificados.

Parágrafo Primero: Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia autenticada de la factura o documento donde conste el pago siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos que individualicen e identifiquen la operación. En todo caso, para la declaración anual del impuesto de industria y comercio deberá contarse con el certificado de retención.

Parágrafo Segundo: El Gobierno Distrital podrá eliminar la obligación de expedir certificados de retenciones a que se refiere este artículo, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

ARTÍCULO 281. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

Para los contribuyentes del régimen común del Impuesto de Industria y Comercio los comprobantes de pagos o egresos harán las veces de certificados de las retenciones practicadas.

ARTÍCULO 282. Contenido de los Certificados de Retención. Los Certificados de Retenciones del Impuesto de Industria y Comercio, contendrán los siguientes requisitos mínimos:

a) Año gravable y/o período en que se practicó la retención.
b) Ciudad donde se consignó la Retención.
c) Apellidos y Nombre o Razón social y NIT del Retenedor
d) Dirección del Agente Retenedor
e) Apellidos y nombre o Razón social y NIT de la persona o Entidad a quien se le practicó la Retención.
f) Monto Total y Concepto del Pago sujeto a retención.
g) Concepto, tarifa y cuantía de la retención efectuada.
h) Firma del pagador o Agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

ARTÍCULO 283. Obligación de expedir facturas. Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los Artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional y normas que lo modifiquen o adicionen.

Para el caso de las actividades relacionadas con rifas y espectáculos, se considera documento equivalente las correspondientes boletas; para las rifas que no requieran boleta, será el acta de entrega de premios.

ARTÍCULO 284. Requisitos de la factura de venta. Para efectos del impuesto de industria y comercio, las facturas emitidas por las personas obligadas a facturar deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: En el caso de personas obligadas a facturar siguiendo las formalidades del Artículo 615 y 616 -1 del Estatuto Tributario se deberá informar la actividad, para efectos de la retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 285. Obligación de informar el NIT en la correspondencia, facturas y demás documentos. Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 286. Informaciones para garantizar pago de deudas tributarias. Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias Distritales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los Artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario, dentro de las oportunidades allí señaladas.

ARTÍCULO 287. Obligación de suministrar información periódica. Las siguientes personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Jefe de la Administración Tributaria Distrital mediante resolución: Entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, Administradoras de Fondos de Cesantías y Cajas de Compensación Familiar; Entidades Públicas de cualquier orden, Empresas Industriales y Comerciales del Estado de cualquier orden y Grandes Contribuyentes catalogados por la DIAN; Bolsas de Valores y Comisionistas de Bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales financieras de riesgo y Superintendencia de Sociedades; Empresas de Servicios Públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y los agentes de retención de impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

Parágrafo: Para la correcta liquidación de la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención los Notarios y Jueces deberán reportar a la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital, la información relativa a la liquidación de la Estampilla en los términos y condiciones que ella señale. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto**.**

ARTÍCULO 288. Información para la investigación y localización de bienes deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Administración Tributaria Distrital adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información prevista en este Decreto.

ARTÍCULO 289. Obligación de suministrar información solicitada por vía general. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el jefe de la Administración Tributaria Distrital, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Distritales.

La solicitud de información de que trate este artículo, se formulará mediante resolución de la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

Esta información deberá presentarse en medios magnéticos cuando se trate de personas o entidades que en el año inmediatamente anterior a aquel en el que se solicita la información, sus ingresos brutos hubieren sido superiores a 68.015 UVT, la información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro

medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, por lo menos con dos (2) meses de anterioridad al último día del año gravable por el cual se solicita información.

Parágrafo. La Gerencia de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 290. Obligación de conservar informaciones y pruebas. La obligación contemplada en el Artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital.

Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Decreto y en las que se expidan en el futuro.

ARTÍCULO 291. Sujetos obligados a presentar información periódica para el control del impuesto de delineación urbana. Entre otras, las siguientes entidades deberán suministrar la información que, a criterio de la Administración Tributaria Distrital, sea necesaria para el efectivo control del impuesto dentro de los plazos y condiciones que se señalen:

a) Las curadurías urbanas o las entidades que con sujeción a la normativa vigente tengan como función el trámite para la expedición de las licencias para la construcción, ampliación, remodelaciones, modificación o adecuación de obras o construcciones, deberán informar la totalidad de las licencias de construcción que hayan sido expedidas por la autoridad competente, desagregando los datos que se encuentren consignados en las respectivas licencias.

b) Las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y por la Superintendencia de Economía Solidaria y las Administradoras de Fondos de Cesantías, deberán suministrar información relacionada con los costos totales directos consignados en los presupuestos totales de obra o construcción, cuyo desembolso haya sido realizado por la respectiva entidad y, cuyo pago o abono en cuenta, tenga como destino final la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el respectivo Distrito.

ARTÍCULO 292. Obligación de atender requerimientos. Es obligación de los contribuyentes responsables y terceros en general, facilitar, atender y responder las citaciones y requerimientos, así como las visitas e inspecciones que la Administración Tributaria Distrital efectúe, con el fin de ejercer control en la correcta aplicación y determinación de los tributos, dentro de los términos que se señalen en estos, o en las normas que los regulen.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte del Departamento de Impuestos Distritales, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

TÍTULO III

Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 293. Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en la sanción por no declarar y en las demás normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado del pliego de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 294. Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberán formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración del periodo durante el cual ocurrió el hecho sancionable, o cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas. Salvo en el caso de los intereses de mora, la sanción por no declarar y las sanciones relativas a las certificaciones de los contadores públicos, los cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Administración Tributaria Distrital tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 295. Sanción mínima. Respecto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana e impuesto unificado de espectáculos públicos, el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Administración Tributaria Distrital, será equivalente a 5.6 UVT.

Respecto del impuesto predial unificado el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Administración Tributaria Distrital, será de acuerdo a la siguiente tabla:

USO	UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (UVT)
RESIDENCIAL	4.2 UVT
DIFERENTE A RESIDENCIAL	5.6 UVT

La sanción mínima aplicable a los demás impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital será la establecida en el Artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las sanciones relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 296. Aplicación de los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad en el régimen sancionatorio. Para la aplicación del régimen sancionatorio del Distrito Especial Industrial y portuario de Barranquilla se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y

b) siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Gerencia de Gestión de ingresos o quien haga sus veces:

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurran las siguientes condiciones:

a) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

b) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Primero. Habrá lesividad siempre que el Contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

Parágrafo Segundo. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el Artículo 314 del presente Decreto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

Parágrafo Tercero. Para las sanciones previstas en los artículos 652-1, numerales 1°, 2° y 3° del 657, 658-1, 658-3, 670, 671, 672 Y 673 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Parágrafo Cuarto. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional aplicables en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

Parágrafo Quinto. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 297. Procedimiento especial para algunas sanciones. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobres tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en él mismo se originen.

CAPÍTULO II

Sanciones relativas a las declaraciones

ARTÍCULO 298. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar cuando sea impuesta por la administración, será la siguiente:

1. En el caso en que la omisión de la declaración se refiera al impuesto predial unificado y tratándose de predios obligados a presentar declaración privada, será equivalente al cuatro por ciento (4%) del impuesto a cargo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

 En el evento de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto de sanción por mes o fracción de

mes calendario de retardo, desde la fecha del vencimiento para declarar hasta el momento de proferir el acto administrativo.

2. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros o al impuesto de espectáculos públicos, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

 En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

3. Cuando la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina o ACPM efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

4. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos distritales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

5. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de delineación urbana, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) del valor de la obra o construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

6. Cuando la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Alumbrado Público, será equivalente a dos veces el impuesto a cargo dejado de recaudar o de declarar, o al que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto el que sea mayor.

Parágrafo Primero. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

Parágrafo Segundo. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar y se determina el respectivo impuesto del impuesto predial unificado, el impuesto de industria y comercio, el impuesto de espectáculos públicos o el impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar la declaración, pagar o acordar el pago del impuesto, retenciones, y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

Parágrafo Tercero. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor y de retenciones, el contribuyente o declarante, presenta la

declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante el área encargada de resolver el recurso de reconsideración, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 299. Procedimiento unificado de la sanción por no declarar y de la liquidación de aforo. Como un procedimiento especial para los impuestos administrados por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la Administración Tributaria Distrital en el mismo acto administrativo de la Liquidación de Aforo determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar respectiva.

En todos los casos en los que se aplique el procedimiento especial unificado de que trata el presente Artículo, el emplazamiento para declarar surtirá además los efectos de acto previo como requisito de procedibilidad para la imposición de la respectiva sanción por no declarar que se liquida en el acto unificado.

ARTÍCULO 300. Sanción por extemporaneidad en la presentación de la declaración antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el Artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 301. Sanción de extemporaneidad por la presentación de la declaración posterior al emplazamiento o auto que ordena inspección tributaria. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al tres por ciento (3%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor y retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el Artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 302. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes de retención, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o el menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o el auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

Parágrafo Primero: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda el cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo Segundo: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo Tercero: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar a menor saldo a favor que se genere la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo Cuarto: No habrá lugar a liquidar la sanción que trata el presente artículo, cuando la corrección sea aceptada como una diferencia de criterios, o no varíe el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 303. Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias:

1. La omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior

3. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos.

4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración tributaria Distrital, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones en la fuente de impuestos Distritales. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de las retenciones no efectuadas o no declaradas.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar o el mayor saldo a favor que resulte en las declaraciones tributarias se derive de una interpretación razonable en la apreciación o interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los Artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en este artículo, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito. Si la Administración Tributaria Distrital, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 304. Sanción por error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

Cuando la Administración Tributaria Distrital efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará la sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO III

Sanciones relativas al pago de los tributos

ARTÍCULO 305. Sanción por mora en el pago de impuestos y retenciones. La sanción por mora en el pago de los impuestos distritales, se regularán por lo dispuesto en el Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 306. Determinación de la tasa de intereses moratorio. En relación con la determinación de la tasa de interés moratorio se aplicará lo dispuesto en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO IV

Sanciones a las entidades recaudadoras

ARTÍCULO 307. Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Distritales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo primero del Artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Intereses de mora liquidación - factura. Las liquidaciones-factura causarán intereses de mora a su vencimiento, la cual se liquidará conforme a las reglas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 308. Sanciones relativas al manejo de la información. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias en la información remitida a la Administración Tributaria Distrital o extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los Artículos 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO V

Otras sanciones

ARTÍCULO 309. Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se le haya solicitado informaciones o pruebas, que no suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente a:

a) Al cinco por ciento (5%) de las sumas o de los valores respecto de los cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea, sin exceder de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

b) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tenga cuantía, la sanción a aplicar será de cinco (5) salarios mínimos legales vigentes mensuales.

c) El desconocimiento de los factores que disminuyan la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria Distrital.

La sanción propuesta, se reducirá al diez por ciento (10%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para responder el pliego de cargos o si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción, para lo cual el contribuyente informará mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

La sanción impuesta, se reducirá al veinte por ciento (20%) de su valor, si se presenta o corrige la información dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, mediante escrito dirigido a la autoridad tributaria competente, anexando copia de la constancia de pago o facilidad de pago de la sanción reducida.

Parágrafo: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores, que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 310. Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando el contribuyente informe una actividad diferente a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTÍCULO 311. Sanción por inscripción extemporánea o de oficio. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el Artículo 267 de este Decreto y antes de que la Administración Tributaria Distrital lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 312. Sanción por no informar novedades. Los obligados a informar a la Administración Tributaria Distrital, el cese de actividades y demás novedades que no lo hagan dentro del plazo que tienen para ello y antes de que la Administración Tributaria Distrital lo haga de oficio, deberán cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes.

Cuando la novedad se actualice de oficio, por fuera del plazo que se tiene para informar la novedad, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 313. Sanción por no expedir factura, por no llevar libros de contabilidad o libro fiscal de operaciones. La administración tributaria distrital podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el parágrafo tercero del Artículo 657 del mismo Estatuto.

Esta sanción también se aplicará cuando no se presente el libro fiscal de registro de operaciones diarias al momento que lo requiera la Administración Tributaria Distrital, cuando se constate el atraso en el mismo.

ARTÍCULO 314. Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir factura, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, incurrirán en las sanciones previstas en el Artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 315. Sanción a Administradores y Representantes Legales. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes, serán sancionados conforme lo dispuesto en el Artículo 658-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 316. Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que realicen operación ficticia, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Dirección de la Administración Tributaria Distrital, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 317. Sanción por no expedir certificados. Lo dispuesto en el Artículo 667 del Estatuto Tributario Nacional, será aplicable a los agentes de retención de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 318. Responsabilidad penal sobretasa a la gasolina motor. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 488 de 1998, el responsable de la sobretasa a la gasolina motor, que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto las empresas deberán informar a la Administración Distrital, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y la sanción penal contemplada en este artículo.

ARTÍCULO 319. Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Administración Tributaria Distrital, resulten improcedentes será aplicable lo dispuesto en el Artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 320. Sanción a contadores públicos, revisores fiscales y sociedades de contadores. Las sanciones previstas en los Artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital.

Para la imposición de la sanción de que trata el Artículo 660, será competente el Jefe de la Administración Tributaria Distrital y el procedimiento para la misma será el previsto en los Artículos 661 y 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 321. Sanción por irregulares en la contabilidad. Cuando los obligados a llevar los libros de contabilidad, incurran en las irregularidades contempladas en el Artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán las sanciones previstas en los Artículos 655 y las reglas generales de que trata el Artículo 640 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 322. Sanción de declaratoria de insolvencia. Cuando la Administración Tributaria Distrital encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del proceso de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrán en cuenta las disposiciones contenidas en los Artículos 671-1 y 671-2 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente la Dirección de la Administración Tributaria Distrital.

TÍTULO IV

Determinación del Impuesto e Imposición de Sanciones

CAPÍTULO I

Normas generales

ARTÍCULO 323. Facultades de fiscalización e investigación. La Administración Tributaria Distrital tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los Artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorguen a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para efectos de las investigaciones tributarias distritales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 324. Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través del jefe de la dependencia de fiscalización y/o determinación o quien haga sus veces ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 688 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 325. Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicar sanciones. Corresponde a la Administración Tributaria Distrital a través del jefe de la dependencia de liquidación y/o determinación, o quien haga sus veces, ejercer las competencias funcionales consagradas en el Artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el jefe del área, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 326. Procesos que no tienen en cuenta las correcciones. En los procesos de determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, es aplicable lo consagrado en el Artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 327. Inspecciones tributarias y contables. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Administración Tributaria Distrital podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes aún por fuera del territorio del Distrito, de acuerdo con los Artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables, deberán ser realizadas bajo la responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 328. Facultades de registro. La Administración Tributaria Distrital podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales y de servicio y demás

locales del contribuyente responsable o de terceros depositarios de documentos contables o sus archivos, para lo cual se dará aplicación a lo consagrado en el Artículo 779-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 329. Emplazamientos. La Administración Tributaria Distrital podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los Artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 330. Impuestos materia de un requerimiento o liquidación. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 331. Períodos de fiscalización. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Distrital, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

ARTÍCULO 332. Facultad para establecer beneficio de auditoría. Lo dispuesto en el Artículo 689 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital. Para este efecto, el Gobierno Distrital señalará las condiciones y porcentajes, exigidos para la viabilidad del beneficio allí contemplado.

ARTÍCULO 333. Gastos de investigaciones y cobros. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, se harán con cargo a la partida de defensa de la Secretaría de Hacienda Distrital. Para estos efectos el Gobierno Distrital apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, a juicio de la Secretaría de Hacienda Distrital, para la debida protección de los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital o de los denunciantes, que con motivos de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.

CAPÍTULO II

Liquidaciones oficiales

ARTÍCULO 334. Liquidaciones oficiales. En uso de las facultades de determinación oficial del tributo, la Administración Tributaria Distrital podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, revisión, corrección aritmética, provisionales y aforo, de conformidad con lo establecido en los siguientes artículos.

Liquidación de corrección aritmética

ARTÍCULO 335. Liquidación de corrección aritmética. La Administración de Impuestos Distritales podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones. Esta facultad no agota la revisión.

ARTÍCULO 336. Error aritmético. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den los hechos señalados en el Artículo 697 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337. Término y contenido de la liquidación de corrección aritmética. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los Artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 338. Corrección de sanciones mal liquidadas. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente se aplicará lo dispuesto en el Artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de revisión.

ARTÍCULO 339. Facultad de modificación de las liquidaciones privadas. La Administración Tributaria Distrital podrá modificar por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

Parágrafo: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los Artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 340. Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Administración Tributaria Distrital deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los Artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 341. Término para notificar requerimiento especial. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de Retenciones y Autoretenciones del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros y sobretasa bomberil, a que se refieren los Artículos 249 y 340 del presente Decreto, serán los mismos que corresponden a su declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

ARTÍCULO 342. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responder, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 343. Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, será aplicable lo previsto en el Artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 344. Término y contenido de la liquidación de revisión. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los Artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 345. Inexactitudes en las declaraciones tributarias. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos y exenciones inexistentes, y en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Administración Tributaria Distrital de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de impuestos distritales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o declararlas por un valor inferior.

También constituye inexactitud sancionable, en el impuesto predial, la declaración del predio por debajo de las bases mínimas previstas.

Parágrafo: No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 346. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Cuando se haya notificado liquidación de revisión, relativa a los impuestos cuya gestión corresponde a la Administración Tributaria Distrital, será aplicable lo previsto en el Artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

Liquidación de Adición y Provisional.

ARTÍCULO 347. Liquidación de Adición de las liquidaciones factura del impuesto predial y de la contribución de valorización. La Administración Tributaria Distrital podrá efectuar liquidación de adición del impuesto predial unificado cuando constate, durante el año gravable objeto de la liquidación, errores en la liquidación factura que determinaron una liquidación menor a la legal. Para la contribución de valorización se podrá adicionar la liquidación dentro del año siguiente a la ejecutoria del acto de liquidación de la contribución.

Contra la liquidación de adición procede únicamente el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

La liquidación de adición deberá pagarse dentro del mes siguiente a su ejecutoria; vencido este término se causarán intereses de mora por los mayores valores de tributo adicionado.

Parágrafo Primero. Cuando el contribuyente haya realizado trámite de revisión del avalúo ante la autoridad catastral o se incorporen de oficio mutaciones en la base catastral que generen modificaciones del tributo inicialmente establecido en el impuesto predial y/o en la contribución de valorización, procederá la expedición de una nueva liquidación del tributo por parte de la autoridad tributaria distrital dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. Si el nuevo tributo calculado

es superior al inicial, procede el pago del faltante sin que se generen intereses moratorios siempre y cuando el pago se realice dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación de modificación.

Parágrafo Segundo. Hasta tanto entre en funcionamiento el sistema de base gravable mínima para los predios no incorporados a la base catastral, cuando la autoridad catastral incorpore en la base catastral predios jurídicamente existentes a quienes no se les haya efectuado liquidación del impuesto predial unificado o de la contribución de valorización, la administración tributaria distrital liquidará el tributo dentro de los dos meses siguientes a la comunicación que en tal sentido suministre la autoridad catastral. El pago del tributo no genera intereses si se realiza dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la liquidación. Contra estas liquidaciones procede el recurso de reconsideración que deberá interponerse dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTÍCULO 348. Determinación provisional del impuesto predial unificado por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente del impuesto predial unificado omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Distrital, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, el que resulte de aplicar la tarifa respectiva a la base gravable definida en la ley. Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente al momento de creación del acto. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para declarar y pagar.

La liquidación provisional de que trata el inciso anterior no se aplicara el procedimiento general de liquidación-factura establecido en este Decreto, y contra dicho acto procederá el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Administración determinar el impuesto que realmente corresponde al contribuyente. Sin embargo la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar o el contribuyente ha presentado la declaración respectiva.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

ARTÍCULO 349. Determinación provisional del impuesto de industria y comercio para contribuyentes del régimen simplificado. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio perteneciente al régimen simplificado no realice el pago oportunamente, estando obligado a ello, el funcionario competente de la Administración Tributaria Distrital, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente una suma equivalente al valor del impuesto que correspondería en la clasificación de rangos si el contribuyente se hubiere acogido al cumplimiento voluntario. Para establecer el monto del impuesto tomará los ingresos netos del año anterior incrementados con base en la metodología legal vigente de ajuste de cifras. Para ello la Administración Tributaria podrá utilizar información contenida en bases de datos oficiales o privadas. Los contribuyentes a los cuales no sea posible determinar el monto de ingresos del año anterior, el valor del impuesto será equivalente a treinta (30) salarios mínimos diarios vigentes.

Así mismo fijará la sanción de extemporaneidad correspondiente en un valor equivalente al diez por ciento (10%) del impuesto a cargo por mes o fracción de mes de retardo sin que sobrepase el ciento por ciento (100%) del valor del impuesto liquidado. El valor del impuesto determinado provisionalmente causará intereses de mora a partir del vencimiento del término para pagar.

Para proferir la liquidación provisional del impuesto de que trata el inciso anterior, no se aplicará el procedimiento general de determinación oficial del tributo establecido en este Acuerdo. Sin embargo contra esta procederá el recurso de reconsideración de conformidad con la normatividad vigente.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente corresponda al contribuyente. Sin embargo, la liquidación provisional quedará en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a su notificación no se ha proferido emplazamiento para declarar.

Para efecto del cobro coactivo de la resolución que determina provisionalmente el impuesto, éste podrá adelantarse si contra ésta no se interpuso el recurso de reconsideración, o si interpuesto éste fue rechazado o resuelto en contra del contribuyente. En todos los casos los pagos realizados a propósito de la liquidación provisional del impuesto deberán imputarse a ésta o a la liquidación definitiva del tributo en el evento que la Administración Tributaria haya adelantado el proceso correspondiente.

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 350. Liquidación de aforo. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Administración Tributaria Distrital, podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los Artículos 715, 716, 717, 718, 719, 719-1 Y 719-2 del Estatuto Tributario en concordancia con lo consagrado en los Artículos 298 y 299 de este Decreto.

Parágrafo: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el Título VI de este Decreto, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

TÍTULO V

Recursos contra los actos de la Administración de Impuestos Distritales

CAPÍTULO I

Recurso de reconsideración

ARTÍCULO 351. Recurso de reconsideración. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan, sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Administración Tributaria, procede el recurso de reconsideración, el cual se someterá a lo regulado por los Artículos 722 a 725 y 729 a 731 del Estatuto Tributario Nacional.

El Recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contraria, deberá interponerse ante la Administración Tributaria Distrital, dentro del mes siguiente a la notificación del acto respectivo.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante

la Jurisdicción Contenciosa Administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 352. Competencia funcional de discusión. Corresponde al funcionario encargado de la Oficina Jurídica de la Administración Tributaria Distrital, o quien haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponga sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, previa autorización, comisión o reparto del jefe de la Oficina Jurídica, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y, en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia de la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 353. Trámite para la admisión del recurso de reconsideración. Cuando el recurso de reconsideración reúna los requisitos señalados en el Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término. El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurridos diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio del de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo, y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la sede administrativa.

ARTÍCULO 354. Oportunidad para subsanar requisitos. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a y c del Artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 355. Término para resolver los recursos. La Administración Tributaria Distrital tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma. La suspensión del término para resolver el recurso y el silencio administrativo se regulan por lo dispuesto en los Artículos 732 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decrete la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

CAPÍTULO II

Otros recursos ordinarios

ARTÍCULO 356. Otros recursos. En el procedimiento tributario Distrital, excepcionalmente, proceden los recursos de reposición y apelación en los términos y condiciones que señalan las normas especiales que los contemplen en este Decreto.

ARTÍCULO 357. Recursos de reposición. Entre otros actos administrativos, el recurso de reposición procede contra la resoluciones que imponen clausura y sanción por incumplir clausura; la resolución mediante la cual se hace declaratoria de insolvencia; la resolución que deja sin efecto una facilidad de pago, la resolución que rechaza las excepciones propuestas dentro del proceso administrativo; la resolución que impone sanción a entidades recaudadoras y el auto inadmisorio del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 358. Recursos en la sanción de clausura del establecimiento. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el Artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 359. Recurso contra la sanción de declaratoria de insolvencia. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 360. Recurso contra la sanción de suspensión de firmar declaraciones y pruebas por contadores. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el Artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Gerente de Gestión de Ingresos.

ARTÍCULO 361. Recurso de apelación. Contra la providencia que impone la sanción relativa a la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias o certificaciones de pruebas con destino a la Administración Tributaria Distrital, procede el recurso de apelación.

CAPÍTULO III

Revocatoria directa

ARTÍCULO 362. Revocatoria directa. Contra los actos de la Administración Tributaria Distrital procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuestos los recursos en sede administrativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se solicite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 363. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deben fallarse, dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 364. Competencia para fallar revocatoria. Radica en el área jurídica de la Administración Tributaria Distrital, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 365. Independencia de procesos y recursos equivocados. Lo dispuesto en los Artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Administración Tributaria Distrital.

TÍTULO VI

Régimen probatorio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 366. Régimen probatorio. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este Capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los Artículos 770, 771, 771-2, 771-3, 786, 787 y 789.

Las decisiones de la Administración Tributaria Distrital relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de pruebas señalados en el presente Decreto o en el Código de Procedimiento Civil, cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 367. Exhibición de la contabilidad. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Distrital, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

Parágrafo: En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

ARTÍCULO 368. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Administración Tributaria Distrital, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 369. Presunciones. Las presunciones consagradas en los Artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Administración Tributaria Distrital, para efectos de la

determinación oficial de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Distrital, en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos períodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirija un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 370. Presunciones en el impuesto de industria y comercio. Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Distrito, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas, cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción Distrital, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en la ciudad de Barranquilla.

ARTÍCULO 371. Controles al Impuesto de Espectáculos. Para efectos de la fiscalización y determinación del impuesto de espectáculos, la Administración Tributaria Distrital podrá aplicar controles de caja, establecer presunciones mensuales de ingresos y realizar la determinación estimativa de que trata el artículo siguiente de este Decreto.

ARTÍCULO 372. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio cuando el contribuyente no demuestre el monto de sus ingresos. Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar el impuesto de industria y comercio y avisos y tableros hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Administración Tributaria Distrital podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)

3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.

4. Pruebas indiciarias.

5. Investigación directa.

ARTÍCULO 373. Estimación de base gravable en el impuesto de industria y comercio por no exhibición de la contabilidad. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el Artículo 781 de la Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Acuerdo cuando se solicite la exhibición de libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Distrital podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 374. Constancia de no cumplimiento de la obligación de expedir factura. Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el Artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

TÍTULO VII

Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del tributo

ARTÍCULO 375. Responsabilidad por el pago del tributo. Para efectos del pago de los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los Artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses, de competencia de la Administración Tributaria Distrital, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública distrital.

ARTÍCULO 376. Intervención de deudores solidarios. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procésales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañaran las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

ARTÍCULO 377. Responsabilidad por el pago de las retenciones en la fuente. Los agentes de retención de los Impuestos Distritales responderán por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad contemplados en el Artículo 372 del Estatuto Tributario Nacional. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 371 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 378. Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos distritales. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos Distritales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de vigencia del presente acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 379. Solidaridad en el impuesto de industria y comercio. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de Industria y Comercio.

Sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 380. Sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. El sistema de retenciones en la fuente en el impuesto de industria y comercio, se regirá en lo aplicable a la naturaleza del mismo impuesto por las normas específicas adoptadas por el Distrito de Barranquilla y las generales del sistema de retención aplicable al Impuesto sobre la renta y complementarios, con excepción de los agentes retenedores del impuesto.

ARTÍCULO 381. Agentes de retención. Son agentes de retención o de percepción permanentes las siguientes entidades y personas:

1. Entidades de derecho público: La Nación, el Departamento del Atlántico, el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera que sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

2. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

3. Los que mediante resolución del Jefe de la Administración Tributaria Distrital se designen como agentes de retención en el impuesto de industria y comercio.

4. Los intermediarios o terceros que intervengan en las siguientes operaciones económicas en las que se generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta:

 a) Cuando las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, que se generen en actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, producto de la prestación de servicios de transporte que no hayan sido objeto de retención por el cliente del servicio, efectuarán la retención del impuesto de industria y comercio sin importar la calidad del contribuyente beneficiario del pago o abono en cuenta.

 b) En los contratos de mandato, incluida la administración delegada, el mandatario practicará al momento del pago o abono en cuenta todas las retenciones del impuesto de industria y comercio, teniendo en cuenta para el efecto la calidad del mandante. Así mismo, cumplirá todas las obligaciones inherentes al agente retenedor.

 c) El mandante declarará según la información que le suministre el mandatario, el cual deberá identificar en su contabilidad los ingresos recibidos para el mandante y los pagos y retenciones efectuadas por cuenta de éste.

 d) El mandante practicará la retención en la fuente sobre el valor de los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor del mandatario por concepto de honorarios.

5. Los responsables del régimen común del impuesto de industria y comercio, que no pertenezcan al régimen simplificado de IVA, en todas sus operaciones.

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Parágrafo: Los contribuyentes del régimen simplificado no practicarán retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio, pero están obligados a realizar autoretención bimestral.

ARTÍCULO 382. Casos en que se practica retención. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio efectuaran la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 383. Circunstancias bajo las cuales no se efectúa la retención. No están sujetos a retención en la fuente a título del impuesto de industria y comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

2. Los pagos o abonos en cuenta correspondientes a actividades no sujetas o exentas.

3. Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

Parágrafo Primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Barranquilla catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.

Parágrafo Segundo. Los pagos por servicios públicos no están sujetos a retención en la fuente por impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 384. Responsabilidad por la retención. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener. Las sanciones impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 385. Causación de la retención. Tanto para el sujeto de retención, como para el agente retenedor, la retención en el impuesto de industria y comercio se causará en el momento del pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 386. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas facturado.

Parágrafo. En los casos en que los sujetos de la retención determinen su impuesto a partir de una base gravable especial, la retención se efectuará sobre la correspondiente base gravable determinada para estas actividades, para lo cual el sujeto pasivo deberá indicar en la factura la base gravable especial y el agente retenedor acatará lo indicado para practicar la retención.

ARTÍCULO 387. Descuentos a la base de las retenciones. Cuando con los pagos o abonos en cuenta se cancele el valor de Impuestos, tasas y contribuciones, en los cuales el beneficiario tenga la calidad de responsable o recaudador de los mismos, para calcular la base de retención en la fuente se descontará el valor de los Impuestos, tasas y contribuciones respectivos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

No forman parte de la base para aplicar retención en la fuente, los descuentos efectivos no condicionados que consten en la respectiva factura.

ARTÍCULO 388. Tarifa. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 389. Tratamiento de los impuestos retenidos. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención en la fuente, deberán llevar el monto del impuesto retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio del período en que se causó la retención para los contribuyentes del régimen común.

Para los contribuyentes del Régimen Simplificado que hayan pagado la totalidad de las autoretenciones, el pago de las retenciones y autoretenciones constituyen el pago del impuesto y no tendrán la obligación de presentar declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio y sobretasa bomberil.

En el caso de los contribuyentes del Régimen Simplificado que opten por presentar declaración, el monto de los impuestos retenidos y las autoretenciones, se tomará como un abono al Impuesto de Industria y Comercio del período.

ARTÍCULO 390. Base mínima para retención por compras. No estarán sometidos a retención a título del impuesto de industria y comercio las compras de bienes por valores inferiores a veintisiete (27) UVT. No se hará retención por compras sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (4) UVT.

Parágrafo Primero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

Parágrafo Segundo. Para efectos de establecer la cuantía sometida a retención en la fuente por compra de bienes o servicios cuando se realicen varias compras a un mismo vendedor se tomarán los valores de todas las operaciones realizadas en la misma fecha. Lo anterior sin perjuicio de los contratos de suministros celebrados entre las partes y de la acumulación de las cifras cuando exista un fraccionamiento simulado.

Parágrafo Tercero. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar retenciones sobre pagos o abonos cuyas cuantías sean inferiores a las cuantías mínimas establecidas en el presente artículo.

ARTÍCULO 391. Cuenta contable de retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables una cuenta contable denominada "RETENCIÓN ICA POR PAGAR", la cual deberá reflejar el movimiento de las retenciones efectuadas.

ARTÍCULO 392. Procedimiento en devoluciones, rescisiones, anulaciones o resoluciones de operaciones sometidas al sistema de retención del impuesto de industria y comercio. En los casos de devolución, rescisión, anulación o resolución de operaciones sometidas a la retención del impuesto de industria y comercio, el agente retenedor podrá descontar las sumas que hubiere retenido por tales operaciones del monto de las retenciones correspondientes a este impuesto por declarar y consignar, en el período en el cual aquellas situaciones hayan tenido ocurrencia. Si el monto de las retenciones del impuesto de industria y comercio que debieron efectuarse en tal período no fuera suficiente, con el saldo podrá afectar las de los períodos inmediatamente siguientes.

ARTÍCULO 393. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio por mayor valor. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio por un valor superior al que ha debido efectuarse, siempre y cuando no se trate de aplicación de tarifa en los casos que no se informe la actividad, el agente retenedor reintegrará los valores retenidos en exceso, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas cuando a ello hubiere lugar.

En el mismo período en que el retenedor efectúe el respectivo reintegro, descontará este valor de las retenciones por concepto del impuesto de industria y comercio por declarar y consignar. Cuando el monto de las retenciones sea insuficiente, podrá efectuar el descuento del saldo en los períodos siguientes.

ARTÍCULO 394. Procedimiento cuando se efectúan retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos del impuesto. Cuando se efectúen retenciones del impuesto de industria y comercio a no sujetos, la

Administración Tributaria Distrital reintegrará los valores retenidos, previa solicitud escrita del afectado con la retención, acompañando las pruebas pertinentes.

ARTÍCULO 395. Comprobante de la retención practicada. La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el certificado de retención expedido por el agente retenedor.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 282 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 396. Declaración y pago de retenciones de entidades públicas. Las entidades ejecutoras del presupuesto general de la nación y de las entidades territoriales, operarán bajo el sistema de caja para efectos del pago de las retenciones del impuesto de industria y comercio.

Las entidades de Derecho Público agentes retenedores, declararán y pagarán las retenciones mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 397. Declaración y pago de retenciones practicadas por Agentes Retenedores no contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio. Los Agentes Retenedores designados en el Artículo 381 del presente Decreto que no sean contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, declararán y pagarán las retenciones practicadas mensualmente, en los mismos plazos establecidos para los grandes contribuyentes.

ARTÍCULO 398. Retención por servicio de transporte terrestre. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

Sistema de retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito

ARTÍCULO 399. Agentes de retención. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTÍCULO 400. Sujetos de retención. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTCULO 401. Responsabilidad del afiliado en la retención. Las personas o establecimientos afiliados deberán informar por escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, o la base gravable especial, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización.

Cuando la persona o establecimiento afiliado omita informar su condición de no sujeto o exento o la base gravable especial del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Decreto aplicando para ello la tarifa establecida en el Artículo 409 del presente Decreto.

Las entidades emisoras de las tarjetas crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio, incluidas las operaciones en las cuales el responsable sea un gran contribuyente**.**

ARTÍCULO 402. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones practicadas en los plazos señalados para cada año en la resolución expedida por la Secretaria de Hacienda Distrital.

ARTÍCULO 403. Causación de la Retención. La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Los pagos con tarjeta débito o crédito por transacciones que causen el Impuesto de Industria y Comercio en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, sólo serán objeto de retención por el sistema de qué trata el presente Decreto.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto.

ARTÍCULO 404. Base de la retención. La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo. En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 405. Determinación de la retención. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado al afiliado, la tarifa del impuesto de industria y comercio que corresponda a la señalada en el Artículo 409 del presente Decreto.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

Parágrafo: Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 406. Plazo de ajuste de los sistemas operativos. La Secretaría de Hacienda fijará el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTÍCULO 407. Responsabilidad del agente retenedor. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

ARTÍCULO 408. Imputación de la retención. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

En la declaración del impuesto de industria y comercio se deberá liquidar el impuesto a cargo sobre la operación sometida a retención por pagos con tarjeta de crédito y tarjeta débito a la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada por el contribuyente.

Parágrafo: Cuando el sujeto de retención sea contribuyente del impuesto de industria y comercio y ejerza operaciones no gravadas, que sean sometidas a retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, imputará tales retenciones descontándolas en la declaración del impuesto de industria y comercio, en el renglón de retenciones practicadas. Si el impuesto a cargo no llegare a ser suficiente se aplicará lo previsto en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 409. Tarifa. La tarifa de retención para los afiliados al sistema de tarjetas de crédito o débito será la tarifa del 4,2 por mil. No obstante cuando se presente declaración se liquidará el impuesto a la tarifa que corresponda a la actividad y esta retención se imputa como pago anticipado.

ARTÍCULO 410. Regulación de los mecanismos de pago de las retenciones practicadas. El Gobierno Distrital podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Administración Tributaria Distrital señale.

Autoretención del Impuesto de Industria y Comercio

ARTÍCULO 411. Agentes autoretenedores. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio practicarán autoretenciones en la fuente por la totalidad de las operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio, su complementario de avisos y tableros y la sobretasa bomberil, cuando haya lugar.

Parágrafo: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que sean grandes contribuyentes declararán y pagarán las autoretenciones mensualmente. Los contribuyentes del régimen común del impuesto de industria y comercio declararán y pagarán las retenciones bimestralmente, por la totalidad de las operaciones realizadas en el período gravadas con el impuesto de industria y comercio y sus complementarios.

Los contribuyentes del régimen simplificado pagarán bimestralmente la autoretención fijada en el Artículo 49 de este Decreto.

ARTÍCULO 412. Imputación de la autoretención en la fuente. La autoretención en la fuente será imputada en la declaración del impuesto de industria y comercio en conjunto con las retenciones.

Parágrafo Primero. Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del Régimen Común. Para los contribuyentes del régimen común, la autoretención pagada en los términos del Artículo 413 del presente Decreto, será imputada como pago anticipado por los contribuyentes en la declaración anual del Impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y Sobretasa Bomberil.

Parágrafo Segundo. Imputación de la autoretención del Impuesto de Industria y Comercio y Sobretasa Bomberil de los contribuyentes del régimen simplificado. Para los contribuyentes del régimen simplificado, que hayan pagado la totalidad de autoretenciones causadas en el año gravable, en los términos del Artículo 411 del presente Decreto, estas en conjunto con las retenciones constituyen el pago del Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros y no tienen obligación de presentar declaración anual.

Los contribuyentes del régimen simplificado preferencial cuyas retenciones y autoretenciones hayan superado el impuesto a cargo podrán presentar declaración anual.

ARTÍCULO 413. Imputación de las retenciones y autoretenciones practicadas para los contribuyentes del Régimen Común. Los contribuyentes del régimen común, en la declaración de retenciones y autoretenciones, descontarán de las autoretenciones liquidadas en cada período, las retenciones que les hubiesen practicado.

En los casos en que el saldo a cargo por autoretenciones del período no fuere suficiente para imputar la totalidad de las retenciones que le fueron practicadas, podrán ser abonadas las retenciones en los períodos inmediatamente siguientes, sin que superen el año gravable al cual pertenecen por imputación los pagos anticipados. De no alcanzar a imputar la totalidad de las retenciones, en las autoretenciones practicadas durante el año, será imputado en la declaración anual del Impuesto de Industria y Comercio a la que corresponda esa retención.

Parágrafo. En ningún caso las declaraciones de autoretenciones y retenciones arrojarán saldos a favor.

Retención en la Fuente de Tributos Distritales

ARTÍCULO 414. Retención en la fuente. En relación con los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, son agentes de retención en la fuente, las personas naturales, las entidades públicas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, los patrimonios autónomos y los notarios, así como los indicados en el Artículo 368 del Estatuto Tributario Nacional.

El Gobierno Distrital señalará las tarifas de retención, los tributos respecto de los cuales operará dicho mecanismo de recaudo, así como los respectivos agentes retenedores.

En todo caso, la tarifa de retención aplicable no podrá ser superior a la tarifa vigente para el respectivo tributo.

En ejercicio de esta facultad podrán establecerse grupos de contribuyentes no obligados a presentar declaración, para quienes el impuesto del respectivo período será igual a las retenciones en la fuente que les hubieren sido efectuadas.

ARTÍCULO 415. Retención del impuesto predial unificado. La obligación señalada en el Artículo 278 de este Decreto en relación con el impuesto predial unificado, podrá subsanarse mediante la consignación ante el notario a título de retención en la fuente, de los valores correspondientes, previa la presentación de la respectiva

declaración. En este evento, el certificado de retención expedido por el Notario hará las veces de recibo de pago del impuesto.

El Notario deberá declarar y pagar tales valores, junto con las demás retenciones, en la declaración de retenciones en la fuente de impuestos distritales del mes en el cual se efectuó la consignación.

CAPÍTULO II

Extinción de la obligación tributaria

ARTÍCULO 416. Lugares y plazos para pagar. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Distrital.

El Gobierno Distrital podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Secretario de Hacienda Distrital, autorizará a los Bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 417. Obligaciones de las entidades autorizadas para recibir pagos y declaraciones. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Administración Tributaria Distrital, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
b) Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

c) Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital.

d) Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

e) Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

f) Transcribir y entregar en medios magnéticos en los plazos que señale la Secretaría de Hacienda Distrital, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presentan errores aritméticos, previa validación de los mismos.

g) Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

h) Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda Distrital, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 418. Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 419. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresados a las oficinas de los impuestos o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 420. Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto realice el contribuyente, responsable o agente de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen conforme a las reglas establecidas en el Artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 421. Mora en el pago de los impuestos distritales. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 422. Facilidades para el pago. El Jefe del área de Cobranzas de la Administración Tributaria Distrital o quien haga sus veces, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos administrados por el Distrito, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los Artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Jefe de la Administración Tributaria Distrital tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

Parágrafo Primero. Se podrá cumplir con el pago de las obligaciones adeudadas por concepto del impuesto predial, delineación urbana, participación en plusvalía y contribución de valorización, compensando el valor adeudado con la construcción de proyectos de infraestructura correspondiente a la carga general de la ciudad, o con la entrega de predios que se requieran para la ejecución del Plan de Ordenamiento Territorial y el Plan de Desarrollo Distrital, dentro de los proyectos urbanísticos definidos para la ejecución de planes parciales, unidades de actuación o proyectos de renovación urbana de iniciativa pública.

Parágrafo Segundo. Para efectos del pago de deudas tributarias cuyos deudores sean entidades públicas que estén participando con aporte de tierra en proyectos de renovación urbana a través de plan parcial, podrá suscribirse acuerdo de pago sin necesidad de garantía, acordándose plazos de pago vinculados al cronograma de ejecución del proyecto, y permitiendo transferir al patrimonio autónomo los predios con la ejecutoria de la facilidad de pago que expida la administración sin exigir paz y salvo y pago de estampilla sobre el paz y salvo.

ARTÍCULO 423. Condiciones para el pago de obligaciones tributarias. En virtud del Artículo 56 de la Ley 550 de 1999, las condiciones y términos establecidos en el acuerdo de reestructuración en relación con

obligaciones tributarias se sujetarán a lo dispuesto en él, sin aplicarse los requisitos previstos en los Artículos 814 y 814-2 del Estatuto Tributario Nacional, salvo en caso de incumplimiento del acuerdo, o cuando el garante sea un tercero y la autoridad tributaria opte por hacer efectiva la responsabilidad de este, de conformidad con el parágrafo primero del Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

ARTÍCULO 424. Compensación de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la autoridad tributaria Distrital, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes periodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial. Para éste efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 425. Cruce de Cuentas. El acreedor de una entidad del orden distrital, que forme parte del Presupuesto General del Distrito, podrá efectuar el pago por cruce de cuentas de tributos distritales administrados por la Gerencia de Ingresos de la Secretaria Distrital de Hacienda, con cargo a la deuda a su favor en dicha entidad.

Los créditos en contra del Distrito de Barranquilla y a favor del deudor fiscal podrán ser por cualquier concepto, siempre y cuando la obligación que origina el crédito sea clara, expresa y exigible y cuya causa sea un mandato legal. El Gobierno Distrital reglamentará la materia.

Parágrafo. Los pagos por conceptos de tributos distritales administrados por la Secretaria de Hacienda, Gerencia de Gestión de Ingresos, a los que se refiere el presente artículo deberán contar con la apropiación en el Presupuesto General del Distrito y ceñirse al Plan Anual de Cuentas –PAC–, con el fin de evitar desequilibrios financieros y fiscales. La Secretaría de Hacienda y la Gerencia de Gestión de Ingresos autorizarán la compensación si lo consideran conveniente y suscribirán un acta en la que se indiquen los términos y condiciones de la compensación.

ARTÍCULO 426. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 446 de este Decreto y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 447 de este Decreto.

Parágrafo Primero. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Administración Tributaria Distrital, respetando el orden de imputación señalado en este Decreto, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

Parágrafo Segundo. Cuando la Nación a través de cualquiera de las entidades que la conforman, adquiera empresas, antes de proceder a su pago solicitará a la Administración Tributaria Distrital de Barranquilla, la verificación de las deudas pendientes de pago por concepto de tributos Distritales, y en caso de resultar obligación por pagar a favor del tesoro Distrital, se podrá compensar dichas obligaciones hasta concurrencia del valor de la empresa adquirida, sin que sea necesaria operación presupuestal alguna.

ARTÍCULO 427 Término de la prescripción. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos a cargo de la Administración Tributaria Distrital se regula por lo señalado en los Artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

Parágrafo: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la dependencia encargada del cobro o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la Administración Tributaria Distrital cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 428. Remisión de las deudas tributarias. El Jefe de la Administración de Impuestos podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

El Jefe de la Administración Tributaria está facultado para suprimir de los registros y cuenta corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos Distritales, sanciones, intereses y recargas sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

ARTÍCULO 429. Dación en pago. Cuando el Jefe de la Administración Tributaria Distrital lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto, el Secretario de Hacienda Distrital.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Distrital.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

TÍTULO VIII

Procedimiento administrativo de cobro

ARTÍCULO 430. Cobro de las obligaciones tributarias distritales. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, retenciones, anticipos, intereses y sanciones, de competencia de la Administración Tributaria Distrital, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los Artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los Artículos 824, 825 y 843-2.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar, además del monto de la obligación, los costos en que incurra la Secretaría de Hacienda Distrital por la contratación de profesionales para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda en el momento del pago.

ARTÍCULO 431. **Mérito ejecutivo.** Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto predial unificado, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo.

Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado constituirá título ejecutivo.

ARTÍCULO 432. Competencia funcional. Para exigir el cobro de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Jefe de la Administración de Impuestos, el jefe de la dependencia encargada del cobro y los funcionarios de la Administración Tributaria a quien se deleguen estas funciones.

ARTÍCULO 433. Terminación del proceso administrativo de cobro. El proceso administrativo de cobro termina:

1. Cuando prosperen las excepciones propuestas, caso en el cual, en la resolución que las decida, así se declarará.

2. Cuando con posterioridad al mandamiento ejecutivo, o la notificación de la resolución que decida sobre las excepciones propuestas, y antes de que se efectúe el remate, se cancele la obligación, caso en el cual se deberá proferir el respectivo auto de terminación.

3. Cuando se declare la remisión o prescripción de la obligación, o se encuentre acreditada la anulación o revocación del título en que se fundó, caso en el cual, se proferirá el respectivo auto de terminación.

En cualquiera de los casos previstos, la Administración Distrital declarará la terminación del proceso administrativo de cobro, ordenará el levantamiento o cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; la devolución de los títulos de depósito, si fuere del caso; el desglose de los documentos a que haya lugar, y demás medidas pertinentes. Copia del auto o resolución se enviará al contribuyente.

ARTÍCULO 434. Aplicación de títulos de depósito. En los términos del Artículo 843 - 2 del Estatuto Tributario Nacional y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002, respetando el debido proceso, los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria Distrital y que correspondan a procesos administrativos de cobro que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del mes siguiente a la constitución del título de depósito, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, podrán ser compensados a favor de las obligaciones tributarias pendientes de pago del titular.

Parágrafo Primero. Antes de realizar la compensación de los recursos de los títulos de depósitos a favor de las obligaciones de que trata el presente artículo, la Gerencia de Gestión de Ingresos, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación distrital y en la página web oficial de la Alcaldía Distrital el listado de todos los títulos de depósitos vigentes a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de quince días calendario, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos podrán ser compensados a favor de las obligaciones que tenga pendiente de pago en la respectiva vigencia.

Parágrafo Segundo. Cuando se trate de obligaciones tributarias que estén causadas al momento de efectuar la compensación, que no tengan título ejecutivo en firme y que sean de liquidación oficial por parte de la administración, se podrán expedir las liquidaciones oficiales inclusive antes de los plazos generales de pago para cada tributo, aplicando en el momento de la compensación los beneficios por pronto pago vigentes.

El contribuyente dentro del término para reclamar de qué trata el parágrafo anterior, podrá interponer el recurso contra el acto de liquidación, el cual se podrá expedir de manera conjunta con el acto de compensación.

ARTÍCULO 435. Suspensión del proceso de cobro coactivo. De conformidad con el Artículo 55 de la Ley 550 de 1999, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al encargado de realizar el cobro de los tributos distritales en la Administración Tributaria Distrital, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

Lo dispuesto en el inciso quinto del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional no es aplicable a las cláusulas que formen parte de los acuerdos de reestructuración celebrados de conformidad con la Ley 550 de 1999, en lo que se refiere a plazos.

Igualmente, el Artículo 849 del Estatuto Tributario Nacional, no es aplicable en el caso de los acuerdos de reestructuración y la Administración Tributaria Distrital no podrá adelantar la acción de cobro coactivo durante la negociación del acuerdo.

ARTÍCULO 436. Traslado de registros de deuda a cuentas de orden. La Administración Tributaria Distrital, ordenará el traslado a cuentas de orden de los registros de deuda, que aparecen en el sistema de cuenta corriente, por concepto de impuestos distritales, así como sanciones e intereses que se hayan causado por dichos conceptos.

Dicho traslado podrá efectuarse mediante procesos automáticos y será procedente siempre que se haya hecho la provisión, de conformidad con la normativa vigente, el ciento por ciento de la deuda, o cuando la incorporación a dicho sistema sea superior a cinco años, siempre y cuando no se haya presentado un hecho que se constituya en causal de suspensión o interrupción de la prescripción de la acción de cobro. Sin embargo, si el contribuyente, expresamente, realiza pagos a deudas que aparecen en cuentas de orden, estos serán válidos y no serán susceptibles de compensación o devolución.

La clasificación de cartera de que trata el artículo siguiente del presente Decreto, se efectuará respecto de registros de deuda que aparezcan en cuentas de balance.

Los organismos competentes efectuarán el control respecto de los registros trasladados, verificando que estos se encuentran dentro de las previsiones, las directrices, planes y programas que haya adoptado la entidad.

ARTÍCULO 437. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Comité de Dirección de la Secretaría de Hacienda Distrital, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

TÍTULO IX

Intervención de la administración

ARTÍCULO 438. Intervención en procesos especiales para perseguir el pago. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos a cargo de la Administración Tributaria Distrital, quien podrá

intervenir con las facultades, forma, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

ARTÍCULO 439. Suspensión de las sanciones de las entidades públicas en disolución. Para las entidades públicas en disolución, liquidación o concordato liquidatorio se podrán suspender las sanciones que se encuentren en firme o en proceso de discusión siempre que medie el pago del 20% del valor determinado en las respectivas resoluciones. Este pago deberá realizarse al finalizar el proceso liquidatorio teniendo en cuenta las prelaciones establecidas por la ley para estas obligaciones.

ARTÍCULO 440. Determinación del derecho de voto de la administración en los acuerdos de reestructuración. Para efectos de la determinación de los derechos de voto de la Administración Tributaria Distrital en los acuerdos de reestructuración a los que se refiere la Ley 550 de 1999, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 4 del Artículo 22 y en el parágrafo 2 del Artículo 25 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las normas generales de la misma Ley.

ARTÍCULO 441. Prohibición para capitalizar deudas fiscales y parafiscales. De conformidad con el numeral 3 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, en el contenido de los acuerdos de reestructuración no podrán incluirse cláusulas que dispongan la capitalización y conversión en acciones de créditos fiscales y parafiscales en los que sea acreedor el Distrito Especial, Industrial y portuario de Barranquilla.

No obstante, de conformidad con los numerales 4 y 17 del Artículo 33 de la Ley 550 de 1999, con el consentimiento de la Administración Tributaria Distrital se podrán convertir en bonos de riesgo hasta el cincuenta por ciento (50%) de los intereses causados corrientes o moratorios de las acreencias fiscales, sin comprender en ningún caso el capital de impuestos, tasas y contribuciones adeudadas al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ARTÍCULO 442. Exclusión respecto a las obligaciones negociables. Dentro de las obligaciones tributarias susceptibles de negociarse y de convertirse en bonos de riesgo no se incluirán en ningún caso las retenciones en la fuente por concepto de industria y comercio o de otros impuestos Distritales que el empresario esté obligado a practicar en desarrollo de su actividad.

TÍTULO X

Devoluciones

ARTÍCULO 443. Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 444. Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. La Administración Tributaria Distrital podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 445. Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde al jefe recaudo o quien haga sus veces, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este Título.

Corresponde a los funcionarios previamente autorizados o comisionados, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Jefe de recaudo o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 446. Término para solicitar la devolución o compensación. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Administración Tributaria Distrital, deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes al momento de pago de lo no debido.

Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 447. Término para efectuar la devolución o compensación. La Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.

Parágrafo Primero: En el evento de que la Contraloría Distrital o la General de la República efectúen control en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a cinco (5) días.

Parágrafo Segundo: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o su corrección, la Administración Tributaria Distrital dispondrá de un término adicional de un mes para devolver.

ARTÍCULO 448. Verificación de las devoluciones. La Administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometidos a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria Distrital.

ARTÍCULO 449. Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devoluciones o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya ha sido objeto de la devolución, compensación o imputación anterior.

3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de la devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé algunas de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales establecidas en este Decreto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.

3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo Primero: Cuando no se admita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término de los años contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

Parágrafo Segundo: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. La suma sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

Parágrafo Tercero. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 450. Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria Distrital adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

3. Cuando a juicio del Jefe de la Administración Tributaria, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genere el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 451. Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantías el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 452. Devolución con garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 453. Mecanismos para efectuar la devolución. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Administración Tributaria Distrital podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superior a 1.000 UVT mediante título de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos, administrados por la Administración Tributaria Distrital, dentro del año calendario siguiente, a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos cada año, no podrá exceder, del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Administración Tributaria Distrital, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 454. Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso sólo se causarán intereses, en los casos señalados en el Artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el Artículo 864 del mismo Estatuto.

TÍTULO XI

Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 455. Acreditación del pago del Impuesto Predial. De conformidad con lo establecido en el Artículo 278 del presente Estatuto, al momento de enajenar los inmuebles se debe acreditar ante el notario la declaración y/o pago del impuesto de los últimos cinco años.

Parágrafo. Para efectos de causación de la estampilla Pro – Hospitales de Primer y Segundo Nivel, en los términos de la Ordenanza No. 287 de 2015 y del Acuerdo 0013 de 2015, la Administración Tributaria Distrital expedirá el estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código Civil Colombiano y del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.

ARTÍCULO 456. Corrección de actos administrativos. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 457. Ajuste de los saldos de las cuentas. La Administración Tributaria Distrital podrá ajustar los saldos de las cuentas de los estados de las funciones recaudadora y pagadora, a los valores reales que se establezcan mediante procesos de depuración, previa presentación de un informe técnico avalado por la Oficina de Control Interno y aprobado por la Contraloría Distrital.

ARTÍCULO 458. Actualización del valor de las sanciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo deberán actualizar los valores en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 867-1 de Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 459. Reporte de deudores morosos. El Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 66 de la Ley 863 de 2003, relacionará las acreencias a su favor pendientes de pago, permanentemente, en forma semestral y elaborará un boletín de deudores morosos, cuando el valor de las acreencias supere un plazo de seis (6) meses y una cuantía mayor a cinco (5) salarios mínimos legales vigentes.

Este boletín deberá contener la identificación plena del deudor moroso, bien sea persona natural o jurídica, la identificación del acto generador de la obligación, el concepto y monto de la obligación, su fecha de vencimiento y el término de extinción de la misma.

El boletín será remitido al Contador General de la Nación durante los primeros diez (10) días calendario de los meses de junio y diciembre de cada anualidad fiscal, para los efectos previstos en la disposición legal citada.

ARTÍCULO 460. Ajuste de valores absolutos en moneda nacional. Para efectos del ajuste de los valores absolutos contemplados en este Decreto se tomarán las cifras ajustadas que para cada una de las normas nacionales concordantes expida el Gobierno Nacional.

De la misma forma el Gobierno Distrital podrá expedir anualmente el Decreto que adopte las mencionadas cifras.

ARTÍCULO 461. Aplicabilidad de las modificaciones adoptadas por medio del Acuerdo 030 de 2008. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del Acuerdo 30 de 2008 se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de su vigencia, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 462. Conceptos jurídicos. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Administración Tributaria Distrital, podrán sustentar sus actuaciones en sede administrativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Administración Tributaria Distrital cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 463. Vigencia. El presente Decreto rige desde la fecha de su publicación y de conformidad con las facultades otorgadas al Alcalde a través del Artículo 1 del Acuerdo 0011 de 2018, compila las modificaciones realizadas a la normatividad tributaria distrital, por los Acuerdos Distritales 0012 de 2012, 033 de 2013, 0013 de 2014, 0013 de 2015, 0019 de 2015, 0004 de 2016, 0023 de 2016, 0029 de 2016, 0011 de 2017, 0026 de 2017, 0029 de 2017 y 005 de 2018.

Dado en el D. E. I. P. de Barranquilla, a los veintiún (21) días del mes de febrero de 2019.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO CHAR CHALJUB
Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico

DECRETO ORDENANZAL 000823 DE 2003
(Noviembre 28)

ARTÍCULO UNICO.- El Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico, es el siguiente:

Nota. Comprende el texto de las normas del estatuto tributario y sus modificaciones a 2010.

ESTATUTO TRIBUTARIO

TITULO PRELIMINAR

Generalidades, Principios y Definiciones

CAPITULO I

Generalidades

ARTÍCULO 1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de este Estatuto Tributario Departamental establecen los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario en el Departamento del Atlántico y le son aplicables a todos los impuestos, tasas y contribuciones departamentales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 2.- Deber de tributar. Es un deber de los ciudadanos y de las personas en general, contribuir con los gastos e inversiones de los departamentos, distritos y municipios, dentro de los conceptos de justicia y equidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 3.- Obligaciones formales.- Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la administración tributaria en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II

Principios de la tributación

ARTÍCULO 4.- Principios de la imposición. En el Departamento del Atlántico se distinguen los principios de Imposición Presupuestarios Fiscales; los principios Políticos, Sociales y Éticos de la Imposición y los Principios Jurídicos Tributarios o Técnico Tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 5.- Principios de imposición presupuestarios fiscales. Desde el punto de vista presupuestario, se propugna por el Principio de Suficiencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 6.- Principios políticos, sociales y éticos de la imposición. Estos son: Principio de Generalidad, Principio de Equidad, Principio de Capacidad Contributiva como manifestación de la Justicia Tributaria, Principio de Progresividad, Principio de Neutralidad, Principio de Irretroactividad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 7.- Principios jurídicos tributarios o técnico tributarios. Estos son: Principio de Justicia y capacidad contributiva, Principio de certeza de las obligaciones Tributarias, Principio de la eficiencia y de economicidad, Principio de la Comodidad y el principio de la practicabilidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO III

Definiciones

ARTÍCULO 8.- Ingresos corrientes. Los ingresos corrientes en el Departamento del Atlántico se encuentran conformados por los recursos que en forma permanente y en razón de sus funciones y atribuciones obtiene el Departamento y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación en el patrimonio o por la creación de un pasivo. Los ingresos corrientes se clasifican en Tributarios y No Tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

PARAGRAFO. Ingresos corrientes de libre destinación. Se entiende por ingresos corrientes de libre destinación, los ingresos corrientes excluidos las rentas de destinación específica, entendiendo por éstos los destinados por ley o acto administrativo a un fin determinado.

Para efectos del cálculo de éstos ingresos se entienden por actos administrativos tan sólo aquellos válidamente expedidos por la Asamblea Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 9.- Ingresos corrientes tributarios. Son desembolsos pecuniarios que obtiene el Departamento del Atlántico en virtud de Ley, sin contraprestación directa ni personal, subclasificado en directos e indirectos, siendo los primeros los que gravan el ingreso o el patrimonio y los segundos, los que gravan el gasto o consumo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 10.- Ingresos corrientes no tributarios. Comprenden los ingresos que no tienen carácter impositivo tales como: contribuciones, tasas, multas, rentas contractuales, regalías, aportes, utilidades de empresas, participaciones, contribuciones parafiscales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 11.- Recursos de capital. Comprenden el conjunto de los recursos del balance del Tesoro Departamental, los rendimientos financieros y los recursos de crédito externos e internos que se efectúen a través de empréstito y operaciones crediticias, siempre que no se trate de operaciones de Tesorería o sobregiros. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 12.- Rentas del Departamento. Son los ingresos por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, multas, derechos, servicios, aprovechamiento, recursos provenientes de la explotación de bienes, monopolios e industrias del Departamento con los aportes, las cesiones, participaciones, transferencias del Tesoro Nacional y, en general, todos los ingresos causados para atender las funciones, producción de bienes y servicios públicos que contribuyan al desarrollo económico, social, político, cultural y ambiental del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 13.- Impuesto. Es una obligación de carácter pecuniario exigida de manera unilateral y definitiva por parte del Departamento del Atlántico de acuerdo con la ley, a las personas naturales, jurídicas o entes sin personería jurídica, respecto a las cuales se producen los hechos previstos en las normas como generadores del mismo, y que no tiene contrapartida directa ni personal. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 14.- Tasa. Es una erogación pecuniaria no definitiva a favor del Departamento del Atlántico o de una entidad adscrita o vinculada a éste, como contrapartida directa y personal a la prestación de un servicio público. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 15.- Contribuciones especiales. Son un ingreso público ordinario, de carácter obligatorio y tasado proporcionalmente, que el Estado percibe de un grupo de personas destinado a un fin específico, del cual además del beneficio colectivo resulte una ventaja particular para los contribuyentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 16.- Participación. Es el valor o proporción que deriva el Departamento del Atlántico de la explotación de una actividad industrial o comercial monopolística ejercida indirectamente a través de un tercero. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 17.- Fondo-Cuenta de productos extranjeros. Es un sistema para el control de la movilización en el territorio nacional de productos nacionales y extranjeros gravados con impuesto al consumo o participación como son: licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillos y tabaco elaborado, cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO PRIMERO

CAPITULO UNICO

Obligación tributaria

ARTÍCULO 18.- La obligación tributaria sustancial. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Departamento del Atlántico y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el presupuesto o presupuestos previstos en la ley y normas que la reglamentan, como hecho generador del tributo y tiene por objeto el pago del mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 19.- Sujeto activo. Es el acreedor de la prestación pecuniaria que se deriva de la realización del hecho gravado o generador. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 20.- Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o el ente sin personería jurídica a cuyo cargo pone la ley el cumplimiento de la prestación y que puede ser el contribuyente, el responsable o agente retenedor.

20.1. Contribuyente. Es contribuyente o responsable directo del pago del tributo, el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

20.2. Responsable. Es responsable quien sin tener la calidad de contribuyente, debe cumplir las obligaciones tributarias por disposición de una norma jurídica en calidad de deudores solidarios o subsidiarios o agentes retenedores.

20.3. Agentes retenedores. Son agentes de retención o de percepción las personas jurídicas privadas o de derecho público, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente.

PARAGRAFO. Para fines de lo previsto en el presente Estatuto, se consideran sinónimos los términos contribuyente, responsable y agente retenedor, en los casos en que sea pertinente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 21.- Hecho generador. Es el presupuesto de hecho definido expresamente en la norma jurídica que al realizarse produce el nacimiento de la obligación tributaria. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 22.- Base gravable. Es una magnitud a la que se aplica el tipo de gravamen y el resultado es la cuota, es decir, la cantidad de dinero que hay que ingresar al tesoro departamental para extinguir la obligación tributaria. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 23.- Tarifa. Es una magnitud establecida por disposición legal que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo. (Ordenanza No. 000041/2002)

LIBRO PRIMERO

Tributos del Departamento
TITULO PRIMERO

Impuesto al Consumo y Participación

CAPITULO I

Normas comunes al impuesto al consumo

ARTÍCULO 24.- Base legal y titularidad. La base legal del impuesto al consumo está dada por la Ley 223 de 1.995, el Decreto Reglamentario 1640 de 1.996, el Decreto Reglamentario 2141 de 1.996, Decreto Reglamentario 3071 de 1.997, Resolución 1462 de 1.997, la Resolución 0767 de 1.998 y la Ley 788 de 2002, Capítulo V**.**

.El Departamento del Atlántico es titular, en proporción al consumo de los productos gravados en su jurisdicción, del Impuesto al Consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; del impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares; y del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. (Modificado por el artículo 2, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 25.- Hecho generador. Está constituido por el consumo en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; de vinos, aperitivos y similares; de cigarrillos y tabaco elaborado.

No generan este impuesto las exportaciones de los productos gravados. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 26.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables del impuesto al consumo, los productores e importadores y solidariamente con ellos, los distribuidores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de los productos que transportan o expenden. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 27.- Causación. Para los productos nacionales, el impuesto se causa en el momento en que el producto se entrega o sale de fábrica a cualquier título y en los casos de retiro para autoconsumo.

Para los productos extranjeros, el impuesto se causa en el momento en que los mismos se introducen al país, incluyendo los introducidos a zonas de régimen aduanero especial o a Zonas Francas.

PARAGRAFO UNO. No se causa el impuesto cuando se trata de productos extranjeros en tránsito hacia otro país o de productos nacionales destinados a la exportación.

PARAGRAFO DOS. Una vez causado el impuesto, éste deberá declararse y pagarse dentro de los términos legales establecidos para tal fin y sólo se permitirá deducir o descontar el impuesto correspondiente a:

- Los productos nacionales que reingresen nuevamente a la fábrica, por devolución de las mercancías previa reinversión contable de las operaciones;

- Los productos extranjeros que se reexporten, previa reversión contable de las operaciones;

- Los productos nacionales y extranjeros reenviados a otros departamentos, siempre y cuando se encuentren legalizados.

PARAGRAFO TRES. El productor o importador, según el caso, responderá por el impuesto correspondiente a los productos nacionales que salen o se entregan en fábrica con destino a la exportación a otros países y por los que ingresan en tránsito hacia otro país, hasta tanto acredite ante la autoridad tributaria que los productos salieron efectivamente del país.

Para tal efecto, constituirá póliza bancaria o de compañía de seguros que ampara el total del impuesto al consumo que corresponda al producto, la cual se hará efectiva si no acredita la exportación o salida del país dentro del mes siguiente al envío.

Opcionalmente, a juicio del productor o del importador, podrá depositarse en garantía el valor del impuesto, a órdenes del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 28.- Periodo gravable. El periodo gravable de los impuestos al consumo será quincenal, con excepción del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos, cuyo periodo gravable es mensual. (Modificado. Artículo 3, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 29.- Declaración y pago. Los productores nacionales cumplirán con la obligación de declarar y pagar, directamente ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o a través de las instituciones autorizadas para tal fin, en el caso de los impuestos al consumo de licores, vinos, aperitivos y cigarrillos, dentro de los cinco (5) días calendario siguiente al vencimiento de cada período gravable y para el caso del impuesto al consumo de cerveza, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el periodo inmediatamente anterior. Los productores pagarán el impuesto al consumo correspondiente en la Tesorería del Departamento o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración. (Modificado. Artículo 1, Ordenanza 000002/2004)

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a ordenes del Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros. Sin perjuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos

extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaria de Hacienda por los productos introducidos al Departamento del Atlántico, en el momento de la introducción, indicando la base gravable según el tipo de producto. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Los impuestos al consumo que se causen sobre los productos extranjeros introducidos a zonas de régimen aduanero especial, se declararán y pagarán ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, a través de las instituciones financieras autorizadas para tal fin, previo a la presentación de la declaración de importación, o en su defecto, de los documentos de viaje ante la autoridad aduanera correspondiente.

No se consideran introducidos para consumo en el Departamento, los productos extranjeros declarados y pagados ante el Fondo-Cuenta que ingresan con destino a las bodegas generales o sitios de almacenamiento del importador con el fin de ser distribuidos o introducidos para consumo en otras jurisdicciones.

PARAGRAFO UNO. Mientras los responsables de los impuestos al consumo, causados sobre productos nacionales, no hayan comunicado a la Secretaría de Hacienda Departamental el cese de actividades, las declaraciones deberán presentarse por cada periodo gravable, aun cuando no se hayan realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO DOS. No se podrán presentar declaraciones ante el Fondo-Cuenta de Productos Extranjeros, ni declaraciones ante el Departamento, si no se paga simultáneamente el valor a cargo que resulte en la respectiva declaración. Las declaraciones que se presenten en contravención a esta disposición se tendrán por no presentadas.

PARAGRAFO TRES. Si el distribuidor de los productos gravados con los impuestos al consumo de que trata este capítulo, modifica unilateralmente el destino de los mismos, deberá informarlo por escrito al productor o importador dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al cambio de destino, a fin de que estos realicen los ajustes correspondientes en su declaración de impuestos al consumo y en su sistema contable.

En caso de que el distribuidor omita informar el cambio de destino de los productos, será el único responsable por el pago de los impuestos al consumo o la participación, según el caso, ante el departamento en cuya jurisdicción se haya efectuado la enajenación de los productos al público.

PARAGRAFO CUATRO. Las declaraciones se presentarán en los formularios que para el efecto diseñe u homologue la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y deberán acompañarse de los anexos que en ellos o en sus instructivos indiquen. (Modificado por el artículo 4, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 30.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro y recaudo de los impuestos al consumo de que trata éste capítulo es de competencia de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces, o de los funcionarios del nivel profesional de las dependencias bajo su responsabilidad. En la determinación oficial, discusión y cobro de los impuestos el Departamento aplicará los procedimientos establecidos en éste Estatuto. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo serán los previstos en el presente Estatuto, en lo pertinente a los impuestos al consumo de que trata éste capitulo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 31.- Administración del Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros. La administración, la destinación de los rendimientos financieros y la adopción de mecanismos para dirimir las diferencias que surjan por la distribución de los recursos del Fondo-Cuenta, creado en el

artículo 224 de la Ley 223 de 1995, incluido el mecanismo para determinar la mora injustificada en el giro de los recaudos por parte del Fondo-Cuenta, será establecida por la Asamblea de Gobernadores, mediante acuerdo de la mayoría absoluta.

PARAGRAFO. Cuando el Fondo-Cuenta de impuestos al consumo de productos extranjeros, en forma injustificada, gire los recaudos por fuera de los términos establecidos en el artículo siguiente, reconocerá intereses de mora al Departamento en las condiciones y a la tasa de mora establecida en los artículos 269 y 270 de éste Estatuto, respectivamente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 32.- Distribución y giro de los recaudos del Fondo-Cuenta. Los valores recaudados en el Fondo-Cuenta de Impuesto al Consumo de productos extranjeros se distribuirán y girarán al Departamento, dentro de los primeros quince (15) días calendarios de cada mes, en proporción al consumo en la jurisdicción. Dicha proporción se determinará con base en las declaraciones que hayan presentado los distribuidores ante el Departamento**.**

Para tal efecto, la Secretaría de Hacienda remitirá a la Dirección Ejecutiva de la Federación Nacional de Departamentos, dentro de los últimos cinco (5) días calendarios de cada mes, una relación detallada de las declaraciones presentados por los responsables. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 5, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 33.- Obligaciones de los responsables o sujetos pasivos. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo de que trata este capítulo, tienen las siguientes obligaciones:

- Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, los despachos y retiros. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores mayoristas deberán identificar en su contabilidad las compras realizadas y el monto de las ventas efectuadas en el Departamento, según facturas de venta prenumeradas.

- Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al importador, productor o a distribuidor, según el caso, conservarla hasta por cinco (5) años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada.

- Registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental, dentro de los quince (15) días siguientes al inicio de la actividad gravada.

- Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlo a la Secretaria de Hacienda Departamental, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 34. - Señalización. Los productores, importadores y distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo están obligados a señalizar los productos destinados al consumo en el Departamento del Atlántico, con los instrumentos de señalización que para tal efecto determine la Secretaria de Hacienda Departamental.

Todos los licores, vinos, aperitivos y similares que se despachen en los IN-BOND y los destinados a la exportación y zonas libres y especiales deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la

etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: "Para exportación". (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 6, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 35.- Aprehensiones y decomisos. Sin perjuicio de las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el Departamento podrá aprehender y decomisar en su jurisdicción, a través de las autoridades encargadas de la administración tributaria, los productos sometidos al impuesto al consumo, que no acrediten el pago del impuesto, o en los casos expresamente previstos en la ley y en este Estatuto, aplicando los procedimientos establecidos en las normas vigentes que regulan la materia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 36.- Causales de aprehensión y decomiso. Los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos a participación derivada del monopolio rentístico, podrán ser aprehendidos y decomisados en los siguientes casos:

1. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos a través de la presentación de la respectiva factura.

2. Cuando los productos se encuentren en poder de productores, importadores o distribuidores, no registrados después del vencimiento del término establecido en la legislación vigente para registrarse en la Secretaría de Hacienda Departamental.

3. Cuando los productos gravados con el impuesto al Consumo o sujetos al monopolio no cuenten con el respectivo registro ante la Secretaría de Hacienda, existiendo obligación para ello.

4. Cuando las mercancías extranjeras se encuentren en poder de los importadores y distribuidores y no estén amparadas con una declaración ante el Fondo-Cuenta.

5. Cuando no se demuestre el ingreso legal de las mercancías a la respectiva entidad territorial.

6. Cuando los productos gravados con el impuesto al consumo o sujetos al monopolio rentístico de licores destilados hayan sido objeto de adulteración.

7. Cuando los productos introducidos provengan del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en las cantidades superiores a las autorizadas o, cuando se trate de despachos que no acreditan la presentación de la declaración y pago del impuesto ante el Fondo-Cuenta.

8. Cuando vencido el término no se ha declarado el impuesto al consumo de los productos introducidos al Departamento para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo.

9. Cuando los transportadores de productos gravados al impuesto al consumo o participación porcentual no exhiban ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

10. Cuando se verifique que los productos amparados por tornaguías de reenvíos a otras jurisdicciones han sido distribuidos en la entidad territorial de origen o en una entidad territorial a la de destino.

11. Cuando los productos en el mercado pertenezcan a productores, importadores o distribuidores no registrados en la correspondiente Secretaría de Hacienda o cuando los productos no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionado por el artículo e, Ordenanza No. 000002/2004).

ARTÍCULO 37.- Acta de aprehensión. De la diligencia de aprehensión se levantará un acta en original y dos (2) copias, la cual será suscrita por el funcionario o los funcionarios competentes participantes en la aprehensión y el presunto infractor. En el acta se hará constar la fecha y lugar de la aprehensión, causa o motivo de la misma, clase, cantidad y descripción del producto o productos aprehendidos, identificación y dirección de la persona encontrada con responsabilidades y derechos sobre la mercancía. Copia del acta debidamente firmada se entregará al responsable. En caso de que éste se negare a firmar, así se hará constar en el acta y ésta se notificará por edicto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 38.- Procedimiento para el decomiso. Para efectos del decomiso, cuando la aprehensión haya sido efectuada por la autoridad de renta del departamento, o en operativos conjunto entre el Departamento y las autoridades aduaneras y/o policivas nacionales, se procederá en la siguiente forma:

1. La mercancía aprehendida junto con el original y una copia del acta de aprehensión será puesta a disposición del funcionario competente para ejercer la función de fiscalización en el Departamento, el mismo día de la aprehensión o a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la misma, cuando la distancia así lo amerite.

2. En la fecha de recibo, el funcionario competente recibirá las mercancías, radicará el acta y entregará una copia de la misma al funcionario aprehensor.

3. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de recibo del acta, el funcionario competente elevará pliego de cargos contra el presunto infractor, el cual será notificado personalmente o por correo, o en su defecto por edicto que se fijará por el término de cinco (5) días en la Secretaria de Hacienda. La notificación por correo se entenderá surtida en la fecha de recibo.

4. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el presunto infractor podrá dar respuesta escrita al mismo, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer.

5. Una vez recibida la respuesta al pliego de cargos, el funcionario competente, dentro del mes siguiente practicará las pruebas a que haya lugar.

6. Cerrado el período probatorio o vencido el término de respuesta al pliego de cargos cuando no haya lugar a práctica de pruebas, el funcionario competente proferirá, dentro del mes siguiente, la resolución de decomiso o de devolución al interesado, según el caso, la cual será notificada por correo o personalmente al interesado.

7. Contra la resolución de decomiso procede únicamente el recurso de reconsideración, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

PARAGRAFO. Contra los actos de trámite proferidos en desarrollo del proceso no procede recurso alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 38-1.- Procedimiento aplicable a las mercancías decomisadas o declaradas en situación de abandono. El procedimiento aplicable por la Secretaría de Hacienda a las mercancías decomisadas o declaradas en abandono será el previsto en la Ley 223 de 1995 o en la Ley que para tal efecto se expida. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 3, Ordenanza No. 000002/2004).

CAPITULO II

Factores de determinación y liquidación de los impuestos al consumo

Impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos

ARTÍCULO 39.- Base gravable. La base gravable de este impuesto está constituida por el precio de venta al detallista.

En el caso de la producción nacional, los productores deberán señalar precios para la venta de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas a los vendedores al detal, de acuerdo con la calidad y contenido de las mismas, para cada una de las capitales de Departamento donde se hallen ubicadas fábricas productoras. Dichos precios serán resultados de sumar los siguientes factores:

1. El precio de venta al detallista, el cual se define como el precio facturado a los expendedores en la capital de Departamento donde está situada la fábrica, excluido el impuesto al consumo.

2. El valor del impuesto al consumo.

En el caso de los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30%.

PARAGRAFO UNO. No formará parte de la base gravable el valor de los empaques y envases, sean retornables o no retornables.

PARAGRAFO DOS. En ningún caso el impuesto pagado de los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas, según el caso, producidos en Colombia. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 40.- TARIFAS. Las tarifas de este impuesto son las siguientes:

Cervezas y sifones: 48%

Mezclas y refajos: 20%

PARAGRAFO. El impuesto sobre las ventas a la cerveza de producción nacional, cualquiera sea su clase, envase, contenido y presentación es del 11%. De esta tarifa, un 8% es impuesto sobre las ventas y se entenderá incluido en el impuesto al consumo, que sobre dicho producto señala la Ley 223 de 1995 y el 3% restante como IVA deberá ser consignado a favor del Tesoro Nacional en los términos que establezca el artículo 1º del Decreto Reglamentario 414 de 2003.

Las cervezas importadas tendrán el mismo tratamiento que las de producción nacional, respecto de los impuestos al consumo y sobre las ventas.

El 8% que corresponde al impuesto sobre las ventas se destinará a financiar el segundo y tercer nivel de atención en salud. Los productores nacionales y el Fondo Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros girarán directamente a los Fondos o Direcciones Seccionales de Salud y al Fondo Distrital de Salud, según el caso, el porcentaje mencionado dentro de los quince (15) días calendario siguientes al vencimiento de cada periodo gravable.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de cervezas. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 8, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 41.- Período gravable, declaración y pago del impuesto. El período gravable de este impuesto será mensual.

Los productores cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, o en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en el mes anterior. Los productores pagarán el impuesto correspondiente en la Tesorería Departamental, o en las entidades financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Los importadores declararán y pagarán el impuesto al consumo en el momento de la importación, conjuntamente con los impuestos y derechos nacionales que se causen en la misma. El pago del impuesto al consumo se efectuará a órdenes del Fondo Cuenta de impuesto al consumo de productos extranjeros. Sin prejuicio de lo anterior, los importadores o distribuidores de productos extranjeros, según el caso, tendrán la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda por los productos introducidos al departamento, en el momento de la introducción a la entidad territorial, indicando la base gravable según el tipo de productos. En igual forma se procederá frente a las mercancías introducidas a zonas de régimen aduanero especial.

Las declaraciones mencionadas se presentarán en los formularios que para efectos diseñe u homologue la dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO III
Impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado

ARTÍCULO 42.- Base gravable. La base gravable de este impuesto esta constituida por el precio de venta al detallista, en la siguiente forma:

Para los productos nacionales, el precio de venta al detallista se define como el precio facturado a los expendedores en la capital del Departamento donde esta situada la fábrica, excluido al impuesto del consumo;

Para los productos extranjeros, el precio de venta al detallista se determina como el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionando con un margen de comercialización equivalente al 30%

PARAGRAFO UNO. En ningún caso el impuesto pagado por los productos extranjeros será inferior al promedio del impuesto que se cause por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado de igual o similar clase según el caso, producidos en Colombia. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 43.- Tarifa. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillo y tabaco elaborado es del cincuenta y cinco por ciento (55%).

PARAGRAFO. El impuesto con destino al deporte, de conformidad a la ley 223 de 1995 será del diez por ciento (10%). (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 9, Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO IV
Impuesto al consumo de vinos, espumantes, espumosos, aperitivos y similares.

ARTÍCULO 44.- Base gravable. Para los productos considerados como vinos, vinos espumosos, espumantes, aperitivos y similares, la base gravable está constituida por el número de grados alcoholimétricos que contenga el producto. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 10, Ordenanza No. 000011/2003).

PARAGRAFO. El grado de contenido alcoholimétrico deberá expresarse en el envase y estará sujeto a verificación técnica por parte del Departamento del Atlántico, quien podrá realizar la verificación directamente, o a través de empresas o entidades especializadas. En caso de discrepancia respecto al dictamen proferido, la segunda y definitiva instancia corresponderá al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA o la entidad que asuma sus funciones. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 11, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 45.- Tarifas. Las tarifas del Impuesto al consumo, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, serán las siguientes:

- Para productos entre 2.5 y hasta 15 grados de contenido alcoholimétrico, ciento treinta y cuatro pesos ($134,0) por cada grado alcoholimétrico.

- Para productos de más de 15º y hasta 20º de contenido alcoholimétrico, doscientos diecinueve pesos ($219,0) por cada grado alcoholimétrico.

PARAGRAFO UNO. Los vinos de hasta 10 grados de contenido alcoholimétrico, estarán sometidos, por cada unidad de 750 centímetros cúbicos o su equivalente, a la tarifa de setenta y dos pesos ($72), por cada grado alcoholimétrico.

(Nota. Tarifas vigentes para el 2006, según Decreto No. 001176 de 2005)

PARAGRAFO DOS. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco por ciento (35%) del valor liquidado por concepto del impuesto al consumo.

De acuerdo con el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte en el Departamento del Atlántico.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de cervezas y licores cedidos al Departamento del Atlántico.

Para efectos de los impuestos descontables previstos en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, se entiende por productores oficiales a las empresas o dependencias del sector público que produzcan directa o indirectamente, productos gravados con el impuesto al consumo o participación.

El IVA descontable por parte de los productores oficiales, únicamente afectará el componente del IVA incorporado en el impuesto al consumo y/o participación y podrá ser solicitado en la declaración correspondiente al periodo de su Causación, o en las declaraciones de los tres (3) periodos siguientes.

PARAGRAFO TRES. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año en la meta de inflación esperada según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 12, Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO V

Monopolio de licores y alcoholes

ARTÍCULO 46.- Base legal y definición. Se entenderá por régimen de monopolio de licores departamental, la figura jurídica de carácter rentístico que discrecionalmente adopta el Departamento del Atlántico mediante la cual, la producción, introducción y distribución de licores destilados y/o alcoholes está reservada a éste a titulo de arbitrio. El Departamento del Atlántico dentro de los parámetros establecidos en los artículos 336 de la Constitución Nacional, 63 de la Ley 14 de 1.983, 123 del Decreto 1222 de 1.986, 35 del Decreto Ordenanzal 000513 de 1.993 y 5º. de la Ordenanza 000011 de 2.001, puede celebrar contratos de distribución de licores destilados nacionales y/o importados con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, así como suscribir convenios de intercambio, que dentro de las normas constitucionales y legales vigentes, permitan agilizar el comercio de licores y alcoholes en su jurisdicción. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 47.- Campo de aplicación. Los lineamientos definidos en el presente Estatuto, tendrán plena aplicación en los procesos y operaciones de producción, introducción, distribución, comercialización y venta de licores destilados y/o alcoholes de origen nacional o extranjero, que se desarrollen al interior del Departamento del Atlántico y que se formalicen a través de la suscripción de los correspondientes contratos de distribución. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 48.- Principios del régimen de monopolio. El ejercicio del monopolio de licores destilados y/o alcoholes en el Departamento del Atlántico, se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, economía y reciprocidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 49.- Autonomía. Es la adopción plena de los parámetros normativos y sustantivos del régimen de monopolio de licores y/o alcoholes consagrado en la Constitución y las Leyes, que proporcionan al Departamento del Atlántico, la facultad discrecional y absoluta de regular y reglamentar este régimen. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 50.- Legalidad. Es el cumplimiento de las disposiciones legales que lo reglamentan y de las normas en materia contractual, en el ejercicio del monopolio de licores del Departamento del Atlántico con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 51.- Economía. Es la esencia y fin del carácter monopolístico del Departamento del Atlántico, mediante la cual se diseñan y ejecutan los mecanismos y estrategias tendientes a la obtención de beneficios financieros para el ente territorial departamental, derivados de la aplicación de la facultad discrecional para posibilitar el desarrollo de actividades de explotación de licores y/o alcoholes. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO VI

De los licores

Contratos de distribución

ARTÍCULO 52.- Monopolio Rentístico. El ejercicio del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico únicamente podrá desarrollarse bajo la modalidad de contratos de distribución, suscritos entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que introduzcan y comercialicen en su jurisdicción, productos (licores) no provenientes de fábricas oficiales o concesionarios de éstas, para el caso de los nacionales o de origen extranjero, o entre el Departamento del Atlántico y personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que introduzcan tal producto proveniente de fábricas oficiales o concesionarias de éstas, en desarrollo de los convenios de intercambio interdepartamentales.

PARAGRAFO. El Departamento del Atlántico no expedirá en lo referente a la introducción y/o distribución de licores destilados o alcoholes, autorizaciones provisionales o permisos temporales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 53.- Definición de Contrato de distribución de licores. Es el acto jurídico a través del cual el Departamento del Atlántico en uso de sus facultades monopolísticas, autoriza con o sin exclusividad a una persona natural o jurídica de derecho público o privado, para que introduzca, distribuya o comercialice en su jurisdicción, licores destilados de origen nacional o extranjero. Como contraprestación el ente territorial departamental recibirá el pago de participación, en los términos señalados en el presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 54.- Convenio de intercambio interdepartamental. El Departamento del Atlántico en uso de sus facultades monopolísticas podrá establecer acuerdos bilaterales con otros Departamentos, para permitir la libre circulación de licores destilados, desde y hacia la jurisdicción del ente territorial departamental con quien se suscriba el convenio. Los convenios interdepartamentales de intercambio de licores deben entenderse como un acuerdo marco entre Departamentos que no exime de la suscripción del contrato de distribución entre el Departamento del Atlántico y el distribuidor autorizado por el Departamento introductor, previo concepto favorable del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 55.- Clasificación de los contratos de distribución de licores. Los contratos de distribución de licores que suscriba el Departamento del Atlántico con personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, se clasificarán de acuerdo a las cantidades mínimas de cajas de licores nacionales y/o extranjeros, en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente, así:

1. **Contrato de distribución clase uno:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual entre 240 y 500 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.

2. **Contrato de distribución clase dos:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda una introducción anual entre 501 y 1.000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.

3. **Contrato de distribución clase tres:** Es el contrato en el cual el distribuidor acuerda la introducción anual de más de 1.000 cajas en unidades de presentación de 750 c.c. o su equivalente.

PARAGRAFO UNO. La Secretaría de Hacienda podrá acordar con el distribuidor las cantidades mínimas a distribuir en el Departamento con base en el comportamiento que ha venido mostrando el producto en el mercado local.

PARAGRAFO DOS. Para efectos del cumplimiento de las cantidades mínimas establecidas por cada año de vigencia de los contratos, definidas en el presente Estatuto, se deberán tener en cuenta las siguientes pautas:

Con base en la cantidad mínima anual establecida en el contrato respectivo, se determinará de manera proporcional el equivalente a las cantidades mínimas mensuales de introducción, los cuáles no podrán ser inferior al 85% del promedio de las cantidades mínimas mensuales establecidas para el contrato respectivo.

Las cantidades mínimas mensuales dejadas de introducir en un determinado mes, deberán ser compensadas con cantidades introducidas en meses siguientes, teniéndose en todo caso la observancia que la Administración Departamental efectuará cortes semestrales, a partir de la entrada en vigencia del correspondiente contrato, para comprobar el cumplimiento de las cantidades equivalentes a ese periodo.

El incumplimiento en las cantidades mínimas que resulte del corte semestral, generará para el contratista la obligación de introducir y cancelar al Departamento el déficit identificado, en el mes siguiente al corte y no podrá hacer uso durante el semestre siguiente al corte, de las prerrogativas establecidas en el presente PARAGRAFO. En los contratos vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se incluirá una cláusula que incorpore esta obligación hacia futuro. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 13, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 56.- Vigencia de los contratos de distribución de licores. En relación con la clasificación establecida en el artículo anterior, los contratos de distribución de licores de acuerdo a su clase tendrán la siguiente vigencia mínima:

1. Contratos de distribución clase uno: Vigencia mínima un (1) año

2. Contratos de distribución clase dos: Vigencia mínima dos (2) años

3. Contratos de distribución clase tres: Vigencia mínima tres (3) años

PARAGRAFO. Ningún contrato de distribución de licores tendrá una vigencia inferior de un (1) año. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 57.- Fuente contractual. La suscripción de contrato de distribución con distribuidores designados por Departamentos introductores (autorizados por licoreras oficiales) que sean avalados por el Departamento del Atlántico, estará sujeta a la vigencia del respectivo convenio de intercambio de licores entre los departamentos correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 58.- Modificación de los contratos de distribución. Las modificaciones que se realicen a los términos del convenio de distribución por iniciativa de las partes y por mutuo acuerdo, se harán mediante la suscripción de un otrosí el cual hará parte integral del mismo, y será viable cuando las partes acrediten circunstancias objetivas que ameriten el cambio de los términos contractuales inicialmente pactados.

PARAGRAFO. Las modificaciones a los contratos de distribución a que hace referencia el presente artículo, procederán cuando no implique una disminución superior al veinticinco por ciento (25%) de las cantidades mínimas convenidas en el contrato inicial. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 59.- Procedimiento para la suscripción de contrato de distribución de licores. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la suscripción de contrato de distribución de licores con el Departamento del Atlántico, deben cumplir el siguiente trámite:

- Presentar solicitud dirigida al Secretario de Hacienda Departamental en la que se expresen las cantidades mínimas a distribuir por mes, anexando la siguiente documentación:

- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor a treinta (30) días expedida por la Cámara de Comercio donde se encuentra ubicada la empresa.

- Fotocopia del Nit.

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la empresa.

- Carta de autorización del fabricante del producto o del Departamento introductor, si es producto de fábrica oficial.

- Registro sanitario de los licores a introducir.

- Etiquetas de los productos a distribuir.

Radicada la solicitud del interesado, la Secretaría de Hacienda Departamental dispondrá de quince (15) días para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí establecidos, así como la viabilidad y conveniencia económica de suscribir el contrato.

Cumplido lo anterior, se remitirá a Secretaría Jurídica de la Gobernación para que este despacho conceptúe sobre la procedencia legal del contrato y elabore la correspondiente minuta dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la documentación aportada por la Secretaría de Hacienda. (Ordenanza No. 000011/2003. Modificado por el artículo 6, Ordenanza No. 000002/2004).

ARTICULO 59-1. Reenvío de productos incluidos en los contratos de monopolio de licores. A partir de la expedición de la presente Ordenanza no se expedirá en el Departamento del Atlántico tornaguía alguna que implique la movilización en calidad de reenvío, de productos que estén autorizados para ser distribuidos en esta entidad territorial, en ejecución de un contrato de distribución de licores suscrito en ejercicio del régimen de monopolio. (Adicionado, artículo 9, Ordenanza 00002/2004)

CAPITULO VII

De los aspectos formales y sustantivos de la Participación

ARTÍCULO 60.- Hecho generador de la Participación. Está constituido por el consumo de licores destilados en jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 61.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos o responsables de la cancelación de la participación ante el Departamento del Atlántico, los productores locales, los productores nacionales legalmente autorizados para introducir licores en el Departamento. También lo son, los distribuidores, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia

entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 16, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 62.- Causación. Para los productos nacionales la participación se causa en el momento que el productor los entrega en fábrica o en planta para su distribución, venta o permuta en el país, o para publicidad, promoción, comisión o los destina al autoconsumo. Para los productos extranjeros, la participación se causa en el momento que los mismos se despachan (se expide tornaguía), desde un Departamento o zona de régimen aduanero o especial con destino al Departamento del Atlántico, salvo cuando se trate de productos en tránsito hacia otro país. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 63. Base de liquidación de la Participación y tarifas. La base de liquidación de las tarifas de participación del Departamento del Atlántico en ejercicio del monopolio rentístico sobre los licores, serán los grados alcoholimétricos que contengan los licores destilados que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento.

Las tarifas de la participación en ejercicio del monopolio para los licores destilados, en presentación de 750 cc, que se produzcan, introduzcan o distribuyan en el Departamento, serán:

Para productos de más de 20 y hasta 35 grados de contenido alcoholimétrico, doscientos diecinueve pesos ($219,oo) por grado alcoholimétrico.

Para productos de más de 35 grados de contenido alcoholimétrico, trescientos treinta pesos ($330,oo) por grado alcoholimétrico.

(Nota. Tarifas vigentes para el 2006, según Decreto No. 001176/ 2005)

PARAGRAFO UNO. La tarifa de la participación será única para todos los productos y aplicará en la jurisdicción del Departamento del Atlántico, tanto a los productos nacionales como extranjeros, incluidos los que produzca el Departamento o las empresas concesionarias en el monopolio de licores que ejerce el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO DOS. Dentro de la tarifa aquí establecida, se encuentra incorporado el IVA cedido, el cual corresponde al treinta y cinco (35%) del valor liquidado por concepto de participación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54 del la Ley 788 de 2002, se mantiene la cesión del IVA de licores a cargo de las licoreras departamentales de que tratan los artículos 133 y 134 del Decreto Extraordinario 1222 de 1986.

Conforme a lo establecido en el artículo 54 de la Ley 788 de 2002, del total correspondiente al nuevo IVA cedido, el setenta por ciento (70%) se destinará a salud y el treinta por ciento (30%) restante a financiar el deporte en el Departamento del Atlántico.

Las exenciones del IVA establecidas o que se establezcan no aplicarán en ningún caso respecto del IVA de licores cedidos.

PARAGRAFO TRES. Las tarifas aquí señaladas se incrementarán a partir del primero de enero de cada año en la meta de inflación esperada, según certificación expedida por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el resultado se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 10, Ordenanza No. 000002/2004).

ARTÍCULO 63-1.- Destinación. Del total del recaudo por concepto de participación generado por los licores nacionales provenientes de otros departamentos, el 30% se destinará a la cancelaciòn de los pasivos por concepto de pensiones, cesantías y funcionamiento de la

Universidad del Atlántico, en virtud de la Ley 30 de 1992 y del artículo 131 de la Ley 100 de 1993. (Artículo 18, Ordenanza No. 000011/2003, modificado por artículo primero, Ordenanza 000014/2006).

ARTÍCULO 64.- Periodo gravable, declaración y pago de la Participación. El periodo gravable de la participación será quincenal.

Los sujetos pasivos cumplirán quincenalmente con la obligación de declarar ante la Secretaría de Hacienda Departamental, Tesorería Departamental, o ante la entidad financiera autorizada para tal fin, dentro de los cinco (05) días calendarios siguientes al vencimiento de cada período gravable. La declaración deberá contener la liquidación privada del gravamen correspondiente a los despachos, entregas o retiros efectuados en la quincena anterior. La liquidación se presentará en el formulario establecido para tal fin por la Secretaría de Hacienda Departamental.

Los sujetos pasivos pagarán la participación correspondiente en la Tesorería Departamental o en las instituciones financieras autorizadas, simultáneamente con la presentación de la declaración.

Para los productos de origen importado, serán los distribuidores quienes declararán y cancelarán, si en el momento de la declaración ante el Departamento se presenta una diferencia entre la tarifa única pagada por el importador y la participación fijada por el Departamento.

Para el caso en que el último día establecido como fecha límite de declaración y pago no fuese día hábil se entenderá extendido el plazo hasta el primer día hábil siguiente. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 19, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 65.- Lugar de pago de la Participación. El pago de la participación se efectuará en Tesorería Departamental o en las entidades financieras autorizadas por el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 66.- Señalización de productos. Con el fin de aplicar adecuados controles a los productos denominados licores destilados, vinos, aperitivos y similares que se introduzcan al ente territorial departamental éstos deben señalizarse, colocándoles los instrumentos de señalización que para tales efectos establezca la Secretaria de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 20, Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO VIII

Degustaciones

ARTÍCULO 67.- Definición. Se entiende por degustación, los licores introducidos al Departamento del Atlántico mediante la suscripción de un contrato de distribución, con fines de promoción y/o publicidad.

PARAGRAFO. La calidad de degustación sólo es aplicable a productos de origen nacional. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 68.- Característica de los productos de degustación. Los licores introducidos al Departamento del Atlántico en calidad de degustación, deben tener preimpresa en la etiqueta cara exterior o cara interior, de manera visible la leyenda **"PARA DEGUSTACION EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO",** o en su defecto otro tipo de indicación que denote el mismo sentido de ésta, siempre y cuando prevalezcan los elementos de fondo que la caracterizan. Cualquier indicación en otro sentido genera pago de participación, en los términos establecidos en el

artículo 63 del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 15, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 69.- Cantidades mínimas de degustación. El Departamento del Atlántico autorizará la introducción a su territorio de licor nacional de degustación, en un porcentaje del cinco por ciento (5%) con respecto a las cantidades mínimas anuales pactadas para cada año de vigencia en el correspondiente contrato de distribución. Lo anterior debe consignarse en una cláusula del contrato de distribución.

PARAGRAFO. Los productos sujetos a participación introducidos al Departamento del Atlántico en calidad de degustación, que superen el porcentaje establecido en el presente artículo, deben cancelar el 100% de la participación a que hace referencia el artículo 63 del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 70.- Obligaciones formales. Los productos introducidos al Departamento del Atlántico en calidad de degustación, están exentos del pago de participación establecido en el artículo 63 de este Estatuto; con excepción de lo preceptuado en el PARAGRAFO del artículo 69.

La cantidad de productos introducidos en calidad de degustación debe establecerse en las declaraciones que por concepto de participación realiza el sujeto pasivo en los términos del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 21, Ordenanza No. 000011/2003).

.

CAPITULO IX

Sanciones, aprehensiones y decomisos

ARTÍCULO 71.- Procedimiento sancionatorio aplicable al monopolio. El régimen procesal y de sanciones aplicable al ejercicio del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico, es el establecido en este Estatuto Tributario, en especial las relacionadas con el cumplimiento de obligaciones como oportunidad y exactitud en la declaración y pago, para lo cual se aplicarán las sanciones por extemporaneidad, corrección y demás, en los términos señalados en el mismo. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 72.- Procedimiento sancionatorio aplicable en aprehensiones y decomisos. A los licores objeto de aprehensión, decomiso o declarados en abandono, se aplicará las causales y procedimiento establecido para los productos sujetos al impuesto al consumo señalados en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO X

De los alcoholes

ARTÍCULO 73.- Autorizaciones previas. La introducción al Departamento del Atlántico de alcoholes potables, impotables, de origen nacional o extranjero, de uso humano o industrial, se realizará previa inscripción y autorización en la Secretaría de Hacienda Departamental de las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo dicha actividad.

La autorización a que hace referencia el presente artículo, se hará mediante resolución motivada emanada de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO UNO. Se entiende por alcohol para efecto de la presente reglamentación, el alcohol etílico o etanol, cuya fórmula química es CH_3CH_2OH producto que sirve de base para la fabricación de vinos aperitivos, licores y demás, así como otros usos industriales.

PARAGRAFO DOS. Exceptúese de los parámetros señalados en el presente artículo a la firma concesionaria del monopolio de licores en el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 74.- Requisitos previos. Para la inscripción de persona natural o jurídica en la Secretaría de Hacienda Departamental como introductora de alcohol, se exigirá aportar entre otros la siguiente documentación:

- Certificado de Existencia y Representación Legal (original) con vigencia no mayor de treinta (30) días expedido por la Cámara de Comercio del Departamento donde está ubicada la empresa.

- Fotocopia del Nit. (Régimen Común).

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

- Para empresas productoras de alimentos, medicamentos, cosméticos y bebidas alcohólicas, el registro sanitario del INVIMA.

- Etiqueta de los productos autorizados por INVIMA.

- Plan de producción anual de los productos en que emplee alcohol en su proceso de elaboración en todas sus referencias.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del técnico o científico responsable de la elaboración y control de calidad del producto.

- Licencia ambiental expedida por la C.R.A., o DADIMA según la jurisdicción de competencia en el Departamento del Atlántico.

- Diligenciar el formato de inscripción que para tal efecto elabore la Secretaría de Hacienda, el cual debe contener la siguiente información:

- Calidad con que actúa (importador, distribuidor, consumo industrial).
- Dirección y teléfono del domicilio principal.
- Dirección y teléfono de las fábricas, agencias y sucursales.
- Lugar del Departamento donde realiza la distribución o actividad industrial.
- Identificación de los productos que importa, distribuye o produce.
- Dirección y teléfono de las bodegas que posea.
- Clase de industria.
- Productos que requieren alcohol en su elaboración.
- Porcentaje de alcohol (expresado en % v) en el producto terminado para cada una de las referencias o presentaciones.

PARAGRAFO UNO. El Departamento del Atlántico a través de la Secretaría de Hacienda Departamental, realizará el correspondiente estudio y verificación de la documentación aportada por el solicitante, dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud, luego de lo

cual esta dependencia determinará la procedencia o no de expedir la respectiva autorización. La inexactitud u omisión en la diligencia de cualquiera de los datos contenidos en el formato será causal de negación de la solicitud, así como el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contenidos en el presente Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Queda prohibida la venta e introducción de Alcoholes sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda Departamental, con destino a la producción de productos obtenidos de la destilación de alcoholes denominados aperitivos, así mismo la señalización para estos productos, so pena de incurrir en las sanciones establecidas. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 75.- Vigencia. La autorización para introducir alcohol que conceda la Secretaría de Hacienda Departamental, tendrá vigencia máxima de tres (3) meses a partir de la fecha de notificación del acto administrativo que otorga dicha autorización. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 76.- Acciones de seguimiento. Con el fin de ejercer control a la introducción y utilización del alcohol en el Departamento del Atlántico, se realizarán acciones de seguimiento, y análisis de información técnica y contable a las empresas autorizadas para ello, por funcionarios del área de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 77.- Suspensión de autorización. La Secretaría de Hacienda Departamental podrá suspender temporal o definitivamente la vigencia de la inscripción de persona natural o jurídica autorizada para introducir alcohol, cuando previa investigación administrativa se pruebe la violación al régimen de monopolio de alcohol reglamentado en el presente Estatuto, sin perjuicio de las responsabilidades penales que de ello se deriven.

La suspensión temporal o definitiva de la autorización para introducir alcohol, se realizará a través de acto administrativo motivado, contra el cual proceden los recursos de ley. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 78.- Violación al régimen de monopolio de alcohol. La utilización, movilización e introducción de alcohol en jurisdicción del Departamento del Atlántico en volumen superior a dos (2) litros, que no demuestre ser obtenido a través de los distribuidores debidamente autorizados de conformidad a lo establecido en el presente Estatuto, constituye violación al régimen de monopolio de alcohol. Los volúmenes y productos elaborados con dicho alcohol serán objeto de decomiso y entregados en custodia a la autoridad que realiza la aprehensión, quien remitirá el caso a la entidad competente para sancionar tal conducta. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 79- Definiciones técnicas. Para efectos de la presente reglamentación y en el caso especifico del alcohol etílico, se asimilarán las siguientes definiciones con sus características y especificaciones técnicas en concordancia con los parámetros establecidos en la legislación vigente en esta materia así:

Flemas: Alcohol no sometido a operaciones de rectificación o purificación, y aunque lo ha sido presenta un grado alcoholimétrico superior a 70% v/v y un contenido de impurezas superior a 500 mg/cm^3 .
Tafia: Alcohol con un grado alcoholimétrico ente 70 % v/v y 94 %, y un contenido de impurezas de más de 150 mg / dm^3.
Alcohol rectificado corriente: Alcohol que sometido a un proceso de rectificación tiene un grado alcoholimétrico superior a 90 % v/v y entre 80 y 500 mg/dm^3 de contenido de impurezas.
Alcohol rectificado o neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación con un grado alcoholimétrico superior a 95 % v/v, y un contenido de impurezas total de 80 mg /dm^3 máximo.

Alcohol puro o extra neutro: Alcohol sometido a un proceso de rectificación de manera que posee un grado alcoholimétrico superior a 96 % v/v, y un contenido total de impurezas de 35 mg/dm^3 máximo.
Alcohol absoluto o anhidro: Alcohol con un grado alcoholimétrico superior a 99% v/v y un total de 10 mg/dm^3 de impureza máximo. y cuya tarifa se liquidará y cancelará de manera similar al alcohol puro o extraneutro

PARAGRAFO. En el evento que el contenido de impurezas del alcohol esté en una clasificación y el grado alcoholimétrico en otra, se asignará la clasificación de menor calidad. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 80.- Tarifas de participación. Las personas naturales o jurídicas que introduzcan alcohol para los fines previstos en el presente estatuto, deben cancelar una participación a favor del Departamento del Atlántico, según el tipo de producto, por litro de alcohol introducido, así:

a) Flemas y tafias	109
b) Alcohol rectificado corriente	123
c) Alcohol rectificado o neutro	136
d) Alcohol rectificado o extra neutro	148
e) Alcohol absoluto o anhídrido	164
f) Alcoholes impotables	66

(Nota: tarifas vigentes para el 2010)

PARAGRAFO UNO. Se exceptúa del pago de la participación a que hace referencia el presente artículo, al alcohol introducido directamente al Departamento del Atlántico por hospitales e instituciones de salud de carácter público, para ser utilizado en actividades propias a la naturaleza de éstas. Lo anterior no exime a estas entidades del proceso de inscripción ante la Secretaría de Hacienda y demás formalidades estipuladas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Los valores absolutos establecidos en el presente artículo se incrementarán a partir del primero (1º) de enero de cada año, en la meta de inflación esperada y su resultado se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 22, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 81.- Causación. La Causación, declaración y pago de la participación a que hace alusión el anterior artículo, debe efectuarse en los términos establecidos en los artículos 62, 64 y 65 del presente Estatuto Tributario y en los formatos diseñados por la Secretaria de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 82.- Controles. La Secretaría de Hacienda Departamental a través de funcionarios del área de fiscalización con el apoyo de la Secretaría de Salud Departamental u otra entidad pública o privada competente para ello, ejercerá control aleatorio de muestras de alcoholes introducidos al Departamento, con la finalidad de establecer la veracidad de la información contenida en las auto declaraciones presentadas por las personas naturales o jurídicas introductoras de alcohol. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 83.- Origen de alcoholes introducidos. El alcohol etílico que se introduzca al Departamento del Atlántico (nacional o extranjero), debe provenir de empresa registrada en la Secretaría de Hacienda del Departamento origen del producto cuando esté obligado a ello; el alcohol que se importe directamente al Departamento del Atlántico por su carácter de puerto debe cumplir los requisitos estipulados en el presente Estatuto, la factura de compra sustituirá la tornaguía para efecto de movilización de alcohol hacia el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO. La introducción de alcohol al Departamento del Atlántico debe hacerse con tornaguía que ampare la movilización del producto, siempre que en el Departamento origen de la mercancía así lo disponga, o en su defecto amparado por factura que llene los requisitos establecidos en el presente Estatuto Tributario. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 84.- Sanciones. La violación al monopolio de alcoholes será sancionada en la forma establecida en el régimen del monopolio de licores destilados. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 85.-. Movilización. Los productos objeto de monopolio de licores que ingresen al Departamento a través de tornaguías de tránsito y con destino a exportación, deben ser movilizados por empresas que estén registradas como distribuidoras o en su defecto como exportadoras.

PARAGRAFO UNO. En el evento que la empresa introductora no esté inscrita o registrada en el Departamento del Atlántico, los productos introducidos a éste, serán objeto de aprehensión por funcionarios del área de fiscalización de la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO DOS. Los productos que ingresen al Departamento para fines de exportación, y tengan como destino un Depósito Franco-Tipo In Bond ubicado en esta jurisdicción, será competencia de los funcionarios del área de fiscalización de la Secretaria de Hacienda sin perjuicio de las facultades atribuidas a la DIAN, ejercer control y seguimiento sobre dichos productos, con el objeto que cumplan los requisitos y finalidad para el cual fueron autorizados.

PARAGRAFO TRES. La participación o el impuesto al consumo de que trata el presente Estatuto no aplica a los productos extranjeros que se importen al territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, salvo que éstos sean posteriormente introducidos al resto del territorio nacional, evento en el cual se causará el impuesto o participación en ese momento, por lo cual, el responsable previo a su envío deberá presentar la declaración y pagar el impuesto o participación ante el Fondo-Cuenta de Impuestos al Consumo de Productos Extranjeros, aplicando la tarifa y base general señalada para el resto del país.

PARAGRAFO CUATRO. Los productos que se despachen al Departamento deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente leyenda: ***"Para consumo exclusivo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina"*** y no podrán ser objeto de reenvío al resto del país.

Los productores nacionales y los distribuidores seguirán respondiendo ante el departamento del Atlántico por los productos que envíen al Archipiélago, hasta tanto se demuestre con la tornaguía respectiva, guía aérea o documento de embarque, que el producto ingresó al mismo.

PARAGRAFO CINCO. Todos los licores que se despachen en los IN-BOND, y los destinados a la exportación y zonas libres deberán llevar grabado en un lugar visible del envase y la etiqueta y en caracteres legibles e indelebles, la siguiente LEYENDA: "PARA EXPORTACIÓN".

PARAGRAFO SEIS. Cuando los productos objeto de Impuesto al consumo o participación tengan volúmenes distintos, se hará la conversión de la tarifa en proporción al contenido, aproximándola al peso más cercano. El impuesto que resulte de la aplicación de la tarifa al número de grados

alcoholimétricos se aproximará al peso más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 23, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 86.- Extemporaneidad en la legalización de tornaguías. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10º. del Decreto 3071 de 1.997 y en procura de ejercer un mayor control sobre los productos objeto de monopolio o impuesto al consumo que se introduzcan al Departamento del Atlántico, éste fijará una sanción por extemporaneidad en el proceso de legalización de la respectiva tornaguía mediante el cual se movilizaron los productos, que será equivalente al cinco por ciento (5 %) del valor de la participación o impuesto al consumo causado por la mercancía amparada con la tornaguía, por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad en la legalización de la misma, sin perjuicio de los intereses por mora que ello genere. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 87.- Extemporaneidad en la anulación de tornaguías. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5º. del Decreto 3071 de 1.997, la anulación de tornaguías expedidas por el Departamento del Atlántico procederá cuando la solicitud se haga por escrito al día hábil siguiente, posterior al plazo máximo para movilizar la mercancía y se argumente el motivo de anulación. Si la solicitud de anulación se hace en un plazo superior al establecido en el presente artículo, se considerará extemporánea, por lo que se deberá liquidar y pagar una sanción equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la participación o impuesto al consumo causado por la mercancía amparada con dicha tornaguía por cada día de extemporaneidad. Este proceso será soportado por acta de verificación que acredite la no movilización de los productos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 88.- Aperitivos De libre producción. Los aperitivos y similares nacionales que no se obtengan de la destilación del alcohol de caña de azúcar, cuyo contenido alcoholimétrico sea de hasta 10º; los vinos, vinos espumosos y espumantes, serán de libre producción y distribución en jurisdicción del Departamento del Atlántico pero tanto éstos como los importados causarán el impuesto al consumo que señala la ley.

En cumplimiento de lo anterior, será necesario acreditar ante la Secretaría de Hacienda Departamental los requisitos que se exijan para tal efecto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 88-1. Registro único de contribuyentes. Los productores, importadores y distribuidores responsables del impuesto al consumo y/o participación, deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda Departamental, en el Registro Unico de Contribuyentes, para lo cual deberán aportar los siguientes documentos:

- Formato de registro diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal con vigencia no mayor de treinta (30) días.
- Fotocopia del Nit.
- Fotocopia de cédula de ciudadanía del representante legal
- Registro sanitario de los productos a producir, distribuir o importar.
- Original de etiquetas de los productos a producir, distribuir o importar.
- Carta de autorización del importador o distribuidor.
- Bono de pago por concepto de registro único de contribuyentes.

(Artículo 24 de la Ordenanza No. 000011/2003)

TITULO SEGUNDO

Impuesto de Registro

ARTÍCULO 89.- Base legal. La base legal del impuesto de registro está dada por la Ley 223 del 20 de diciembre de 1995, el Decreto Reglamentario 650 del 3 de Abril de 1996, Decreto Reglamentario 2141 del 25 de noviembre de 1996, la Ley 488 del 24 de diciembre de1998 y la Ley 788 de diciembre 27 de 2002. (Ordenanza No. 000041/2002, Modificado por el artículo 25 de la Ordenanza 000011/2003).

ARTÍCULO 90.- Hecho generador. Está constituido por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrase en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio.

Cuando un acto, contrato o negocio jurídico deba registrarse tanto en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como en la Cámara de Comercio, el impuesto se generará solamente en la instancia de inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

No generan el impuesto aquellos actos o providencias que no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente a favor de una o varias personas, cuando por mandato legal deban ser remitidos para su registro por el funcionario competente.

PARAGRAFO UNO. Cuando el documento esté sujeto al impuesto de registro, no se causará impuesto de timbre nacional.

PARAGRAFO DOS. Están exentas del pago del impuesto de registro, las escrituras, actos contratos o negocios jurídicos que contengan adquisición y legalización a cualquier título de viviendas o lotes de interés social definidas éstas de conformidad a la ley.

De igual manera, están exentos del pago del impuesto de registro los actos y contratos que impliquen adjudicaciones gratuitas de baldíos efectuadas por parte del INCORA a favor de campesinos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 91.- Sujetos pasivos. Son sujetos pasivos los particulares contratantes y los particulares beneficiarios del acto o providencia sometida a registro. Los sujetos pasivos pagarán el impuesto por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 92.- Causación. El impuesto se causa en el momento de la solicitud de la inscripción en el registro, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de este Estatuto.

Cuando un contrato accesorio se haga constar conjuntamente con un contrato principal, el impuesto se causará solamente en relación con este último.

El funcionario competente no podrá realizar el registro si la solicitud no se ha acompañado de la constancia o recibo de pago del impuesto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 93.- Base gravable. Está constituida por el valor incorporado en el documentos que contiene el acto, contrato o negocio jurídico. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades anónimas o asimiladas, la base gravable está constituida por el

capital suscrito. Cuando se trate de inscripción de contratos de constitución o reforma de sociedades de responsabilidad limitada o asimiladas, la base gravable está constituida por el capital social.

En los actos, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro en los cuales participen entidades públicas y particulares, la base gravable está constituida por el 50% del valor incorporado en el documentos que contiene el acto o por la proporción del capital suscrito o del capital social, según el caso, que corresponda a los particulares.

En los documentos sin cuantía, la base gravable está determinada de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico se refiere a bienes inmuebles, el valor no podrá ser inferior al del avalúo catastral, el auto avalúo, el valor del remate o de la adjudicación, según el caso.

En las hipotecas y prendas abiertas sujetas a registro, que no consten conjuntamente con el contrato principal o este no esté sujeto a registro, la base gravable está constituida por el desembolso efectivo del crédito que realice el acreedor de lo cual se deberá dejar constancia en la escritura o contrato. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionado por el artículo 26, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 94.- Tarifas. En el Departamento del Atlántico, se establecen las siguientes tarifas por concepto del impuesto de registro, de acuerdo con la clasificación que a continuación se expresa:

- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, el 1%;

- Actos, contratos o negocios jurídicos con cuantía sujetos a registro en las Cámaras de Comercio 0.7%.

- Actos, contratos o negocios jurídicos sin cuantía sujetos a registro en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o en las Cámaras de Comercio, tales como el nombramiento de representantes legales, revisor fiscal, reformas estatutarias que no impliquen cesión de derechos ni aumentos de capital, escrituras aclaratorias, cuatro salarios mínimos diarios legales. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 95.- Liquidación y recaudo del impuesto. Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y las Cámaras de Comercio serán responsables de realizar la liquidación y recaudo del impuesto. Estas entidades estarán obligadas a presentar declaración, dentro de los quince (15) primeros días calendario de cada mes y a girar dentro del mismo plazo, los dineros recaudados en el mes anterior por concepto del impuesto, previo cumplimiento de las indicaciones dadas para los efectos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO UNO. El Departamento del Atlántico podrá asumir la liquidación y el recaudo del impuesto a través de sistemas mixtos en los que participen las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y/o las Cámaras de Comercio y/o las Tesorerías Municipales.

PARAGRAFO DOS. El Gobernador podrá adoptar el sistema mixto en el Departamento del Atlántico, cuando lo considere necesario, designando las responsabilidades y sistemas para la liquidación y recaudo del impuesto de Registro. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 27, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 96.- Términos para el registro. Cuando en las disposiciones legales vigentes se señalen términos específicos para el registro, la solicitud de inscripción de los actos, contratos o negocios

jurídicos sujetos a registro deberá formularse de acuerdo con los siguientes términos, contados a partir de la fecha de su otorgamiento o expedición:

Dentro de los dos meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el país.

Dentro de los tres meses siguientes, si han sido otorgados o expedidos en el exterior.

La extemporaneidad en el registro causará intereses moratorios de conformidad a lo establecido en el artículo 269 del presente Estatuto (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 28, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 97.- Devolución. Para efectos de solicitud de devolución por concepto de pagos del impuesto de registro se procederá de la siguiente manera:

Cuando el acto, contrato o negocio jurídico no se registre en razón de que no es objeto de registro de conformidad con las disposiciones legales, o por el desistimiento voluntario de las partes cuando éste sea permitido por la ley y no se haya efectuado el registro, procederá la devolución del valor pagado.

Igualmente, procederá la devolución cuando se presenten pagos en exceso o pagos de lo no debido.

Para efectos de la devolución, el interesado elevará memorial de solicitud a la entidad recaudadora, acompañada de la prueba del pago, dentro del término que se señala a continuación:

- En el caso de que el documento no se registre por no ser registrable, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto o providencia que rechaza o niega el registro.
- En el desistimiento, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha del desistimiento.
- En los pagos en exceso y pagos de lo no debido, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la solicitud de registro.

La entidad recaudadora está obligada a efectuar la devolución dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud presentada en debida forma, previa las verificaciones a que haya lugar.

El término para devolver se ampliará a quince (15) días calendario cuando la devolución deba hacerla directamente el Departamento.

Tanto en el caso en que la liquidación y el recaudo del impuesto hayan sido efectuados por el Departamento, o por las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, o por las Cámaras de Comercio; si al momento de la solicitud de devolución, la liquidación y recaudo han sido asumidas por el Departamento, la solicitud de devolución se elevará ante éste. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 98.- Administración y control. La administración del impuesto, incluyendo los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones y discusión, corresponden a la Secretaria de Hacienda Departamental, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Estatuto Tributario. El régimen sancionatorio y el procedimiento para la aplicación del mismo serán los previstos en este Estatuto Tributario para los demás impuestos departamentales. (Ordenanza No. 000041/2002).

TITULO TERCERO

Impuesto de Degüello

ARTÍCULO 99.- Base legal. La constituye el artículo 1º de la ley 8 de abril 7 de 1.909, los artículos 161 y 162 del Decreto Extraordinario 1222 de Abril 18 de 1.986. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 100.- Hecho generador. El impuesto de degüello en el Departamento del Atlántico se origina por todo sacrificio de cabeza de ganado mayor, independientemente de su sexo y/o edad, realizado en su jurisdicción por mataderos legales autorizados y establecidos. (Ordenanza No. 000041/2002**.** Modificado por el artículo 29, Ordenanza No. 000011/2003)

.

ARTÍCULO 101.- Sujeto activo. El sujeto activo, administrador y recaudador de este impuesto son los Municipios, a través de los respectivos mataderos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 102.- Sujetos pasivos. Los propietarios, poseedores, arrendatarios y en general, los explotadores comerciales de los mataderos legalmente establecidos, son los responsables del pago del impuesto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 103.- Tarifa. El valor a declarar y pagar por cabeza de ganado mayor sacrificado por los sujetos pasivos, es de ocho mil cien pesos ($9.541.00) Este valor se incrementará anualmente de acuerdo al IPC decretado por el DANE. (Modificado por el artículo 30, Ordenanza No. 000011/2003)

(Nota. Tarifa vigente para el año 2006, según Resolución No. 000006/2006)

ARTÍCULO 104.- Destinación. Los dineros recaudados serán invertidos en los Municipios en obras públicas, salud y/o educación, sin perjuicios de los aportes o cesiones hechos a éstos por otros conceptos. Para ser beneficiario de esta inversión, el respectivo municipio debe prestar su concurso al Departamento para colaborarle en la fiscalización y control del tributo, cuando así lo requiera. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 105.- Base gravable. La base gravable para determinar el impuesto al degüello de ganado mayor es la cabeza de ganado mayor (bovino y equino). **(**Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 106.- Periodo gravable. El período gravable de este impuesto es mensual. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 107.- Declaración y pago. Los sujetos pasivos están obligados a presentar la declaración y pago del impuesto al Degüello de Ganado Mayor ante la Secretaría de Hacienda del Departamento del Atlántico, en el formato que establezca el Departamento por cada mes calendario en que se ejecuten los hechos generadores de ésta naturaleza, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de cada período gravable.

Los sujetos pasivos del impuesto de Degüello, deberán girar dentro de los quince (15) primeros días de cada mes el 60% a cada municipio y el 40% al Departamento y cancelar en la Tesorería Departamental o en las entidades que el Departamento autorice para el recaudo. El pago tardío del impuesto de degüello, causará los intereses moratorios y sanciones previstas en éste estatuto.

En la declaración se liquidará el valor correspondiente al 100% del total del impuesto causado. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente. (Ordenanza No. 000041/2002).

TITULOCUARTO
Impuesto sobre vehículo automotor

ARTÍCULO 108.- Base legal. Está constituida por la Ley 488 de Diciembre 24 de 1.998, artículos 138 al 151; el Decreto Reglamentario 2654 de Diciembre 29 de 1.998; la Resolución 0119 de 1.999; Decreto Reglamentario 392 del 4 de marzo de 1.999 y Resolución 180 del 1o de febrero de 2.000; Resolución 0260 de febrero 9 de 2.000 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Ley 633 de 2.000. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 109.- Naturaleza. El impuesto sobre vehículo automotor sustituye a los impuestos de timbre nacional sobre vehículos automotores, cuya renta se cede, de circulación y tránsito y el unificado de vehículos del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 110.- Beneficiarios de las rentas. Son beneficiarios de las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluido los intereses y sanciones, el Departamento del Atlántico en cuya jurisdicción se encuentre matriculado el vehículo gravado y los municipios a los que corresponda la dirección informada en la declaración. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 111.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto lo constituye la propiedad o posesión de los vehículos gravados**.** (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 112.- Vehículos gravados. Están gravados con el impuesto, los vehículos automotores nuevos, usados y los que se internen temporalmente al territorio nacional, salvo los siguientes:

- Las bicicletas, motonetas y motocicletas con motor hasta 125 c.c. de cilindrada;
- Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.
- Los tractores sobre oruga, cargadores, mototrillas, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- Vehículos y maquinarias de uso industrial que por sus características no estén destinados a transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público.
- Los vehículos de transporte público de pasajeros y de carga. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 113.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 114.- Base gravable. Está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable está constituida por el valor total registrado en la factura de venta, o cuando son importados directamente por el usuario propietario, por el valor total registrado en la declaración de importación.

PARAGRAFO . Para los vehículos usados y los que sean objeto de internación temporal, que no figuren en la resolución expedida por el Ministerio de Transporte, el valor comercial que se tomará para efectos de la declaración y pago será el que corresponda al vehículo automotor incorporado en la resolución que más se asimile en sus características. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 115.- Causación. El impuesto se causa el 1º. de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 116.- Tarifas. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las siguientes, según su valor comercial:

Vehículos Particulares.

- Hasta $30.552.000 1.5%
- Más de $30.552.000 y hasta $68.740.000 2.5%
- Más de $68.740.001 3.5%

PARAGRAFO UNO. Los valores a que se hace referencia en el presente artículo, serán reajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

(Nota. Tarifas vigentes para el 2006, según Decreto 4716/2005)

PARAGRAFO DOS. Cuando el vehículo automotor entre en circulación por primera vez, el impuesto se liquidará en proporción al número de meses que reste del respectivo año gravable. La fracción de mes se tomará como un mes completo. El pago del impuesto sobre vehículos automotores constituye requisito para la inscripción inicial en el registro terrestre automotor. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 117.- Declaración y pago. Los sujetos pasivos del impuesto sobre vehículo automotor, declararán y pagarán el impuesto anualmente ante el Departamento del Atlántico, directamente en sus dependencias o en las entidades financieras con las que este ente territorial suscriba convenios para el recaudo.

PARAGRAFO UNO. El plazo para declarar y pagar el impuesto sobre vehículo automotor se inicia el 1º de enero y vence el último día hábil de junio de cada año. A partir del vencimiento de este plazo, se generan las sanciones relacionadas con la declaración y pago previstas en el presente Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Se autoriza para que anualmente, la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante resolución fije los términos dentro de los cuales se concederán descuentos por pronto pago del impuesto sobre vehículo automotor.

Los descuentos que se conceden no aplican al impuesto sobre vehículo automotor no declarado y pagado dentro de los plazos previstos en el presente estatuto tributario.

PARAGRAFO TRES. Los vehículos matriculados en otros departamentos que sean objeto de traslado de cuenta al Departamento del Atlántico, tendrán un descuento del cincuenta por ciento (50%) del impuesto sobre vehículo automotor que se cause al año siguiente del respectivo traslado.

Los sujetos pasivos que reciban este descuento no podrán beneficiarse del establecido en el parágrafo dos del presente artículo. (Modificado por el artículo 13, Ordenanza No. 000002/2004)

ARTÍCULO 118.- Formulario. El formulario oficial de declaración del impuesto sobre vehículo automotor será el diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, adoptado y reproducido por el Departamento del Atlántico, en juegos compuestos por un original con destino a la entidad territorial y tres copias que se distribuirán, una para la entidad financiera recaudadora, otra para el contribuyente y otra para el municipio al que corresponda la dirección informada en la declaración.

En los formularios habrá una casilla para indicar la compañía que expidió el seguro obligatorio de accidente de tránsito y el número de la póliza, así mismo discriminará el porcentaje correspondiente al municipio y al departamento.

PARAGRAFO. Para efectos de la administración y control del impuesto, el número de la declaración de éste corresponderá al número consecutivo del autoadhesivo asignado por la entidad financiera recaudadora. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 119.- Administración y control. El recaudo, fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, acuerdos de pago, incentivos por pronto pago, devolución, compensación y exoneración del impuesto sobre vehículos automotores es de competencia de la Secretaria de Hacienda Departamental. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión, cobro, devolución, compensación y exoneración del impuesto, la Secretaria de Hacienda Departamental aplicará lo pertinente a los procedimientos establecidos en este Estatuto en cuanto no sean incompatibles con las del presente capítulo. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 120.- Distribución del recaudo. Las rentas recaudadas por concepto del impuesto sobre vehículo automotor, incluidos los intereses y sanciones, serán distribuidas directamente por el Departamento del Atlántico a través de la Secretaria de Hacienda o por la institución financiera que el Departamento determine para el recaudo, según los valores presentados por el declarante en el formulario de la declaración de impuesto, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha del recaudo, conforme se señale en el convenio de recaudo. Al Departamento del Atlántico le corresponde el 80% y el 20% a los municipios beneficiarios de los recursos.

PARAGRAFO UNO. El Departamento del Atlántico o las instituciones financieras que hayan celebrado convenio de recaudo, deberán remitir a los municipios beneficiarios de los recursos, las respectivas copias de las declaraciones presentadas, sobre las cuales se realizó la liquidación del monto de la transferencia, dentro del mes siguiente a su presentación.

PARAGRAFO DOS. Antes del 31 de diciembre del año anterior a la vigencia fiscal que se va a declarar, el Departamento del Atlántico y los municipios beneficiarios del impuesto sobre vehículo automotor, deberán informar a la Secretaria de Hacienda Departamental o las instituciones financieras con las cuales el Departamento haya celebrado convenio de recaudo, el número de la cuenta corriente a la cual se les debe girar lo recaudado mensualmente. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 121.- Traspaso de propiedad, traslado del registro y demás trámites ante las autoridades de tránsito. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad y demás trámites de los vehículos gravados y matriculados en las oficinas de tránsito ubicadas en el departamento del Atlántico, hasta tanto se acredite que se está al día en el pago del impuesto sobre vehículos automotores y se haya pagado el seguro obligatorio de accidente de tránsito.

PARAGRAFO. Las autoridades de tránsito que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por la norma, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, intereses y sanciones a que haya lugar. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTICULO 121-1. Información para la actualización de la base de datos de vehículos gravados y control de los tributos. Las oficinas de Tránsito ubicadas en el Departamento del Atlántico deben enviar a la Secretaría de Hacienda Departamental la información relacionada con la matrícula inicial de vehículos gravados, cambio de servicio, cancelación de matrícula, cambio de propietarios, traslados de cuentas y demás trámites. Esta información debe ser suministrada en forma gratuita y dentro de los primero diez 10) días calendarios del mes siguiente en que se tramitan tales novedades.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de una sanción equivalente al 5% del impuesto causado en el respectivo año en el que no se suministró la información o se suministró en forma errónea o extemporánea. (Adicionado, artículo 14, Ordenanza 000002/2004

LIBRO SEGUNDO

Contribuciones

TITULO UNICO

Contribución de Valorización

ARTÍCULO 122.- Base legal. La constituye la Ley 25 de 1.921, el Decreto 1604 de junio 24 de 1.966, el Decreto Extraordinario 1222 del 18 de abril de 1.986 y la Ley 383 del 10 de Julio de 1.997. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 123.- Naturaleza. Fue creado como un impuesto de valorización consistente en una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local, "como limpia y canalización de ríos, construcción de diques para evitar inundaciones, desecación de lagos, pantanos y tierras anegadas, regadíos y otras análogas." Esta contribución, debe destinarse exclusivamente a atender los gastos que demanden dichas obras; se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten la Nación, los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y se denomina exclusivamente "Contribución de Valorización". (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 124.- Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones. El Departamento, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios o poseedores que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 125.- Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de la contribución de valorización es el titular y/o poseedor del bien inmueble que se beneficie o ha de beneficiarse con la construcción de obras de interés público realizadas por el Departamento del Atlántico o por sus entidades o dependencias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 126.- Hecho generador. La contribución de valorización tiene como único hecho generador la ejecución de obras de interés público que conlleven beneficio a las propiedades raíces. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 127.– Establecimiento, distribución y recaudo. El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización están a cargo del Departamento del Atlántico, quien ejecutará las obras y el ingreso lo invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 128.- Gravamen real. La contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, deberá ser inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 129.- Exigibilidad. La contribución de valorización es exigible a los propietarios plenos, nudos propietarios, usufructuarios o poseedores de los bienes inmuebles que ha recibido el beneficio de la obra y que están localizados en la zona de influencia.

PARAGRAFO. Esta exigibilidad podrá hacerse antes, durante o después de ejecutada la obra. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 130.- Excepciones. Quedan exceptuados de ser gravados con la contribución de valorización los inmuebles contemplados en el concordato con la Santa Sede y los bienes de uso público como son las calles, plazas, puentes, caminos, parques naturales y el patrimonio arqueológico de la nación. Los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 131.- Intereses en el pago de la contribución de valorización. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán intereses de financiación equivalentes a la tasa tributaria señalada para el efecto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en resolución de carácter general, tomando como base la tasa DTF efectiva anual más reciente, certificada por el Banco de la República.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora, que se liquidará por cada mes o fracción de mes en el pago, a la misma tasa señalada en este Estatuto Tributario para la mora en el pago de los impuestos. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 32, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 132.- Administración y control. La determinación del gravamen de valorización es de competencia de la Secretaría de Infraestructura. La expedición de los actos administrativos modificatorios del mismo, mediante los cuales se corrigen errores cometidos en la resolución distribuidora, así como la fiscalización, discusión, cobro, acuerdos de pago, devolución, compensación y extinción de la obligación, son de competencia de la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda o de los funcionarios del nivel profesional a quienes le delegue estas funciones. Para el cobro coactivo de la contribución, la administración tributaría seguirá el trámite previsto en las normas procedimentales del orden nacional y prestará mérito ejecutivo la certificación de la deuda fiscal exigible, que expida el funcionario a cuyo cargo está la liquidación de la contribución, o el reconocimiento hecho por el Subsecretario de Rentas o quien haga sus veces. (Artículo 32, Ordenanza No. 000011/2003)

LIBRO TERCERO

Impuestos de destinación específica
TITULO PRIMERO
Impuestos de Estampillas

Aspectos generales

ARTÍCULO 133.- Estampillas autorizadas legalmente. En el Departamento del Atlántico se causan las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo Departamental, Pro-Electrificación Rural, Pro-Cultura Departamental, Pro-Bienestar del Anciano y Pro-Hospital Universitario. Entiéndase y

aclárese que a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la estampilla pro-electrificación rural a que se refiere el texto de esta norma, es la estampilla pro-electrificación autorizada por la Ley 1059 de 2006.

ARTÍCULO 134.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico excepto para la Estampilla Pro-Hospital Universitario. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 135.- Hechos generadores y base gravable generales. Según los usos y tarifas indicados para cada impuesto de estampilla en particular indicadas en los capítulos siguientes, generan la obligación de cancelar estampillas los siguientes hechos y actos, sobre las siguientes bases:

Contratos:

a.1) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental.

a.2) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por entidades descentralizadas nacionales, unidades administrativas especiales de la Nación y demás entidades del orden nacional, con o sin personería jurídica y cualquiera sea la rama del poder público a la que pertenezcan o el régimen especial al que estén sometidas, en los cuales estos entes actúen como contratantes, siempre que, además, tales entes tengan oficina o dependencias dentro del territorio del Departamento. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras:

- a las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que la Nación o sus entidades tengan participación en su capital,
- el Consejo Superior de la Judicatura y todas las dependencias de la Rama Judicial,
- la Fiscalía General de la Nación y sus entidades adscritas o vinculadas,
- la Defensoría del Pueblo,
- los organismos de control nacional tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República,
- el Banco de la República,
- las Corporaciones Autónomas Regionales y,
- en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998.

a.3) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, que se suscriban en el Departamento del Atlántico, cualquiera sea el lugar de ejecución de sus obligaciones y los contratos que se suscriban fuera del Departamento, pero cuyas obligaciones se ejecuten o desarrollen total o parcialmente dentro del territorio de éste, suscritos por el Distrito de Barranquilla y los municipios del Departamento, así como por todas las entidades descentralizadas distritales y municipales, unidades administrativas especiales del orden distrital y municipal y demás entidades de estos órdenes, con o sin personería jurídica, en los cuales los anteriores entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades. entre otras,

- a las Áreas Metropolitanas,
- las Asociaciones de Municipios,
- las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios -ESP- en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital,
- los Concejos Distritales y Municipales,

- los organismos de control distrital y municipal, tales como la Procuraduría Seccional, la Personería Distrital, las Personerías municipales, la Contraloría Distrital y las Contralorías municipales y,
- en general, todas las entidades señaladas en el Artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a las esferas distrital y/o municipal.

a.4) Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante la Nación, entes territoriales y las entidades Nacionales, departamentales, distritales y municipales señaladas en los literales a1), a2), a3), generará la obligación de cancelar las estampillas Pro-Ciudadela Universitaria del Atlántico y Pro Desarrollo Departamental, siempre que tales facturas y/o cuentas de cobro no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas.

a.5) Las estampillas Ciudadela Universitaria y Pro-Desarrollo Departamental se causarán también sobre los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban o se encuentren suscritos por las entidades señaladas en este Estatuto.

PARAGRAFO. Para los fines de los artículos 8 de la ley 71 de 1989, primero y segundo decreto reglamentario 369 de 1993, se entienden incluidas dentro de las entidades del orden nacional a que tales disposiciones se refieren las empresas de servicios públicos y de servicios públicos domiciliarios en las que la nación o sus entidades descentralizadas de cualquier grado o sus sociedades tengan participación en su capital. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 33, Ordenanza No. 000011/2003)

b) Pagos Laborales.

Los abonos en cuenta y/o el pago de nómina por concepto de salario mensual realizado por las entidades descritas e incluidas en los literales a.1), a.2) y a.3), con exclusión de los gastos de representación. (Ordenanza No. 000041/2002)

c) Otros actos o hechos:

Causarán las estampillas Ciudadela Universitaria, Pro-Desarrollo, Pro-Electrificación Rural y Pro-Bienestar del Anciano, los actos y hechos a continuación relacionados, en la cuantía señalada para cada una:

- Por cada inscripción al registro único de contribuyentes	7.880
- En cada expedición de pasaporte.	7.880
- Por certificado de paz y salvo.	3.941
- En cada copia de decretos, resoluciones y otros actos o documentos emanados del Departamento y entidades señaladas en el literal a.1) de presente artículo.	7.880
- En cada guía de deguello de ganado mayor.	3.941
- En cada licencia de conducción.	7.880
- En cada matrícula de vehículo particular o público	7.880
- En cada duplicado de placas.	3.941
- Por cada duplicado de licencia de conducción.	3.941
- Por cada certificado de movilización.	3.941
- Por cada certificado de tradición de un vehículo.	3.941
- Por cada reevaluó que expida la autoridad competente.	7.880
- Por cada autorización de cambio de color de un vehículo.	3.941
- Por transformación del vehículo.	3.941
- Por cambio de motor	3.941
- Por chequeo o revisión del motor.	3.941
- Por tránsito libre.	3.941

- Por cada cambio de servicio de un vehículo	7.880
- Por cada traspaso de vehículo	7.880
- Por cupo en líneas urbanas, unidad para buses	15.760
- Por cupos en líneas urbanas, unidad para microbuses.	15.760
- Por cupo de automóviles.	7.880
- Por cupos para taxis en empresas debidamente legalizadas.	7.880
- Por empadronamiento de un vehículo automotor	3.941
- Por reemplazo de un bus de cualquier línea urbana.	15.760
- Por permisos provisionales para transitar sin patente de servicios públicos hasta por 30 días.	7.880
- Por examen de aspirante para licencia de conducción.	3.941
- Por cada revisión de vehículo de todo tipo	7.880
- Por cancelación de matrícula	7.880
- Por duplicado de tarjeta	3.941
- Por levantamiento de prenda	3.941
- Por renovación de vidrios polarizados	3.941
- Por regrabación de motor	3.941
- Por regrabación de chasis	3.941
- Por regrabación de serial	3.941
- Por traslado de cuenta	3.941
- Por pignoración	3.941
- Por vidrios polarizados	7.880
- Por toda inscripción de profesionales relacionados con la salud.	7.880
- En todo certificado de inscripción de profesionales relacionados con la salud.	3.941
- Por guías de movilización de tránsito y reenvío de licores nacionales y extranjeros a otros departamentos	2.310
- Por guías de movilización de tránsito y reenvíos de cigarrillos y tabacos, nacionales y extranjeros, con destino a otros departamentos.	2.310
- Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios y reforma estatutaria de personerías jurídicas para organizaciones sociales sin ánimo de lucro cuyo registro de inscripción son de competencia del Departamento del Atlántico.	15.760
- Por cada certificado de existencia y registro de libros y sellos, de personerías jurídicas para organizaciones sin ánimo de lucro, cuyo registro e inscripción son competencia del departamento.	4.619
- Por cada reconocimiento, inscripción de dignatarios, reformas estatutarias, certificados de existencia, registro de libro y sellos y cambio de nombre de personerías jurídicas para organizaciones comunitarias cuyo registro de inscripción sea de competencia del departamento.	4.619
- Por cada solicitud de matrícula de arrendador.	15.760

(Modificado por el artículo 2, Ordenanza No. 000014/2003 y artículo primero, Ordenanza No. 000056/2009)

(Nota. Valores vigentes para el 2010, según Decreto No. 000004/2010)

ARTÍCULO 136.- Causación. Las estampillas se causan en los siguientes momentos, según sea el hecho generador de que se trate:

Contratos: En la fecha de suscripción del contrato o de su modificación, en los casos de contratos con formalidades plenas; y en la fecha de emisión de la orden de compra o de servicios, en los casos de contratos sin formalidades plenas; en la presentación de la factura, cuentas de cobro que no correspondan a contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dichas estampillas, o de contratos de cuantía indeterminada.

Pagos Laborales: En la fecha en que se efectúe el pago o abono en cuenta al empleado por cualquier medio.

Otros Actos o Hechos: En los demás actos, se causan como requisito previo a la realización del hecho generador. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 137.- Sujetos pasivos. Son sujetos de la obligación tributaria o de las sanciones, los contribuyentes y los responsables que como agentes de retención deben cumplir los deberes formales relativos al gravamen, según el hecho generador de que se trate:

a) Contratos: En los contratos de cuantía determinada, con o sin formalidades plenas y sus modificaciones, en la presentación de las facturas, en los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban o se encuentren suscritos, en los cuales actúe como contratante las entidades públicas a las que hacen referencia los literales a.1, a.2.) y a.3) del artículo 135 del presente Estatuto, el responsable es el contratista, quien debe pagar el importe respectivo en las dependencias que el Departamento indique, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su Causación.

Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo y control de los impuestos de estampillas departamentales, el Gobernador del Departamento, mediante resolución, establecerá las entidades públicas que por la naturaleza de sus operaciones, el manejo continuo de montos mínimos de contratación o facturación y el cumplimiento de sus obligaciones de declarar y pagar, deban actuar como responsables de la retención de los tributos, sobre los hechos generadores previstos en el literal a) del artículo 137 del Estatuto Tributario Departamental. De igual forma, suspenderá la autorización cuando a su juicio, no garantice el pago de los valores retenidos. (Artículo 35, Ordenanza No. 000011/2003. Adicionado, artículo 3o, Ordenanza 000018/2004).

b) Pagos Laborales: Los entes territoriales, las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales y, en general las entidades incluidas en los literales a.1), a.2.) y a.3), del artículo 135, éstas son las responsables, para lo cual, al momento de efectuar directa o indirectamente el pago de nómina o abono en cuenta del salario, deberán retener el importe de las estampillas. Estos agentes retenedores declararán y pagarán el impuesto en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar establecidas en el artículo 139.

c) **Otros Actos o Hechos:** Será responsable quien efectúe el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes de realizarlo, en las dependencias que el Departamento indique. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsables con el contribuyente por el pago del importe.

ARTÍCULO 137-1. Responsabilidad solidaria de los funcionarios oficiales. Responden solidariamente con el agente de retención o el contribuyente, los funcionarios oficiales que ejecuten, registren, autoricen o tramiten actos o hechos generadores del impuesto, o quienes sin tener dicho carácter,

desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos. (Artículo 36 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 138.- Excepciones. Se exceptúan de los impuestos de estampillas los siguientes contratos:
a) Convenios ínter administrativos, salvo que una de las entidades públicas intervinientes actúe como un verdadero contratista;
b) Contratos de empréstito y operaciones de crédito en general, tal y como las define la Ley 80 de 1993 o la norma que posteriormente regule la materia;
c) Contratos de seguro;
d) Contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades a que hace referencia literales a.1), a.2), a.3) del artículo 135;
e) Los contratos cuyo objeto sea la ejecución de actividades que por mandato legal no puedan ser gravados con impuestos, inclusive respecto de derechos que se encuentren en litigios;
f) Contratos que correspondan al régimen subsidiado de salud;
g) Contratos de aportes suscritos en desarrollo del Artículo 355 de la Constitución Nacional;
h) Contratos para la capacitación de los empleados de las entidades anteriormente señaladas.
(Ordenanza 00041/2002)

ARTÍCULO 139.- Declaración y pago.- Los responsables deben presentar la declaración de impuestos de estampillas en el formato que designe el Departamento, por cada mes calendario en que ejecuten hechos generadores de esta naturaleza. La declaración debe presentarse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al que se declara, y en ella deben incluirse los valores correspondientes a las estampillas causadas. Dentro del mismo plazo deberán efectuar el pago correspondiente. Si el último día del plazo para declarar y pagar corresponde a un día inhábil, el vencimiento de éste se trasladará para el día hábil siguiente.

PARAGRAFO. En el evento en que no se ejecuten hechos generadores de impuestos de estampillas durante el mes o período gravable, deberá presentarse la respectiva declaración en cero (0). (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 140.- Compensación. Por tener destinación especial, los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de estampillas departamentales no podrán ser objeto de compensaciones o cruce de cuentas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 141.- Características y sistemas de la estampilla. Los importes respectivos se cancelarán mediante la compra de la estampilla expedida por el Departamento, consignaciones en entidades financieras o cualquier otro medio de reconocida idoneidad según lo fije el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 142.- Administración, fiscalización, sanciones y procedimientos. El régimen de administración, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de las estampillas será el previsto en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO I

Estampilla Pro-Desarrollo Departamental

ARTÍCULO 143.- Base legal. Artículo 32 de la Ley 3ª. de 1.986; Decreto Extraordinario 1222 de 1.986 y la Ley 26 de 1.990. (Ordenanza No. 000041/2002)00000000000000

ARTÍCULO 144.- Destinación. El producto de la Estampilla Pro-Desarrollo se invertirá en infraestructura sanitaria, educativa y deportiva; consultando los planes y programas de desarrollo económico y social del Departamento del Atlántico.

En razón de que el producto de la estampilla Pro-Ciudadela Universitaria que garantiza la financiación del programa de normalización urbana registra un notable desequilibrio en su financiamiento frente a los requerimientos, destínase el 50% del producto de la estampilla Pro-Desarrollo para programas de normalización urbana e infraestructura de vivienda en los municipios del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada Ordenanza 000021/2005)

ARTÍCULO 145.- Base gravable y tarifa.

Contratos: Se causa por todos los hechos generadores indicados en los literales a.1), a.2.), a.3), a.4) y a.5), del artículo 135 de éste Estatuto. La tarifa será:
del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la Causación de la estampilla;
del uno punto cinco por ciento (1.5%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la Causación de la estampilla; y del dos por ciento (2%), en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la causación de la estampilla.

Los hechos y actos generadores indicados en los literales a.1), a.2), a.3), a.4) y a.5) del artículo 135 del presente Estatuto que sean realizados por empresas de servicios públicos o de servicios públicos domiciliarios en los que las entidades a que hace referencia el presente Estatuto tengan participación en su capital, generan la obligación de cancelar la estampilla a una tarifa del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor total del acto o contrato gravado o sobre sus modificaciones.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

Pagos Laborales: Se causa por el hecho generador indicado en el literal b.) del artículo 135:
A as tarifas del cero punto uno por ciento (0.1%) sobre salarios mensuales iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
De cero punto dos por ciento (0.2%) sobre salarios mensuales superiores al rango anterior pero iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
De cero punto tres por ciento (0.3%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado no reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual;
Y del cero punto cuatro por ciento (0.4%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual.

En todos los casos, se liquidarán sobre el pago por concepto de salarios, sin incluir gastos de representación.

Otros Actos o Hechos: Además de los actos o hechos indicados en el literal c) del ARTÍCULO 135, causan la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental todos los actos sujetos a impuesto de registro, que se inscriban en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos localizadas en el Departamento del Atlántico, sean estos actos con o sin cuantía y cualquiera sea el carácter, calidad o naturaleza de sus partes intervinientes o suscriptoras. Para efectos de determinar la cuantía del mismo, se aplicarán los mismos criterios establecidos por la ley y decretos reglamentarios nacionales para el impuesto de

registro. Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre la cuantía del acto, para actos con cuantía; y de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, para actos sin cuantía. No causa esta Estampilla el registro de la venta y/o adjudicación de la vivienda de interés social subsidiada por organismos estatales, ni el registro de la adjudicación de terrenos baldíos hecha por el INCORA. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 38, Ordenanza No. 000011/2003)

CAPITULO II

Estampilla Ciudadela Universitaria

ARTÍCULO 146.- Base legal. Ley 41 de 1.966, Ley 77 de 1.981, Ley 50 de 1.989, Ley 71 de 1.989, Decreto 369 de 1.993, Decreto 326 de 1.993, ARTÍCULO 94 de la Ley 633 de 2.000. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 147.- Destinación. El Departamento del Atlántico, en su calidad de ente recaudador del producido del impuesto denominado Estampilla Ciudadela Universitaria del Atlántico, administrará el 100% del recurso de la estampilla a través de la Junta Ciudadela Universitaria del Atlántico; su vigencia será de manera indefinida. De acuerdo con la Ley 863 de 2003, se retendrá el 20% con destino al Pasivo Pensional. El remanente se distribuirá así: 60% para la construcción y dotación de la Universidad del Atlántico, el 20% para sostenimiento en virtud de la Ley 30 de 1992 y un 20% para la construcción y mejoramiento de vivienda de interés social e infraestructura de servicios públicos domiciliarios del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado Ordenanza 000014/2006, artículo segundo)

ARTÍCULO 148.- Base gravable y tarifa.

Contratos. Se causan para todos los hechos generadores indicados en los literales a.1), a.2), a.3), a.4) y a.5) del ARTÍCULO 135. En todos los casos, la tarifa será del 1.5% aplicada sobre el valor total del contrato o su modificación, o de la factura o documento, según el caso.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

Pagos Laborales. Se causa por el hecho generador indicado en el literal b) ARTÍCULO 135, a las tarifas:

- del 0.1% sobre salarios mensuales iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
- del 0.2% sobre salarios mensuales superiores al rango anterior pero iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago;
- del 0.3% sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado no reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual y
- del 0.4% sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual.

En todos los casos se liquidarán sobre el pago por concepto de salarios sin incluir gastos de representación.

Otros Actos o Hechos. Todos los actos o hechos indicados en el ARTÍCULO 135 literal c.), causan la Estampilla Ciudadela Universitaria. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 39, Ordenanza No. 000011/2003)

CAPITULO III

Estampilla Pro Electrificación Rural

ARTÍCULO 149.- Base legal. Ley 1059 de 2006.

ARTÍCULO 150.- Destinación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 1059 de 2006 y mientras esta estampilla no sea modificada por la estampilla "Pro Seguridad Alimentaria y de Desarrollo Rural de los Departamentos", la totalidad del producto de la estampilla pro-electrificación rural se destinará a la financiación exclusiva de la electrificación rural en el departamento del Atlántico, entendida y definida ésta como el diseño, planeación, ejecución, consultoría e interventoría de programas, actividades, obras y suministros que pretendan la instalación, construcción, mantenimiento y mejoras de bienes y servicios necesarios y convenientes para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica en los corregimientos, caseríos y veredas de los municipios del Departamento y en las cabeceras municipales de zonas rurales, excluido el Distrito de Barranquilla, y/o para ampliar su cobertura o mejorar su calidad, así como la ejecución de proyectos de interconexión eléctrica entre las divisiones territoriales precitadas. (Ordenanza 000029 de diciembre 27/2006)

ARTÍCULO 151.- Usos obligatorios, base gravable y tarifa.
a) Contratos. Se causa por todos los hechos generadores indicados en los literales a.1) y a.3) del numeral 2º del artículo 135, pero en éste último caso únicamente respecto a los municipios y demás entidades del orden municipal. La tarifa será:

- del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de causación de la estampilla;
- del uno punto cinco por ciento (1.5%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la causación de la estampilla; y
- del dos por ciento (2%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la causación de la estampilla.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato. (Ordenanza 000029 de diciembre 27/2006)

b) Pagos Laborales. Se causa por el hecho generador indicado en el literal b) del ARTÍCULO 135, pero únicamente respecto a los entes indicados en los literales a.1) y a.3) del artículo, aunque en éste último evento su causación se limite a los municipios y demás entidades del orden municipal. En todos los casos las tarifas y las bases gravables serán las mismas indicadas en el literal b.) del artículo 145. (Ordenanza 000029 de diciembre 27/2006)

CAPITULO IV

Estampilla Pro-Cultura

ARTÍCULO 152.- Base legal La base legal del impuesto de Estampilla Pro-Cultura la constituye la Ley 666 de 2001. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 153.- Destinación. Los recursos serán administrados por el Departamento, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

El producido de la estampilla se destinará para:

- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

- Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 154.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 155.- Hechos generadores y base gravable. Generan la obligación de cancelar la estampilla los siguientes hechos y actos:

Contratos.

a.) Todos los contratos y sus modificaciones, con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden Departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental.

b.) Toda presentación de facturas y/o cuentas de cobro ante las entidades departamentales señaladas en el literal a) del presente numeral, generará la obligación de cancelar la estampilla, siempre que tales facturas y/o cuentas no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiere causado el pago de dicha estampilla.

c.) Sobre los contratos o documentos de cuantía indeterminada que se suscriban por las entidades señaladas en este título.

Pagos laborales.

Los abonos en cuentas y/o el pago de nómina por concepto de salario mensual, efectuados por los entes indicados en el literal a) del numeral 1) del presente artículo, a sus empleados por concepto de salario mensual, sin incluir gastos de representación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 156.- Usos y tarifas. Los usos y tarifas de la Estampilla Pro-Cultura serán:

Contratos. Se causa por el hecho generador indicado en el numeral 1.) del artículo anterior, a la tarifa :

- del uno por ciento (1%) aplicada sobre el valor total del contrato o sus modificaciones, la factura y/o cuenta de cobro, en aquellos casos en que la cuantía del acto sea igual o inferior a quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la Causación de la estampilla;
- del uno punto cinco por ciento (1.5%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior pero igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la Causación de la estampilla; y
- del dos por ciento (2%) en aquellos casos en que la cuantía del acto sea superior al rango anterior al momento de la Causación de la estampilla.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente, ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

Pagos laborales. Se causa por el hecho generador indicado en el numeral 2) del artículo anterior, a la tarifa :

- del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre salarios mensuales iguales o inferiores a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago;
- del cero punto seis por ciento (0.6%) sobre salarios mensuales superiores al rango anterior pero iguales o inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago;
- del cero punto siete por ciento (0.7%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago, siempre que el empleado no reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual; y
- de cero punto ocho por ciento (0.8%) sobre salarios mensuales superiores a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento del pago siempre que el empleado reciba gastos de representación como parte de su remuneración habitual. En todos los casos se liquidarán sobre el pago por concepto de salarios, sin incluir gastos de representación. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 39, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 157.- Causación. Las establecidas en los literales a.) y b.) del artículo 136. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 158.- Sujetos pasivos, período gravable y pago. Serán responsables los sujetos pasivos indicados en el literal a.) del artículo 135 de este estatuto, para la presentación de la declaración y pago de este impuesto se aplicará los mismos períodos previstos en el artículo 139. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO V

Estampilla Pro-Bienestar del Anciano

ARTÍCULO 159.- Base legal. Está dada por la Ley 687 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 160.- Destinación. El producido de la Estampilla Pro-dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad, la cual se denomina "Estampilla Pro-Bienestar del Anciano", se destinará a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 161.- Distribución del recaudo: El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en la jurisdicción del Departamento.

El recaudo de la estampilla se distribuirá en los distritos y municipios de su jurisdicción en proporción directa, al número de ancianos indigentes que atienda el ente Distrital o municipal en sus centros de Bienestar del Anciano.

PARAGRAFO. El Gobernador determinará el tipo de ancianos que serán atendidos por los centros que cumplan con las especificaciones que establezca la administración departamental, para efectos de distribuir los recursos en los municipios de su jurisdicción. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 162.- Valor anual de la emisión de la estampilla. El valor anual de la Estampilla Pro-Bienestar del Anciano, será del cero punto uno por ciento (0.1%) del presupuesto anual del Departamento del Atlántico y de acuerdo a las necesidades del mismo, tal como lo estipula la Ley 687 de 2.001 en su artículo segundo. Para la vigencia actual el valor será del cero punto cero cinco por ciento (0.05%). (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 163.- Sujeto activo. El sujeto activo es el Departamento del Atlántico.

ARTÍCULO 164.- Hechos y actos generadores, base gravable y tarifa. Generan la obligación de cancelar la estampilla Pro-Bienestar del Anciano, los hechos y actos relacionados en el literal c) del artículo 135 del presente Estatuto, en las cuantías en el mismo señaladas. (Ordenanza No. 000041/2002. .Modificado por el artículo 40, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 165.- Incrementos con base del IPC. Los valores establecidos en el presente artículo anterior se incrementarán anualmente en el valor del IPC determinado por el DANE, para lo cual el Gobernador deberá expedir la resolución correspondiente el mes de enero de cada año. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 166.- Causación. La estampilla Pro-Bienestar del Anciano se causa como requisito previo a la realización de los actos o hechos generadores a que hace referencia el artículo 135, literal c) del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002**.** Modificado por el artículo 41, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 167.- Sujetos pasivos, periodo gravable y pago. Será responsable quien efectúe el hecho generador, para lo cual debe cancelar el importe antes de realizarlo, en las dependencias o entidades financieras que el Departamento indique. El pago del importe constituye requisito previo para la ejecución del hecho generador y, por tanto, la entidad y/o sus empleados que permitan la ejecución del mismo sin el previo pago de la estampilla, serán solidariamente responsable con el contribuyente por el pago del importe. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 168.- Administración, fiscalización, sanciones y procedimientos. El régimen de administración, determinación oficial, discusión, fiscalización, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la estampilla Pro-Bienestar del Anciano, será el previsto en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 169.- La administración y ejecución de los programas al anciano. La Administración y ejecución que se realicen con el producto de la estampilla se podrá hacer a través de la Administración departamental o de las entidades promotoras, organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO VI

Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E

ARTÍCULO 170.- Base legal. Está dada por la Ley 645 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 171.- Valor total de la emisión. El valor total de la emisión de la estampilla Pro-Hospital Universitario será el establecido en el artículo 8º de la Ley 645 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTICULO 172. Sujeto activo. El Departamento del Atlántico es el sujeto activo de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. (Modificado, artículo primero, Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 173. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., las personas naturales o jurídicas y sus asimiladas de conformidad al Estatuto Tributario Nacional y sus normas reglamentarias, que expidan factura, documentos equivalentes a las facturas y en general cualquier documento que soporte ingresos obtenidos en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Modificado, artículo segundo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 174. Hecho generador. Constituyen el hecho generador de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., las facturas, los documentos equivalentes a las facturas y en general, cualquier documento que soporte ingresos, que expidan las personas naturales y jurídicas y sus asimiladas en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales o de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los tratamientos preferenciales, tales como exclusiones, no sujeciones, exenciones, etc., contemplados en otros impuestos no son aplicables a la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La no expedición de facturas, documentos equivalentes a las facturas y en general cualquier documento que soporte los ingresos del obligado en un periodo gravable determinado, no exime de la obligación de presentar la declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. (Modificado, artículo tercero Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 175. Base gravable. Constituye base gravable de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., el monto total, antes del IVA, de la facturación o de los documentos equivalentes a las facturas y en general la sumatoria de los valores de los documentos que soporten los ingresos generados en desarrollo del ejercicio de actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios en jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Para los obligados a la utilización de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, que simultáneamente sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, se presume como base gravable mínima para efectos de la declaración y pago el valor que corresponda a los ingresos netos gravables declarados en dicho impuesto. Para los demás obligados se aplicará la regla general contemplada en el inciso anterior. (Modificado artículo cuarto Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 176. Tarifa. La tarifa aplicable a la base gravable determinada en el artículo anterior, para efectos de liquidar la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., es del uno por mil (1 x 1.000). (Modificado, artículo quinto Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 177. Causación. La Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., se causa al momento en que se expide la respectiva factura, los documentos equivalentes a las facturas y en general cualquier documento que soporte los ingresos del obligado. (Modificado, artículo sexto Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 178. Periodo gravable. El periodo gravable de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., en el Departamento del Atlántico, es bimestral. En consecuencia los bimestres son: Enero – Febrero, Marzo – Abril, Mayo – Junio, Julio – Agosto, Septiembre – Octubre y Noviembre – Diciembre. (Modificado, artículo séptimo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 179. Declaración y pago. La declaración y pago de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E., la efectuarán los sujetos pasivos en las entidades financieras autorizadas, en los formularios prescritos por la Secretaría de Hacienda Departamental.

PARAGRAFO PRIMERO. Para efectos de la declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, surge la obligación desde el momento de la inscripción en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio y/o en el Registro Único Tributario de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

PARAGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el inciso segundo del articulo 48 de la ley 962 de 2005, los obligados al pago de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, deberán presentar una sola declaración que cobije los diferentes establecimientos, sucursales o agencias, que posea en jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Modificado, artículo octavo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 180. Excepciones. Se exceptúan de la declaración y pago de la estampilla Pro Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado:

1. Las empresas de servicios públicos domiciliarios reguladas por la Ley 142 de 1994.
2. Las personas cobijadas por el régimen simplificado.
3. Las Empresas operadoras de que trata el artículo 22 de la Ley 643 de 2001.

(Modificado, artículo segundo Ordenanza 000056/2009)

ARTICULO 181. Destinación. El producido de la estampilla de que trata este capitulo se destinará para El Hospital Universitario CARI Empresa Social del Estado-, en el cumplimiento de su objeto como parte integrante del sistema de seguridad social en salud y los fines que se expresan en la Ley 645 de 2001. (Modificado, artículo décimo Ordenanza 000018/2006)

ARTÍCULO 182.- Comité Fiduciario. El comité fiduciario está conformado por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, el Director del Hospital Universitario de Barranquilla, el Secretario de Hacienda Departamental y el Secretario de Salud Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTICULO 183. Régimen de administración. El régimen de administración, liquidación privada, retención, determinación oficial, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses y demás aspectos procesales de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, así como el régimen sancionatorio, será el previsto en este Estatuto, según las competencias propias de las dependencias de la administración departamental. (Modificado, artìculo décimo primero Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 184. Cruce de información. En virtud de lo anterior y para tales efectos, el Gobernador podrá celebrar convenios ínter administrativos con la DIAN de acuerdo a lo reglamentado en el Estatuto Tributario Nacional, con el Distrito de Barranquilla y con los Municipios del Departamento,

que permitan cruzar información para el efectivo recaudo de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E. (Modificado, artículo décimo segundo Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 185. Plazos para la declaración y pago. La presentación y pago de la declaración de la Estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, deberá hacerse dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al del vencimiento del respectivo bimestre.

Cuando el vencimiento del plazo para la presentación de la declaración se dé en un día festivo o de vacancia, el plazo se extenderá hasta el día hábil siguiente. (Modificado, artículo décimo tercero Ordenanza 000018/2006)

ARTICULO 186. La estampilla Pro Hospital Universitario CARI E.S.E, será adherida a la declaración privada a que se refiere el artículo 179 del presente estatuto, por los funcionarios de las entidades financieras autorizados para la recepción de las declaraciones y el recaudo correspondiente. La Estampilla se entenderá anulada con la colocación del sello de la respectiva entidad financiera autorizada. (Modificado, artículo décimo cuarto Ordenanza 000018/2006)

CAPITULO VII

Estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico

ARTICULO 186-1.- Base legal. Está dada por la Ley 663 de 2.001 y Ordenanzas 000015/2004 y 000007/2006.

ARTICULO 186-2.- Ordénese la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico cuyo recaudo por la venta de la estampilla está a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental o de la dependencia que haga sus veces y las Tesorerías Municipales**.** (Adicionado. Artículo primero, Ordenanza 0000015/2004)

ARTICULO 186-3.- El valor total de la emisión de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico es indefinido en el tiempo. (Adicionado. Artículo segundo, Ordenanza 0000015/2004)

ARTICULO 186-4.- Sujeto activo: El sujeto activo de la estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico es el Departamento del Atlántico. (Adicionado. Artículo tercero, Ordenanza 0000015/2004)

ARTICULO 186-5.- SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo de la obligación tributaria y de las sanciones e intereses, según el hecho generador de que se trate:

a) Contratos y facturas: el contratista y/o quien expida la factura.

b) Paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial: las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios o sociedades de hecho que para acreditar el pago del impuesto predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, obtengan la expedición del paz y salvo o documento que acredite dicho pago por parte de las autoridades municipales.

(Modificado. Artículo primero, Ordenanza 000100/2010)

ARTICULO 186-6.- Hecho generador: Constituye hecho generador de la obligación de pagar la Estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico:

a) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluida la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referida a la esfera departamental, con excepción de las empresas sociales del estado.

b) Todos los contratos con o sin formalidades plenas, suscritos en el Departamento por los municipios del departamento, así como todas las entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden municipal, con o sin personería jurídica, en las cuales los anteriores actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades, entre otras: el Area Metropolitana de Barranquilla, las asociaciones de municipios, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios en las que el Distrito de Barranquilla y/o los municipios o sus entidades tengan participación en su capital, los concejos municipales, los organismos de control municipal y en general todas las entidades señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera municipal, con excepción de la empresas sociales del estado.

c) Toda presentación de facturas ante los entes territoriales y entidades señaladas en los literales a) y b) del presente artículo, generará la obligación de cancelar la estampilla Pro-Hospitales de primero y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, siempre que tales facturas no correspondan al desarrollo de contratos cuya suscripción hubiera causado el pago de dichas estampillas.

d) Todos los contratos de cuantía indeterminada que se suscriban por los entes territoriales y entidades señaladas en los litorales a) y b) del presente artículo.

e) La expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla".

Parágrafo: Se entiende que hay transferencia de dominio en los actos de tradición, donación, sucesión notarial o judicial, liquidación de sociedades comerciales y conyugales en sede judicial o ante notario. (Adicionado. Artículo segundo, Ordenanza 000100/2010).

ARTICULO 186-7- Base gravable: La base gravable, en los hechos generadores de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico está constituida por el valor total del contrato o su modificación o de la factura, según el caso.

En los contratos para el suministro de combustible (gasolina extra y corriente. ACPM) sometidos al control oficial de precios, se causa el impuesto sobre los márgenes de comercialización establecidos por el Ministerio de Minas y Energía incorporados en el contrato.

Para el evento previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la base gravable está constituida por el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla. (Adicionado. Artículo tercero, Ordenanza 000100/2010).

ARTICULO 186-8.- Tarifa: Los sujetos pasivos de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico pagarán en estampillas el 1.5% liquidado sobre la base gravable de cada hecho generador. (Adicionado. Artículo cuarto, Ordenanza 000100/2010).

ARTICULO 186-9.- CAUSACIÓN: La estampilla se causa en los momentos previstos en el literal a) del artículo 136 del Estatuto Tributario Departamental, cuando el hecho generador son los contratos o la presentación de facturas.

Cuando el hecho generador es el previsto en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, la estampilla se causa al momento de la expedición del paz y salvo, estado de cuenta o documento que acredite el pago del Impuesto Predial en los municipios ubicados en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983. (Adicionado. Artículo quinto, Ordenanza 000100/2010).

ARTICULO 186-10.- LIQUIDACION Y PAGO: El sujeto pasivo de la estampilla debe liquidar y pagar el importe respectivo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su causación, cuando los hechos generadores sean los previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 186-6 del presente Estatuto Tributario Departamental. Si el hecho generador del tributo es el establecido en el literal e) del artículo 186-6 del Estatuto Tributario Departamental, el sujeto pasivo liquidará y pagará el impuesto como requisito previo a la realización del hecho generador. Esta liquidación y pago la realizará en la Tesorería Departamental o en las dependencias o entidades financieras que el Departamento del Atlántico indique. (Modificado. Artículo quinto, Ordenanza 000100/2010).

ARTICULO 186-11. – Destinación: El producido de la estampilla Pro-Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, se destinará exclusivamente para:

Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Del total recaudo, la Secretaría de Hacienda Departamental podrá destinar hasta un diez por ciento (10%) en el pago de personal especializado y para atender los aportes de contrapartida que deben cubrir la atención de la seguridad social de los empleados de los hospitales beneficiarios de este tributo.

Parágrafo. El Departamento del Atlántico, a través de la Secretaría de Hacienda, recaudará y administrará los recursos provenientes de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, de conformidad con lo establecido en la Ley 633 de 2001. (Adicionado. Artículo noveno, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-12.- La obligación de adherir y anular la estampilla física Pro- Hospitales del Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico, queda a cargo de los funcionarios que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaría correspondiente. (Adicionado. Artículo décimo, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-13.- Por ser los recaudos provenientes de la Estampilla Pro- Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico de destinación específica, autorícese su aplicación para garantizar el servicio de la deuda que resulte de los créditos necesarios para darle cumplimiento a la Ley 663 de 2001, así como para el pago de las obligaciones contractuales que sean necesarias contraer para el mismo fin. (Adicionado. Artículo décimo primero, Ordenanza 000007/2005)

ARTICULO 186-14. Para el manejo e inversión de los dineros producidos por el recaudo de la Estampilla Pro- Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el Departamento del Atlántico se contratará, previo el lleno de los requisitos legales, un encargo fiduciario. Igualmente se autoriza al Gobernador a reglamentar la forma de ejecución de estos recursos y la contratación de una Interventora Integral. (Adicionado. Artículo décimo cuarto, Ordenanza 000015/2004)

ARTICULO 186-15. Intégrese un Comité Fiduciario conformado por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, el Secretario de Hacienda Departamental y el Secretario de Salud Departamental, un Director de las ESE de segundo nivel y un Director de las ESE de primer nivel escogidos por el Gobernador. (Adicionado. Artículo décimo quinto, Ordenanza 000015/2004)

ARTICULO 186-16. Se faculta al señor Gobernador para reglamentar las funciones del Comité fiduciario y suscribir todos los contratos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ordenanza (Adicionado. Artículo décimo sexto, Ordenanza 000015/2004)

ARTICULO 186-17. El control del recaudo de los recursos, así como su inversión estarán a cargo de la Contraloría General del Departamento del Atlántico**.** (Adicionado. Artículo vigésimo cuarto, Ordenanza 000015/2004)

ARTICULO 186-18. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden solidariamente con el sujeto pasivo de la estampilla, los funcionarios oficiales que expidan, ejecuten, registren, autoricen o tramiten hechos generadores del impuesto, o quienes sin tener dicho carácter, desempeñen funciones públicas e intervengan en los mencionados hechos. (Adicionado. Artículo vigésimo Séptimo, Ordenanza 000100/2010)

TITULO SEGUNDO

Regalías

Regalía Explotación Minerales – Calizas

ARTÍCULO 187.- Base legal. La base legal de la Regalía caliza está dada por la Ley 141 de 1.994, el Decreto Reglamentario 145 de 1.995 y la Resolución 80053 de enero 25 de 1.996. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 188.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos son el Distrito de Barranquilla y todos los municipios del Departamento del Atlántico que tengan canteras. El responsable del recaudo es el Distrito de Barranquilla y los municipios. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 189.- Hecho generador. El hecho generador es la explotación de minerales no renovables, la piedra caliza y su clasificación, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 190.- Transferencias. Los porcentajes de transferencias que deben aplicar los sujetos pasivos para la distribución del pago serán:

El 67% para el municipio en donde se encuentre ubicada la cantera.
El 20% para el Departamento del Atlántico.
El 13% para el Fondo Nacional de Regalías. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 191.- Declaración y pago. Es obligación de los explotadores de minerales (canteras) declarar ante la Alcaldía municipal del área de explotación, dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de cada trimestre calendario.

Las entidades recaudadoras girarán las participaciones indicadas en el artículo 190 correspondientes a regalías a las entidades beneficiarias y al Fondo Nacional de Regalías dentro de los diez (10) días siguientes a su recaudo. (Ordenanza No. 000041/2002).

TITULO TERCERO

Tasas

Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana

ARTÍCULO 192.- Naturaleza Jurídica. La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, es un organismo del orden Departamental, sin personería jurídica, adscrita al Despacho del Gobernador y cuya función principal será planificar, administrar y ejecutar los ingresos que se recauda por conceptos de Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana en el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 193.- Funciones: La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

Aprobar un Plan de Seguridad Ciudadana para el Departamento el cual deberá estar sustentado en las estadísticas y estudios realizados por los organismos de seguridad.

Apoyar los sistemas de información y de vigilancia especializada de las entidades territoriales que permitan mejorar la seguridad ciudadana y disminuir los niveles de delincuencia.

Atender los gastos que demanden directamente el Departamento en la prevención y atención de desastres y así mismo el seguimiento de los conflictos sociales, que afecten o puedan afectar el orden público.

Atender los gastos operativos, de funcionamiento y demás gastos estrictamente necesario para la administración y cumplimiento de sus funciones.

Realizar las operaciones y las actividades administrativas y financieras y contables del Fondo de Junta de Vigilancia, que ahora se llamará Fondo de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

Velar para que ingresen efectivamente los recaudos de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

Ejecutar los recursos del fondo atendiendo las directrices definidas en el Consejo de Seguridad Departamental y los planes de inversión y de gastos; lo anterior deberá estar ajustado a la Ley de Planeación y al Plan de Seguridad.

Atender y poner en práctica los lineamientos y las recomendaciones que se adopten en el Consejo de Seguridad Departamental.

Rendir un informe de las inversiones y gastos a la Honorable Asamblea Departamental, los cuales deberán enviarse a más tardar dentro de los 15 días del mes siguiente, al contabilizarse las inversiones y gastos.

Y las demás funciones que por vía de la delegación se le confiera. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 194.- Patrimonio: El patrimonio a administrar por la Junta de Servicio Público y Seguridad Ciudadana está constituido por:

El 100% del producido de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana tal y como se señala en el artículo 199 de este Estatuto.

Los aportes que la Nación, el Departamento y los Municipios del Departamento del Atlántico apropien anualmente en sus presupuestos.

Los recursos que se obtengan a cualquier título de entidades públicas o privadas. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 195.- Integración: La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana estará integrada por los siguientes miembros:

El Señor Gobernador, quien la presidirá.
El Secretario del Interior Departamental
El Comandante de la Policía del Departamento del Atlántico
El Comandante de la Segunda Brigada con sede en Barranquilla
El Director del D.A.S. Seccional Atlántico
El Comandante de La Fuerza Aérea Colombiana con sede en Malambo
El Comandante de la Escuela Naval de Suboficiales de Barranquilla
Un Secretario, designado por el Gobernador con voz pero sin voto.

La Junta de Servicios Públicos y de Seguridad Ciudadana deberá aprobar previamente los proyectos de inversión a ejecutarse con los recursos de la Tasa de Servicios Públicos y de Seguridad Ciudadana.

El Gobernador podrá ejecutar los recursos de la tasa de servicios públicos para la seguridad ciudadana, sin autorización adicional y posterior de la Honorable Asamblea, siempre y cuando la inversión se encuentre en el Plan de Seguridad y en el Plan de Inversiones presentado a la Honorable Asamblea.

ARTÍCULO 196.- Ordenación de gastos. La ordenación del gasto estará a cargo del señor Gobernador, quien podrá delegar está facultad en el funcionario Departamental que él considere. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 197.- Destinación. Los recursos producidos por la aplicación de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana al definirse como una renta Departamental de destinación especifica,

se sujetarán al régimen presupuestal, financiero y control fiscal vigente para los fondos especiales del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 197-1.- Sujeto activo y sujeto pasivo. El sujeto activo de la Tasa de Servicio Público y Seguridad Ciudadana es el Departamento del Atlántico. El sujeto pasivo son los usuarios del servicio de energía eléctrica en el Departamento del Atlántico. (Ordenanza 000041/2002. Adicionada por el artículo 43, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 198.- Tarifas. Las tarifas para la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana serán las estipuladas en la Ordenanza No. 000054 de agosto 30 de 1996, actualizadas a la fecha de la promulgación de la presente Ordenanza y se ajustarán mensualmente en igual porcentaje en el que varíe la tarifa que cobra la correspondiente empresa prestadora del servicio de energía eléctrica a sus usuarios. En el caso de las entidades recaudadoras que cobren por primera vez esta tasa, el Departamento podrá expedir los actos administrativos para indicar a las nuevas entidades recaudadoras, las tarifas a cobrar por primera vez, debiendo tales entidades efectuar, en todo caso, los reajustes respectivos para los periodos y ocasiones subsiguientes.

En todo caso, el valor de la tarifa, luego de aplicar los ajustes a que hubiere lugar, se llevará al número entero más cercano.

PARAGRAFO UNO. Los sectores subnormales asimilados al estrato 1 del Departamento del Atlántico están exentos del pago de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

PARAGRAFO DOS. Los intereses por mora a cargo de los usuarios del servicio de energía eléctrica, generados sobre la tasa no cancelada oportunamente, deberán ser transferidos al Departamento o Fondo de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, conjuntamente con el monto de la tasa recaudada.

PARAGRAFO TRES. Los usuarios residentes de Soledad, Malambo, Sabanalarga y Puerto Colombia con sus corregimientos Salgar, Sabanilla y Montecarmelo cancelarán, según el caso, las mismas tarifas de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana asignadas a los estratos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 44, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 199.- Liquidación y recaudo. Deberán liquidar y recaudar la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, las personas que en los términos de las leyes 142 y 143 de 1994 y normas que las reglamentan, actúen como comercializadoras y/o prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y, por tanto, vendan dicha energía a usuarios regulados y no regulados. Para tal efecto, estas entidades deberán incluir el valor de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana en la facturación que envíen mensualmente o por el periodo correspondiente, a sus usuarios.

Alternativamente, el Departamento podrá asumir la liquidación y recaudo de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, en cuyo caso, el porcentaje correspondiente a la empresa recaudadora se adicionará al 32% para inversión en el sector seguridad en el Departamento. El Gobernador podrá suscribir los convenios necesarios con las empresas y entidades que deban recaudar la Tasa. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo 45, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 199-1. Distribución del recaudo y pago. Del valor recaudado por la Tasa de Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana, las empresas o entidades recaudadoras podrán descontar hasta un tres por ciento (3%); dentro de este porcentaje se entenderá incluido el impuesto al valor agregado IVA a que haya lugar, para cubrir los gastos de emisión, reparto y recaudo de las facturas que emitan. En todo caso la empresa o entidad recaudadora deberá demostrar que este porcentaje no supera el gasto efectivo requerido para este servicio. Las empresas y entidades

recaudadoras deberán entregar a la Junta De Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana toda la información que se requiera para el debido control de las sumas recaudadas.

El valor recaudado, previo el descuento de la suma autorizada en el inciso anterior, se deberá transferir por la empresa o entidad recaudadora al Fondo de la Tasa de Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana a la cuenta que la Secretaría de Hacienda Departamental indique, dentro de los primeros quince días del mes siguiente al mes del recaudo.

La mora en la transferencia dará lugar al pago de intereses moratorios en los términos previstos en el presente Estatuto.

El valor recaudado deberá invertirse exclusivamente en convivencia y seguridad, de acuerdo con el Plan de Seguridad y el Plan de Inversiones que anualmente deberá ser presentado por el gobierno departamental a la Honorable Asamblea, para su aprobación.

Todos los organismos de seguridad con sede en el Atlántico, entendiéndose como tales la Policía, la Segunda Brigada, el Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., la Fuerza Aérea, la Escuela Naval de Suboficiales, el Batallón Vergara y Velasco, los Cuerpos de Bomberos de los municipios distintos a Barranquilla, así como los organismos de investigación y judicialización como el Cuerpo Técnico de Investigación CTI, la Fiscalía y Medicina Legal, de apoyo como la Defensoría del Pueblo y la Defensa Civil, la Zona de Reclutamiento, en especial los Distritos Militares No 10 y 44 y las cárceles del Departamento, podrán acceder a recursos de inversión de la Tasa de Servicios Públicos para la Seguridad Ciudadana, para lo cual deberán presentar los correspondientes proyectos de inversión. El gobierno departamental tendrá la exclusiva competencia para presentar los proyectos viabilizados a la Junta.

Parágrafo: Los recursos asignados por la ordenanza 000011 de 2003 para el Proyecto de seguridad "Cantón Norte para la Segunda Brigada de Barranquilla" conservarán esa destinación para la sostenibilidad y ejecución del proyecto, conforme a lo dispuesto por su artículo 46, literal b, parágrafo transitorio uno (1). Facúltese al señor Gobernador para comprometer vigencias futuras de los años 2005 al 2007 para la realización del proyecto arriba mencionado.

ARTÍCULO 200.- Presentación de proyectos: Las entidades beneficiarias de la distribución del recaudo deberán presentar dentro de los treinta días del mes de diciembre un plan de acción y de gasto, sustentando la necesidad de la vigencia fiscal del año siguiente. Los planes a desarrollar deberán estar inscritos en el Banco de Proyectos del Departamento Administrativo de Planeación para su viabilidad y ejecución de los proyectos y programas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 201.- Control Fiscal. La Contraloría Departamental, ejercerá el control fiscal sobre lo producido de la tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana.

El régimen de administración, fiscalización, discusión, cobro, devoluciones, extinción de la obligación, solidaridad para el pago, acuerdos de pago, intereses, sanciones y demás aspectos procesales de la Tasa de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, será el previsto en el presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 47, Ordenanza No. 000011 de 2003)

ARTÍCULO 202.- Jurisdicción. La Junta de Servicios Públicos y Seguridad Ciudadana, tendrá su domicilio en la ciudad de Barranquilla y su jurisdicción se extenderá a todo el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO CUARTO
Sobretasas
Sobretasa a la Gasolina Motor y al A.C.P.M.

ARTÍCULO 203.-. Base legal. La base legal de la Sobretasa a la Gasolina Motor y al A.C.P.M., está dada por la Ley 488 de 1.998, Decreto Reglamentario 2653 del 29 de Diciembre de 1.998, Ley 681 de agosto 2.001, Decreto Reglamentario 1505 de julio 19 de 2.002 y la Resolución 1386 de 23 de Julio de 2.002. (Ordenanza No. 000041/2002

ARTÍCULO 204.- Naturaleza. Está dado por la autorización que la Nación dio a los Departamentos para adoptar la Sobretasa a la Gasolina motor.

La naturaleza de la Sobretasa al ACPM está dada por la creación como una contribución nacional. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 205.- Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico.

Para la Sobretasa al ACPM, el hecho generador está constituido por el consumo de ACPM nacional o importado, en la jurisdicción del Departamento del Atlántico. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 206.- Responsables. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente y del ACPM, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina motor extra y corriente y ACPM, a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 207.- Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente o ACPM, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 208.- Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente y del ACPM, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

PARAGRAFO. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

Para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por la UPME, para el cálculo de la sobretasa a la gasolina motor extra. (Ordenanza No. 000041/2002

ARTÍCULO 209.- Tarifa. La tarifa de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable es del 6.5% en el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO PRIMERO. La tarifa que se autoriza en el presente artículo se discrimina así: 5% para financiar la obra de rehabilitación y mantenimiento de 213 kilómetros de la infraestructura vial del Departamento concesionada con fundamento en la Ordenanza 000013 de 1999 y el 1.5% para proyectos de inversión en el Departamento, diferentes a los anteriores.

PARAGRAFO SEGUNDO. Por tratarse de rentas de libre destinación los recursos adicionales del 1.5% de la Sobretasa a la gasolina a que se refiere el PARAGRAFO anterior no podrán ser afectados por pignoraciones o cesiones anteriores. Dichos recursos podrán ser pignorados o comprometerse su producido de vigencias futuras, previa aprobación por parte de la Asamblea de los planes y programas a ejecutarse y del sistema de contratación de conformidad al artículo 55 PARAGRAFO 3º de la ley 788 de 2002.

PARAGRAFO TERCERO. El otorgamiento de cualquier tipo de concesiones por parte del Departamento, de sus entidades descentralizadas directas e indirectas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales, empresas de economía mixta, sociedades de capital público Departamental y en general de todas las entidades del orden departamental, deberá autorizarse previamente por la Asamblea Departamental, para lo cual se aportarán a esta los estudios que demuestren las conveniencias administrativas, económicas, financieras y presupuestales de la concesión propuesta.

PARAGRAFO CUARTO. Cuando el producido de la Sobretasa a la gasolina motor extra o corriente hubiese sido cedido o comprometido por acto administrativo no proveniente de la Asamblea, la entidad autorizada para recaudar deberá liquidar sobre los valores mensuales declarados y pagados por los responsables de la Sobretasa, la cuota de auditaje correspondiente a la Contraloría Departamental según la ley 617 de 2000 y consignarla en la Tesorería Departamental para efectos de giro correspondiente**.** (Ordenanza No. 000041/2002. Modificado por el artículo décimo tercero de la Ordenanza 000004/2003 y Artículo décimo tercero de la Ordenanza 000010/2003)

ARTÍCULO 210.- Declaración y pago. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la Sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de Causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

PARAGRAFO UNO. Los distribuidores minoristas deberán cancelar la Sobretasa a la gasolina motor corriente o extra y al ACPM al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación.

PARAGRAFO DOS. Para el caso de las ventas de gasolina o ACPM que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la Sobretasa se pagará en el momento de la Causación. En todo caso se especificará al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de la distribución de la Sobretasa respectiva.

Los responsables de declarar la Sobretasa al ACPM deberán declarar tanto el combustible gravado como el combustible exento en los plazos establecidos en el artículo cuarto de la Ley 681 de 2001 y al momento de liquidar el impuesto sólo aplicarán la tarifa establecida en la Ley 488 de 1998 al volumen de combustible gravado. Para tal efecto, la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ajustará los formularios existentes de declaración de Sobretasa al ACPM de forma que permita discriminar el combustible gravado y exento enajenado en cada departamento.

PARAGRAFO TRES. El Secretario de Hacienda del Departamento informará la cuenta en la cual el responsable debe consignar la Sobretasa a la gasolina y su omisión, exime al responsable de la Sobretasa, de las sanciones e intereses a que haya lugar por la presentación extemporánea de la declaración y pago extemporáneo, hasta tanto se subsane.

Si pasados dos meses a partir del vencimiento del término para declarar, el Departamento no ha informado al responsable de declarar y pagar la Sobretasa el número de cuenta en la cual deben efectuar la consignación, la Sobretasa generada en el Departamento será considerada como Sobretasa Nacional a la Gasolina, caso en el cual el responsable dentro del mes siguiente debe proceder a presentar la declaración ante la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y consignar el impuesto en las cuentas autorizadas para tal fin**.** (Ordenanza No. 000041/2002**.** Adicionada por el artículo 48 Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 211.- Obligación de reportar información. Los responsables de declarar la Sobretasa a la gasolina y/o la Sobretasa al ACPM deberán remitir mensualmente dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 288 de este Estatuto Tributario.

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de Sobretasa a la gasolina y/o Sobretasa al ACPM se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 212.- Declaraciones en cero. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa a la gasolina ante el Departamento del Atlántico, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de combustible durante los últimos cuatro períodos gravables. Para el caso de que no existieran convenios de recaudo de las sobretasas con entidades financieras, se entenderá que el responsable cumplió con su obligación si presenta o remite la declaración debidamente diligenciada por correo certificado dentro del plazo establecido para declarar y pagar al Departamento. Para efectos de determinar la obligación que tienen los productores, importadores y distribuidores mayoristas de presentar declaración de sobretasa al ACPM ante la Nación, se entenderá que tienen operación cuando hayan facturado al menos una vez cualquier volumen de ACPM o sus homologados en el Departamento del Atlántico durante los últimos cuatro períodos gravables. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 213.- Compensaciones de Sobretasa a la gasolina. Los responsables de declarar y pagar la Sobretasa a la Gasolina que realicen pagos de lo no causado al Departamento, podrán descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso, la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cual se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la autoridad tributaría departamental se lo solicite.

PARAGRAFO. En todo caso, las compensaciones autorizadas en este artículo se efectuarán de oficio por parte de los responsables de declarar y pagar la Sobretasa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 214. Responsabilidad penal por no consignar los valores recaudados por concepto de Sobretasa a la Gasolina. El responsable de las Sobretasas a la Gasolina Motor y al ACPM que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dichas Sobretasas, dentro de los quince (15) primeros días calendario del mes siguiente al de la Causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, departamental, Distrital o nacional de la cual sean contribuyentes, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la Sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el responsable de la Sobretasa a la gasolina motor y/o al ACPM extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 215.- Administración y control. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de las Sobretasas a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Departamento a través de la Secretaria de Hacienda y los funcionarios u organismos que se designen para el efecto. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 216.- Registros de facturación y venta. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la Sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina y el ACPM facturado y vendido y las entregas del bien efectuadas para el Departamento, identificando el comprador o receptor. Asimismo deberá registrar la gasolina o el ACPM que retire para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 217.- Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina. El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina fue creado mediante la Ley 488 de 1.988, artículo 130, el cual se financiará con el 5% de los recursos que recaudan los departamentos por concepto de la Sobretasa a la gasolina.

Los recursos de dicho Fondo se destinarán a los siguientes departamentos: Norte de Santander, Amazonas, Chocó, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada, San Andrés y Providencia y Santa Catalina.

El Fondo de Subsidio de la Sobretasa a la Gasolina será administrado por el Ministerio de Transporte y la distribución de los recursos se realizará previa consulta a los departamentos interesados.

PARAGRAFO. El departamento que supere el cero punto setenta y cinco por ciento (0.75%) del consumo nacional dejará de tener acceso a los recursos del Fondo de Subsidio. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO QUINTO
Otros Impuestos
CAPITULO I
Posesiones

ARTÍCULO 218.- Naturaleza. El impuesto de posesiones fue creado en el Departamento del Atlántico mediante ordenanza número 8 de 1.925. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 219.- Hecho generador. El hecho generador del impuesto de posesiones es el acto de prestar la promesa legal para entrar a ejercer un cargo público. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 220.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de posesiones son todos los empleados públicos remunerados, en el acto de prestar la promesa legal para entrar a ejercer el respectivo cargo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 221.- Tarifa. El valor que deben cancelar los sujetos pasivos del impuesto de posesión es el cuatro por ciento (4%) respecto al valor del sueldo que tenga asignado para ejercer el cargo. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II

Venta de Bienes y Servicios Varios

ARTÍCULO 222.- Hecho generador. El impuesto de venta de bienes y servicios varios se causa por la venta de bienes y prestación de los servicios siguientes: Publicación en gaceta departamental, venta de bono acta de posesiones, venta recibo acta de posesiones, venta de bono hoja de servicio, venta pliegos de licitación o concurso, expedición de fotocopias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 223.- Sujeto activo. El sujeto activo del impuesto de venta de bienes y servicios varios es el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 224.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de venta de bienes y servicios varios, son los todas las personas naturales o jurídicas que requieran de los servicios indicados en el ARTÍCULO 222. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 225.- Sujetos pasivos del derecho de publicación. Deberán cancelar por cuenta del contratista el derecho de publicación, todos los contratos con formalidades plenas, sus modificaciones y adiciones, suscritos por el Departamento, sus entidades descentralizadas, unidades administrativas especiales y demás entidades del orden departamental, con o sin personería jurídica, incluidas la Contraloría y la Asamblea Departamental, en los cuales estos entes actúen como contratantes. Para estos efectos, se entienden incluidas dentro de esta categoría de entidades todas las señaladas en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, pero referidas a la esfera departamental. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 226.- Exenciones del derecho de publicación. Están exentos de cancelar el derecho de publicación :

- los contratos de empréstitos y operaciones de crédito en general,
- los contratos de seguro,
- los contratos del régimen subsidiado de salud,

- contratos de aportes suscritos en desarrollo del artículo 355 de la Constitución Nacional,
- contratos para compra de inmuebles por parte de las entidades señaladas en el artículo anterior y
- los convenios interadministrativos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 227.- Tarifas para publicación en Gaceta Departamental. El valor a cancelar por cuenta del contratista es el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor fiscal del contrato, sin superar por tal concepto el monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Los contratistas deberán pagar el derecho a publicación en Gaceta Departamental cuando lo cancelado por publicación en razón del contrato inicial o de éste y otras adiciones o modificaciones, no haya superado un salario mínimo legal mensual vigente, en cualquier caso hasta el tope de éste valor.

Los contratos adicionales u otrosí distinto de los adicionales en valor, de los contratos con cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista, una suma equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicaciones en razón del contrato inicial, o de éste y otros contratos adicionales y otrosí, no supere un salario mínimo legal mensual o en cualquier caso, hasta el tope de dicho valor.

Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna.

Los contratos sin cuantía deberán cancelar como derecho de publicación, por cuenta del contratista, una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente.

Los contratos adicionales u otrosí de contratos sin cuantía, deberán cancelar por cuenta del contratista una suma equivalente al 10% del salario mínimo legal mensual vigente, siempre y cuando lo pagado por publicación en razón del contrato inicial, o de este y otros contratos adicionales u otrosí, no supere un salario mínimo legal mensual, o en cualquier caso contrario, hasta el tope de dicho valor.

Si se hubiere llegado al límite antes señalado, no se pagará suma alguna. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 228.- Plazo para el pago del derecho de publicación. Los contratistas obligados a cancelar los derechos de publicación de contratos deberán hacerlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato, adicional u otrosí respectivo. El no pago dentro de los términos señalados en éste artículo causará intereses moratorios previstos en este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO III

Aprovechamiento

ARTÍCULO 229.- Hecho generador. El hecho generador es la expedición de paz y salvo de la contribución de valorización, así como demás ingresos que el departamento perciba por concepto de recuperación de costos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 230.- Sujeto activo. El sujeto activo de los ingresos que genere el hecho generador indicado en el artículo anterior, es el Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 231.- Sujetos pasivos. Los sujetos pasivos son todas las personas naturales o jurídicas que realicen el hecho generador indicado en el artículo 229. ((Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 232.- Tarifa. El Gobernador del Departamento del Atlántico podrá designar a través de acto motivado, los valores a cobrar por concepto de los hechos generadores indicados en el artículo 229 de este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO IV

Monopolio de Loterías

ARTÍCULO 233.- Definición. El monopolio de que trata el presente Estatuto Tributario, se define como la facultad exclusiva del Departamento del Atlántico para explotar, organizar, administrar, operar, controlar, fiscalizar, regular y vigilar todas las modalidades de juegos de suerte y azar, y para establecer las condiciones en las cuales los particulares pueden operarlos; facultad que siempre se debe ejercer como actividad que debe respetar el interés público y social y con fines de arbitrio rentístico a favor de los servicios de salud, incluidos sus costos prestacionales y la investigación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 234.- Titularidad. El Departamento del Atlántico es el titular de las rentas del monopolio rentístico de todos los juegos de suerte y azar, salvo los recursos destinados a la investigación en áreas de la salud que pertenecen a la nación.

El monopolio rentístico de juegos de suerte y azar será ejercido de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto. La explotación, organización y administración de toda modalidad de juego de suerte y azar estarán sujetas a la ley 643 de 2.001 y a su reglamentación, expedida por el Gobierno Nacional, la cual es de obligatoria aplicación en todo el territorio del país, cualquiera sea el orden o nivel de gobierno al que pertenezca la dependencia o entidad administradora bajo la cual desarrolle la actividad el operador. La vigilancia será ejercida por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 235.- Principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de juegos de suerte y azar. La gestión de juegos de suerte y azar se realizará de acuerdo con los siguientes principios:

Finalidad social prevalente. Todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación del servicio público de salud, de sus obligaciones prestacionales y pensionales;

Transparencia. El ejercicio de la facultad monopolística se orientará a garantizar que la operación de los juegos de suerte y azar, esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar, o a sustraerla del azar;

Racionalidad económica en la operación. La operación de juegos de suerte y azar se realizará por las entidades estatales competentes, o por los particulares legalmente autorizados o por intermedio de sociedades organizadas como empresas especializadas, con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa que garanticen la rentabilidad y productividad necesarias para el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio. El Departamento del Atlántico explotará el monopolio por intermedio de la dependencia o entidad establecida para tal fin;

Vinculación de la renta a los servicios de salud. Toda la actividad que se realice en ejercicio del monopolio, debe tener en cuenta que con ella se financian los servicios de salud y esa es la razón del monopolio. Dentro del concepto de Servicios de Salud se incluye la financiación de éstos, su pasivo

pensional, prestacional y los demás gastos vinculados a la investigación en áreas de la salud. Los recursos obtenidos por el Departamento del Atlántico como producto del monopolio de juegos de suerte y azar, se deberán transferir directamente a los servicios de salud en la forma establecida en la presente ley y emplearse para contratar directamente con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada, o para la afiliación de dicha población al régimen subsidiado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 236.- Prohibición de gravar el monopolio. Los juegos de suerte y azar a que se refiere el presente capítulo no podrán ser gravados por el Departamento, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en la Ley 633 de 2.001. La explotación directa o a través de terceros de los juegos de suerte y azar de que trata la presente ley no constituye hecho generador del Impuesto sobre las Ventas IVA.

Los Juegos de Suerte y Azar cuyos derechos de explotación no hayan sido establecidos en la Ley 643 de 2.001, causarán derechos de explotación equivalentes por lo menos, al diecisiete por ciento (17%) de los ingresos brutos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 237 Utilidades del sorteo ordinario (F.S.S.). Son los recursos que se transfieren al sector salud provenientes de la lotería, por utilidades de sorteos ordinarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 238.- Utilidades del sorteo extra (F.S.S.). Son los recursos que se transfieren al sector salud provenientes de la lotería, por utilidades de sorteos extraordinarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 239.- Derecho de explotación (12% bruto de la lotería del Atlántico). Para el caso de la lotería, la renta será del doce por ciento (12%) de los ingresos brutos de cada juego, sin perjuicio de los excedentes obtenidos en ejercicio de la operación de diferentes juegos, que no podrán ser inferiores a las establecidas como criterio mínimo de eficiencia de acuerdo a la Ley 643 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 240.- Impuesto 17% ganadores sorteo ordinario (F.S.S.). Los ganadores de premios de la lotería del Departamento pagarán al Departamento del Atlántico, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos al respectivo Fondo Seccional de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El gravamen anterior deberá destinarse exclusivamente a los servicios de salud del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 241.- Impuesto 17% ganadores extraordinario (F.S.S.). Los ganadores de premios de lotería pagarán al Departamento del Atlántico, un impuesto del diecisiete por ciento (17%) sobre el valor nominal del premio, valor que será retenido por la lotería responsable u operador autorizado al momento de pagar el premio.

Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, la lotería u operadores de las mismas declararán ante las autoridades correspondientes, el impuesto que corresponda a los billetes o fracciones de loterías, vendidos en la jurisdicción del departamento, generado en el mes inmediatamente anterior, y el impuesto sobre premios de loterías pagados en el mismo período, y girarán los recursos a los

respectivos Fondos Seccionales y Distrital de Salud. La prueba del pago debe ser anexada a la declaración.

El anterior gravámenes deberán destinarse exclusivamente a los servicios de salud del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 242.- Impuesto 10% lotería foránea (F.S.S.) e impuestos sobre premios de lotería. La venta de loterías foráneas en jurisdicción del Departamento del Atlántico, genera a favor de este y a cargo de las empresas de loterías u operadores autorizados un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor nominal de cada billete o fracción que se venda en cada una de las respectivas jurisdicciones.

El impuesto sobre la venta de billetes de lotería foránea y sobre premios de lotería, deberá ser declarado por la respectiva lotería. El anterior gravamen deberá destinarse exclusivamente a los servicios de salud del Departamento del Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 243.- Derechos de explotación juegos apuestas permanentes. Los concesionarios del juego de apuestas permanentes o chance pagarán mensualmente a la entidad concedente a título de derecho de explotación, el doce por ciento (12%) de sus ingresos brutos.

Al momento de la presentación de la declaración de los derechos de explotación, se pagarán a título de anticipo de derechos de explotación del siguiente período, un valor equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) de los derechos de explotación que se declaran.

En el caso de nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo con el estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión.

Si se trata de concesionarios que ya venían operando el juego, el pago de anticipo que se realice a partir de la vigencia de la presente ley, se hará con base en el promedio simple de los ingresos brutos del concesionario de los doce (12) meses anteriores; en todo caso, el anticipo no podrá ser inferior al promedio de lo pagado como regalía en los últimos doce (12) meses.

PARAGRAFO. La diferencia entre el valor total de los derechos liquidados en el periodo y el anticipo pagado en el período anterior constituirá el remanente o saldo de los derechos de explotación a pagar por el período respectivo.

En el evento de que el valor total de los derechos de explotación del período sea inferior al anticipo liquidado por el mismo, procederá el reconocimiento de compensaciones contra futuros derechos de explotación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 244.- Liquidación, declaración y pago de los derechos de explotación. Sin perjuicio del anticipo, los concesionarios y los autorizados para operar juegos de suerte y azar tendrán la obligación de liquidar, declarar y pagar los derechos de explotación mensualmente ante la entidad competente para la administración del respectivo juego del monopolio o las autoridades departamentales, distritales o municipales, según el caso.

La declaración y el pago deberán realizarse dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente a su recaudo, y contendrá la liquidación de los derechos de explotación causados en el mes inmediatamente anterior.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto determine el reglamento, expedido por el Gobierno Nacional. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO V
Transferencia Nacionales F.S.S

ARTÍCULO 245.- Destinación de las rentas del monopolio al sector salud. Los recursos obtenidos por el departamento, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

PARAGRAFO UNO. Los recursos obtenidos por la explotación del monopolio de juegos de suerte y azar diferentes del lotto, la lotería preimpresa y la instantánea, se distribuirán de la siguiente manera:

- El ochenta por ciento (80%) para atender la oferta y la demanda en la prestación de los servicios de salud, en el departamento del Atlántico;

- El siete por ciento (7%) con destino al Fondo de Investigación en Salud;

- El cinco por ciento (5%) para la vinculación al régimen subsidiado contributivo para la tercera edad;

- El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado a los discapacitados, limitados visuales y la salud mental;

- El cuatro por ciento (4%) para vinculación al régimen subsidiado en salud a la población menor de 18 años no beneficiarios de los regímenes contributivos;

Los recursos que se destinen al Fondo de Investigación en Salud, se asignarán a los proyectos a través del Ministerio de Salud y Colciencias para el Departamento del Atlántico.

PARAGRAFO DOS. Los anteriores recursos se destinarán a la oferta y a la demanda en la prestación de los servicios de salud. Se contratarán, en proporción a la oferta y la demanda de los servicios de salud, según reglamentación expedida por el Gobierno Nacional, mediante Decreto originario del Ministerio de Salud.

PARAGRAFO TRES. Los recursos de la lotería instantánea, la lotería preimpresa y del lotto en línea, se destinarán en primer lugar, al pago del pasivo pensional territorial del sector salud, que se viene asumiendo de acuerdo con la Ley 60 de 1993, en forma compartida. Una vez garantizados los recursos para el pago de pensiones el sector salud territorial, se destinará a la financiación de los servicios de salud en los términos establecidos en el PARAGRAFO anterior. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 246.- Fiscalización, control y sanciones. La empresa administradora del monopolio de juegos de suerte y azar en el Departamento del Atlántico tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los concesionarios o destinatarios de autorizaciones para operar juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá ejercer las funciones previstas en el artículo 43 de la Ley 643 de 2.001.

Sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y la responsabilidad fiscal, la entidad pública administradora del monopolio en el Departamento del Atlántico podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 44 de la Ley 643 de 2.001. (Ordenanza No. 000041/2002)

LIBRO CUARTO

Régimen procedimental y sancionatorio de los tributos

TITULO PRIMERO

Aspectos generales

ARTÍCULO 247.- Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la Secretaria de Hacienda Departamental personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 248.- Número de identificación tributaria –NIT- Para efectos tributarios, cuando la Secretaria de Hacienda lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes se identificaran mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 249.- Representación de las personas jurídicas. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 250.- Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 251.- Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado, en la oficina competente, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la Administración comenzarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 252.- Competencia para el ejercicio de las funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda y los funcionarios del nivel profesional en quienes se deleguen tales funciones.

En las actuaciones sujetas a doble instancia, la primera instancia se tramitará ante la Subsecretaria de Rentas y la segunda instancia ante el Secretario de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 253.- Delegación de funciones. Los funcionarios del nivel ejecutivo de la Secretaria de Hacienda podrán delegar las funciones que las Ordenanzas o decretos les asignen, en los funcionarios

del nivel profesional de las dependencias bajo su responsabilidad, mediante resolución que será aprobada por el superior del mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 254.- Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 255.- Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación, discusión, cobro, devolución y compensación del tributo, el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la administración deberá hacerlo a dicha dirección. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 256.- Formas de notificación de las actuaciones de la administración. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) siguientes, contados a partir a partir del recibo del aviso de citación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 257.- Notificación por correo. La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Tributaria Departamental.

La Administración podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 256 de este Estatuto, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, en los términos que señale el reglamento. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 49, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 258.- Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Cuando las actuaciones de la administración tributaria se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada, o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En éste último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 258-1.- Notificaciones devueltas por correo. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación local; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos

de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 259.- Notificación personal. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria de Hacienda, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 260.- Constancia de los recursos. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo. (Ordenanza No. 000041/2002)

}

TITULO SEGUNDO

Deberes y obligaciones formales

ARTÍCULO 261.- Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.
(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 262.- Representantes que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

- Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

- Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de impuestos departamental;
- Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

- Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

- Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

- Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

- Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 263.- Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 264.- Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 265.- Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria departamental adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 288, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 266.- Información de las Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio deberán informar anualmente, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva Cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 267.- Para estudios y cruces de información. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 309 y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria departamental, el Secretario de Hacienda podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, una o varias de las siguientes informaciones, con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos:

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que sean socias, accionistas, uniones temporales, cooperadas, comuneras o asociadas de la respectiva entidad, con indicación del valor de las acciones, aportes y demás derechos sociales, así como de las participaciones o dividendos pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles;

- Apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades a quienes se les practicó descuento de impuestos de estampillas, con indicación del concepto, valor del pago o abono sujeto a retención, y valor retenido;

- La discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias.

- El valor global de las ventas o prestación de servicios por cada uno de los establecimientos comerciales con indicación del número y tipo de máquina registradora y/o intervalos de numeración de facturación de venta utilizada en el año, ciudad y dirección del establecimiento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 268.- Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

- La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.

- Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO TERCERO

Sanciones

CAPITULO I

Intereses moratorios

ARTÍCULO 269.- Sanción por mora en el pago de tributos. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Departamental, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los tributos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el siguiente artículo.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria departamental en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 50, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 270.- Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos tributarios, la tasa de interés moratorio será la tasa efectiva promedio de usura menos tres (3) puntos, determinada con base en la certificación expedida por la Superintendencia Bancaria durante el cuatrimestre anterior. Esta tasa será determinada por el Gobierno Nacional cada cuatro (4) meses. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 51, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 271.- Suspensión de los intereses moratorios. Después de dos años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 272.- Sanción por mora en la consignación de los valores recaudados por las entidades autorizadas. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "total pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II

Normas generales sobre sanciones

ARTÍCULOS 273.- Actos en los cuales se pueden imponer sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 274.- Prescripción de la facultad de sancionar. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 298, 299 y 300, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 275.- Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la administración de impuestos, será equivalente a la suma de doscientos cuarenta y seis mil pesos ($246.000).

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las sanciones contenidas en los artículos 293, 294 y 295. (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota. Valor reajustado para el año 2010, en virtud del Decreto 000005/2010)

ARTÍCULO 276.- La reincidencia aumenta el valor de las sanciones. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 289 y 291-1. y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, hasta en un cien por ciento (100%) de su valor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 277.- Otras sanciones. El funcionario responsable de efectuar las retenciones y pago de los tributos departamentales que incurra en omisiones tendientes a la evasión, cualquiera que sea su naturaleza o denominación se hará acreedor a las sanciones previstas en la Ley 734 de 2.002, por falta gravísima prevista en el artículo 48 numeral 50 de la mencionada ley. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 278.- Independencia de procesos. La sanción de que trata el artículo anterior, se aplicará con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria. Para que pueda iniciarse la acción correspondiente en los casos de que trata el artículo anterior, el Secretario de Hacienda pondrá en conocimiento a la Procuraduría respectiva. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO III

Sanciones relacionadas con las declaraciones tributarias

ARTÍCULO 279.- Extemporaneidad en la presentación. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del tributo a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de sesenta y un millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($61.388.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o del doble del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de sesenta y un millones trescientos ochenta y ocho mil pesos ($61.388.000), cuando no existiere saldo a favor. (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

ARTÍCULO 280.- Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones con posterioridad al emplazamiento. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de ciento veintidós millones setecientos sententa y cinco mil pesos ($122.775.000), cuando no existiere saldo a favor. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de cuatro veces el valor del saldo a favor si lo hubiere, o de la suma de ciento veintidós millones setecientos sententa y cinco mil pesos ($122.775.000), cuando no existiere saldo a favor. (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 281.- Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente:

Al quince por ciento (15%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, en el caso de que la omisión se refiera a la declaración de los tributos departamentales.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario, al diez por ciento (10%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la administración por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de ventas presentada, el que fuere superior.

PARAGRAFO UNO. Cuando la administración de impuestos departamental disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO DOS. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable, o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en el artículo 280. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 52, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 282.- Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir de que trata el artículo 311, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realice después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO UNO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARAGRAFO DOS. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TRES. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARAGRAFO CUARTO. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección de que trata el artículo 370. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 283.- Sanción por corrección aritmética. Cuando la administración de impuestos efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 284.- Sanción por inexactitud. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada**.**

En el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, la sanción por inexactitud será del veinte por ciento (20%), de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso 1º del presente artículo, aunque en dichos casos no exista impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 330 y 334.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 63, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 285.- La sanción por inexactitud procede sin perjuicio de las sanciones penales. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el director general de impuestos nacionales*, los administradores o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales. (Ordenanza No. 000041/2002).

***Nota.** De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la autoridad tributaria en el Departamento corresponde al Secretario de Hacienda**.**

ARTÍCULO 286.- Sanción por no informar la dirección. Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en los artículos 363 y PARAGRAFO 2º del artículo 369. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 287.- Sanción por no informar la actividad económica. Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de siete millones de pesos $7.000.000, que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo 288.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO IV
Sanciones relativas a informaciones y expedición de facturas

ARTÍCULO 288.- Sanción por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. El 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, (se suministró en forma errónea) o se hizo en forma extemporánea.

2. Para el caso en que no sea posible determinar la base para establecer el monto de la sanción o la información no tenga cuantía, la sanción a imponer será del 0.5% de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

3. El desconocimiento de los montos que disminuyan la base gravable o de las deducciones tributarias según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b), que sean probados plenamente.
No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 289.- Sanción por expedir facturas sin requisitos. Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h) e i) del artículo 372-5 del estatuto tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de veintitrés millones trescientos veintisiete mil pesos ml ($23.327.000). Cuando haya reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del estatuto tributario. (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder. (Ordenanza No. 000041/2002).

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 290.- Sanción por no facturar. Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del estatuto tributario nacional, para lo cual la Secretaria de Hacienda departamental previa comunicación, dará traslado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Regional Atlántico. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 291.- Constancia de la no expedición de facturas o expedición sin el lleno de los requisitos. Cuando sobre las transacciones respecto de las cuales se debe expedir factura, no se cumpla con esta obligación o se cumpla sin el lleno de los requisitos establecidos en la ley, dos funcionarios designados especialmente por el Subsecretario de Rentas para tal efecto, que hayan constatado la infracción, darán fe del hecho, mediante un acta en la cual se consigne el mismo y las explicaciones que haya aducido quien realizó la operación sin expedir la factura. En la etapa de discusión posterior no se podrán aducir explicaciones distintas de las consignadas en la respectiva acta. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 291-1.- Sanción por omitir ingresos o servir de instrumento de evasión. Los responsables del impuesto de estampillas Pro Hospital Universitario pertenecientes al régimen común, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el administrador de impuestos nacionales, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292.- Sanción por improcedencia de las devoluciones o compensaciones. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los tributos departamentales o pagos presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados estos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión. Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la administración exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARAGRAFO UNO. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción, se debe resolver en el término de un año contado a partir

de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PARAGRAFO DOS. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de impuestos (y aduanas nacionales)* no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso. (Ordenanza No. 000041/2002).

*Nota. De acuerdo con lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 292-1. Sanción de declaración de proveedor ficticio o insolvente. La administración tributaria departamental podrá declarar como:

1. Proveedores ficticios, en el caso de aquellas personas o entidades que facturen ventas o prestación de servicios, simulados o inexistentes. Esta calificación se levantará pasados cinco (5) años de haber sido efectuada.

2. Insolventes, en el caso de aquellas personas o entidades a quienes no se haya podido cobrar las deudas tributarias, en razón de que traspasaron sus bienes a terceras personas, con el fin de eludir el cobro de la administración. La administración deberá levantar la calificación de insolvente, cuando la persona o entidad pague o acuerde el pago de las sumas adeudadas.

La sanción a que se refiere el presente artículo, deberá imponerse mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de un mes para responder.

La publicación antes mencionada se hará una vez se agote la vía gubernativa. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292-2. Insolvencia. Cuando la administración tributaria departamental encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.

3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.

4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.

5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% de valor comercial.

6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañero (a) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292-3. Efectos de la insolvencia. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y

2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 292-4. Procedimiento para decretar la insolvencia. La Subsecretaria de Rentas o el funcionario competente para cobranzas de los impuestos departamentales, según el caso, mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 292-2 del Estatuto Tributario. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO V
Sanciones a entidades autorizadas para recaudar impuestos

ARTÍCULO 293.- Errores de verificación. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta veinticinco mil pesos ($25.000) por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.

2. Hasta veinticinco mil pesos ($25.000) por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la respectiva administración de impuestos, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético.

3. Hasta veinticinco mil pesos ($25.000) por cada formulario o recibo de pago que, conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo medio magnético. (Ordenanza No. 000041/2002). (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

ARTÍCULO 294.- Inconsistencia en la información remitida. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Hasta veinticinco mil pesos ($25.000) cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.

2. Hasta veinticinco mil pesos ($25.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos.

3. Hasta veinticinco mil pesos ($25.000), cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%). (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

ARTÍCULO 295.- Extemporaneidad en la entrega de la información. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos, incumplan los términos fijados por la Secretaria de Hacienda Departamental, para entregar los documentos recibidos; así como para entregarle información en medios magnéticos en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de cuatrocientos noventa y un mil pesos ($ 491.000), por cada día de retraso. (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

ARTÍCULO 296.- Cancelación de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones. La Secretaria de Hacienda Departamental, en cualquier momento, podrá excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 297.- Competencia para sancionar a las entidades recaudadoras. Las sanciones de que tratan los artículos 293, 294 y 295, se impondrán por el Secretario de Hacienda departamental, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución. (Ordenanza No. 000041/2002).

CAPITULO VI
Sanciones relacionadas con la contabilidad
Y de clausura del establecimiento

ARTÍCULO 298.- Sanción por violar las normas que rigen la profesión. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las

sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta. En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta central de contadores. El Subsecretario de Rentas o su delegado —quien deberá ser contador público— hará parte de la misma en adición a los actuales miembros. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 299.- Sanción a sociedades de contadores públicos. Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los contadores públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la junta central de contadores con multas hasta de catorce millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos ($ 14.487.000). La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior. (Ordenanza No. 000041/2002). (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

ARTÍCULO 300.- Suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se catorce millones cuatrocientos ochenta y siete mil pesos ($ 14.487.000). originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Subsecretario de Rentas y contra la misma procederá recurso de apelación ante el Secretario de Hacienda Departamental, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la junta central de contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente. (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

ARTÍCULO 301.- Requerimiento previo al contador o revisor fiscal. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la junta central de contadores para los fines pertinentes. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 302.- Comunicación de sanciones. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las cámaras de comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 303.- Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.

3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

4. Llevar doble contabilidad.

5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 303-1. Sanción por irregularidades en la contabilidad. Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de cuatrocientos noventa y un millones cien mil pesos ($491.100.000)

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quién tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARAGRAFO.- No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable. (Ordenanza No. 000041/2002). (valores vigentes 2010 según Decreto 00005/2010).

ARTÍCULO 303-2.- Reducción de sanciones por libros de contabilidad. Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepta la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 303-3.- Sanción por irregularidades en libros y declaraciones. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos o actos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que debe cumplir deberes formales de que trata el artículo 262 del presente Estatuto, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de la suma de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos, el cual se notificará dentro de los dos (2) años siguientes contados a partir de la notificación del acto administrativo en el que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que representa. El administrador o representante contará con el término de un (1) mes para contestar el mencionado pliego. (Artículo 54 de la Ordenanza No. 000011/2003).

CAPITULO VII
Sanciones especiales contempladas por normas tributarias, aplicables a funcionarios de la administración

ARTÍCULO 304.- Incumplimiento de deberes. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones departamentales y de los documentos relacionados con ellas;

2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones departamentales, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos, y

3. La reincidencia de los funcionarios de impuestos departamental o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta. (Ordenanza No. 000041/2002).

ARTÍCULO 305. Violación manifiesta de la ley. Los liquidadores de los impuestos departamentales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo. (Ordenanza 000041/2002. Modificada por el artículo 55, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 306. Incumplimiento en los términos para devolver. Los funcionarios de la administración tributaria departamental que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones, responderán ante el tesoro público por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada expedida por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días. Contra la misma procederá

únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará a la Subsecretaría de Talento Humano, con el fin de que ésta descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 56, Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 307.- Las opiniones de terceros no obligan a la administración. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas. **(**Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 308.- Competencia para la actuación fiscalizadora. Corresponde al Subsecretario de Rentas o al funcionario competente, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Subsecretario de Rentas o funcionario competente, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Subsecretario de Rentas o quién haga sus veces. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO CUARTO

Determinación del impuesto e imposición de sanciones

CAPITULO I

Normas generales

ARTÍCULO 309.- Facultades de fiscalización e investigación. La Secretaría de Hacienda Departamental, como autoridad tributaria, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para ese efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

2. Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no declaradas y/o no pagadas.

3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar libros de contabilidad.

6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 310.- Otras normas de procedimiento aplicables en las investigaciones tributarias. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del código de procedimiento penal, tributarias y del código nacional de policía en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 311.- Emplazamiento para corregir. Cuando el funcionario competente para la determinación y liquidación de los valores a cargo de los contribuyentes por concepto de tributos departamentales, tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración de un contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección establecida en el artículo 282 de éste Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 312.- Competencia para actos previos. Es competente el Subsecretario de Rentas o el funcionario que el Gobernador delegue para proferir y adelantar las actuaciones tributarias, tales como requerimientos ordinarios, requerimientos especiales, pliegos y traslados de cargos, emplazamientos para corregir o declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación del tributo y todos los demás actos previos a la imposición de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente el valor a pagar por concepto de los impuestos y sanciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización o comisión del Subsecretario de Rentas, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y, en general las actuaciones preparatorias a los actos de determinación, liquidación e imposición de sanciones. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 313.- Principios aplicables en el procedimiento tributario. En el procedimiento tributario adelantado por el Departamento serán aplicables los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, in dubio contra fiscum y contradicción. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 314.- Capacidad procesal. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores por tributos departamentales, podrán actuar ante la Secretaría de Hacienda y sus dependencias personalmente o por medio de sus representantes legales o apoderados legalmente constituidos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 315.- Presentación de escritos. Los escritos de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos departamentales deberán presentarse ante el funcionario competente, personalmente, o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad de esta y del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional y del respectivo poder. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 316.- Identificación. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores se identificarán con el Nit asignado por la DIAN. Las personas naturales que no lo tengan asignado, se identificarán con la cédula de ciudadanía o extranjería. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 317.- Deber de atender requerimiento. Los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, así como los no contribuyentes, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la administración tributaria departamental, el plazo mínimo para responder será de diez días calendario. (Ordenanza No. 000041/2002. Adicionada por el artículo 57, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 318.- Competencia para ampliar requerimientos especiales, proferir liquidaciones oficiales y aplicación de sanciones. Corresponde al Subsecretario de Rentas o al funcionario competente, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de los valores a pagar por concepto de tributos departamentales, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por mora, extemporaneidad, corrección, inexactitud o por no declarar y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refiera al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Subsecretario de Rentas, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para transferir los actos de su competencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 318-1. Determinación de la obligación tributaria en caso de contribuyentes o responsables no declarantes. En los casos en que no haya obligación de declarar y el contribuyente o responsable de la obligación tributaria sustancial no haya cumplido con ésta última, el tributo se determinará mediante acto administrativo motivado expedido por el Subsecretario de Rentas. Para tal efecto, la administración tributaria departamental aplicará el procedimiento establecido en el presente Estatuto para la expedición de liquidaciones de aforo, sin que deba imponerse la sanción por no declarar prevista. La acción para expedir el acto de determinación del tributo, caducará dentro de los cinco (5) años siguientes a partir del momento en que la obligación se hizo exigible**.** (Artículo 58 de la Ordenanza No. 000011/2003)

CAPITULO II

Liquidaciones oficiales

Liquidación de corrección

ARTÍCULO 319.- Liquidación de corrección aritmética. La Secretaria de Hacienda, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos y sanciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, retenciones y sanciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 320.- Término en que debe practicarse la corrección. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 321.- Contenido de la liquidación de corrección. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Periodo gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Error aritmético cometido.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 322.- Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda Departamental las liquidará incrementadas en un 30%. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. (Ordenanza No. 000041/2002)

Liquidación de revisión

ARTÍCULO 323.- Facultad de modificar la liquidación privada. La Secretaria de Hacienda Departamental podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyente, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión. La liquidación privada de los responsables del impuesto de Estampilla Pro-Hospital Universitario, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 390 a 396, inclusive. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 324.- Requerimiento especial. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se pretenda modificar, con explicación de las razones en que se sustenta. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 325.- Contenido del requerimiento. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, retenciones y sanciones que se pretende adicionar a la declaración privada. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 326.- Término para notificar el requerimiento. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar o pagar. Cuando la declaración o pago inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de la presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 327.- Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial, se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 328.- Respuesta al requerimiento especial. Dentro de un (1) mes siguiente, contado a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante requerido, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permitan las normas vigentes, solicitar la práctica de inspección tributaria y allegar al proceso documentos que reposen en sus archivos. Cuando tales solicitudes sean conducentes, serán atendidas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 329.- Ampliación del requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a dos (2) meses ni superior a cuatro (4) meses. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 330.- Corrección provocada por el requerimiento especial. Cuando el declarante, con ocasión de la respuesta al requerimiento o al pliego de cargos, acepta los hechos planteados, parcial o totalmente, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 284, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir la declaración privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposan en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 331.- Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación, si la hubiere. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 332.- Término para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria, deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 333.- Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación;
- Periodo gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria;
- Bases de cuantificación del tributo;
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente;
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración;
- Firma o sello del control manual o automatizado.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 334.- Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Secretaria de Hacienda Departamental, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 335.- Firmeza de la declaración privada. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma

extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 336.- Emplazamiento por no declarar. Quienes incumplan la obligación de presentar las declaraciones referentes al pago de tributos departamentales, estando obligados a ello, serán emplazados por la administración tributaria, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales por persistir en la omisión.

El declarante que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 280. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 337.- Consecuencias por no atender el emplazamiento. Si el contribuyente o responsable no presenta la declaración vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el ARTÍCULO anterior, se hará acreedor a la sanción por no declarar prevista en el artículo 281. (Ordenanza No. 000041/2002)

Liquidación de aforo

ARTÍCULO 338.- Liquidación de aforo. Agotado el procedimiento previsto en los artículos 281, 336 y 337, la administración tributaria, podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo la obligación tributaria a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor, que no haya declarado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 339.- Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalados en el artículo 333 con explicación sumaria de los fundamentos del aforo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 340.- Publicidad de los emplazados o sancionados. La Secretaria de Hacienda Departamental, divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión, el nombre de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 340.1.- Inscripción en proceso de determinación oficial. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Subsecretaría de Rentas o quien haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión y de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.

- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.

- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Subsecretaría de Rentas deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación..

PARAGRAFO. La Administración limitará la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionado al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta. Para estos efectos, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado. (Artículo 59 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 340-2.- Efectos de la inscripción en proceso de determinación oficial. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo 340-1, son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil. (Artículo 60 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 340-3.- Reserva de los expedientes. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas durante el proceso de determinación y cinco años más, en los términos señalados en el artículo 365 del presente Estatuto. (Artículo 61 de la Ordenanza No. 000011/2003, modificado por el Artículo 3 de la Ordenanza No. 000014/2003)

ARTÍCULO 340-4. Periodos de fiscalización en los impuestos departamentales. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración de impuestos, podrán referirse a más de un periodo gravable. (Artículo 62 de la Ordenanza No. 000011/2003).

TITULO QUINTO

Discusión de los actos de la administración

ARTÍCULO 341.- Recursos contra los actos de la administración tributaria. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones, y demás actos producidos en relación con la declaración y pago de los tributos departamentales, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración deberá interponerse ante el funcionario competente de la Secretaria de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto recurrido.

Cuando el acto haya sido proferido por el funcionario en quién se delegue, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 342.- Competencia funcional de discusión. Corresponde al Subsecretario de Rentas de la Secretaría de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de sumas a pagar por concepto de tributos departamentales o que impongan sanciones y los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 343.- Requisitos de los recursos. El recurso de reconsideración y el de reposición deberán cumplir los requisitos:

- Que se formule por escrito, con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

- Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión de recurso, si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 344.- Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 345.- Presentación del recurso. La presentación de los recursos deberá hacerse por triplicado ante la secretaria de la Subsecretaria de Rentas, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, no será necesario presentar personalmente el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriben estén autenticadas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 346.- Constancia de presentación. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 347.- Inadmisión del recurso. Sí el recurso no cumpliere con los requisitos del artículo 343 de este Estatuto, se dictará auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del

recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo dictó, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurridos quince (15) días hábiles después de la interposición del recurso, no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 348.- Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del ARTÍCULO 343 de éste Estatuto, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 349.- Reserva del expediente. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 350.- Causales de nulidad. Los actos de liquidación de tributos departamentales y sanciones y resolución de recursos, son nulos:

- Cuando se practiquen por funcionarios incompetentes.
- Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta.
- Cuando se pretermita el emplazamiento por no declarar previo a la liquidación de aforo.
- Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- Cuando se omitan las bases gravables, el monto del tributo, o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o los fundamentos del aforo.
- Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales expresamente señalados en ley u Ordenanza como causal de nulidad. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 351.- Término para alegarlas. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el mismo escrito de interposición del recurso o en escrito adicional. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 352.- Término para resolver los recursos. La Secretaría de Hacienda tendrá un año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 353.- Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a

solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 354.- Silencio administrativo. Sí transcurrido el término señalado en el artículo 352, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaria de Hacienda, de oficio o a petición de parte así lo declarará. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 355.- Revocatoria directa. Sólo procederá la acción de revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa. El término para ejercer esta acción será de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 356.- Competencia. La competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa, radica en el Secretario de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 357.- Término para resolver las solicitudes de revocatoria directa. Las solicitudes de revocatoria directa deberán resolverse dentro del año siguiente a la fecha de la solicitud en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante y así se declarará de oficio o a petición de parte. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO SEXTO

Declaraciones tributarias del Departamento
Disposiciones generales

ARTÍCULO 358.- Clases de declaraciones. Los contribuyentes de los tributos departamentales, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias, según sea el caso:

Declaración mensual de los Impuestos de Estampilla Pro-Ciudadela, Estampilla Pro-Desarrollo, Estampilla Pro-Cultura, Estampilla Pro-Electrificación Rural y Estampilla Pro-Bienestar del Anciano.
Declaración mensual del Impuesto de Degüello.
Declaración quincenal de la Participación de Licores.
Declaración mensual de Tasa de Seguridad Ciudadana.
Declaración quincenal de Impuesto al Consumo de Licores.
Declaración bimensual de Estampilla Pro-Hospital Universitario.
Declaración mensual de la Sobretasa al A.C.P.M. y Sobretasa a la Gasolina.
Declaración mensual del Impuesto de Registro.
Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cerveza, Sifones y Refajos.
Declaración mensual del Impuesto al Consumo de Cigarrillos y Tabaco elaborado.
Declaración anual del Impuesto de Vehículo Automotor.
Declaración quincenal del Impuesto al consumo de vinos.
Declaración de participación de Alcoholes.
Declaración mensual del Impuesto de Loterías Foráneas.
(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 359.- Contenido de la declaración. Las declaraciones tributarias de que trata esta Ordenanza deberán presentarse en formularios oficiales que señale la Secretaria de Hacienda Departamental y el Ministerio de Hacienda, y contener por lo menos los siguientes requisitos:

- Nombre o razón social y número de identificación del contribuyente, agente retenedor o declarante.
- Dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
- Clase de impuesto y periodo gravable.
- Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- Discriminación de los valores que debieron retenerse o recaudarse.
- Liquidación privada del impuesto, del total de la retenciones o recaudo y de las sanciones a que hubiere lugar.
- Nombre, identificación y firma del obligado a cumplir con el deber formal de declarar.
- Firma del Contador Público o Revisor Fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Estatuto Tributario Nacional y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.
- Demás que se requieran para la correcta determinación del impuesto o declaración correspondiente.

Para el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige la firma del Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a la suma de mil cuatrocientos setenta millones trescientos mil pesos ($1.470.300.000) vigencia 2.001.

En estos casos deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o matrícula de Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

PARAGRAFO UNO. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "**CON SALVEDADES",** así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia, en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Departamental, cuando así lo exija.

PARAGRAFO DOS. En circunstancias excepcionales, la Subsecretaria de Rentas podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales o en las entidades recaudadoras autorizadas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 360.- Efectos de la firma del contador o revisor fiscal. Sin perjuicio de las facultades de la fiscalización e investigación que tiene la Secretaria de Hacienda Departamental para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, agentes retenedores o recaudadores de mantener a su disposición los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones sobre la contabilidad que exigen las normas vigentes, la firma del Contador Público o Revisor Fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

- Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 361.- Aproximación de los valores en las declaraciones tributarias. Los valores diligenciados por los contribuyentes en las declaraciones de los impuestos, tasas y contribuciones departamentales deberán aproximarse al múltiplo de mil más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 361-1.- Utilización de formularios. La declaración tributaria se presentará en los formatos que prescriba la Secretaria de Hacienda Departamental o la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda. En circunstancias excepcionales, el Subsecretario de Rentas, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 362.- Lugar y plazos para presentar las declaraciones. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda Departamental; así mismo, el Gobierno Departamental podrá autorizar el recibo de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 362-1.- Domicilio fiscal. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Subsecretario de Rentas o funcionario competente podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 363.- Declaraciones que se tienen por no presentadas. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria en los siguientes casos:

- Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal hecho.

- Cuando no se suministre el nombre e identificación del contribuyente, agente retenedor, recaudador o declarante se haga en forma equivocada.

- Cuando no contenga los factores necesarios para determinar las bases gravables.

- Cuando no se presente firmada por quien debe cumplir con el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, existiendo la obligación legal.

- Cuando no se informe la dirección o la informe incorrectamente.

- Cuando existiendo la obligación de informar la tarifa, ésta no se informa.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 364.- Declaraciones por periodo. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 365.- Reserva de la declaración. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en la declaración tributaria, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaria de Hacienda sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadísticas. En los procesos penales, podrá suministrarse

copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia de la Secretaria de Hacienda conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ello y sólo podrán utilizarlo para fines del procesamiento de la información, que demande los reportes de recaudo y recepción, exigido por la Secretaria de Hacienda.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 366.- Examen de la declaración con autorización del declarante. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 367.- Para los efectos de los impuestos nacionales, departamentales o municipales se puede intercambiar información. Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, podrán intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales.

Para ese efecto, los municipios también podrán solicitar a la Dirección General de Impuestos Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno, la Secretaria de Hacienda, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre estampilla Pro-Hospital Universitario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 368.- Garantía de la reserva por parte de las entidades contratadas para el manejo de información tributaria. Cuando se contrate para la Administración Departamental, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre la renta y el patrimonio bruto de los contribuyentes, sus deducciones, rentas exentas, exenciones, pasivos, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministre, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación. (Ordenanza No. 000041/2002)

Corrección de las declaraciones tributarias

ARTÍCULO 369.- Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 330 y 334, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en

relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARAGRAFO UNO. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO DOS. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1), 2) y 4) del artículo 363, 286 y 287 del estatuto tributario, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 641 de estatuto tributario, sin que exceda de veintiséis millones sesenta y siete mil pesos ($26.067.000). (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 370.- Correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la administración de impuestos (y aduanas)* correspondiente, dentro de un (1) año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo, se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto, para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una

corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio. (Ordenanza No. 000041/2002)

(*Nota. De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda).

ARTÍCULO 371.- Correcciones provocadas por la administración. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo 334. (Ordenanza No. 000041/2002)

Otros deberes formales de los sujetos pasivos

de obligaciones tributarias y de terceros

ARTÍCULO 372.- Deber de informar la dirección y la actividad económica. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 254. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-1.- En la correspondencia, facturas y demás documentos se debe informar el NIT. En los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que sea contribuyente de los tributos departamentales deberán informar el NIT. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-2.- Obligación de informar el cese de actividades. Los responsables de los tributos departamentales obligados a inscribirse como contribuyentes, que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de tributos departamentales procederá a cancelar la inscripción en el registro del departamento, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración de impuestos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-3.- Obligados a expedir facturas. Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, ejerzan profesiones liberales, o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma por cada una de las operaciones que realicen, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos departamentales.

Para quienes utilicen máquinas registradoras, el documento equivalente será el tiquete expedido por ésta. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-4.- Casos en los cuales no se requiere la expedición de factura. No se requerirá la expedición de factura en las operaciones realizadas por bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial. Tampoco existirá esta obligación en las ventas efectuadas por los responsables del régimen simplificado, y cuando se trate de la enajenación de bienes de productos de la actividad agrícola o ganadera por parte de personas naturales, cuando la cuantía de esta operación sea inferior a cinco millones de pesos ($5.000.000,oo) y en los demás casos que señale el Gobierno Nacional. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-5.- Requisitos de la factura de venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 372-3 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- Estar denominada expresamente como factura de venta;
- Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- Fecha de su expedición;
- Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados;
- Valor total de la operación;
- El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura, e
- Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PARAGRAFO. En el caso de las empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-6.- Obligación de exigir factura o documento equivalente. A partir de la vigencia de la presente Ordenanza los adquirentes de bienes corporales muebles o servicios están obligados a exigir las facturas o documentos equivalentes que establezcan las normas legales, al igual que a exhibirlos cuando los funcionarios de la administración tributaria debidamente comisionados para el efecto así lo exijan. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-7.- Información para garantizar pago de deudas tributarias. Es obligación del juez, notario, registrador, dar cuenta a la administración tributaria, para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias departamentales, cumplir las siguientes obligaciones que a continuación se indican:

- En los procesos de sucesión
- En los concordatos
- En los procesos de concursos de acreedores, de quiebra, de intervención, de liquidación judicial o administrativa.
- En la liquidación de sociedades. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 372-8.- Información para la investigación y localización de bienes de deudores morosos. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales* adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción prevista en el literal a) del artículo 288, con las reducciones señaladas en el citado artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

Nota. De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 372-9.- Deber de conservar informaciones y pruebas. Para efectos del control de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*, las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración de impuestos, cuando ésta así lo requiera:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, rentas exentas, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

- Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer el patrimonio líquido y la renta líquida de los contribuyentes, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

- La prueba de la consignación de las retenciones de los impuestos de estampillas practicadas en su calidad de agente retenedor.

- Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

(***Nota.** De acuerdo a lo dispuesto por el Decreto No. 000419 de 2002, artículo décimo séptimo, la administración de impuestos en el Departamento corresponde a la Secretaría de Hacienda).

ARTÍCULO 372-10.- Información de las Cámaras de Comercio. A partir del año de 1989, las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique el gobierno, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del capital aportado por cada uno de ellos cuando se trate de creación de sociedades.

La información a que se refiere el presente artículo, podrá presentarse en medios magnéticos. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO SEPTIMO
Régimen probatorio
CAPITULO I
Disposiciones generales

ARTÍCULO 373.- Las decisiones de determinación de tributos e imposición de sanciones deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones, deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrado en el respectivo expediente, por los medios de pruebas señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuánto éstos sean compatibles con aquellos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 374.- Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 375.- Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de la declaración.
- Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
- Haberse practicado de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional o nacional de intercambio de información para fines de control tributario.
- Haber sido enviadas por gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Secretaria de Hacienda o de oficio.
- Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.

- Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Secretaria de Hacienda, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaria de Hacienda debidamente comisionados de acuerdo a la Ley. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 376.- Las dudas provenientes de vacíos probatorios se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones del Capítulo III de este título. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 377.- Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas o requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 378.- Prácticas de prueba en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte del Departamento del Atlántico, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes, son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 379.- Presencia de terceros en la práctica de pruebas. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaria de Hacienda, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del Estado solicitante, o de terceros, así como la formulación a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 380.- Término para practicar pruebas. Cuando sea el caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10). Los términos inferiores a treinta (30) días podrán prorrogarse una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el auto que decrete la práctica de pruebas, se indicará, con toda exactitud el día en que venza el término probatorio. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPITULO II
Medios de prueba

ARTÍCULO 381.- Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Departamental por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra ésta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 382.- Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 383.- Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias. (Ordenanza No. 000041/2002)

Testimonio

ARTÍCULO 384.- Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Secretaría de Hacienda, o en escritos dirigidos a ésta, o en respuesta de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 385.- Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 386.- Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 387.- Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaria de Hacienda comisionadas para tal efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo. (Ordenanza No. 000041/2002)

Indicios y presunciones

ARTÍCULO 388.- Datos estadísticos que constituyen indicio. Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística-DANE, Banco de la República, Secretarias de Hacienda Departamentales, Distritales, Municipales y demás entidades oficiales, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de los tributos, ingresos, retenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 389.- Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos, retenciones, establecer la existencia y cuantía de los ingresos, y activos patrimoniales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 390.- Las presunciones sirven para determinar obligaciones tributarias. Los funcionarios competentes para la determinación de los tributos, podrán adicionar ingresos para efectos de los tributos departamentales, dentro del proceso de determinación oficial aplicando las presunciones previstas en los artículos siguientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 391.- La omisión del NIT o del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 372-1 de este Estatuto, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 392.- Ingresos presuntivos por consignaciones en cuentas bancarias y de ahorro. Cuando existan indicios graves de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro, que figuren a nombre de terceros o no correspondan a las registradas en la contabilidad, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas ha originado un ingreso gravable equivalente a un quince por ciento (15%) del valor total de las mismas. Esta presunción admite prueba en contrario.

Para el caso de los responsables del impuesto de Estampilla Pro Hospital Universitario, dicha presunción se aplicará sin perjuicio de la adición del mismo valor, establecido en la forma indicada en el inciso anterior, como ingreso gravado que se distribuirá en proporción a los ingresos declarados en cada uno de los bimestres correspondientes.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de los impuestos en este artículo, no podrán efectuarse con descuento alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 393.- Presunción por diferencia en inventarios. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ingresos gravados omitidos en los periodos anteriores.

El monto de los ingresos gravados omitidos se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventario detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 396 de este Estatuto.

Los ingresos gravados omitidos, así determinados, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los períodos del año. El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 394.- Presunción de ingresos por control de venta o ingresos gravados. El control de los ingresos por venta o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos. El impuesto que origine así los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 395.- Presunción por omisión de registro de ventas o prestación de servicios. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

El impuesto que origine los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 396.- Presunción de ingresos por omisión del registro de compras. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del cien por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario. El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente de los impuestos al consumo de licor, participación y de estampilla Pro-Hospital Universitario, ha omitido ingresos gravados, en la declaración del respectivo período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 397.- Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 398.- Presunción del valor de la transacción en el impuesto al consumo y estampilla Pro-hospital Universitario. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores del corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación de servicio gravado, el corriente en plaza. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 399.- Presunción de ingresos gravados con impuestos departamentales, por no diferenciar las ventas y servicios gravados de los que no lo son. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados, corresponden a bienes y servicios gravados con la tarifa más alta de los bienes que venda el responsable. (Ordenanza No. 000041/2002)

Determinación provisional del impuesto

ARTÍCULO 400.- Determinación provisional del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el período comprendido entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Secretaria de Hacienda determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prueba documental

ARTÍCULO 401.- Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 402.- Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración departamental. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 403.- Fecha cierta de los documentos privados. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un

notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 404.- Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 405.- Certificados con valor de copia auténtica. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales;

- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 406.- Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuada por la Secretaria de Hacienda Departamental, sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prueba contable

ARTÍCULO 407.- La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 408.- Forma y requisitos para llevar la contabilidad. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

- Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 409.- Requisitos para que la contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso.

- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.

- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

- No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.

- No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 410.- Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 411.- La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

Inspecciones tributarias

ARTÍCULO 412.- Derecho de solicitar la inspección. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Secretaria de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 413.- Inspección tributaria. La Secretaria de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 414.- Facultades de registro. La Secretaria de Hacienda, podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicio y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARAGRAFO. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda y la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda. Esta competencia es indelegable. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 415.- Notificación. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 416.- Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 417.- La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Secretaria de Hacienda lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 418.- Inspección contable. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 419.- Términos para la exhibición de los libros. Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Departamental ordenen la exhibición de los libros de contabilidad a quienes estén obligados a llevarlos, éstos podrán disponer hasta de cinco (5) días hábiles para exhibirlos, contados a partir de la fecha en la cual se solicite por escrito la presentación de los mismos.

Cuando la solicitud se realice por correo, el plazo de que trata este artículo será de ocho (8) días hábiles contados a partir de la fecha de introducción al correo de la respectiva solicitud.
Cuando se trate de la práctica de pruebas, originada en el trámite de las solicitudes de devolución de impuestos, el contribuyente deberá exhibir los libros a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha en que se solicite por escrito su exhibición. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 420.- Exhibición de libros. Salvo lo dispuesto en otras normas, el examen de los libros se debe practicar en las oficinas o establecimientos del domicilio principal del ente económico, en presencia de su propietario o de la persona que éste hubiere designado expresamente para el efecto.

Cuando el examen se contraiga a los libros que se lleven para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento, la exhibición se debe efectuar en el lugar donde funcione el mismo, si el examen hace relación con las operaciones del establecimiento.

Si el ente económico no presenta los libros y papeles cuya exhibición se decreta, se tendrán como probados en su contra los hechos que la otra parte se proponga demostrar, si para los mismos es admisible la confesión, salvo que aparezca probada y justificada su pérdida, extravío o destrucción involuntaria.

Si al momento de practicarse la inspección los libros no estuvieren en las oficinas o establecimientos del ente económico, éste puede demostrar la causa que justifique tal circunstancia dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada para la exhibición. En tal caso debe presentar los libros en la oportunidad que el funcionario señale.

En la solicitud de exhibición parcial debe indicarse:

- Lo que se pretende probar.
- La fecha aproximada de la operación.
- Los libros en que, conforme a la técnica contable, deben aparecer registradas las operaciones.

En todo caso, el funcionario competente debe tomar nota de los comprobantes y soportes del asiento que se examine.

La exhibición y examen general de los libros y papeles de un comerciante previstos en el artículo 64 del Código de Comercio también procederá en el caso de la liquidación de sociedades conyugales, cuando uno o ambos cónyuges tengan la calidad de comerciante. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 421.- Casos en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prueba Pericial

ARTÍCULO 422.- Procedencia de la peritación. La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo punto no se podrá decretar en el curso del proceso, sino un dictamen pericial, salvo en el incidente de objeciones al mismo, en el que podrá decretarse otro. Tampoco se decretará el dictamen cuando exista uno que verse sobre los mismos puntos, practicado fuera del proceso con audiencia de las partes. Con todo, cuando el tribunal o el juez considere que el dictamen no es suficiente, ordenará de oficio la práctica de otro con distintos peritos, si se trata de una prueba necesaria para su decisión.

No será menester la intervención de peritos para avaluar bienes muebles cotizados en bolsa; su valor se determinará por la cotización debidamente certificada que hayan tenido en la oportunidad correspondiente. El juez podrá ordenar que se presente nuevo certificado de la cotización cuando lo estime conveniente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 423.- Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaria de Hacienda Departamental nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 424.- Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaria de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPÍTULO III

Circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente

ARTÍCULO 425.- Las de los ingresos no gravados. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravable, está obligado a demostrar tales circunstancias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 426.- Las que los hacen acreedores a una exención. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo. (Ordenanza No. 000041/2002)

TITULO OCTAVO
Extinción de la obligación tributaria

CAPÍTULO I

Responsabilidad por el pago del impuesto

ARTÍCULO 427.- Sujetos pasivos. Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 428.- Responsabilidad solidaria. Responden solidariamente con el contribuyente por el pago del tributo, intereses y actualizaciones:

- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;

- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente;

- La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;

- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;

- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 429.- Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos. los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, consorcios y uniones temporales responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros, consorciados e integrantes de uniones temporales, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata éste artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 430.- Solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión. Cuando los nos contribuyentes de los impuestos departamentales o los contribuyentes exentos de éstos gravámenes, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 431.- Procedimiento para declaración de deudor solidario. En los casos del ARTÍCULO anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de la aplicación de sanciones, la administración tributaria notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que

hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos anteriores, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones y retenciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 432.- Responsabilidad del agente retenedor y recaudadores de los tributos departamentales. El agente retenedor y el recaudador son responsables por la suma que no retenga o recaude, estando obligado a ello, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 433.- Solidaridad de las entidades públicas por los impuestos departamentales. Los representantes legales y ordenadores del gasto de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos departamentales e intereses, actualizaciones y sanciones que se causen. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 434.- Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión. (Ordenanza No. 000041/2002)

CAPÍTULO II

Formas de extinguir la obligación tributaria

Solución o pago

ARTÍCULO 435.- Lugar de pago. El pago de los tributos departamentales, intereses y sanciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Departamental.

El Gobierno Departamental podrá recaudar total o parcialmente los tributos, intereses, sanciones administrados por la Secretaria de Hacienda del Departamento, a través de bancos y demás entidades financieras. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 436.- Autorización para recaudar impuestos. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Secretario de Hacienda del Departamento, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, tasas, contribuciones, demás tributos, intereses y sanciones, y para recibir declaraciones tributarias.

Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaria de Hacienda del Departamento, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada;
- Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos;

- Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda Departamental;
- Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido;
- Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago;
- Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaria de Hacienda, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos;
- Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y recaudador;
- Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaria de Hacienda, informando los números anulados o repetidos;
- Las demás que la Secretaria de Hacienda les señale. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 437.- Aproximación de los valores en los recibos de pago. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 438.- Fecha en que se entiende pagado el tributo. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a la Tesorería del departamento o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 439.- Prelación en la imputación del pago. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, deberán imputarse al período e impuesto que indique el contribuyente, responsable o agente retenedor en la siguiente forma: primero a las sanciones, segundo, a los intereses y por último a los tributos junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.

Cuando el contribuyente, responsable o agente retenedor impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo. (Ordenanza No. 000041/2002)

Plazos para el pago de los tributos, intereses y sanciones

ARTÍCULO 440.- Facultad para fijarlos. El pago de los tributos y sanciones deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaria de Hacienda del Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 441.- Mora en el pago de los tributos del Departamento. El no pago oportuno de los tributos, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 269 y 270. (Ordenanza No. 000041/2002)

Acuerdos de pago

ARTÍCULO 442.- Facilidades para el pago. El funcionario competente de la Subsecretaria de Rentas podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre,

hasta por tres (3) años, para pago de los tributos departamentales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, en el evento que el plazo sea superior a un (01) año, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Secretaria de Hacienda. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a treinta y cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V.). Así mismo, podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste de que trata el artículo 513 y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARAGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Bancaria, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el Subsecretario de Rentas y el Secretario de Hacienda Departamental podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

- En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.

- Las garantías que se otorguen al Departamento del Atlántico serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.

- Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:

- En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores, y

- La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%). (Ordenanza No. 000041/2002)

NOTA: El valor actualizado es el aplicable al año 2002, según lo señalado en el artículo 1º del Decreto 2794 de 2001.

ARTÍCULO 443.- Competencia para celebrar contratos de garantía. El Secretario de Hacienda Departamental y el Subsecretario de Rentas tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 444.- Cobro de garantías. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliere con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el artículo 459 de este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 445.- Incumplimiento de las facilidades. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar tres (3) cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Rentas, según el caso, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta resolución procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

Compensación de las deudas fiscales

ARTÍCULO 446.- Compensación con saldos a favor. Los sujetos pasivos que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias o efectúen pagos en exceso o no debido, podrán, según el caso:

- Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable; y

- Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

PARAGRAFO. Los valores a cargo de los contribuyentes o responsables del pago de tributos con destinación específica no pueden ser objeto de compensación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 447.- Término para solicitar la compensación. La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar en el caso de los obligados a declarar, y para quienes no estén obligados a declarar, dentro de los dos años siguientes a la fecha de pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha

liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARAGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 448.- Trámite para resolver la compensación. La Subsecretaria de Rentas de la Secretaría de Hacienda dispondrá del término máximo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del recibo de la información, para efectuar la inspección y para expedir la resolución de compensación por una sola vez cuando existan deudas exigibles, sin perjuicio de las facultades de cobro de las obligaciones pendientes de pago.

La resolución que ordene la compensación se notificará personalmente o por correo a la dirección informada en la respectiva solicitud.

Contra la resolución de compensación procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del acto y se resolverán dentro del término máximo de dos (2) meses. (Ordenanza No. 000041/2002)

Prescripción de la acción de cobro

ARTÍCULO 449.- Término de la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Departamental, para las declaraciones presentadas oportunamente.

- La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.

- La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.

- La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es del Secretario de Hacienda Departamental. (Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 63, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 450.- Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa, por la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1.999 y por la intervención de las Superintendencias.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato, desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa, la admisión al acuerdo de reestructuración de pasivos de que trata la ley 550 de 1.999 y la terminación de la intervención por parte de las Superintendencias.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 258 de este estatuto.

- El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 470 de este estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 451.- El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción. (Ordenanza No. 000041/2002)

Remisión de las deudas tributarias

ARTÍCULO 452.- Facultad del Secretario de Hacienda. El Secretario de Hacienda queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

PARAGRAFO. Alcance de la investigación de bienes. La investigación de bienes deberá abarcar al deudor principal y a los deudores solidarios si los hubiere, con el siguiente alcance:

Nivel local. En todos los casos se adelantará la investigación en el lugar donde el deudor o deudores tengan su domicilio o asiento principal de sus negocios y se hará extensiva a todos los lugares donde el deudor o deudores tengan sucursales o agencias.

Nivel nacional. Cuando la cuantía de la obligación sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales, la investigación se extenderá de acuerdo con los parámetros señalados por el Secretario de Hacienda.

En el curso de la investigación de bienes, y en todos los casos se dispondrá el embargo del dinero que el deudor o deudores pueden tener en las entidades financieras, a nivel nacional.

Si como consecuencia de la investigación se estableciere bienes cuyo valor una vez efectuado el remate no cubre la totalidad de las obligaciones a cargo del contribuyente o responsable, se declarará la remisibilidad respecto de la parte insoluta de la deuda.

En desarrollo de la investigación de bienes, se entenderá que las solicitudes de información son negativas, cuando una vez transcurridos tres (3) meses de efectuado el requerimiento por la Secretaria de Hacienda se verifica la ausencia de respuesta por parte de la persona o entidad requerida. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 452-1. Terminación por mutuo acuerdo de los procesos administrativos tributarios. Los contribuyentes y responsables de los tributos del Departamento, a quienes se les haya notificado antes de la vigencia del presente Estatuto, Emplazamiento, Requerimiento Especial, Pliego de Cargos, Liquidación de Revisión o Resolución que impone sanción, podrán transar antes del 31 de diciembre del año 2003 con el Departamento.

Hasta un cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto discutido como consecuencia de un requerimiento especial, y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, en el evento de no haberse notificado liquidación oficial; siempre y cuando el contribuyente o responsable corrija su declaración privada, y pague el cincuenta por ciento (50%) del mayor impuesto propuesto.

Hasta un veinticinco por ciento (25%) del mayor impuesto y el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, determinadas mediante liquidación oficial, siempre y cuando no hayan interpuesto demanda ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y el contribuyente o responsable corrija su declaración privada pagando el setenta y cinco por ciento (75%) del mayor impuesto determinado oficialmente.

Hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción sin actualización, propuesta como consecuencia de un pliego de cargos, en el evento de no haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el cincuenta por ciento (50%) de la sanción propuesta.

Hasta un veinticinco por ciento (25%) del valor de la sanción sin actualización, en el evento de haberse notificado resolución sancionatoria, siempre y cuando se pague el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la sanción impuesta.

Para tales efectos, dichos contribuyentes deberán adjuntar la prueba de pago o acuerdo de pago de las liquidaciones privadas del tributo departamental por el año gravable de 2001, del pago o acuerdo de pago de la liquidación privada del impuesto correspondiente al periodo materia de discusión, y la del pago o acuerdo de pago de los valores transados según el caso.

La terminación por mutuo acuerdo que pone fin a la actuación administrativa tributaria prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo señalado en los artículos 456 y 458 del presente Estatuto, y con su cumplimiento se entenderá extinguida la obligación por la totalidad de las sumas en discusión.

Los términos de corrección previstos en los artículos 330 y 334 de este Estatuto, se extenderán temporalmente con el fin de permitir la adecuada aplicación de esta disposición. (Artículo 64 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 452-2.- Otras formas de extinción de la obligación tributaria. Las obligaciones se extinguen en todo o en parte, además de las formas previstas en el presente capítulo, por novación, confusión o cualquier otro medio civil y/o comercialmente aceptado**.** (Artículo 65 de la Ordenanza No. 000011/2003).

TÍTULO NOVENO

Cobro coactivo

ARTÍCULO 453.- Procedimiento administrativo coactivo. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses y sanciones, de competencia del Departamento, deberá seguirse el

procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 454.- Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes:

El Subsecretario de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental y los funcionarios del nivel profesional de la Subsecretaria de Rentas a quienes se les deleguen estas funciones.

Las actuaciones que tengan segunda instancia serán tramitadas ante el Secretario de Hacienda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 455.- Competencia para investigaciones tributarias. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Subsecretaria de Rentas competentes, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios que tienen asignadas funciones de fiscalización. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 456.- Títulos ejecutivos. Prestan mérito ejecutivo:

- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.

- Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.

- Los demás actos de la administración debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco departamental.

- Las garantías y cauciones prestadas a favor del fisco departamental para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.

- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, sanciones e intereses a favor del Departamento.

PARAGRAFO. Para efectos de los numerales 1º y 2º del presente artículo, bastará con la certificación del Subsecretario de Rentas o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 457.- Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en el artículo 459 del Estatuto Tributario.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales. (Artículo 66 de la Ordenanza No. 000011/2003)

ARTÍCULO 458.- Ejecutoria de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

- Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

- Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.

- Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 459.- Mandamiento de pago. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 460.- Comunicación sobre aceptación de concordato. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración Departamental, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 461.- Comunicación sobre acuerdos de reestructuración. Cuando el funcionario esté conociendo de la solicitud de acuerdo de reestructuración previsto en la Ley 550 de 1.999, deberá dar aviso a la Administración Departamental y el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir haciéndose parte en el mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 462.- Comunicación sobre intervención. Cuando la Administración Departamental reciba aviso de las Superintendencias o de la entidad intervenida, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, lo suspenderá e intervendrá haciéndose parte en el mismo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 463.- Efectos de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.
La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 258, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 464.- Término para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 465.- Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

(Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 466.- Trámite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 467.- Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 468.- Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 469.- Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Subsecretaria de Rentas competente, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 470.- Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 471.- Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 472.- Gastos en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 473.- Medidas preventivas. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario competente podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 286 literal a) de éste Estatuto.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 474.- Límite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaria de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 475.- Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes del Departamento del Atlántico y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 476.- Trámite para algunos embargos.- 1. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario competente que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración de impuestos y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO UNO. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO DOS. Lo dispuesto en el numeral 1º de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO TRES. Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 477.- Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 478.- Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 479.- Remate de bienes. En firme el avalúo, la Secretaría de Hacienda Departamental efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Departamento del Atlántico en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del Departamento y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se podrán entregar para su administración o venta a la Central de Inversiones S.A. o a cualquier entidad que establezca el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma y términos que establezca el reglamento. ((Ordenanza No. 000041/2002. Modificada por el artículo 67, Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULO 480.- Suspensión por acuerdo de pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaria de Hacienda Departamental, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 481.- Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares, la Secretaria de Hacienda Departamental podrá:

Elaborar listas propias.

Contratar expertos.

Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la justicia se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración departamental establezca. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 482.- Aplicación de depósitos. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaria de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del fondo de gestión tributaria. (Ordenanza No. 000041/2002)

TÍTULO DECIMO

Intervención de la administración

ARTÍCULO 483.- En los procesos de sucesión. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a catorce millones cincuenta mil pesos ($14.050.000) deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la Secretaria de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la administración de impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas. (Ordenanza No. 000041/2002)

(Nota: valor reajustado para el 2006, según Decreto No. 000048/2006)

ARTÍCULO 484.- Concordatos. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal c), numeral 3º. del ARTÍCULO 97 de la Ley 222 de 1.995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio en lo dispuesto en los artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1º y 2º de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Secretaria de Hacienda haya actuado sin proponerla.

El representante de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Secretaria de Hacienda Departamental.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula

concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facilidades de pago.

PARAGRAFO. La intervención de la Secretaria de Hacienda Departamental en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley 222 de 1.995, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 485.- En otros procesos. En los procesos de concurso de acreedores, de quiebra, de intervención, de acuerdos de reestructuración, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señaladas en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 486.- Personería del funcionario de la Subsecretaria de Rentas. Para la intervención de la Administración Departamental en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Secretaria de Hacienda deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 487.- Independencia de procesos. La intervención de la Secretaria de Hacienda Departamental en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores, acuerdos de reestructuración y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 488.- Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 489.- Provisión para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, acuerdos de reestructuración, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la administración de impuestos, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite**.** (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 490.- Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el comité de coordinación de la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda Departamental, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 491.- Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes en la etapa de cobro sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente. (Ordenanza No. 000041/2002)

TÍTULO DECIMO PRIMERO
Devoluciones

ARTÍCULO 492.- Devolución de saldos a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución conforme a lo señalado en los artículos siguientes.

La Secretaria de Hacienda Departamental deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

El formato de solicitud será presentado personalmente o por interpuesta persona, pero la devolución siempre se ordenará a favor de quién efectúo el pago.

La Secretaria de Hacienda podrá solicitar en los casos que considere necesario, los soportes que demuestren el pago de los impuestos. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 493.- Facultad para fijar trámites de devolución de impuestos. El Gobernador establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

La Secretaria de Hacienda Departamental podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias o los respectivos pagos de impuestos.

PARAGRAFO. La Secretaria de Hacienda priorizará dentro del sistema de devolución automática previsto en este artículo, las devoluciones de las entidades sin ánimo de lucro. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 494.- Facultad para devolver a entidades exentas o no contribuyentes. El Gobierno Departamental podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones de impuestos que establezcan las normas pertinentes, deban practicarse sobre los hechos generadores de las entidades o contribuyentes exentos o no contribuyentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 495.- Término para solicitar la devolución por pagos en exceso. Las solicitudes de devolución o compensación por pagos en exceso, deberán presentarse dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la presentación de la declaración. Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 496.- Término para solicitar y efectuar la devolución de pagos de lo no debido. Habrá lugar a la devolución o compensación de los pagos efectuados a favor del Departamento del Atlántico sin que exista causa legal para hacer exigible su cumplimiento, para lo cual deberá presentarse solicitud

ante la Secretaria de Hacienda, dentro del término establecido en el artículo 495 del presente Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 497.- Competencia funcional de las devoluciones. Corresponde a la Subsecretaria de Rentas de la Secretaria de Hacienda proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de dicha Subsecretaría, previa autorización, comisión o reparto, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia de la Subsecretaría de Rentas. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 498.- Término para solicitar la devolución de saldos a favor. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de vencimiento del término para declarar o pagar, siempre y cuando no hayan sido previamente utilizados.

Deberán formular la solicitud ante la Secretaria de Hacienda Departamental, utilizando el formato establecido para ello.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los impuestos departamentales, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 499.- Término para efectuar la devolución. La Secretaria de Hacienda Departamental deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaria de Hacienda dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 500.- Verificación de las devoluciones. La Secretaria de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Secretaria de Hacienda hará una constatación de la existencia de las retenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Secretaria de Hacienda compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por el Departamento. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 501.- Rechazo e inadmisión de las solicitudes de devolución o compensación. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

- Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

- Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que tratan los artículos 363 y 286.

- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.

- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO UNO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el artículo 369.

PARAGRAFO DOS. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 502.- Investigación previa a la devolución o compensación. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Subsecretaria de Rentas adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso o de lo no debido que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por el Departamento.

- Cuando a juicio del Subsecretario de Rentas exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se

aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARAGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Departamento, no procederá a la suspensión prevista en este artículo. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 503.- Imputación de los saldos a favor. Los saldos a favor originados en las declaraciones, se podrán imputar en la declaración tributaria del período siguiente por su valor total, aun cuando con tal imputación se genere un nuevo saldo a favor.

PARAGRAFO. Cuando se encuentre improcedente un saldo a favor que hubiere sido imputado en períodos subsiguientes, las modificaciones a la liquidación privada se harán con respecto al período en el cual el contribuyente o responsable se determinó dicho saldo a favor, liquidando las sanciones a que hubiere lugar. En tal caso, la administración tributaria departamental exigirá el reintegro de los saldos a favor imputados en forma improcedente incrementados en los respectivos intereses moratorios, cuando haya lugar. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 504.- Auto inadmisorio. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 505.- Devolución de retenciones no consignadas. La Secretaria de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 506.- Devolución con presentación de garantía. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Departamento del Atlántico, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaria de Hacienda, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Secretaria de Hacienda notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 507.- Compensación previa a la devolución. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 508.- Intereses a favor del contribuyente. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia de este Estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 509.- Tasa de interés para devoluciones. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 270 de este estatuto tributario. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 510.- Apropiaciones presupuestales para las devoluciones. El Gobierno Departamental efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes. (Ordenanza No. 000041/2002)

TÍTULO DECIMO SEGUNDO

Otras disposiciones procedimentales

ARTÍCULO 511.- Corrección de los actos administrativos y liquidaciones privadas. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de trascripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso-administrativa. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 512.- Requisitos de la solicitud de corrección. El interesado que solicite cualquiera de las correcciones a que tiene derecho, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- Pedirla directamente o por apoderado o representante, según el caso;
- Dirigir la petición al funcionario que haya practicado el acto cuya corrección se pide. En el caso de corrección de la liquidación privada, la solicitud se presentará al funcionario competente para practicar liquidación de revisión, y
- Formularla por escrito, con indicación precisa de los puntos cuya corrección solicita. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 513.- Actualización del valor de las obligaciones tributarias pendientes de pago. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes que no cancelen oportunamente los impuestos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, por año vencido corrido entre el 1º de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1º de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial, el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1º de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1º de marzo de 2003, sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en los artículos 269 y 270, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaria de Hacienda del Departamento, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.

PARAGRAGO UNO.- Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

- Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

- Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

- Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARAGRAFO DOS. En todos los casos. los socios, copartícipes, asociados, cooperados, uniones temporales, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, uniones temporales, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

En los mismos términos se entienden modificados el inciso primero y el literal b) del artículo 428 y el artículo 429 de este estatuto. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 514.- Ajuste de valores absolutos expresados en moneda nacional. Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos departamentales, se ajustarán anual y acumulativamente según lo dispuesto para los impuestos nacionales en cuanto sean concordantes.

Antes del primero (1º) de enero del respectivo año gravable, el Gobierno Departamental determinará por decreto los valores absolutos que regirán en dicho año. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 515.- Procedimiento para ajuste de cifras. Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

- Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos ($100) o menos;
- Se aproximará al múltiplo de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos ($100) y diez mil pesos ($10.000);
- Se aproximará al múltiplo de mil más cercano, si el resultado estuviere entre diez mil pesos ($10.000) y cien mil pesos ($100.000);
- Se aproximará al múltiplo de diez mil más cercano, cuando el resultado estuviere entre cien mil pesos ($100.000) y un millón de pesos ($1.000.000); y
- Se aproximará al múltiplo de cien mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a un millón de pesos ($1.000.000).

PARAGRAFO. El gobierno departamental publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado. (Ordenanza No. 000041/2002)

ARTÍCULO 516.- Remisión normativa. Se ordena que en los aspectos no previstos en la legislación tributaria departamental, se remita a las normas del Estatuto Tributario Nacional, en lo que le sea compatible. (Artículo 69 de la Ordenanza No. 000011/2003).

ARTÍCULOS 517 al 521.-

ARTÍCULO 522.- Vigencias y derogatorias. Esta Ordenanza rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias con excepción de las expedidas para el recaudo y manejo de la Estampilla Pro-Hospital Universitario de Barranquilla y a ello se considerarán incorporadas las leyes, decretos reglamentarios y demás normas que en el futuro se expidan sobre el régimen de los tributos del Departamento del Atlántico y previa autorización de la Asamblea Departamental el Gobernador del Departamento podrá incorporarlas en el cuerpo del presente Estatuto Tributario. (Artículo 516 Ordenanza 000041 de 2.002)

FORMATO ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Código:	7-GTR-F-10
Versión:	1.0
Fecha:	ago-18

Fecha:	D	M	A
	5	5	2022

Tipo de Novedad Marcar " X "	Ingreso	Actualización
		x

Novedad a Notificar (Si aplica):	

1. IDENTIFICACIÓN

Nombre o Razón Social:	DM MEDICAL HEALTH CARE SAS
Sigla (Si aplica)	

Tipo de Identificación	Marcar "X"	Número de Identificación		
Cedula de Ciudadania (C.C)				
Cedula de Extranjeria (C.E)				
Número de Identificación Tributaria (NIT)	X	900.675.633	DV:	3
Otro				

Ciudad:	BARRANQUILLA
Departamento:	ATLANTICO
País	COLOMBIA

Telefono 1 : (Código área) + (N° Telefónico)	(5) 3202077
Telefono 2 : (Código área) + (N° Telefónico)	

Dirección:	CARRERA 42F No 75 -75		
Correo Electrónico:	ventas	@	dmmedical.co

Celular 1:	3005524481
Celular 2:	

2. CONTACTO REPRESENTANTE LEGAL

Nombre del Representante Legal:	ELIZABETH PATRICIA NIEBLES BARCELO		
Celular :	3005524481		
Correo Electrónico:	ventas	@	dmmedical.co

Tipo de Identificación	Marcar "X"
Cedula de Ciudadania (C.C)	X
Cedula de Extranjeria (C.E)	

Número de Identificación	1.045.672.169

3. CONSORCIOS Y UNIONES TEMPORALES

Tipo de asociación Marcar " X "	Consorcio	Unión Temporal

INTEGRANTES

Nombre:	NIT:	Participación:

4. REGISTRO DE CORREOS ELECTRONICOS PARA ENVIO DE COMPROBANTE DE EGRESOS Y COMUNICACIONES FORMALES

Nombre:	SILVIA PATRICIO MIRANDA		Cargo:	Auxiliar Contable
Telefono:	3202077		Celular:	
Correo Electrónico:	ventas	@	dmmedical.co	
Nombre:			Cargo:	
Telefono:			Celular:	
Correo Electrónico:		@		

5. FIRMA

DM - Medical Health Care S.A.S.
NIT. 900.675.633-3
Elizabeth Niebles B.

Firma del Representante Legal

INSTRUCCIONES DE DILIGENCIAMIENTO

* El presente formato debe ser diligenciado en computador.
* Los correos electrónicos registrados en lo posible deben ser institucionales si cuentan con ellos, para evitar que la entidad se quede sin los soportes respectivos al cambio de funcionarios.
* Solo debe allegarse en la primera solicitud de pago gestionada ante el Fondo Adaptación o cuando se requiera notificar alguna novedad de la información registrada y reportada con anterioridad.
* Enla sección 3 "REGISTRO DE CORREOS ELECTRONICOS PARA ENVIO DE COMPROBANTE DE EGRESOS Y COMUNICACIONES FORMALES", se deben relacionar máximo dos correos electrónicos por contrato y en lo posible debe ser de los usuarios al interior del contratista que requieran conocer esta información como los departamentos de cartera, tesoreria y contabilidad. El correo electrónico principal DEBE ser del contratista y el segundo puede ser de la interventoría o supervisor.